AN…RIO

DEL

MINISTERIO DEL INTERIOR

CORRESPONDIENTE

AL AÑO 1906

…IAGO DE CHILE
…al, calle Moneda Núm. 1434

1909

ANUARIO

DEL

MINISTERIO DEL INTERIOR

1.ª SECCION

CAPITULO PRIMERO

CONGRESO NACIONAL

Mensajes sometidos a la consideracion del Congreso

Modificaciones a la Lei de Elecciones

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

A fin de evitar las dificultades que pudieran presentarse en la aplicacion de la lei número 1,806, de esta fecha, relacionada con las modificaciones de la lei de elecciones, en la parte que se refiere a la época en que deben rejir sus disposiciones, tengo el honor de proponeros, oido el Consejo de Estado i con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones estraordinarias, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Las modificaciones a la lei de elecciones a que se refiere la lei número 1,806, de esta fe-

cha, comenzarán a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial.*

Santiago, 7 de enero de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Supresion de la comuna Chañarcillo i su anexion a la Municipalidad de Copiapó

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Con motivo de la paralizacion de los trabajos mineros que daban vida al pueblo de Chañarcillo, la poblacion de esa comuna ha sufrido un descenso considerable, hasta tal punto que la mayoría de los actuales municipales se han ausentado del lugar.

Por esta causa, la Municipalidad de ese territorio no ha podido funcionar desde tiempo atras, de modo que la inversion de los fondos del municipio no se efectúa en forma correcta, ocasionando con ello un desquiciamiento completo de los servicios locales.

A juicio del Gobierno, esta situacion no admite otro remedio que la supresion de dicha comuna i la anexion de su territorio a la Municipalidad de Copiapó, la que con toda facilidad podria atender los servicios municipales de Chañarcillo.

En mérito de estas consideraciones i oido el Consejo de Estado, i con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones estraordinarias, tengo el honor de someteros, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Suprímese la comuna de Chañarcillo i anéxase su territorio a la Municipalidad de Copiapó.

Santiago, 20 de enero de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Clausura de las sesiones estraordinarias

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que con esta fecha he resuelto clausurar el actual período de sesiones estraordinarias del Congreso Nacional.

Santiago, 24 de marzo de 1906.—JERMAN RIESCO.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Convocacion a sesiones estraordinarias

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que, en uso de la atribucion que me concede la parte 5.ª del artículo 73 de la Constitucion Política i de acuerdo con el Consejo de Estado, he resuelto convocar al Congreso Nacional a sesiones estraordinarias, desde esta fecha, para tratar de los siguientes proyectos de lei:

1.° El relativo a circulante fiduciario, formulado en mensaje separado, de esta fecha;

2.° El que está pendiente de la Honorable Cámara de Diputados, relativo al impuesto de internacion de ganado; i

3.° El que concede quinientos mil pesos para los gastos ocasionados por las epidemias.

Santiago, 9 de mayo de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Aplicacion de la lei número 1,706

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

A fin de evitar las dificultades que por falta de tiempo para su ejecucion se ha presentado en la aplicacion de la lei número 1,706, de 8 de febrero último, relacionada con las modificaciones de la lei de elecciones, en la parte que se refiere a los cuadernos para firmas, formularios para actas i los sobres que deben repartir los Presidentes i vice-Presidentes de ámbas Cámaras, tengo el honor de proponeros, oido el Consejo de Estado, i con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones estraordinarias, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Los cuadernos para firmas, los formularios para actas i los sobres que deben repartir los Presidentes i los vice-Presidentes de las Cámaras en el presente mes de mayo, no llevarán impresos el número de la subdelegacion ni el de la seccion.

El primer alcalde de la respectiva Municipalidad les hará poner en letras i en cifras, la numeracion correspondiente a la subdelegacion i a la seccion al tiempo de entregar los cuadernos, formularios i sobres a los comisarios de las juntas receptoras.

Art. 2.° La presente lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

Santiago, 22 de mayo de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Apertura de las sesiones ordinarias

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Por última vez tengo el honor de daros cuenta de la Administracion Pública.

Nada ha alterado nuestras relaciones amistosas con los demas Estados.

Me es satisfactorio manifestar que toca ya a su término la obra emprendida con constancia por la actual Administracion, de resolver las cuestiones pendientes con los paises vecinos. Las diversas faces de esta obra demuestran que el Gobierno de la República ha mantenido las relaciones esteriores en un pié de perfecta cordialidad, alejando todo motivo de desintelijencia que pudiera debilitar los vínculos tradicionales que nos ligan a las naciones de este continente.

Con la colocacion de los hitos que aun faltaban en los oríjenes de los rios Ñuble i Laja, ha quedado en el último verano prácticamente terminada la demarcacion de la línea que separa nuestro territorio del de la República Arjentina.

En julio del año pasado se firmó con la Cancillería de Bolivia el acuerdo a que hace referencia el tratado de 20 de octubre de 1904. e inmediatamente se designó por parte de Chile el personal de injenieros que han de fijar el límite entre ámbos paises. En los últimos meses de aquel año, se empezaron por Chile los prepa-

rativos necesarios a fin de efectuar los trabajos en el menor tiempo posible, i en el mes que acaba de trascu rrir debe haberse iniciado la ereccion de las pirámides divisorias.

Conforme a lo establecido en el mismo tratado, se iniciarán mui pronto los trabajos del ferrocarril de Arica al Alto de La Paz, contratado últimamente en licitacion pública por la suma de dos millones ciento cincuenta i dos mil libras esterlinas Todo permite esperar que en pocos años mas esta importante obra ser virá de un modo eficaz valiosos intereses de todo órden.

Restablecida en forma satisfactoria la representacion diplomática con el Perú, debe confiarse en que ámbos paises lleguen en el cumplimiento de sus tratados a acuerdos que pongan término definitivo a sus diferencias i los una en los intereses que les son comunes.

Por iniciativa del Gobierno de los Estados Unidos, los representantes de las repúblicas americanas preparan su tercera conferencia internacional, que se celebrará en Rio Janeiro. El Gobierno de Chile ha aceptado la invitacion que se le ha hecho i concurrido por medio de su Ministro Plenipotenciario en Wáshington a los trabajos preliminares.

El Gobierno atiende la inmigracion libre dentro de los recursos de que dispone, por medio de dos ajencias establecidas en Europa i de una hospedería creada en Talcahuano.

La colonizacion nacional recibe la debida proteccion i actualmente se lleva a cabo con mucha actividad la radicacion de indíjenas i pobladores nacionales, a fin

de que pueda disponerse, en la forma mas conveniente para el Estado, de los terrenos sobrantes.

La rejion austral del pais ha recibido un vigoroso impulso en su progreso con la afluencia de capitales que han llevado empresas colonizadoras e industriales.

En el curso de los cinco últimos años se han rematado un millon ochocientas dieciseis mil novecientas ochenta i dos hectáreas de terrenos de colonizacion, por un valor de trece millones cuatrocientos dos mil trescientos setenta i un pesos, i se han radicado dieciocho mil setecientos cincuenta i ocho indijenas i dos mil seiscientas ochenta familias de nacionales i estranjeros con trece mil trescientas noventa personas.

Hai manifiesta necesidad de que se dicte cuanto ántes una lei relativa a las tierras del Estado, acerca de lo cual tuve el honor de someteros un proyecto en el año último.

En las elecciones de 4 de marzo, que se verificaron en medio de un completo órden i tranquilidad, procuré que la accion de las autoridades sirviera de garantía a la libertad i al derecho de todos los ciudadanos; i abrigando la satisfaccion de pensar que a tal propósito supieron corresponder en jeneral los ajentes administrativos, no puedo desconocer las subsistencias de algunas malas prácticas cuya estirpacion es de desear.

Las modificaciones últimamente introducidas en la lei que reglamenta el sufrajio popular i, sobre todo, el establecimiento de la Comision Revisora de Poderes, han puesto fin a las dualidades que, hasta ayer, daban prolongado fermento a las pasiones i esterilizaban por largo tiempo la actividad parlamentaria.

Estimo que es uno de mis principales deberes garantizar el ejercicio del derecho electoral en cuanto dependa de las atribuciones del cargo que desempeño, i a esta norma ajustaré estrictamente mi conducta en la eleccion próxima para que ella esprese la voluntad del pueblo.

El servicio de policía ha tenido la atencion preferente que corresponde a la primera necesidad que debe satisfacer el Gobierno.

Se ha ensanchado en la medida que permiten los recursos el cuerpo de jendarmería, creado administrativamente en 1902, cuerpo que presta ya servicios importantes en las provincias del norte i centro de la República; pero no se podrán obtener de él los resultados que son de desear para la seguridad de los campos miéntras no se dicten medidas lejislativas como las recomendadas en el proyecto que tuve el honor de someteros en 1904.

En conformidad con las correspondientes autorizaciones lejislativas, se ha aumentado el personal de las policías departamentales i mejorado su remuneracion. La lei de 12 de febrero, que les fija pensiones de retiro i montepío, ha venido a realizar una exijencia de justicia i conveniencia públicas, i permitirá practicar una escrupulosa seleccion en cuerpos a que está confiada la seguridad de los intereses i la vida.

Para combatir enfermedades infecciosas, que de un modo alarmante prendieron en algunos puntos durante el año anterior, se invirtió la suma de un millon trescientos mil pesos. El Gobierno se preocupa en la actualidad de adoptar medidas para impedir su desarrollo

En Santiago, ciudad cuya poblacion crece de un modo incesante i en la cual se concentra parte considerable de los que sufren en el resto del pais, aumentan en vasta proporcion las necesidades de la asistencia pública, i ha llegado el momento de iniciar la construccion de un asilo para alcohólicos, de un hospital jeneral misto, de un lazareto de material lijero i de un sanatorio de tuberculosos con secciones enteramente separadas para curables e incurables.

El asilo, ademas de los servicios inherentes a un establecimiento de su especie, prestaria el mui importante de disminuir el exceso de enajenados alcohólicos que en la actualidad se atienden en la Casa de Orates; el Hospital Jeneral haria posible idéntica operacion respecto de los otros hospitales i permitiria trasformar el de San Juan de Dios en oficina de recepcion i clasificacion de enfermos i de ambulancias para los casos de accidentes, que son bastante numerosos. Terminada la construccion del Lazareto, de capacidad para unos cuatrocientos variolosos, i la del Sanatorio, el Hospital de San José, que ha recibido un ensanche de importancia, se dedicaria nuevamente a su antiguo destino de refujio de incurables, descargándose así los hospitales restantes, el Hospicio i el Manicomio.

Se hace necesario crear un nuevo departamento administrativo dependiente del Ministerio del Interior que centralice el importante servicio de la Asistencia Pública.

La estraordinaria abundancia de lluvias en 1905 produjo males mui sensibles en las poblaciones i en los campos de las provincias del norte, i han sido menester gruesas sumas tanto para aliviar la penosa situacion de los pobres como para prevenir inundaciones futuras.

Las exijencias administrativas, que se multiplican de año en año, han hecho indispensable la reedificacion de las casas adquiridas por el Estado en la manzana que está situada la Moneda i de la cual es hoi el Fisco único propietario. Se ha dado principio a las obras con los fondos que al efecto consulta la lei de presupuestos i en conformidad al proyecto que se estimó preferible entre los que se presentaron al concurso correspondiente.

El aumento de la correspondencia, jiros i valores postales demuestra que los correos de Chile siguen una marcha próspera, en armonía con el notable desarrollo de la actividad nacional. Sobre las respectivas cifras de 1901, el exceso de 1905, es de veintiun millones doscientos noventa i cinco mil setecientas sesenta piezas en la correspondencia movilizada, de quinientos cuarenta i tres mil novecientos noventa i seis pesos en el franqueo i otras entradas, de seis millones cuatrocientos trece mil trescientos setenta i tres pesos en la emision de jiros postales, de trescientos setenta i ocho mil quinientos noventa i cuatro pesos en los gastos de esplotacion, dos millones quinientas ochenta mil ciento seis piezas en la correspondencia internacional, i de setecientos cuarenta mil seiscientos sesenta i un francos en los jiros i valores cambiados con los paises estranjeros.

Las principales construcciones emprendidas por los telégrafos del Estado, son las de la doble línea de Antofagasta a Pueblo Hundido, gracias a la cual se corrijen los defectos que embarazaban la comunicacion con el norte, i la de Ascotan a Ollagüe, destinada a unirse con las de Bolivia. Las construcciones restantes han tenido por objeto el establecimiento de nuevas oficinas

i la prolongacion de los hilos en una estension de setecientos veinte kilómetros.

Nuestras vias tienen hoi una lonjitud de trece mil doscientos veintinueve kilómetros, que supera en mil doscientos cuarenta i cinco a las que existian en 1901.

Por medio del servicio internacional, que comenzó en julio de 1904, el año próximo pasado se trasmitieron cincuenta i dos mil doscientos veintitres telegramas, i se recibieron cuarenta i nueve mil trescientos cuarenta i cinco, i, comparado el número de comunicaciones de 1901 con las de 1905, hai en favor de las últimas una diferencia de ciento treinta i cuatro mil ochenta i tres.

La lei de 20 de febrero, relativa a habitaciones para obreros, ha venido a llenar una exijencia que se se hacia sentir cada dia mas, i contribuirá de un modo eficaz a levantar el nivel de las clases trabajadoras. Robusteciendo los vínculos de familia, alejando de la taberna, haciendo nacer la idea de propiedad i conservando la salud, el hogar cómodo es una de las mas premiosas necesidades de los que viven a jornal.

El Gobierno ha destinado quinientos mil pesos, con arreglo a dicha lei, a la construccion de habitaciones hijiénicas para obreros i empleados inferiores de los ferrocarriles del Estado en Santiago, Valparaiso i Concepcion.

Desde 1903, año en que la Inspeccion Jeneral de Hidráulica tomó a su cargo las instalaciones de agua potable, se han establecido faenas en Vallenar, Ovalle, Serena, Coquimbo, San Felipe, Andes, Ligua, San Bernardo, Maipú, Melipilla, Rancagua, Curicó, Talca, Molina, Constitucion, Cauquénes, Chanco, Quirihue,

Linares, Chillan, Yumbel, Concepcion, Penco, Arauco, Nacimiento, Temuco i Valdivia, i en el curso del presente quedará terminada la colocacion de cañerías en Illapel, Ligua, Casablanca, Buin, San Fernando, San Javier, Talcahuano, Lebu, Cañete i Ancud.

Ha salido ya de Europa el material para las obras de Copiapó, Talca i Osorno, i se ha pedido el de las de Peñaflor, San Cárlos, Santa Bárbara, Nacimiento, Mulchen, Castro i Achao.

Hasta hoi la accion fiscal se ha reducido a captar las aguas i conducirlas hasta el centro de las ciudades, debiendo en éstas ejecutarse por cuenta de los Municipios la red de distribucion; pero para remediar inconvenientes derivados de la forma en que se llevan a efecto estos trabajos i para que los beneficios de su implantacion se estiendan al mayor número posible de poblaciones, se dictó la lei de 12 de febrero, en la cual figuran disposiciones relativas a la esplotacion i al aprovechamiento de las rentas que produzca.

La red de cañerías de Santiago, se ha duplicado en los últimos cinco años

El abastecimiento de agua de Vitacura alcanza a treinta i cuatro mil metros cúbicos diarios, i con las nuevas obras a que en breve han de quedar unidas las existentes, pasara de sesenta mil. Las labores continuarán despues en la parte baja, obteniéndose de ellas, segun calculos prolijos, una produccion de treinta mil. Agregadas ámbas cantidades a las de la Quebrada de Ramon, i sin tomar en cuenta los quince mil metros que, captados en la parte alta de Vitacura, se destinan esclusivamente al barrio de la Providencia, la ciudad de Santiago dispondrá de una existencia diaria de ciento veinte mil metros cúbicos, suma suficiente para

todas sus exijencias durante un período de mas de treinta años.

En condiciones satisfactorias se realizan en Santiago las obras de saneamiento iniciadas en 1904. Hasta el 11 de marzo se habian construido cuatro mil setecientos metros de colectores, ocho mil de cañerías i doscientos de anexos.

La Primera Zona, que comprende aproximadamente la quinta parte de la totalidad de los trabajos, se terminará durante el año en curso i todas las casas ubicadas dentro de sus límites podrán aprovechar de las ventajas del nuevo sistema de desagües.

Está despachado por una de las Cámaras el proyecto de lei que, con referencia a los servicios domiciliarios, está llamado a completar las obras de saneamiento de la capital.

El Gobierno espera la terminacion de los proyectos definitivos para iniciar los trabajos destinados a evitar en Valparaiso las inundaciones que causan las lluvias i las obras de saneamiento de Talca i Concepcion, que ya habeis autorizado, i cuya urjencia es reconocida.

A la vez se comenzarán estudios para las obras de la misma naturaleza que reclaman otras ciudades de la República.

Debe recordarse, por fin, a este respecto, que la junta de alcaldes de Punta Arenas ha emprendido trabajos para dotar a la ciudad de agua potable i de desagües, con un gasto de cerca de quinientos mil pesos que atenderá con los recursos locales, sin ningun ausilio fiscal.

———

Promulgado el Código de Procedimiento Penal i en ejercicio un conjunto de disposiciones que modifican la organizacion del poder judicial, está sometido al conocimiento de la Cámara de Diputados el proyecto de Código de Tribunales, indispensable para subsanar algunos defectos de que todavía se resiente la administracion de justicia.

El aumento del sueldo de los majistrados les asegura una situacion de bienestar e independencia que redundará indudablemente en beneficio de la comunidad, i su obra se hará rápida i espedita con la creacion de la Corte de Apelaciones de Valdivia i la de nuevas salas en las de Santiago i Talca, si bien el establecimiento del recurso de casacion en materia criminal creará nuevas necesidades en la Corte Suprema.

Se prosigue con actividad la construccion del Palacio de los Tribunales.

Con la edificacion del Presidio de Santiago i la fundacion de las Escuelas Correccionales de Niñas de esta ciudad i de Concepcion, se da el primer paso hácia el perfeccionamiento de nuestro sistema penal.

Los gastos del servicio de instruccion pública, que alcanzaron en 1901 a novecientos dieciseis mil quinientos treinta i ocho pesos moneda corriente, en 1906 llegarán a diecisiete millones seiscientos cuarenta i cinco mil ocho pesos, i el costo de la enseñanza primaria, que aquel año fué de tres millones doscientos ochenta i dos mil doscientos cuarenta pesos, asciende en el actual a nueve millones doscientos treinta mil seiscientos ochenta i siete. Los egresos, pues, a que en 1901 daba oríjen la enseñanza superior i secundaria, excedian a los

de la primaria en dos millones trescientos cincuenta i dos mil cincuenta i ocho pesos, i los que en 1906 ocasiona esta última exceden, por primera vez, a los de aquella, en un millon ochocientos dieciseis mil seiscientos sesenta pesos.

Tengo la complacencia de dejar testimonio de este hecho revelador de las tendencias democráticas que dominan en el pais.

Las escuelas normales de preceptores, que en 1901 eran seis con novecientos cuarenta i cinco alumnos i con un costo de quinientos veintiseis mil quinientos sesenta i cinco pesos, en la actualidad son dieciseis, con dos mil doscientos treinta educandos i un costo de un millon doscientos veintidos mil novecientos cuarenta i nueve pesos. Las escuelas elementales, que han aumentado en mas de quinientas respecto de las de aquel año, alcanzan hoi a mas de dos mil doscientas quince; el número de sus alumnos, que era de ciento veinticuatro mil doscientos sesenta i cinco, llega a ciento setenta mil ochocientos veintisiete, i el de los institutores, que era de tres mil ochenta, asciende a cuatro mil setecientos veintinueve. Manifiestas consideraciones de equidad aconsejan poner la renta de estos funcionarios, que preparan las nuevas jeneraciones a las luchas del porvenir, en situacion de satisfacer las mas imperiosas necesidades de la vida.

Son ciento dieciocho los establecimientos privados de enseñanza elemental favarecidos con subvenciones fiscales, que suman ciento noventa i cuatro mil trescientos pesos; i distribuida esta cantidad entre los dieciseis mil ciento treinta i nueve alumnos de su asistencia media, asciende a diez pesos diez centavos el gasto que al Estado impone cada uno.

Agregados los ciento setenta mil ochocientos veintisiete alumnos de las escuelas públicas i los dieciseis mil ciento treinta i nueve de las particulares subvencionadas a los veintiun mil novecientos cuarenta i siete de las trescientas ochenta i cuatro escuelas privadas a cuyo sostenimiento no acude el Tesoro de la Nacion, el número de los que reciben instruccion elemental se eleva a doscientos ocho mil novecientos trece.

Los Institutos Técnicos i Comerciales, de los cuales en 1901 existia uno solo con doscientos alumnos i una inversion de cuarenta i seis mil quinientos ochenta pesos, en 1906 son once, con mas de mil alumnos i una inversion de trescientos noventa i ocho mil setecientos treinta i seis pesos.

El Conservatorio Nacional de Música, que el primero de los años indicados formaba cuatrocientos sesenta i un jóvenes de ámbos sexos con un gasto de cincuenta i un mil doscientos diez pesos, reune en el presente ochocientos dos estudiantes con un gasto de sesenta i ocho mil quinientos veintiun pesos.

Los liceos de instruccion secundaria para hombres superan en diez a los de 1901, sus alumnas han aumentado en mas de tres mil i sus gastos llegan a dos millones doscientos siete mil doscientos veintiocho pesos, superando a los de aquella fecha en ochocientos treinta i cinco mil quinientos ochenta pesos.

Los liceos de niñas que en 1901 eran nueve con un presupuesto de doscientos noventa i cinco mil setecientos veintiocho pesos i con una poblacion escolar de mil trescientos ochenta i cinco, son treinta en la actualidad, cuestan un millon catorce mil cuatrocientos sesenta i tres pesos i educan mui cerca de cuatro mil alumnas.

Pasa de millon i medio [illegible] la cantidad que el presupuesto de Instruccion Pública [illegible] al arriendo de casas para escuelas, liceos i otros establecimientos. El monto de esta suma i los inconvenientes insuperables del arrendamiento hace pensar en que es urjente buscar algun arbitrio que, para dar a los colejios fiscales la comodidad que necesitan, permita emprender la construccion de esos institutos por cuenta de la nacion.

En el ejercicio financiero de 1905 las entradas ascendieron a ciento treinta i nueve millones seiscientos ochenta i ocho mil cuatrocientos cuarenta i nueve pesos treinta i nueve centavos i los gastos a ciento treinta i seis millones trescientos veintiseis mil setecientos cuarenta i ocho pesos sesenta i seis centavos con un sobrante de tres millones trescientos sesenta i un mil setecientos pesos setenta i tres centavos. Deduciendo el déficit de 1901, que fué de un millon doscientos veintisiete mil novecientos veintiun pesos sesenta i cuatro centavos i agregando trescientos once mil ochocientos ochenta i siete pesos setenta i cinco centavos que por un error de contabilidad se consideraron invertidos en 1901, ese sobrante se reduce a dos millones cuatrocientos cuarenta i cinco mil seiscientos sesenta i seis pesos ochenta i cuatro centavos.

Para el año actual las entradas se calculan en ciento treinta i seis millones setecientos mil pesos, que, sumadas con el sobrante de 1905, forman la cantidad de ciento treinta i nueve millones ciento cuarenta i cinco mil seiscientos sesenta i seis pesos ochenta i cuatro centavos; i elevándose los gastos a ciento sesenta i cuatro millones seiscientos veintidos mil ochocientos noventa i

seis pesos veinticuatro centavos, el ejercicio del presente año, si se hicieran todas las inversiones autorizadas, se cerraria con un déficit de veinticinco millones cuatrocientos setenta i siete mil doscientos veintinueve pesos cuarenta centavos.

El Gobierno dejará sin inversion la cantidad necesaria para que los gastos no excedan de las entradas ordinarias i, al efecto, hace actualmente la revision del presupuesto.

La esportacion del salitre, que en 1901 fué de veintisiete millones trescientos ochenta i cinco mil doscientos veintiocho quintales españoles, en 1902 aumentó en dos millones setecientos cuarenta mil doscientos trece, en 1903 un millon seiscientos cinco mil cuatrocientos catorce, i en 1904 en novecientos diecisiete mil novecientos noventa i seis, i se calcula que en el presente año ha de alcanzar a treinta i ocho millones, con un exceso de dos millones ciento veintidos mil quinientos treinta i tres pesos sobre la de 1905. La cifra de los derechos que esta sustancia paga al Estado, ha crecido naturalmente en la misma proporcion de cuarenta i dos millones quinientos setenta i ocho mil quinientos cincuenta i dos pesos en 1901, a cincuenta i cinco millones setecientos ochenta i dos mil doscientos ochenta i seis pesos en el año último.

Mas rápida es la marcha de la esportacion del yodo, que de seis mil ciento cincuenta i ocho quintales españoles con un impuesto de trescientos sesenta i dos mil quinientos setenta i un pesos en 1901, ha llegado a doce mil cuatrocientos treinta i seis quintales con un impuesto de setecientos treinta i dos mil doscientos veintiuno en 1905.

La lei de febrero que de un modo definitivo se propone deslindar los terrenos salitrales de propiedad fiscal, lei cuyo proyecto tuve el honor de presentar al Congreso en 1902, dará pronto término a una situacion irregular que se prolongaba demasiado.

Las entradas ordinarias i estraordinarias de 1902 a 1905 llegan a la suma de cuatrocientos sesenta i nueve millones trescientos diecisiete mil seiscientos setenta i cinco pesos veintiun centavos, i las especiales, constituidas por vales del Tesóro, fondo de conversion, venta de acorazados i emision fiscal, a ochenta millones novecientos treinta i seis mil setecientos tres pesos ochenta i un centavos.

Las salidas especiales, por vales del Tesoro i fondo de conversion, alcanzan a cincuenta i cinco millones seiscientos setenta i nueve mil ochocientos ochenta i seis pesos treinta i tres centavos, i agregando a las entradas ordinarias i estraordinarias los veinticinco millones doscientos cincuenta i seis mil ochocientos diecisiete pesos cuarenta i ocho centavos que resultan líquidos de las especiales, se produce un total jeneral de ingresos de cuatrocientos noventa i cuatro millones quinientos setenta i cuatro mil cuatrocientos noventa i dos pesos sesenta i nueve centavos durante los cuatro años referidos.

En el mismo tiempo los gastos ordinarios i estraordinarios se elevaron a cuatrocientos ochenta i cuatro millones novecientos veintitres mil setecientos noventa i un pesos veintiocho centavos, resultando así un excedente de nueve millones seiscientos cincuenta mil setecientos un pesos cuarenta i un centavos, excedente que se descompone en dos millones doscientos setenta i siete mil seiscientos setenta i tres pesos cincuenta i

cuatro centavos, déficit de 1901; cuatro millones novecientos veintisiete mil trescientos setenta i un pesos tres centavos, saldo de cuentas deudoras al Estado; dos millones cuatrocientos cuarenta i cinco mil seiscientos sesenta i seis pesos ochenta i cuatro centavos, sobrante para 1906.

Aunque este excedente se ha formado con el producto líquido de las entradas especiales ascendentes a veinticinco millones doscientos cincuenta i seis mil ochocientos diecisiete pesos cuarenta i ocho centavos, él habria sido mucho mayor si no figurasen entre los gastos los ocasionados por el aumento del material de guerra hecho en 1901 i 1902, i otros producidos por sentencias internacionales o tratados que importan en conjunto cincuenta i tres millones seiscientos pesos, sin tomar en cuenta el pago de sumas de consideracion por deudas de los departamentos de Estado anteriores a 1902.

La renta que las aduanas han de producir en el año actual, puede estimarse en noventa i seis millones, procedentes, treinta i cuatro millones quinientos mil de la internacion, sesenta millones quinientos mil de la esportacion, i un millon, de ramos diversos, i calculando en sesenta i dos millones quinientos mil los derechos del salitre, en setecientos mil los del yodo i en suma idéntica a la de 1906 los de internacion i ramos diversos, es prudente estimar en noventa i nueve millones doscientos mil pesos aquella renta para el año venidero. La instalacion de nuevas oficinas salitreras, el aumento del consumo, i el constante desarrollo que se nota en todas las industrias, hacen creer que esta cifra se ha fijado con prudencia.

El comercio internacional de la República durante el presente año indica la marcha sostenida de nuestra prosperidad. La importacion ascendió a ciento ochenta i ocho millones quinientos noventa i seis mil cuatrocientos dieciocho pesos; los artículos que en mayor escala contribuyeron a este aumento son los combustibles, aceites, máquinas, herramientas i aparatos industriales, ascendiendo en valor a cincuenta i seis millones sesenta i ocho mil ciento setenta i siete pesos, cifra que excede en doce millones ochocientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta pesos a la de 1904.

Consecuencia de las malas cosechas fué la importacion de cuatro mil quinientas cincuenta toneladas de trigo, con un valor de cuatrocientos cincuenta i cinco mil pesos, i de novecientas cuarenta i dos de harina, con uno de ciento trece mil pesos.

Las esportacion fué de doscientos sesenta i cinco millones doscientos ocho mil ochocientos noventa i dos pesos, superior en cuarenta i nueve millones doscientos once mil noventa i ocho pesos a la de 1904.

Aunque la esportacion del cobre en barras i ejes superó a la del año a que acabo de referirme, esperimentó disminucion la de sus minerales, la cual alcanzó únicamente a cuarenta i tres mil quinientas doce toneladas, con un valor de veintidos mil cuatrocientos diecinueve mil trescientos cuarenta pesos.

La de barras de oro, que aumentó en un millon setecientos setenta i ocho mil ochocientos un pesos, fué de dos millones doscientos cuarenta i cinco mil setenta i siete pesos, i la de plata, que disminuyó en doscientos diecisiete mil trescientos ochenta i un pesos, no pasó de ciento noventa i dos mil catorce pesos.

El resto de minerales esportados valia tres millones ochocientos cuarenta i seis mil ciento ochenta i nueve pesos.

Las entradas de aduana consistieron en noventa i un millones trescientos veintiun mil quinientos sesenta i un pesos, correspondiendo a la internacion treinta i dos millones doscientos sesenta i cinco mil seiscientos ochenta, a la esportacion cincuenta i siete millones ciento veintisiete mil novecientos cincuenta i cuatro, i a otros ramos un millon novecientos veintisiete mil novecientos veintisiete. En consecuencia, hubo sobre las de 1904 un exceso de ocho millones quinientos cuarenta i seis mil quinientos cincuenta i dos pesos. Comparadas las cifras de 1901 con las de 1905, en favor de este último aparece en la importacion un aumento de cuarenta i nueve millones doscientos noventa i cinco mil seiscientos cincuenta i dos pesos, en la esportacion uno de noventa i tres millones trescientos sesenta i tres mil novecientos dieciseis, i en la renta otro de diecinueve millones quinientos cuarenta i un mil cuatrocientos once, i comparadas las del quinquenio pasado i del actual, ha habido en 1901-1906 respecto de 1895-1900 un aumento de ciento veintiocho millones doscientos seis mil setecientos cuarenta i ocho pesos en la importacion, doscientos cuarenta millones seiscientos setenta i seis mil novecientos treinta i cinco en la esportacion i de cincuenta i nueve millones quinientos cuarenta i cinco mil trescientos treinta i tres en las entradas.

Por la suprema importancia que la Aduana tiene en el mecanismo financiero de la República, es indispensable, al propio tiempo que mejorar la remuneracion de sus empleados, por quienes se recauda casi la totali-

dad de las rentas nacionales, hacer que las leyes que la rijen guarden perfecta armonía con el desarrollo de la actividad industrial i mercantil del pais: i a este fin, concluidas que sean las tareas de la comision encargada de estudiar el proyecto de reorganización presentado al Gobierno por un distinguido jefe de ese ramo, hoi separado del servicio, me daré la honra de someterlo a vuestra deliberacion.

La deuda esterna, que en el 31 de diciembre de 1901 ascendia a diecisiete millones cuarenta i dos mil quinientas ochenta libras esterlinas, en la misma época de 1905, era de dieciseis millones doscientas cuarenta i nueve mil trescientas libras esterlinas, siendo efecto de la amortizacion ordinaria, la disminucion de setecientas noventa i tres mil doscientas ochenta libras esterlinas.

En 1905 se contrató un empréstito de un millon trescientas cincuenta mil libras esterlinas, destinadas a las alcantarillas, pavimentacion i agua potable de Santiago, i los fondos correspondientes están depositados en parte en tres Bancos de esta capital, i el resto en Europa.

Con arreglo a las leyes de 14 i 21 de febrero del año en curso, se ha levantado un empréstito de un millon quinientas mil libras esterlinas para la obra de saneamiento de Valparaiso, Talca i Concepcion, i establecimiento del servicio de agua potable en las ciudades de la República, i otro de dos millones doscientas mil para la construccion del ferrocarril de Arica a La Paz. Contratados al noventa i dos tres cuartos por ciento i eliminando un dos i medio por ciento de gastos, resulta de los empréstitos un producto líquido de noventa un cuarto por ciento que asciende a tres millones trescientas treinta i nueve mil doscientas cincuenta libras esterlinas depositadas oportunamente a la órden del Go-

bierno en el Deutsche Banck al interes del tres i cuarto por ciento.

Con la debida oportunidad se pagó la emision de dos millones quinientas mil libras estérlinas en vales del Tesoro.

La deuda interna de setenta i cinco millones cuatrocientos treinta i siete mil ochocientos ochenta pesos noventa i un centavos a fines de 1901, habia aumentado el año último a ciento siete millones ciento sesenta i ocho mil setecientos sesenta i un pesos cincuenta i nueve centavos con la emision de billetes fiscales hecha conforme a la lei número 1,721 de diciembre de 1904.

De los treinta millones emitidos en papel moneda, solo diez ingresaron a rentas jenerales, destinándose los veinte millones restantes a la compra de bonos de la Caja Hipotecaria. Con ellos se obtuvieron cédulas por un valor de veinte millones ciento cincuenta i tres mil cien pesos que, agregados a la existencia de seis millones novecientos noventa i ocho mil quinientos pesos i a la utilidad de diecisiete mil trescientos pesos, procedente de la reposicion de bonos amortizados, forman un total jeneral de veintisiete millones ciento sesenta i ocho mil novecientos pesos.

Hoi dia el fondo de conversion destinado a la amortizacion de papel-moneda es de cuarenta i nueve millones setecientos cinco mil setecientos pesos ochenta i siete centavos, i está colocado a interes en conformidad a la lei. El 31 de diciembre este fondo se elevará a cincuenta i cuatro i medio millones de pesos con los intereses respectivos i con la acumulacion de quinientos mil pesos mensuales.

Esta situacion creada en cumplimiento de la lei de diciembre de 1904, se modificará en virtud de lo establecido en la de 23 del último mayo.

En el año de 1905 se emitieron bonos del Estado por un valor de seis millones quinientos mil pesos, oro de dieciocho peniques, en conformidad al Tratado con Bolivia.

En 1902, año de su establecimiento, el impuesto de alcoholes produjo un millon sesenta i tres mil doscientos cincuenta i dos pesos cinco centavos, de los cuales se invirtieron en primas de esportacion, devolucion de derechos a los esportadores i sueldos i viáticos de los empleados, quinientos setenta i cinco mil trescientos sesenta i dos pesos setenta i cinco centavos; en 1903, un millon cuatrocientos treinta i cuatro mil quinientos noventa i ocho pesos ochenta i cuatro centavos, con un gasto de un millon ochenta i nueve mil cuatrocientos treinta i tres pesos setenta i seis centavos; en 1904, un millon ciento cuatro mil ochocientos dos pesos dos centavos; en uno de cuatrocientos noventa i un mil setenta i tres pesos sesenta i nueve centavos, i en 1905, un millon setecientos cincuenta i cinco mil ciento ochenta i cuatro pesos sesenta i nueve centavos, con otro de quinientos setenta i cuatro mil novecientos dieciseis pesos setenta i cuatro centavos.

El proyecto de reforma de esta lei, que en la actualidad se encuentra en la Cámara de Diputados, proporcionaria al Fisco una entrada de cuatro i medio a cinco millones de pesos i, organizada la direccion con arreglo a las ideas que en él se consultan, se tendria la base de una oficina jeneral de impuestos internos.

Merece un estudio detenido el impuesto sobre internacion de ganados.

En el trienio de 1894-1896, en que aun el impuesto no existia, se introdujeron doscientos sesenta i nueve mil cuatrocientos catorce vacunos, i ciento setenta i dos mil seiscientos cuarenta i tres en el de 1903-1905. El término medio anual del primero es de ochenta i nueve mil ochocientos cinco animales, i de cincuenta i siete mil quinientos cuarenta i ocho el del segundo, resultando una disminucion de treinta i dos mil doscientos cincuenta i siete en cada uno de los tres últimos años. Por lo que toca a la renta pública, los resultados del impuesto son insignificantes, si se considera la magnitud de los gastos que trae consigo su percepcion, gastos que en 1905 llegaron a cuatrocientos dieciocho mil novecientos ochenta i cinco pesos sobre una entrada total de novecientos cincuenta i tres mil seiscientos cincuenta i tres pesos. Contribucion que en cobrarse invierte el 43.93 por ciento de su producto i que por las condiciones especiales de su cobranza da lugar a graves i frecuentes irregularidades, no justifica el alza de un artículo de primera necesidad ni compensa los males que ocasiona en las prácticas del comercio.

El beneficio que en Santiago han obtenido las clases populares con la Caja de Ahorros fundada en 1884, se aprovecha en Valparaiso desde 1901; en Concepcion e Iquique desde 1904; en Talca, Chillan i Valdivia desde 1905; en Antofagasta desde el presente año, en el curso del cual quedarán tambien instaladas las de Serena, Curicó, Temuco i Punta Arenas.

Asciende a nueve millones ochocientos setenta i tres mil ciento noventa i nueve pesos setenta i dos centavos la cantidad que en las primeras habia depositada el 31

de diciembre último, i a un millon doscientos cuarenta i dos mil ciento ochenta i cinco pesos ochenta i ocho centavos la garantía, elevándose en esa fecha a ciento seis mil ochocientos veintitres el número de las cuentas vijentes. El excelente resultado en favor de la prudencia i prevision que dió la Caja de Santiago en los diecisiete años durante los cuales fué el último establecimiento de su jénero con que contara el pais, sirvió de antecedente para proponer al Congreso Nacional la creacion de las posteriores, i éstas, a su turno, obrarán de idéntica manera en el porvenir.

No logrando hacerse con regularidad en Antofagasta la movilizacion de mercaderías a pesar de haberse habilitado el puerto de Coloso en junio de 1900 i el de Gatico en mayo de 1901, se abrió en octubre de 1904 el de Mejillones i se ordenó el levantamiento del plano de la futura ciudad con todas las oficinas i dependencias necesarias para el Estado. Terminados los proyectos respectivos i aprobados conforme a la lei de 7 del último febrero en el pasado mes de abril, el Gobierno confía en que el puerto de Mejillones ha de ofrecer al comercio internacional todas las comodidades que demanda un intenso movimiento mercantil.

Como subsisten i se agravan, miéntras tanto, las dificultades consiguientes al crecimiento excesivamente rápido que de improviso han tomado en esa rejion los intereses industriales, el Gobierno, ya en posesion de los estudios que mandó practicar, hará iniciar en breve las construcciones indispensables para el mejoramiento del puerto de Antofagasta.

El Gobierno, usando la autorizacion concedida en la lei de 16 de noviembre de 1904, pidió propuestas pú-

blicas para la ejecucion de las obras de mejoramiento del puerto de Valparaiso con arreglo al proyecto i planos formados por el injeniero don Jacobo Kraus.

Estudiadas las propuestas que se presentaron, fué necesario desecharlas porque ninguna de ellas estaban dentro de las condiciones de la autorizacion.

En esta situacion i en vista de la urjencia cada vez mas premiosa para el incremento del comercio, de mejorar el puerto de Valparaiso, se estudia preferentemente la manera mas ventajosa de realizar las obras de que se trata i mui pronto someteré al Congreso el correspondiente proyecto.

Está al dia el exámen de las cuentas fiscales que practica el tribunal establecido con este objeto i en conformidad a la lei de 16 de setiembre de 1896, por la cual se le encargó el conocimiento del manejo de los fondos de las municipalidades; hoi se ocupa en la revision i fallo de las cuentas de estas corporaciones correspondientes a 1904.

La fiscalizacion de las entradas i gastos públicos se hará desde el año venidero en el mes siguiente a aquel en que hayan llegado a su poder los antecedentes respectivos.

Multiplicadas las labores de las diversas oficinas de hacienda a causa del vasto desarrollo de los servicios nacionales i datando en jeneral su actual organizacion de mucho tiempo atras, es de esperar que se asigne a los empleados de esas oficinas una remuneracion proporcionada a la importancia del trabajo que desempeñan.

El Ejército, en el actual período administrativo, ha observado estricta disciplina i ha progresado en la instruccion militar.

Se ha iniciado la reorganizacion de los servicios superiores en conformidad a la práctica de naciones mas adelantadas.

Se han dictado leyes que mejoran el sueldo de todo el personal del Ejército.

El servicio de instruccion primaria en los cuerpos ha sido objeto de especial cuidado i, difundida entre los conscriptos, que en los cuatro años últimos han alcanzado a veinticinco mil ciento cuarenta i ocho, ha proporcionado a un considerable número de ciudadanos los conocimientos primordiales.

En la Escuela Militar se han aumentado de cien a ciento cincuenta los cadetes efectivos, se han renovado los reglamentos i planes de estudio i se ha adquirido un material completo de enseñanza militar.

Se han llevado a cabo reformas en la distribucion proporcionada de los cuerpos del Ejército en las distintas armas i se ha creado la Escuela Práctica de Caballería, que ya presta útiles servicios.

La Armada de la República cuenta en la actualidad con dieciocho buques armados i quince en desarme. Las unidades de la Escuadra se han disminuido en cuatro buques con la venta del trasporte *Casma* al Ecuador, la pérdida del crucero *Presidente Pinto* i la esclusion del servicio de las dos cañoneras, *Pilcomayo* i *Magallánes*

El Gobierno estima que ha llegado el momento de iniciar, con la tranquilidad que le da la paz que tiene asegurada la República, el desarrollo de la Armada Nacional, con un plan que corresponda a las necesidades i a los recursos del pais.

A medida que se completan la maestranza i talleres del Apostadero Naval de Talcahuano, aparece mas evidente la necesidad de construir otro dique seco capaz de contener los buques de guerra de mayor porte que fuera necesario adquirir para renovacion e incremento de la flota. En el año en curso, la Armada ocupará esclusivamente el dique, i por este motivo no será posible atender las necesidades del comercio marítimo. Se ha encargado la construccion de un pequeño dique flotante para el servicio de las embarcaciones menores de la marina de guerra.

Se ha resuelto dar mayor desarrollo a la escuela de grumetes i próximamente quedará instalada a flote en un buque de gran porte i con comodidad para quinientos individuos.

Como las obras de mejoramiento del puerto de Valparaiso harán desaparecer los edificios i galpones ocupados por la Escuela de Aspirantes a Injenieros i Depósito de Marineros, se ha determinado llevar ámbos establecimientos al terreno destinado a la Marina en Viña del Mar. En este mismo punto se han iniciado las construcciones proyectadas para el Departamento de Armas de Guerra i Municiones, algunas de las cuales ya están terminadas.

El servicio de Gobernaciones i subdelegaciones marítimas ha atendido el movimiento de entradas i salidas

de doce mil quinientas cincuenta i una naves con un tonelaje de dieciocho millones setecientas setenta mil ochocientas veintiocho toneladas.

El enganche de jente para la marina mercante nacional i para la estranjera que hace el cabotaje en nuestras costas, ha ascendido a once mil ciento treinta i un individuos.

Las fortificaciones de Talcahuano se prosiguen con la actividad que permiten los fondos consultados en el presupuesto para este servicio.

En el presente año quedará terminado el fuerte de Punta Larga.

La Oficina Hidrográfica se ocupa en formar la carta jeneral de navegacion de las costas de Chile, dándose término en el presente año a los estudios que aun quedan que practicar en el archipiélago de Chiloé i canales de Magallánes.

En la actualidad existen treinta i seis faros en servicio i tres en construccion; están anexas al departamento de Faros i Valizas las escampavías *Yáñez* i *Meteoro*.

La enseñanza agrícola tiene una atencion preferente del Gobierno. Los diversos establecimientos costeados por el Estado continúan prosperando.

En el año último se fundó una Escuela de Agricultura en Temuco, i en el presente año se fundará otra en Talca.

En Talca se llevó a cabo a fines del año último una Esposicion Agrícola e Industrial i un Congreso de Agricultores, que han estimulado en el pais el espíritu de progreso i de trabajo.

Se ha aumentado a seis el número de estaciones esperimentales dependientes de la Seccion de Ensayos Zoolójicos i Botánicos, cinco de las cuales se dedican al cultivo i plantacion de árboles forestales i la otra a la aclimatacion de peces estranjeros.

A principios de este año se trajo de Europa la segunda remesa de ovas de salmon con el mismo favorable resultado de la anterior. Actualmente existen en Rio Blanco i en diversos rios del centro i del sur del pais, salmones en cantidad suficiente para considerar asegurada su aclimatacion en el pais.

Está pendiente de la consideracion del Congreso un proyecto de lei destinado a fomentar la industria de la pesquería. Su despacho abaratará considerablemente el precio del pescado, poniéndolo al alcance de la clase trabajadora.

Los datos estadísticos, tan necesarios para apreciar el movimiento de la riqueza pública i privada, son todavía deficientes, porque las personas a quienes corresponde proporcionarlos se resisten a hacerlo.

A fin de obviar este inconveniente, se ha presentado un proyecto de lei que, aprobado ya por la Cámara de Diputados, está pendiente de la consideracion del Honorable Senado.

Desde hace algunos años espera la aprobacion del Honorable Senado un proyecto para el aprovechamiento de las aguas de regadío como fuerza motriz. Su despacho traerá como resultado un impulso eficaz a la industria nacional.

En octubre del año último una lei autorizó al Ejecutivo para contratar la instalacion de un establecimiento siderúrjico. Celebrado ya el contrato, se prepara su cumplimiento, i dentro del plazo designado, que es de tres años, podrá contar el pais con una industria nueva i de la mayor importancia.

La enseñanza de la minería, en la forma práctica que lo requiere esta industria, ha seguido siendo atencion preferente del Gobierno. Actualmente existen escuelas de esta clase en Copiapó, Serena i Santiago; i mui pronto se dará comienzo al establecimiento de otra en la importante ciudad de Antofagasta.

En el presente año se abrirá un internado en la Escuela Práctica de Minería de Copiapó.

Los excelentes resultados de la Escuela de Artes i Oficios de Santiago han movido al Gobierno a difundir esta enseñanza en algunas provincias, sea creando nuevas escuelas, sea subvencionando a instituciones particulares que con manifiesto espíritu de progreso se dedican a propagar estos conocimientos.

A principios del año último se estableció una escuela de esta naturaleza en Chillan i en el presente año comenzará a funcionar otra escuela mas en Concepcion.

Entre las escuelas particulares que el Gobierno subvenciona figuran algunas destinadas a suministrar a los obreros el conocimiento del dibujo aplicado a sus respectivos oficios.

Subvenciona tambien en Santiago la escuela de electricistas obreros i de manejo de motores; la de gasfitería i de instalaciones hijiénicas; la de modelistas estucadores i otras de esta especie.

Casi todos estos establecimientos subvencionados se encuentran bajo la inmediata inspeccion i vijilancia de la Sociedad de Fomento Fabril, institucion que no omite esfuerzos para velar por su correcto funcionamiento.

En el período de tiempo comprendido desde 1902 a 1906 se ha dado un gran impulso a la instruccion técnica i profesional de la mujer con la creacion de numerosas escuelas profesionales.

Actualmente existen veintinueve establecimientos de esta naturaleza en las principales ciudades desde Tacna hasta Ancud; de ellos veintiuno han sido fundados en los últimos cinco años.

El gasto que el mantenimiento de estas escuelas importa al Estado, alcanza en el presente año a la suma de seiscientos cincuenta mil ochocientos setenta pesos, para una matrícula de mas de cuatro mil alumnas, número que podria pasar de cinco mil si los locales permitieran dar cabida a mayor cantidad.

El promedio de asistencia anual en cada uno de los establecimientos espresados, ha ido aumentando a medida que se van comprendiendo los beneficios que esta enseñanza acarrea a la suerte de la mujer.

En vista del desarrollo de las escuelas profesionales, se ha creado en Santiago un curso normal, destinado a la formacion de profesoras técnicas para los diversos ramos de la enseñanza de las escuelas profesionales de niñas.

Las obras públicas estudiadas, iniciadas o terminadas durante el quinquenio de 1901 a 1906, son numerosas i de indiscutible importancia para el adelanto del pais i para el mejoramiento de sus condiciones de seguridad i salubridad.

En el ramo de caminos se han invertido seis millones trescientos ochenta mil ciento noventa i seis pesos, tanto en conservacion de las vías como en la apertura de otras nuevas, entre las cuales figuran el camino de Arica a Chilcaya i el camino plano de Viña del Mar.

Para atender a la conservacion de los caminos se creó en julio de 1902 un servicio especial, el de los camineros. En el presupuesto vijente se consultan para este servicio ochocientos treinta mil pesos, con los cuales se podrán mantener durante todo el año ciento cuarenta i dos cuadrillas de doce camineros i un mayordomo cada una.

Los puentes carreteros terminados en el período de 1901 a 1906 son noventa i dos con una lonjitud total de cerca de seis i medio kilómetros i un costo de un millon doscientos noventa i dos mil seiscientos sesenta i cinco pesos diecisiete centavos.

Se encuentran actualmente en ejecucion, fuera de puentes menores, nueve puentes importantes, con un largo total de cuatro mil ochenta i tres metros.

Miéntras, por un lado, se mejoraban así las condiciones de la viabilidad pública en la medida que permitian los fondos concedidos por el Congreso, se estudiaban i llevaban a cabo, por otra parte, numerosas obras hidráulicas, de defensa de poblaciones, de saneamiento i provision de agua potable, de almacenamiento de aguas para la irrigacion, de mejoramiento de puertos, de regularizacion de rios i de construccion de muelles i malecones.

No ménos importantes que las obras enumeradas hasta aquí, aparecen las que se han proseguido, terminado o iniciado por la Direccion de Obras Públicas en cuan-

to á edificios públicos, habiéndose gastado aproximadamente entre intendencias, edificios escolares, cárceles, cuarteles, construcciones i reparaciones menores, cinco millones de pesos, sin incluir el Palacio del Gobierno i el de los Tribunales de Justicia recien iniciados.

Las circunstancias por que ha atravesado el pais no han permitido dar a la construccion de ferrocarriles todo el desarrollo que habria sido de desear. Se han terminado, no obstante, i entregado al tráfico público en los últimos cinco años, con un gasto aproximado de quince millones de pesos, trescientos cuatro kilómetros, de los cuales corresponden ciento cuarenta i ocho al año que acaba de terminar.

Se prosigue la construccion de doscientos veintiun kilómetros mas en los ferrocarriles de Animas a los Pozos, Ovalle a Trapiche, Paloma a San Márcos, Choapa a Salamanca, Choapa a Illapel, Puente Alto al Volcan, Melipilla a Puangue, Alcones al túnel de El Arbol, túnel de El Arbol, Rucapequen a Tomé i Púa a Cura-Cautin.

Mui pronto se iniciarán los trabajos de los de Rayado a los Vilos i de Inca a Copiapó i el túnel de la Gurupa en el ferrocarril de Cabildo al norte i Curicó a Hualañé, en el sur.

Los estudios de las nuevas líneas se continúa con toda actividad en una estension de dos mil veintisiete kilómetros. De éstos podrán contratarse en breve los ciento veintisiete que median entre Osorno i Puerto Montt, dándose así término al ferrocarril lonjitudinal en la parte central i sur del pais.

Dotar este ferrocarril de los ramales a la costa i hácia la cordillera, necesarios para dar vida a la vasta red central del Estado, i, sobre todo, terminar el ferrocarril lonjitudinal entre la Calera i el puerto de Arica, es una obra de prevision i de progreso que se impone a la consideracion de los poderes públicos.

La sola union del puerto de Arica con Zapiga, i de la Granja con el ferrocarril de Antofagasta a Bolivia (cuatrocientos sesenta i siete kilómetros), constituiria una base poderosa para el mantenimiento del órden i la seguridad en las provincias de Tarapacá i Antofagasta i permitiria mejorar sus actuales condiciones de vida.

La estension de las líneas del Estado en esplotacion, que en 1901 alcanzaba a mil novecientos ochenta kilómetros, es en la actualidad de dos mil cuatrocientos ocho kilómetros, comprendiendo el ferrocarril de Pitrufquen a Antilhue, que acaba de entregarse al tráfico.

Ha habido, pues, un aumento en los últimos cinco años de cuatrocientos veintiocho kilómetros.

Las entradas de los ferrocarriles en esplotacion en este mismo espacio de tiempo, han aumentado de dieciseis millones doscientos cuarenta i cuatro mil ochocientos doce pesos setenta i cuatro centavos a veintiun millones cuatrocientos cuarenta i dos mil sesenta i siete pesos obtenidos en el año 1905, suma que es superior en un millon setecientos sesenta i ocho mil doscientos cuarenta i un pesos sesenta i ocho centavos al producto del tráfico en 1904.

Los gastos han guardado la relacion siguiente: 1901, dieciocho millones setecientos treinta mil ochocientos cincuenta i ocho pesos quince centavos; 1904, dieciocho millones seiscientos sesenta i siete mil ciento seten-

ta i un pesos cuatro centavos; 1905, veinte millones ochocientos dieciocho mil novecientos dieciseis pesos cincuenta centavos.

De estos datos se desprende que en 1901 hubo una pérdida de dos millones cuatrocientos setenta i un mil ochocientos noventa i seis pesos treinta i un centavos, i en 1905, una utilidad de seiscientos veintitres mil ciento cincuenta pesos cincuenta centavos.

Aun cuando ha sido aumentado el poder de arrastre de nuestros ferrocarriles, tanto en el servicio de carga como en el de pasajeros, es necesario todavía un aumento considerable sobre la existencia actual, a fin de atender a las necesidades del tráfico.

Las adquisiciones ya hechas i las que deberán hacerse para responder al rápido desarrollo del pais, exijen la construccion de maestranzas adecuadas i de desvíos para el movimiento del equipo, i aconsejan ir preparando la via doble en la parte de mayor tráfico de la línea central.

Están ya en ejecucion los trabajos de las nuevas maestranzas de Valparaiso, Temuco i Santiago. Las dos primeras podrán prestar servicios en el presente año i la última en 1907.

Con motivo del desarrollo estraordinario que se nota en todos los ramos de la actividad nacional, ha tomado tambien gran incremento la construccion de ferrocarriles particulares.

Durante el año último se han concedido veintinueve permisos para ferrocarriles de esta naturaleza con una estension de mil seiscientos noventa i un kilómetros i en los meses trascurridos del presente año, cuatro mas

con quinientos veinticinco kilómetros, o sea un total de dos mil doscientos dieciseis kilómetros.

De éstos se encuentran en construccion cuatrocientos sesenta i nueve kilómetros, distribuidos en las provincias de Atacama, Antofagasta i Valdivia, habiéndose enrielado hasta la fecha ciento noventa i nueve kilómetros.

Se prosigue, ademas, la construccion de los ferrocarriles trasandinos por Juncal i por Antuco. En el primero la enrieladura llega ya al Juncal k. 51 i se está perforando el túnel de la cumbre. Están mui avanzados los trabajos de la segunda seccion i puede estar terminada en dos años mas esta obra de tanta importancia para el pais.

En la línea de Antuco se han enrielado cuarenta i siete kilómetros i la actividad con que marchan los trabajos permite creer que en el presente año podrá llegarse hasta Antuco (k. 75).

Con los fondos que consulta el presupuesto vijente podrian llevarse a cabo los estudios preliminares del ferrocarril trasandino por Copiapó.

Actualmente pende de la consideracion del Gobierno una solicitud para efectuar, mediante una subvencion del Estado, los estudios i la construccion de esta línea por la via de Púquios.

Se hace indispensable una lei que someta a normas fijas la concesion de líneas férreas particulares, i a este respecto creo conveniente recomendaros el pronto despacho del proyecto aprobado por el Honorable Senado sobre servidumbre de tránsito para la construccion de ferrocarriles.

Es urjente, asimismo, el despacho del proyecto sobre espropiacion de terrenos para las nuevas líneas férreas i para el ensanche de los ferrocarriles en esplotacion.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Despues de recordar ante vosotros las amistosas relaciones que cultivamos con todos los pueblos de este continente, el paso acelerado con que marcha la instruccion pública, el vigor con que se desarrolla el ahorro popular, el notable desenvolvimiento de nuestra potencia económica i financiera i la paz inalterable de que disfrutamos en medio de las frecuentes evoluciones de los partidos, cumplo el deber de manifestar mi profunda gratitud a la Divina Providencia por los marcados beneficios con que en el esterior i en el interior se ha dignado favorecernos durante el período de mi administracion.

Hago votos por que el ciudadano llamado libre i legalmente por los electores a rejir los destinos de Chile durante el próximo período, cuente con la ayuda de Dios i la buena voluntad del pueblo para allanar el sendero al progreso constante i los bien entendidos intereses del Estado.

Santiago, 1.° de junio de 1906.—JERMAN RIESCO.

Suplemento al ítem 1,004 del presupuesto del Interior

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Las policías del norte se encuentran en circunstancias especialísimas a causa de la enorme alza que han alcanzado los artículos de primera necesidad i de los elevados jornales que se pagan actualmente en las oficinas

salitreras, los cuales abren ancho campo de trabajo a los obreros que residen en esas localidades.

Por esta causa el personal de los cuerpos de policía de esa zona ha disminuido considerablemente i para completar sus dotaciones se hace indispensable mandar con frecuencia comisiones de enganche a las provincias centrales, lo cual ocasiona crecidos gastos.

Ha sido, pues, indispensable aumentar las gratificaciones e invertir, en lo que va corrido del presente año, mayor suma de la consultada con ese objeto.

Por otra parte, se hace necesario fijar, a contar desde el 1.° del actual, una mayor gratificacion de quince pesos mensuales a los guardianes terceros de la policía de Valparaiso que gozan hoi de una escasa renta.

Hai, pues, necesidad de suplementar la indicada partida con la suma de ciento treinta mil pesos.

En mérito de estas consideraciones, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de ciento treinta mil pesos al ítem 1,004, partida 54 del presupuesto del Interior, para gratificaciones al personal de policías.

Santiago, 13 de junio de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Suplemento al ítem 2,938 del presupuesto del Interior

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Las necesidades urjentes del ramo de telégrafos han agotado la suma que se consulta en el ítem 2,938 de la

partida 18 del presupuesto del Interior, destinado a la adquisicion de materiales telegráficos, fletes, construcciones i reparaciones de líneas, jornales i otros servicios.

Este agotamiento coloca a la Direccion Jeneral del ramo en situacion de no poder atender a la reparacion de líneas, ni a los accidentes que puedan ocurrir en el presente invierno, de tal manera que podria producirse una paralizacion parcial en este importante ramo de los servicios públicos.

El agotamiento del ítem citado se debe, por otra parte, a causas múltiples, como el alza de los salarios i fletes, el mayor precio de los artículos i materiales telegráficos, el aumento de gastos de la movilizacion de los mismos, i a que es absolutamente indispensable, para el mejor servicio, terminar la construccion de algunas líneas, como la de Punta Arenas a Punta Dungeness, Antofagasta a Pueblo Hundido, Ascotan a Ollagüe, destinada esta última al servicio internacional entre Chile i Bolivia.

En el resto del año será tambien necesario atender a las reparaciones inevitables de las líneas en servicio i a la cancelacion de aparatos i útiles telegráficos encargados a fábricas estranjeras que se necesitan con urjencia para satisfacer las necesidades premiosas del ramo.

En vista de estas consideraciones, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestras deliberaciones el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese un suplemento de sesenta mil pesos al ítem 2,938 de la partida 81 del presupuesto del Interior, destinado a la compra de mate-

riales telégráficos, fletes, construcciones i reparaciones de líneas i pago de jornales.

Santiago, 13 de junio de 1906.—JERMAN RIESCO— *Manuel Salinas.*

Renta de S. E. el Presidente de la República i de los Ministros del Despacho

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La renta asignada al Presidente de la República por las leyes de 17 de noviembre de 1861 i 21 de noviembre de 1891, no está en armonía con la representacion que corresponde al jefe del Estado, ni con el desarrollo que han adquirido los servicios públicos i los recursos nacionales durante los últimos quince años.

Análogas consideraciones son aplicables a la remuneracion fijada a los Ministros del Despacho por la lei de 21 de junio de 1887.

Estimo llegado el momento de proponeros que acordeis retribuir estas elevadas funciones en una forma proporcionada a su importancia i a la labor que imponen; i al efecto, oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—A contar desde el 18 de setiembre próximo el sueldo anual asignado al Presidente de la República será de cincuenta mil pesos, i el de los Ministros del Despacho, de veinticuatro mil pesos.

Deróganse las leyes de 17 de noviembre de 1861 i de 21 de noviembre de 1891.

Santiago, 23 de julio de 1906.—JERMAN RIESCO.— *Manuel Salinas.*

Renta del Intendente de Valparaiso i del personal de la Intendencia

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La renta asignada al cargo de Intendente de Valparaiso, no es en manera alguna suficiente para satisfacer los gastos de representacion que exije la residencia en el primer puerto de la República i el contacto obligado con jefes de marina i funcionarios nacionales i estranjeros de alta distincion.

Asimismo, los sueldos de que disfrutan los empleados de la secretaría de dicha Intendencia son desproporcionados con la labor que esos cargos imponen i con el costo de la vida en aquella localidad.

En atencion a estas circunstancias, considero de estricta necesidad acordar una gratificacion especial al Intendente de esa provincia, para gastos de representacion, i aumentar los sueldos de los empleados de secretaría, como ya se ha hecho respecto del mismo personal de la Intendencia de Santiago.

Al efecto, tengo el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Asígnase al Intendente de Valparaiso, para gastos de representacion, la suma de cinco mil pesos anuales.

Art. 2.° Asígnase a los empleados de la Intendencia de Valparaiso, los siguientes sueldos anuales:

Secretario	$ 6,000
Oficial 1.º	3,000
Oficial 2.º	2,000
Oficial 3.º	1,500

Santiago, 6 de agosto de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Suplementos al Presupuesto del Interior

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Con motivo del alza tan considerable que ha esperimentado durante el presente año el precio de los artículos destinados al forraje de las caballadas de las policías fiscales, han sido insuficientes los fondos consultados para este objeto en el presupuesto del ramo.

Los contratistas se han negado, por otra parte, a continuar las entregas que les correspondian, justificando este procedimiento por el alza estraordinaria de los precios i por la escasez de producciones, i prefiriendo perder las garantías que tenian depositadas al efecto.

Como es indispensable contar con los fondos necesarios para atender al indicado servicio en lo que resta del presente año i cumplir compromisos pendientes, se hace preciso suplementar los ítem respectivos del presupuesto vijente.

En vista de estas consideraciones, oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. — Concédese los siguientes suplementos a los ítem que se espresan del presupuesto del Interior:

Doscientos mil pesos al ítem 997, partida 54, para adquisicion de forraje para el ganado de las policías fiscales; i

Quince mil pesos al ítem 1,001 de la misma partida, para fletes, viáticos i embalajes.

Santiago, 6 de agosto de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Empréstito para construccion de habitaciones para obreros

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La lei número 1,838, de 20 de febrero último, relativa a habitaciones para obreros, está destinada a satisfacer una de las necesidades mas sentidas de los que viven al jornal i carecen de los medios de constituir un modesto hogar. Ella contribuirá eficazmente a mejorar la condicion social del pueblo, reformando sus costumbres, robusteciendo los lazos de la familia i creando intereses vinculados al órden i a la paz pública.

Para que dicha lei produzca frutos mas inmediatos, hai manifiesta conveniencia en que el Consejo Superior creado por ella, tenga la facultad i los medios de construir habitaciones hijiénicas i baratas en las poblaciones mas densas, en las cuales se presenta esta necesidad con caractéres de mayor urjencia.

Este objeto puede obtenerse sin gravámen para el Erario público, por medio del crédito del Estado, empleado en condiciones de pagar los intereses i el capital de los fondos que se inviertan, con el precio del arriendo i de la venta de las habitaciones, las cuales serán construidas bajo una direccion discreta i aleccionada por la esperiencia en esta clase de empresas.

Con el objeto indicado, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion, i oido el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Superior de Habitaciones, creado por lei número 1,838, de 20 de febrero último, para contratar un empréstito hasta de seis millones de pesos, por medio de bonos de seis por ciento de interes i dos por ciento anual de amortizacion acumulativa.

Estos bonos tendrán la garantía del Estado, se emitirán con la intervencion del Director del Tesoro i se venderán en licitacion pública en lotes no inferiores a cien mil pesos, a medida que lo requiera el objeto a que está destinado su producto.

Art. 2.° El Consejo Superior de Habitaciones invertirá los fondos que produzca este empréstito esclusivamente en la adquisicion de terrenos i en la construccion de habitaciones destinadas a obreros, en las ciudades de la República cuya poblacion exceda de ocho mil habitantes.

La adquisicion de terrenos i los presupuestos de las construcciones necesitarán la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 3.° Las habitaciones construidas por el Consejo Superior serán arrendadas o vendidas por él a imponentes de las cajas nacionales de ahorros, i el precio del arriendo o de la venta se destinará preferentemente al servicio del empréstito i en lo que exceda a nuevas habitaciones de la misma clase.

Art. 4.° Las mujeres casadas, i los menores de edad que tengan mas de doce años, se considerarán libres

administradores de sus bienes en lo referente a sus imposiciones en las cajas de ahorros i a la adquisicion de casas construidas por el Consejo Superior.

Art. 5.° El dueño de una casa comprada al Consejo Superior i que constituya el hogar de su familia, podiá disponer de ella por testamento a favor de su cónyuje, ascendientes o descendientes lejítimos, sin sujetarse a las leyes que reglan las asignaciones forzosas.

Este privilejio se hará estensivo a las habitaciones vendidas por instituciones particulares análogas que justifiquen ante el Presidente de la República que llenan el objeto de la lei ya citada de 20 de febrero de 1906.

Art. 6.° La representacion del Consejo Superior de Habitaciones para ejecutar sus acuerdos relacionados con esta lei, corresponderá al presidente de dicho Consejo, escepto los asuntos judiciales en los que será representada por el secretario, sin perjuicio de los poderes especiales que pueda conferir el Consejo mismo.

Art. 7.° Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República establecerá la forma en que debe hacerse la emision de los bonos, la administracion e inversion de los fondos i el arrendamiento i venta de las habitaciones construidas por el Consejo Superior.

Art. 8.° Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial.*

Santiago, 13 de agosto de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Suplementos para construccion de líneas telegráficas

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La comunicacion telegráfica entre Tacna e Iquique se efectúa en la actualidad en condiciones que adolecen de muchas deficiencias, que es necesario correjir.

La única línea porque se hace ese servicio es insuficiente para la comunicacion rápida, por lo que debe procederse a la instalacion de aparatos Duplex en muchas oficinas i a la colocacion de un alambre entre Tacna i Arica, que es el complemento del que funciona entre la primera de las ciudades nombradas i la de Iquique.

Debe tambien procederse a la construccion de la doble línea entre Iquique i Negreiros, para cuyo efecto se consulta la suma de catorce mil pesos en el ítem 2,946 de la partida 81 del presupuesto del Interior; i se hace necesario ejecutar diversas reparaciones en la línea de Negreiros a Tacna.

La suma de catorce mil pesos a que se ha hecho referencia es insuficiente para llevar a cabo el trabajo a que ha sido destinada, i para los demas gastos, de necesidad urjente, no se cuenta con los fondos necesarios.

Para los fines de mejorar la comunicacion entre Tacna i Arica, la Direccion Jeneral de Telégrafos estima que con la cantidad de veinte mil pesos se podria terminar la doble línea de Iquique a Negreiros, reparar la de Negreiros a Tacna, colocar un hilo entre Tacna i Arica e instalar aparatos Duplex en las dos oficinas de término.

En vista de estas consideraciones, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de veinte mil pesos al ítem 2,938, partida 81 del presupuesto del Interior, destinado a la reparacion de la línea telegráfica entre Negreiros i Tacna, colocacion de un hilo entre Arica i Tacna, instalacion de aparatos Duplex en las oficinas de Tacna i Arica i para terminar la construccion de la línea entre Iquique i Negreiros.

Santiago, 31 de agosto de 1906.— JERMAN RIESCO. —*Manuel Salinas.*

Convocatoria a sesiones estraordinarias

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que, en uso de la atribucion que me confiere la parte V del artículo 73 de la Constitucion Política, i de acuerdo con el Consejo de Estado, he resuelto convocar al Congreso Nacional a sesiones estraordinarias, a contar desde el 12 del presente mes.

Los asuntos que someto a vuestra deliberacion son los siguientes:

Lei de presupuestos para 1907;

Suplementos a la lei de presupuestos vijente;

Proyecto sobre transformacion de la ciudad de Valparaiso;

Proyecto sobre administracion local en comunas que no tienen Municipalidad;

Proyecto sobre reorganizacion de los servicios de Colonizacion;

Proyecto que modifica el artículo 6.° de la lei de 16 de setiembre de 1884, sobre formacion de los presupuestos;

Organizacion de la Defensa Fiscal;

Impuesto al ganado estranjero;

Caja de retiro para los empleados públicos;

Reforma del impuesto de papel sellado i de patentes profesionales e industriales;

Proyecto sobre patentes de pertenencias auríferas;

Reforma de la lei sobre ferrocarriles;

Construccion del ferrocarril de Osorno a Puerto Montt;

Ferrocarril lonjitudinal;

Proyecto sobre liberacion de derechos de internacion de materiales de construccion i de casas por armar;

Proyecto sobre aprovechamiento de las aguas de regadío como fuerza motriz; i

Solicitudes particulares de carácter industrial que no impongan gravámen al Fisco.

Santiago, 10 de octubre de 1906.—PEDRO MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

Transformacion de la ciudad de Valparaiso

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El terremoto del 16 de agosto último dejó casi en ruinas una parte considerable de la ciudad de Valparaiso, especialmente el estenso barrio llamado del Almendral i la porcion adyacente de los cerros.

Penetrado el Gobierno de la ineludible i urjente necesidad de reconstruir lo destruido, ha creido que era

conveniente aprovechar esta oportunidad, bien que dolorosa, para transformar en lo posible la ciudad de Valparaiso. Su planta ya antigua i en la que figuran calles angostas i tortuosas, presentaba muchas dificultades para un servicio cómodo del vecindario; así como los desniveles en esos terrenos producian peligrosas i frecuentes inundaciones i estancamientos de especies que no tardaban en dar oríjen a epidemias i enfermedades infecciosas.

Considerando el Gobierno que era llegado el momento de proceder a un estudio detenido de la materia, nombró una comision de vecinos de Valparaiso, encargada de informar acerca de la transformacion de la ciudad.

Atendiendo a las dificultades que impedian llevar a la práctica la idea adoptada en el primer momento, de la espropiacion por cuenta fiscal de todo el barrio del Almendral i de las estensas propiedades de los cerros que lo limitan, se acordó restrinjir la espropiacion en condiciones de facilitar su realizacion, uniendo estos trabajos a la construccion en tierra firme de una dársena de estension proporcionada a los terrenos disponibles para la edificacion i a las necesidades del creciente comercio de importacion i esportacion del primer puerto de la República

El Gobierno cree, conforme a las opiniones de los injenieros competentes consultados al efecto, que las obras de la dársena espresada no presentan dudas ni dificultades de carácter técnico i que la conveniencia de realizarlas está debidamente acreditada.

Es menester advertir que la transformacion de la ciudad de Valparaiso, segun las bases del proyecto que se somete a vuestra deliberacion, se facilitará conside-

rablemente si se liga, como el Gobierno lo desea, a la futura construccion del puerto interior en los terrenos del Almendral.

Hasta este momento se han hecho todos los estudios preliminares de la dársena interior proyectada i el Gobierno espera poder presentaros en breve plazo los planos definitivos que son indispensables para su ejecucion.

En vista de estas consideraciones, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Para reparar los daños causados por el terremoto del 16 de agosto último en la ciudad de Valparaiso, para precaver a esta ciudad de inundaciones, i mejorar sus condiciones hijiénicas, se ejecutarán los siguientes trabajos:

1.° Abrir en el barrio del Almendral nuevas calles, plazas i avenidas, o ensanchar i rectificar las antiguas;

2.° Nivelar dicho barrio dándole la altura i el declive correspondiente;

3.° Pavimentar en el mencionado barrio las calles i construir las aceras;

4.° Trasladar en el mismo barrio las cañerías de gas, agua potable i desagües, i las líneas de tranvías i alumbrado eléctrico;

5.° Reparar o reconstruir los establecimientos públicos de educacion o beneficencia, los templos parroquiales i demas edificios públicos;

6.° Las obras necesarias para precaver de inundaciones a la ciudad; i

7.° Abrir nuevas calles o ensanchar i regularizar las antiguas entre el camino de cintura i el pié de los cerros en la forma que mejor se armonice con la topografía del terreno i con las prescripciones de la hijiene.

Todos los trabajos anteriores se ejecutarán con arreglo a los planos que apruebe el Presidente de la República oyendo a la Municipalidad respecto de las obras de carácter municipal, i no se aplicarán a estos trabajos las disposiciones de la lei de 6 de diciembre de 1876.

Art. 2.° Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para ejecutar las obras indicadas en el artículo precedente, i para regularizar los sitios de las nuevas manzanas, de manera que todas ellas tengan frente a las nuevas calles o plazas i comprendan el terreno de las antiguas vías públicas que no forman parte de las nuevas.

La espropiacion se llevará a efecto con arreglo a la lei de 18 de junio de 1857, i se prorrogará hasta dos años el plazo para iniciarla.

Art. 3.° Los gastos que orijine el cumplimiento de la presente lei, se cargaran:

1.° Al Fisco, que contribuirá con millon i medio de libras esterlinas, de las cuales se destinarán trescientas mil libras esterlinas a la reparacion i reconstruccion de los edificios.

2.° A los propietarios, que deberán pagar la mitad del costo de dar el nivel a las calles, pavimentarlas i construir las aceras en el frente de sus respectivas propiedades. Los que no quisieren o no pudieren pagar tendrán derecho a que se les compre su propiedad a justa tasacion.

3.° Al producto de los terrenos espropiados o comprados que no fueren necesarios para calles, plazas o servicios públicos.

Estos terrenos se enajenarán en pública subasta.

4.° A la Municipalidad de Valparaiso, por el saldo si lo hubiere, i a este efecto la Municipalidad podrá celebrar empréstitos con garantía de la contribucion de haberes i elevar esta contribucion hasta el cinco por mil durante la vijencia de dichos empréstitos.

Los empréstitos i el aumento de la contribucion deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Art. 4.° Una comision compuesta del Intendente de la provincia, del primer alcalde de la Municipalidad de Valparaiso i de cinco vecinos nombrados por el Presidente de la República, tendrá a su cargo la direccion de todos los trabajos i las adquisiciones i espropiaciones de terrenos que deben hacerse para dar cumplimiento a los artículos precedentes, i procederá con arreglo a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Art. 5.° Se autoriza, por el término de dos años, al Presidente de la República para contratar un empréstito que produzca hasta un millon de libras esterlinas a interes que no exceda de cuatro i medio por ciento anual i amortizacion acumulativa que no baje de dos por ciento al año.

El producto de este empréstito i medio millon de libras esterlinas del empréstito contratado por lei número 1,835, de 14 de febrero del presente año, se emplearán esclusivamente en las obras de Valparaiso con arreglo al número 1.° del artículo 3.° de la presente lei.

Art. 6.° De fondos nacionales se autoriza la inversion:

1.° De dos millones de pesos en reparar o reconstruir los establecimientos públicos de educacion o be-

neficencia, templos parroquiales i demas edificios públicos deteriorados o destruidos por el terremoto de 16 de agosto último, fuera de la ciudad de Valparaiso.

2.° De quinientos mil pesos en ausiliar a los empleados públicos damnificados por el terremoto.

Los interesados presentarán sus solicitudes en el término de veinte dias, i en vista de ellas el Presidente de la República decretará la distribucion.

Santiago, 12 de octubre de 1906.—PEDRO MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

Creacion de una nueva subdelegacion de Cochamó, en Llanquihue

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Las autoridades administrativas de la provincia de Llanquihue han hecho presente al Gobierno, que el servicio del Rejistro Civil en la 5.ª circunscripcion del departamento de Llanquihue es sumamente dificultoso.

Las inscripciones civiles de los habitantes del 2.° distrito de la subdelegacion 4.ª deben hacerse en Cochamó, a quince dias de camino.

A fin de poner remedio a esta irregularidad se hace necesario crear una nueva subdelegacion en dicho departamento, la cual no puede decretarse administrativamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° de los transitorios de la actual lei de elecciones.

En vista de estas consideraciones, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Créase una nueva subdelegacion en el departamento de Llanquihue, Cochamó número 5, i cuyos límites serán:

Al norte, el volcan Calbuco i el rio Hueño-Hueño hasta desembocar en el rio Petrohué, i desde allí una línea hasta la cumbre del Tronador, comprendiendo los cerros del lago Cayetue; al este, la línea divisoria con la República Arjentina; al sur, una línea desde el Cerro de la Aguja, en la línea divisoria con la Arjentina, hácia el cerro de San Martin i Puntilla de Puelche, hasta las islas de Caicura en la boca del Reloncaví; al oeste, una línea desde las islas Caicura hácia el cerro del Horno i que termine en la cumbre del Volcan Calbuco.

Santiago, 4 de noviembre de 1906.—PEDRO MONTT. —*Vicente Santa Cruz.*

Creacion de una Seccion de Administracion Sanitaria

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Cada dia toma una importancia mayor la atencion de la salubridad pública, tanto por el aumento natural de la poblacion, cuanto por la aparicion en nuestro pais de nuevas epidemias i el establecimiento de nuevos servicios de hijiene i asistencia.

Estas circunstancias han obligado a dar mas desarrollo i a imprimir cierta especialidad a la Seccion del Ministerio del Interior que tiene a su cargo la direccion administrativa de este servicio de hijiene i de beneficen-

cia pública, que se hace conjuntamente con otras reparticiones administrativas, como correos, telégrafos, etc.

La organizacion actual de los servicios a que se hace referencia ha hecho ya su época.

El de Hijiene está arreglado por una lei i el de Beneficencia se desarrolla solo por medio de un Reglamento, disposiciones que, aunque bien inspiradas i adecuadas a las circunstancias en que fueron dictadas, reclaman hoi una reforma que las perfeccione i que ponga los servicios sanitarios al nivel de las necesidades actuales i de los adelantos que la ciencia i la práctica han introducido en este ramo de la administracion pública.

La necesidad de esta reforma ha sido reconocida por el Congreso i por el Gobierno, al consultarse un ítem para el envío de una comision de estudio a Europa i Estados Unidos. Miéntras tanto se hace indispensable proveer a la oficina del Ministerio de un personal técnico i especialista, que dirija la accion, la concentre, reuna los datos estadísticos, en una palabra que desarrolle de una manera científica, inmediata, enérjica i económica las medidas adecuadas para combatir desde el primer momento la aparicion de cualquier epidemia en el pais. Este objeto se satisface plenamente con la creacion de una seccion especial encargada de administrar los ramos de hijiene i asistencia pública.

Por otra parte, no puede considerarse un gravámen para el Erario Nacional, la creacion de una seccion con aquel objeto, porque se ha visto en la práctica que, cada vez que una epidemia ha asolado a alguna ciudad de la República, no han sido suficientes los fondos que oportunamente ha votado el Congreso Nacional, a causa de que por falta de una organizacion adecuada a las

circunstancias actuales ha habido que invertir cuantiosas sumas en preparar los múltiples e indispensables elementos para combatir el mal, en gratificar el personal necesario i en adquirir las medicinas i drogas que en esas ocasiones toman un valor exajerado.

Se ha observado tambien que una vez dominada la epidemia desaparecen las instalaciones i artículos sobrantes, por no existir una oficina especial que tome a su cargo esos materiales i los conserve convenientemente, a fin de que puedan servir en nuevos casos análogos.

Estos fundamentos me mueven a proponer a vuestra aprobacion, oido el Consejo de Estado i con su acuerdo para que sea tratado en el actual período de sesiones estraordinarias, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Créase en la Secretaría del Despacho del Interior una Seccion de Administracion Sanitaria, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la hijiene i beneficencia pública.

Esta seccion estará servida por un jefe de seccion i un oficial de número, con el sueldo, las obligaciones e incompatibilidades establecidas en la lei de 20 de febrero de 1906.

El jefe de seccion deberá estar, ademas, en posesion del título de médico-cirujano de la Universidad de Chile.

Santiago, 29 de diciembre de 1906.—PEDRO MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Leyes

Reconocimiento de un depósito en arcas físcales a favor de don J. A. García Quintana

(Lei núm. 1,787)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados por el doctor don J. A. García Quintana con la introduccion i planteacion en Chile del método de vacuna animal i como indemnizacion de los perjuicios i desembolsos que estos trabajos le han orijinado, se le reconocerá como depositada en arcas fiscales la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000), que se imputará al pago de las hijuelas fiscales de la frontera o de Magallánes que el agraciado estime conveniente subastar, en caso de que hubiere subasta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la presente lei.

Si no la hubiere, queda autorizado el Presidente de la República para designar, de acuerdo con el interesado, la hijuela que a éste deberá entregarse en los terrenos de la frontera o Magallánes.

Para establecer en este caso la estension i valor de la hijuela, que no podrá exceder de veinticinco mil pesos ($ 25,000), se tomará por base la tasacion que se hubiere practicado o se practicare por los injenieros del Estado.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, enero 2 de 1905.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Fondos para combatir enfermedades infecciosas

(Lei núm 1,788)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único —Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de trescientos mil pesos ($ 300,000), en atender a los gastos orijinados por la epidemia de viruelas i demas enfermedades infecciosas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, enero 2 de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Mobiliario para la Intendencia de Valdivia i Gobernacion de Pisagua

(Lei núm. 1,792)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir la suma de seis mil pesos ($ 6,000) en dotar de mobiliario a la Intendencia de Valdivia i cuatro mil pesos ($ 4,000) a la Gobernacion de Pisagua.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, enero 25 de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Devolucion de derechos de aduana pagados por internacion de materiales para el ferrocarril eléctrico de Concepcion a Talcahuano.

(Lei núm. 1,793)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Terminado que sea el ferrocarril eléctrico entre Concepcion i Talcahuano i en la parte urbana de ámbas ciudades, se devolverá al concesionario don Andres Sanhueza Pacheco, o a quien lo represente, los derechos de aduana que hubiere pagado por la internacion de los materiales i equipo que justificare haber empleado en la construccion i dotacion del ferrocarril.

Los derechos que se autoriza devolver no excederán de cien mil pesos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, enero 29 de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Pago a don Lorenzo Miranda Avila

(Lei núm. 1,794)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para pagar a don Lorenzo Miranda Avila, ex-subdelegado de Caracoles, el sueldo correspondiente a dicho empleo que dejó de percibir desde el 1.° de febrero de 1892 hasta el 25 de enero de 1893, por no haberse consultado fondos en los presupuestos respectivos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, enero 25 de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Defensa de las ciudades del norte

(Lei núm. 1,795)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cien mil pesos ($ 100,000) en la defensa de las ciudades del norte del pais contra las inundaciones de los rios.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, enero 22 de 1906.—Jerman Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Concesion al Cuerpo de Bomberos de Santiago

(Lei núm. 1,796)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se amplía por veinticinco años mas el plazo de la concesion hecha al Cuerpo de Bomberos de Santiago, por lei de 29 de diciembre de 1892, del uso i goce del terreno i edificios fiscales situados en la calle del Puente, esquina de la de Santo Domingo, de esta ciudad, con facultad de hipotecar, en la forma i condiciones establecidas en la indicada lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, enero 27 de 1906.—Jerman Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Concesion al Cuerpo de Bomberos de Los Andes

(Lei núm. 1,797)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se concede al Cuerpo de Bomberos de Los Andes el uso i goce, por el término de veinticinco años, del sitio fiscal en que ha construido su cuartel, situado en la calle de Esmeralda de esa ciudad.

El Cuerpo de Bomberos tendrá facultad para hipotecar, hasta por la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), el terreno i edificios mencionados, debiendo destinar los productos que obtenga, primeramente, a efectuar mejoras i nuevas construcciones i hacer el servicio de amortizacion e intereses que le impongan las hipotecas, i el resto, al sostenimiento de la institucion. Todas las mejoras que se hicieren quedarán a beneficio fiscal.

El Superintendente del Cuerpo, previo acuerdo del Directorio, firmará las escrituras hipotecarias que fueren necesarias.

Esta lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 27 de enero de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Urruchaya.*

Modificaciones a la Lei de Elecciones

(Lei núm. 1,806)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Modifícase la lei de elecciones en la forma que a continuacion se espresa:

Art. 45. Agréganse los siguientes incisos: «Dos meses ántes de cada eleccion ordinaria se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de ámbas Cámaras i determinarán el número de cuadernos para firmas a que se refiere el número 3 del artículo 64, el número de formularios de actas, así como la cantidad de sobres grandes de oficio, con direccion impresa al Presidente del Senado, todo lo cual mandarán preparar e imprimir.

«Un mes ántes de cada eleccion ordinaria i quince dias ántes de cada eleccion estraordinaria, harán remitir a los primeros alcaldes de cada Municipalidad, en paquetes lacrados, el número de cuardernos para firmas, de formularios de actas i de sobres que conceptúen necesarios para la eleccion.

«Los cuardernos, formularios i sobres llevarán ademas impresa la designacion de la provincia, del departamento, el número de la subdelegacion i de la seccion del rejistro a que deben servir i el sello adoptado para estos efectos.

«Los alcaldes harán la distribucion que corresponda, entregando a cada junta receptora, junto con los rejistros

e índices, los cuadernos para firmas que corresponda, tres formularios de actas para cada mesa i dos sobres, uno para los votos i otro para el acta que debe remitirse al Senado.

«Oportunamente proveerán a las juntas escrutadoras departamentales i provinciales de los sobres i formularios correspondientes. Si hecha la distribucion a las juntas receptoras, sobraren algunos cuadernos para firmas, formularios de actas o sobres, los devolverá el primer alcalde al Senado, bajo inventario, el dia de la eleccion.»

Art. 61. Sustitúyese el número 3.° por el siguiente:

«3.° El cuaderno en blanco para firmas, que corresponda con el número de órden de todo los inscritos en la respectiva seccion del rejistro, sellado en la Secretaría del Senado, debiendo mediar, por lo ménos, tres centímetros de arriba abajo, entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de cada sufragante frente al número que le corresponda, los tres formularios de actas i los dos sobres en que esté impreso el número de la seccion del rejistro.»

Art. 67. En el inciso 1.°, intercálase la frase: «i los apoderados de los candidatos» a continuacion de la palabra «electorales».

Agrégase al inciso final la siguiente frase: «i de los apoderados concurrentes, dejándose de ello constancia en el acta».

Art. 69. Intercálanse en el primer inciso, a continuacion de la palabra «sufragar», las siguientes: «los candidatos, las comisiones parlamentarias».

Art. 77. Sustitúyase el inciso 1.°, por el siguiente:

«Inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la junta receptora, se levantará por duplicado acta de dicho es-

crutinio, estampando separadamente, en letras i en cifras, el número de sufrajios que haya obtenido cada candidato. Uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del rejistro i será firmado por todos los vocales presentes i por los apoderados de los candidatos que lo pidan; los otros tres ejemplares, firmados tambien por las mismas personas, serán escritos en los formularios especiales que ha debido suministrar el primer alcalde. Uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente, otro en poder del secretario i el otro se entregará al ciudadano que la junta designe por mayoría de votos para que éste lo deposite, dentro de veinticuatro horas, en manos del primer alcalde de la Municipalidad del departamento. El secretario recibirá el acta dentro del sobre destinado al efecto, firmado por todos los vocales i apoderados i lo depositará certificado en la oficina de correos mas próxima en el plazo de seis horas, si fuere de subdelegacion rural, i de dos horas en las urbanas. Se escribirá, ademas, el resultado del escrutinio en los formularios qae presenten los apoderados de los candidatos, los cuales le serán devueltos, para constancia, firmados por todos los vocales i apoderados presentes.»

Art. 78. Sustitúyense los incisos 1.° i 2.° por los siguientes:

«Hecho el escrutinio, el presidente de la junta electoral pondrá las cédulas con que se haya votado dentro del sobre especial destinado al efecto i empaquetará el cuaderno de firmas que haya servido en la eleccion; cerrará i lacrará el sobre i el paquete, que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos.

«El presidente dirijirá dentro de las cuatro horas siguientes, por el correo i certificados, el sobre con las cédulas i el paquete con el cuaderno de firmas al Presidente del Senado, en todas las elecciones que tengan lugar.»

En el inciso 3.° intercálanse, despues de la palabra «sobres», las siguientes: «i los paquetes con cuadernos de firmas».

En el inciso 4.° intercálanse las palabras «de cartas» a continuacion de la palabra «cierros».

Art. 79. En el inciso 1.°, suprímense las palabras «i el cuaderno en que hubieren firmado los sufragantes».

Sustitúyese el inciso 2.° por el siguiente:

«Esta devolucion se hará inmediatamente, i a mas tardar ántes de las diez de la noche del mismo dia de la eleccion, por los comisarios de las juntas urbanas; i dentro de todo el dia siguiente hasta las diez de la noche, por los de las juntas rurales.»

Art. 80. En el inciso 1.° sustitúyese la palabra «cuatro» por «dos» e intercálase la palabra «provisoria» despues de «presidencia».

En el inciso 5.° intercálanse, despues de la palabra «secretarios», las siguientes: «comprobará la exactitud de la lectura i».

Sustitúyese el inciso 6.° por el siguiente:

«Si faltase alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el rejistro, que se pedirá al tesorero municipal, o al primer alcalde, sin que por ningun motivo dejen de escrutarse todas las actas, ni aun a pretesto de vicios o irregularidades que puedan afectarles, dejándose constancia solo de tales vicios o irregularidades.

En el inciso 7.º intercálase, despues de la palabra «eleccion», las siguientes: «complete el escrutinio con el acta que ha debido remitirse a la Secretaría del Senado i».

Art. 81. En el inciso 5.º intercálase, despues de la palabra «alguna», lo siguiente: «ni separarse sin haber concluido sus funciones, salvo que a las doce de la noche no hubiere terminado, en cuyo caso continuará a las diez de la mañana del dia siguiente, ni dividirse para constituir colejio separado, bajo pena de nulidad absoluta de todo lo que se haga separadamente en minoría. En caso de interrumpirse el escrutinio, se levantará una acta parcial, dejando constancia de todo lo obrado, suscrito por los miembros de la Junta i por los apoderados de los candidatos que lo solicitaren. El notario mas antiguo del departamento concurrirá a la sesion de la Junta Escrutadora con su rejistro i protocolizará las protestas que le hicieren en ese acto sobre irregularidades en el procedimiento de la Junta, de las cuales se negare ésta a dejar constancia».

Sustitúyese el inciso 8.º por el siguiente:

«El presidente de la Junta Escrutadora hara sacar tres copias del acta: una que remitirá inmediatamente al Presidente del Senado, certificándola en el correo; otra que entregará al Gobernador para que comunique el resultado al Presidente de la República, i la tercera que hará reproducir i la enviará firmada por él i por los secretarios a cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados electores de Presidente o municipales».

Sustitúyese el inciso 9.º por el siguiente:

«Solo se considerará poder la copia del acta de escrutinio practicado en la forma preceptuada por el artículo anterior i en la cual conste que han concurrido

al acto del escrutinio la mayoría de los miembros que deben componer la Junta Escrutadora. Toda actuacion practicada en minoría, con objeto de fraguar actas o poderes, es nula de pleno derecho »

Art. 82. Reemplázase por el artículo 83, con las siguientes modificaciones:

«En el inciso 1.°, sustitúyese la palabra «ocho» por «cuatro»; intercálase despues de «presidente» la palabra «provisorio»; i despues de la palabra «componerse» la siguiente frase: «designará presidente i tres secretarios, en la forma prevenida por el inciso 3.° del artículo 80 i».

Suprímense los incisos 5.°, 6.° i 7.°

Art. 83. Reemplázase por el artículo 82, con las siguientes modificaciones:

En el inciso 1.° intercálase la palabra «provisorio» despues de «presidente» i la frase «designará un presidente i tres secretarios en la forma prevenida por el inciso 3.° del artículo 80 i» despues de la palabra «miembros».

Agréganse, despues del inciso 5.°, los incisos 5.°, 6.° i 7.° del artículo 83.

Art. 98. Intercálanse en el inciso 2.°, despues de la palabra «sala», las siguientes: «a las comisiones parlamentarias, ni a los candidatos o a los apoderados de los candidatos ni».

Art. 101. Intercálanse en el inciso 1.°, despues de la palabra «representar», las siguientes: «por un apoderado», i agréganse al final las palabras «de la provincia».

Agréganse los siguientes incisos:

«Los apoderados podrán poner en la ante-firma una protesta de los hechos que la Junta se negare a consignar.

«La parte del acta relativa a la instalacion de la Junta Receptora se escribirá en el rejistro ántes de principiar la recepcion de las sufrajios i se hará constar la concurrencia de los apoderados».

Art. 105. En el inciso 2.º intercálanse las palabras «o trabajo» a continuacion de la palabra «servicio».

Agrégase el siguiente inciso:

«La contravencion será penada con inhabilitacion para cargos públicos i presidio de sesenta i un dias a seis meses.»

Art. 113. Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

«La nueva eleccion se hará por voto acumulativo.»

Art. 114. Intercálase despues de la frase «nombramiento de la misma Junta», la siguiente: «o de fundarse la nulidad en la adulteracion o falsificacion del escrutinio».

Art. 137. Agrégase el siguiente inciso:

«En la misma pena incurrirán los vocales que hicieren salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los candidatos o comisionados que deben presenciar la eleccion.»

Art. 139. Agrégase el siguiente inciso:

«Esto no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los Tribunales. En las querellas contra los Tribunales no será necesaria la declaracion previa de admisibilidad que previene el artículo 163 de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, ni se esperará que termine la causa, como lo previene el artículo 164 de la misma lei.»

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.—Treinta dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, se reunirán, a las doce del dia, las juntas de alcaldes que hubieren intervenido en las últimas inscripciones i procederán a foliar con números i con letras las fojas de los rejistros a que se refiere el inciso final del artículo 13 de la Lei de Elecciones i certificarán en cada cuaderno de rejistros el número de pájinas escritas i en blanco que haya en él.

Art. 2.° Los Presidentes i vice-Presidentes de ámbas Cámaras podrán cumplir con las obligaciones que les imponen los dos primeros incisos agregados al artículo 45 de la Lei de Elecciones, hasta quince dias ántes de la eleccion jeneral que debe verificarse en el presente año.

Art. 3.° Autorízase al Presidente de la República para publicar de nuevo en el *Boletin de las Leyes* la Lei de Elecciones en la forma en que quede con las enmiendas establecidas en la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, febrero 8 de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Crea una Comision Revisora de poderes electorales

(Lei núm 1,807)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Los poderes que deben darse en conformidad a los artículos 81 (66) i 83 (68) de la Lei de Elecciones serán firmados por el presidente i los secretarios cuatro dias despues del escrutinio, a las doce del dia, en la sala en que hubiere funcionado la Junta Escrutadora.

Art. 2.º Habrá una Comision Revisora de Poderes compuesta de dos miembros de la Corte Suprema i de un miembro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados por sorteo, de un presidente o vice presidente de la Cámara de Senadores i de un consejero de Estado de los elejidos por la Cámara de Diputados.

La designacion de estos dos últimos se hará por sorteo entre los que ejerzan o hayan ejercido dicho cargo en los últimos nueve años.

El sorteo se practicará en la sala de sesiones del Senado, en sesion pública, a las 12 M. del dia 1.º de marzo del año en que deba renovarse la Cámara de Diputados, por una comision compuesta del presidente del Senado, que la presidirá, del presidente de la Cámara de Diputados i del presidente de la Corte Suprema.

Art. 3.º Si los poderes están conformes con el acta del escrutinio practicado i se han tomado en consideracion en él todas las actas parciales, la Comision Revisora se limitará a poner su visto-bueno a los referidos poderes.

Art. 4.º Si la Junta Escrutadora hubiere dejado de escrutar una o mas actas parciales o hubiere alterado el resultado que ellas arrojen, la Comision Revisora completará el escrutinio computando los votos omitidos,

para lo cual se servirá de las actas parciales remitidas por misma Junta Escrutadora i de las enviadas por las Juntas Receptoras.

Si no se hubiere recibido ninguno de los ejemplares espresados, la Comision Revisora pedirá el rejistro en que se haya escrito el acta de escrutinio parcial.

Si dos ejemplares de una misma acta parcial estuvieren disconformes entre sí, la Comision Revisora pedirá el Rejistro i escrutará el que esté conforme con «el de dicho rejistro», siempre que esté escrito en el folio correspondiente i no tenga manifestacion de haber sido adulterado. En caso contrario, escrutará el que haya sido remitido con arreglo al artículo 9.° de esta lei.

Art. 5.° Si no existiere escrutinio practicado en la forma ordenada en los artículos 80 (65) i 83 (68) de la Lei de Elecciones, la Comision Revisora lo practicará en conformidad con estas disposiciones i con lo preceptuado en el artículo 4.° de la presente lei.

Art. 6.° En los casos previstos en los dos artículos que preceden, la Comision Revisora proclamará diputados a los candidatos que resulten con las mayorías numéricas mas altas, hasta completar el número que corresponde elejir.

Se consignará la resolucion de la Comision con la firma de todos sus miembros a continuacion de los poderes i enviará éstos a los diputados que resulten elejidos.

Si no hubiere poderes dados por las Juntas Escrutadoras, hará las veces de poder la trascripcion de la resolucion de la Comision, firmada por todos sus miembros.

Art. 7.° La Comision Revisora enviará los poderes ántes del 10 de mayo a los diputados elejidos.

Art. 8.º Solo podrán concurrir a la sesion preparatoria que prescribe el artículo 1.º del Reglamento de la Cámara de Diputados, los ciudadanos que hayan recibido poderes dados con arreglo a la preseute lei.

Miéntras se elije presidente provisorio, la sesion será presidida en la forma prescrita en el inciso 1.º del artículo 31 del mismo Reglamento, i si éste no fuere aplicable, por el de mas edad entre los presentes.

Art. 9.º Las juntas receptoras enviarán al Presidente del Senado un ejemplar del acta de escrutinio firmada por todos los vocales i por los apoderados de los candidatos que quieran firmar.

La remision se hará en paquete cerrado i lacrado, que firmarán las mismas personas por el lado del cierro.

Se consignará tambien en la cubierta la hora, en letras, en que el secretario recibe el paquete.

El secretario de la Junta depositará este paquete en la oficina de correos mas próxima en el plazo de seis horas, si fuere de subdelegacion rural, i en dos horas en las urbanas. El jefe de la oficina certificará en la carátula la hora en que lo recibe.

Se presumirá fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del plazo fijado.

Las oficinas de correos permanecerán abiertas durante toda la noche que siga a la eleccion de Senadores i Diputados.

Art. 10. LasJuntas Escrutadoras enviarán al Presidente del Senado un ejemplar del acta de escrutinio i las actas parciales que se hubieren tomado en cuenta para practicarlo.

Si para escrutar un acta parcial se hubiera tomado en consideracion el ejemplar escrito en el rejistro, se enviará copia de dicha acta, autorizada por el presiden-

te i los secretarios de la Junta Escrutadora i por el funcionario que tenga a su cargo el rejistro.

La remision se hará en el plazo i forma señalados en el artículo que precede. El sobrescrito será firmado por el presidente i los secretarios de la Junta i por los apoderados de los candidatos que quieran firmar.

Art. 11. La Comision Revisora se instalará el 20 de marzo del año en que se renueve la Cámara de Diputados i pondrá término a sus funciones una vez dados los poderes.

La Comision será presidida por el miembro que haya sido elejido en su carácter de Presidente o vice-Presidente del Senado; tendrá como secretario al notario que ella misma designe i funcionará diariamente en el Palacio del Congreso.

En caso de muerte o imposibilidad de uno o mas miembros de la Comision Revisora, los miembros restantes designarán el reemplazante por sorteo entre los miembros de la Corte o clase a que pertenezca el fallecido o imposibilitado.

Si la imposibilidad fuere temporal, el reemplazo durará solo miéntras dure la imposibilidad.

Art. 12. La Comision Revisora fallará como tribunal de derecho; tomará sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; tendrá facultad de pedir todas las actas, rejistros i demas documentos que estime necesarios; sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija, i podrá decretar toda clase de apremios.

Art. 13. Los miembros de las Juntas Receptoras i de las Escrutadoras i los jefes de las oficinas de correos que no cumplan las obligaciones que les impone esta lei, sufrirán las penas de inhabilitacion para cargos i

oficios públicos en sus grados medio a máximo, i de presidio menor en su grado mínimo.

El secretario de Junta Receptora que no deposite en el correo, dentro del plazo fijado, el paquete con el acta de escrutinio, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 8 de febrero de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Ensanche de las calles de La Serena

(Lei núm. 1,808)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para la apertura i ensanche de calles de la ciudad de La Serena, en conformidad a los acuerdos celebrados por la Municipalidad respectiva, con fecha 10 de junio i 3 de diciembre de 1904.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 12 de febrero de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Asignacion al Intendente de Antofagasta para gastos de representacion

(Lei núm. 1809)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Asígnase al Intendente de Antofagasta la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) anuales, para gastos de representacion; i

Art. 2.° Los subdelegados de Calama, Mejillones i Toco gozarán de un sueldo de dos mil pesos ($ 2,000) anuales cada uno.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 12 de febrero de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Concesion a la Municipalidad de Perquenco de una estension de terrenos fiscales

(Lei núm. 1,810)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a la Municipalidad de Perquenco las ciento treinta i siete hectáreas de terrenos fiscales de que se halla en posesion i los sitios vacantes a la fecha en las poblaciones de Quillen Viejo, Quillen Nuevo i Perquenco; que podrá vender en lotes

no mayores de veinte hectáreas i cuyo producido se destinará, esclusivamente, a la construccion i mantenimiento de un hospital en la ciudad de Perquenco.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 17 de febrero de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Declara de utilidad pública varios terrenos de la ciudad de Santiago

(Lei núm. 1,832)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su apro bacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Declárase de utilidad pública los siguientes terrenos de la ciudad de Santiago, que se necesitan para ensanche de la plaza Brasil i apertura de calles:

1.º El terreno comprendido entre las calles de Huérfanos i Compañía, la plaza del Brasil i la calle que resulte de la union de la calle de Fontecilla i Maturana.

2.º Los terrenos que se necesiten para la apertura de las siguientes calles tapadas:

En los barrios del centro

Calle de Villavicencio a Tajamar.
Santo Domingo a Parque Forestal
Cienfuegos, de Huérfanos a Catedral.

Maturana, de Huérfanos a Compañía.
Maipú, de Avenida Portales a Moneda.
Romero, de García Reyes a Cumming.
Erasmo Escala, de Fontecilla a Almirante Barroso.
Herrera, de Galan a Delicias
Andes, de Chacabuco a Matucana.
Calle al oriente del Teatro Municipal, de Agustinas a Moneda.
Avenida de Yungai, de Esperanza a Matucana.

En los barrios al sur de la Alameda de las Delicias

Marin, de Lira a San Isidro.
Grajales, de Castro a Dieciocho.
Sazie, de San Alfonso a Esposicion.
Santa Victoria, de Tocornal a Cármen.
Union de Estudiantes, de San Diego a Santa Rosa.
Domeyko, de Capital a Molina.
Coquimbo, de Arturo Prat a San Francisco.
Pedro Lagos, de San Diego a Arturo Prat.
Marina de Gaete, de San Francisco a Santa Rosa.
Maule, de Arturo Prat a San Diego.
Valparaiso, de Arturo Prat a San Diego.
Thompson, de San Borja a Capitan Orella.
Tarapacá, de San Diego a San Ignacio.
San Alfonso, de Manuel Montt a Delicias.
Alonso Ovalle, de Dieciocho a Castro.

Barrio ultra-Mapocho

Lastra, de Independencia a Salas.
Santa Filomena, de Recoleta a Salas.
Avenida del Cementerio, de los Olivos al Mapocho.
Milagro, de Buenos Aires a Lillo.

Milagro, de Santa Filomena a Bello.

3.° Las propiedades de ámbos lados de las calles por abrir que queden inútiles para edificar en ellas. Se entenderá inutilizado todo terreno que quede con ménos de diez metros de fondo.

Art. 2.° La ejecucion de esta lei se ajustará a las prescripciones de los artículos 4.° i 5.° de la lei de 25 de junio de 1874.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 13 de febrero de 1906.—Jerman Riesco. —*Miguel Cruchaga.*

Gratificacion a los empleados de la Secretaría i Redaccion de Sesiones de ámbas Cámaras i de la Biblioteca del Congreso Nacional.

(Lei núm. 1,833)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por una sola vez, una gratificacion de treinta por ciento, sobre los sueldos percibidos durante el año de 1905, a los empleados de la Secretaría i Redaccion de Sesiones del Senado i de la Cámara de Diputados i a los de la Biblioteca del Congreso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República

Santiago, a 14 de febrero de 1906.—Jerman Riesco. —*Miguel Cruchaga.*

Sobre cuentas pendientes del Ministerio del Interior

(Lei núm. 1,834)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República, por el término de seis meses, para invertir hasta la cantidad de doscientos diecisiete mil setecientos treinta i dos pesos veintisiete centavos ($ 217,732.27), en atender a los siguientes gastos que no han alcanzado a cubrirse con los respectivos ítem del Presupuesto del Interior:

Cuatro mil pesos para la publicacion del *Boletin de Sesiones* del Congreso;

Diez mil pesos para proveer a las oficinas de correos de artículos de escritorio i de útiles para el empaquetado de la correspondencia;

Cuarenta i dos mil pesos para atender a los gastos orijinados por el servicio estranjero;

Diez mil pesos para colocacion de nuevos buzones, casilleros, reparaciones de oficinas i muebles para las mismas;

Tres mil pesos para pago de empleados suplentes por licencia, suspension u otras causas;

Tres mil pesos para pago de empleados ausiliares, carteros, empaquetadores, buzoneros, balijeros, administradores ambulantes i otros empleados subalternos, cuyos nombramientos sean indispensables acordar den-

tro del año, i pago de sueldos de ajentes postales de oficinas de esta clase que se creen dentro del año;

Ocho mil pesos para atender al pago de los cánones de arrendamiento de las casas en que funcionan las oficinas de las intendencias i gobernaciones que no tienen edificio fiscal, i para gastos de traslacion de esas oficinas a nuevos locales;

Doce mil pesos para pago de suplentes de intendentes i gobernadores;

Tres mil pesos para pago de sueldos a empleados suplentes;

Diez mil pesos para pago de trasportes, fletes i viáticos;

Tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos para reparaciones i conservacion de los edificios que corren a cargo del Ministerio del Interior;

Cinco mil pesos para impresion del *Diario Oficial* i otras publicaciones;

Cuatro mil seiscientos ocho pesos para arriendo de teléfonos que funcionan en las oficinas dependientes del Ministerio del Interior;

Mil pesos para telegramas i publicaciones de avisos;

Mil trescientos sesenta i dos pesos para los gastos orijinados por los funerales del Senador don Cárlos Walker Martínez, del Diputado don Efrain Vásquez Guarda i del Gobernador de Arica don Manuel Montt.

Cinco mil ochocientos pesos para los gastos orijinados con motivo de las inundaciones en Copiapó, Vicuña i Ovalle;

Once mil cuatrocientos treinta i ocho pesos veintisiete centavos para abonar a las respectivas Tesorerías Fiscales las cantidades en que se ha excedido el ítem

3,419, partida 89 del Presupuesto del Interior, destinado a gastos imprevistos;

Ochenta mil cien pesos, oro de dieciocho peniques, para pagar el valor de especies postales adquiridas para el servicio de correos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 20 de febrero de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Inversion de 1.500,000 libras esterlinas para obras de defensa de Valparaiso contra las inundaciones i trabajos de alcantarillado en diversas ciudades.

(Lei núm. 1,835)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de cinco años, para contratar, en licitacion pública i a precio alzado, hasta por la suma de un millon quinientas mil libras esterlinas, la ejecucion de los proyectos de defensa de la ciudad de Valparaiso contra las inundaciones producidas por las aguas lluvias, de los de alcantarillado de Talca i Concepcion i de los de provision i mejoramiento de los servicios de agua potable en las ciudades de Iquique, Pisagua, Copiapó, Caldera, Huasco, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Serena, Ovalle, Vicuña, Ligua, San Felipe, Andes, San Francisco de Limache, Casablanca Melipilla, San Antonio, San Bernardo, Buin, Rancagua, Peu-

mo, San Fernando, Santa Cruz, Molina, Curicó, Talca, Curepto, Lináres, San Javier, Parral, San Cárlos, Chillan, Rere, Coelemu, Cauquénes, Chanco, Quirihue, Cobquecura, Tomé, Penco, Coronel, Concepcion, Hualqui, Arauco, Lebu, Cañete, Nacimiento, Anjeles, Temuco, Traiguen, Collipulli, Valdivia, Union, Osorno, Puerto Montt, Ancud, Castro, Achao, Quilpué, Cartajena, Pichilemu, Mulchen, Santa Bárbara, Octai, Peñaflor, Talcahuano i demas poblaciones para las cuales haya estudios definitivos i que designe el Presidente de la República.

Art. 2.° Las obras de defensa de Valparaiso se ejecutarán sobre la base del proyecto definitivo presentado al Ministerio del Interior que apruebe el Presidente de la República.

Art. 3.° Las obras de saneamiento de las ciudades de Talca i Concepcion se ejecutarán en conformidad a los proyectos definitivos aprobados por el Presidente de la República i con arreglo a las siguientes disposiciones.

Art. 4.° El Presidente de la República tendrá la administracion de estos servicios i la recaudacion del impuesto hasta que el Estado se reembolse totalmente de lo que se invierta en su ejecucion con el interes del cinco por ciento anual.

Art. 5.° Constituirán las entradas de las empresas de desagües:

a) El producto de la contribucion de desagües establecido por la lei de 19 de febrero de 1896, cuya cuota no podrá exceder del tres por mil sobre el valor de la propiedad en que se hubiere instalado este servicio, siempre que dicho valor no exceda de cincuenta mil pesos. Por el exceso solo podrá cobrarse el uno por mil

anual, entendiéndose que la contribucion comprende todo los desagües de una misma propiedad. En ningun caso la contribucion podrá bajar de seis pesos al año.

b) Las demas entradas que proporcione el jiro de la empresa.

Art. 6.° La contribucion de desagües será cobrada en la mima forma en que cobran las municipalidades el impuesto de haberes i, llegado el caso de requerimiento judicial, el procedimiento ejecutivo se ajustará a las reglas especiales establecidas por la lei para el cobro de dicho impuesto.

Para el cobro de este impuesto se tomará como base el avalúo que rija para los impuestos sobre los haberes i el que se forma para las propiedades exentas de este último impuesto.

El Ministerio Público, a requerimiento del Presidente de la República, intervendrá en las rectificaciones que se hagan en dicho avalúo.

Art. 7.° Una vez terminada totalmente la instalacion de la cañerías de las calles i de los cauces colectores i emisores, será obligacion para los propietarios la instalacion del servicio de desagües en el interior de sus respectivos edificios dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que se entregare al público la alcantarilla colectora correspondiente.

Los edificios en que no se instalare este servicio dentro del plazo señalado, serán mandados cerrar por el alcalde municipal.

El costo de dichas instalaciones será de cuenta de cada propietario.

Art. 8.° El Presidente de la República dispondrá que se construyan las obras domiciliares con fondos fis-

cales por cuenta de los propietarios en los dos casos siguientes:

a) Cuanto lo solicite así el propietario que habite el inmueble cuyo avalúo para el pago de la contribucion no pase de cinco mil pesos i que no tenga otro bien raiz.

En este caso el propietario pagará al Fisco, en el plazo de cinco años, por dividendos anuales de veinte por ciento, el precio de las obras i demas cargas a que se refiere este artículo, abonando el interes del ocho por ciento anual en caso de mora en el pago de cada dividendo;

b) Cuando dichas obras no sean proyectadas, iniciadas o terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

Las cuentas del costo de las obras que construya el Fisco, en conformidad a los incisos *a*) i *b*), tendrán mérito ejecutivo, i su cobranza se hará en la forma establecida para el cobro de las contribuciones i con el privilejio que corresponde a los créditos fiscales procedentes de impuestos devengados.

Art. 9.° Las instalaciones domiciliarias de inmuebles fiscales se harán con los fondos que consulten los presupuestos jenerales de la Nacion con ese objeto.

Art. 10. Todo propietario, para proceder a ejecutar la instalacion domiciliaria, deberá solicitar en el plazo i forma reglamentarios de la respectiva inspeccion, los datos i condiciones relativos a la correspondiente alcantarilla, haciendo la construccion en conformidad a ella.

Art. 11. Los injenieros, inspectores u otros empleados autorizados para dirijir o vijilar los trabajos domiciliarios i su funcionamiento, tendrán libre acceso a los inmuebles en conformidad a las prescripciones del reglamento que dicte el Presidente de la República, acre-

ditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, jerente, inquilino o quien lo represente, i a horas cómodas i oportunas i previo aviso segun los casos.

Si se opusiere resistencia a las visitas domiciliarias indicadas, se pedirá, por medio de la inspeccion respectiva, el ausilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad competente con citacion del interesado.

Art. 12. Los propietarios o inquilinos deberán mantener en perfecto estado las instalaciones, siendo responsables de las obstrucciones provenientes por infraccion a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Art. 13. Quedarán sometidos, en cuanto les concierna, respectivamente, los propietarios e inquilinos de inmuebles urbanos i los empresarios que intervengan en las instalaciones del servicio domiciliario, a las prescripciones de la mencionada reglamentacion que se refiere a la forma, plazo i materiales de construccion; a la inspeccion de las obras; a la desinfeccion i relleno de las acequias, fosos, etc.; i a la aplicacion de multas que, hasta el máximum de cien pesos, se establezcan por la infraccion a las disposiciones legales i reglamentarias.

Art. 14 El Presidente de la República queda autorizado para concurrir, con los fondos que conceda la lei de presupuestos i en la misma proporcion que las municipalidades, a la formacion del nuevo estado o rol de las propiedades urbanas, para la mejor percepcion del impuesto de desagües, debiendo considerarse el gasto correspondiente como parte de los de administracion a que se refiere el artículo 4.°, para los efectos de su reembolso que en dicho artículo se establece.

Art. 15. La lei de presupuestos consultará anualmente las sumas necesarias para subvenir al cumplimiento de las disposiciones de la presente lei.

Las rentas de cada empresa quedarán afectadas al pago i amortizacion de la suma que en cada una se invierta.

Art. 16. Las obras de agua potable de las ciudades que se determinan en el artículo 1.°, se ejecutarán en conformidad a los planos, presupuestos i especificaciones formados por la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, i aprobados por el Presidente de la República.

Art. 17. Se autoriza al Presidente de la República para fijar en cada ciudad en que se establezca el servicio de agua potable o en que estuviere establecido con fondos fiscales o en que hubiere recibido subvencion del Estado, el precio de consumo por metro cúbico. Será obligatorio el uso de los medidores.

Art. 18. Se declaran libres de derechos de internacion las cañerías i demas artículos que importe el Estado para los servicios que instalare de agua potable i saneamiento de las poblaciones.

Art. 19. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la esplotacion de los servicios de agua potable i saneamiento que se hubieren instalado con fondos fiscales, subvencionados por el Estado, i que se instalaren en adelante, a fin de que se garantice su conservacion i de que sus productos se destinen a su mejoramiento i ensanche.

Art. 20. Las obras de agua potable, cañerías, estanques i demas anexos que la forman, que hubieren sido ejecutadas o se ejecutaren con fondos fiscales, se considerarán fiscales hasta el reembolso de las sumas invertidas por el Estado en su ejecucion, i llenada esta condicion, pasarán a ser propiedad de las respectivas municipalidades.

Art. 21. Se declaran de utilidad pública los terrenos i edificios que sea necesario ocupar en la construccion i servicios de las obras en conformidad a los proyectos respectivos.

Art. 22. Se autoriza al Presidente de la República para tomar a contrata, por el tiempo que fuere necesario, los empleados que exija la vijilancia de la ejecucion de las obras a que se refiere la presente lei.

Art. 23. Se autoriza al Presidente de la República para contratar, hasta por la suma de un millon quinientas mil libras esterlinas, un empréstito al interes máximo de cuatro i medio por ciento anual i dos por ciento de amortizacion acumulativa, tambien anual.

El producto líquido de dicho empréstito se depositará en bancos de primera clase que el Presidente de la República designe i quedará destinado esclusivamente a la ejecucion de esta lei.

Art. 24. La Municipalidad de Valparaiso entregará anualmente al Fisco, de la suma que recaudare por el impuesto de haberes, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, para contribuir al pago de los intereses i amortizacion de la deuda contraida por el Fisco para las obras de saneamiento i defensa de aquella ciudad, indicadas en la presente lei.

Esta obligacion cesará, estinguida o amortizada totolmente la deuda respectiva.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, febrero 12 de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Modificaciones a la Lei de Elecciones

(Lei núm. 1,836)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. — Las modificaciones a la Lei de Elecciones a que se refiere la lei número 1,806, de fecha 7 del corriente mes, comenzarán a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, febrero 13 de 1906.—Jerman Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Sueldos de los empleados de la Secretaría de la Intendencia de Santiago

(Lei núm. 1,837)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los empleados de la Secretaría de la Intendencia de Santiago, gozarán de los sueldos que a continuacion se indican:

Secretario...	$	5,000
Oficial primero		2,400
Oficial segundo		1,800
Oficial tercero........		1,200

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, febrero 14 de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Lei de habitaciones para obreros

(Lei núm. 1,838)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

§ 1.º—*De los consejos de habitaciones*

Artículo 1.° Se establecen consejos denominados «Consejos de habitaciones para obreros», cuyas atribuciones son:

a) Favorecer la construccion de habitaciones hijiénicas i baratas destinadas a la clase proletaria, i su arrendamiento a los obreros, o su venta, sea al contado, por mensualidades o por amortizacion acumulativa;

b) Tomar las medidas conducentes al saneamiento de las habitaciones que actualmente se destinan a este objeto;

c) Fijar las condiciones que deben llenar las que se construyan en lo sucesivo para que sean acreedoras a los beneficios que otorga esta lei, i aprobar los planos

i especificaciones que cumplan con los requisitos exijidos;

d) Dirijir las habitaciones que ellos mismos construyan con los fondos que les hubieren sido donados o legados o destinados por el Estado con el indicado objeto; i

e) Fomentar la formacion de sociedades encargadas de construir estas habitaciones.

Art. 2.° Habrá un Consejo Superior de Habitaciones en Santiago, que será al mismo tiempo Consejo de este departamento, que se compondrá:

1.° Del Intendente de la provincia, que lo presidirá;

2.° De un miembro nombrado por la Municipalidad en la primera sesion ordinaria;

3.° De dos nombrados por el Presidente de la República;

4.° De uno nombrado por el Cabildo de la iglesia Catedral;

5.° De uno nombrado por el Consejo Superior de Hijiene;

6.° De uno nombrado por el Consejo de Obras Públicas;

7.° De uno nombrado por la Junta de Beneficencia;

8.° De dos presidentes de sociedades obreras del departamento que tengan personería jurídica, nombrados por el Presidente de la República.

Tendrá, ademas, un secretario i un inspector de habitaciones para obreros, que deberá ser injeniero sanitario, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo; i gozarán, el primero, del sueldo anual de tres mil seiscientos pesos; i el segundo, del sueldo tambien anual de cuatro

mil pesos i de un viático de cinco pesos diarios cuando tuviere que salir del lugar de su residencia.

Los miembros serán nombrados por un período de tres años, pero podrán ser reelejidos indefinidamente.

Estos cargos serán gratuitos.

Art. 3.° Al Consejo Superior corresponde ejercer en jeneral i en todo el territorio de la República las atribuciones enumeradas en el artículo 1.°, i ademas mantener relaciones con los consejos departamentales para suministrarles los informes e instrucciones que le pidan.

Deberá tambien pasar al Ministro del Interior una memoria anual.

Art. 4.° Los consejos departamentales se compondrán:

1.° Del Gobernadòr, que lo presidirá;
2.° De un miembro nombrado por la Municipalidad;
3.° Del cura pàrroco;
4.° Del injeniero de provincia;
5.° Del médico de ciudad;
6.° Del presidente de una de las sociedades obreras que tengan personería jurídica; i
7.° De dos vecinos nombrados por el Presidente de la República.

Cuando en los números 3.° i 6.° hubiere mas de una persona en el desempeño del puesto, entrará a formar parte del Consejo la que fuere designada por el Presidente de la República.

Servirá de secretario el de la Intendencia o el oficial primero de la Gobernacion.

Art. 5.° El respectivo Consejo departamental podrá nombrar delegaciones en los otros territorios municipa-

les del departamento, cuando así lo acuerde el Presidente de la República.

De ellas formará parte siempre el primer alcalde municipal, i servirá de secretario el tesorero municipal.

Art. 6.° Se establecen consejos en las capitales de provincia i en los departamentos que determine el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Superior de Habitaciones.

Art. 7.° Los Consejos funcionarán en los locales que designe para este objeto el Presidente de la República.

§ 2.°—*De las habitaciones insalubres e inhabitables*

Art. 8.° Serán declaradas insalubres o inhabitables las casas destinadas a darse en arrendamiento cuyas habitaciones no reunan las condiciones que exija la vida bajo el punto de vista de la distribucion de las piezas, su nivel con relacion a los patios i calles, el cubo de aire, la luz, la ventilacion i demas preceptos de la hijiene.

Sobre este particular el Presidente de la República dictará las ordenanzas a propuesta del Consejo Superior de Habitaciones i con audiencia del Consejo Superior de Hijiene.

Art. 9.° La casa insalubre por falta de los requisitos indicados, podrá ser rehabilitada, haciéndole las reparaciones que indique el Consejo de Habitaciones respectivo.

Art. 10. Si el Consejo calificare de *insalubre* una habitacion o edificio, comunicará el hecho al propietario, indicándole por escrito los defectos de que adolece i las reparaciones que deben hacérsele, con inclusion de un presupuesto aproximado de ellas.

Si fuere calificada *inhabitable* por vetustez, existencia en ella de una infeccion permanente capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas, u otra causa que impida la reparacion en términos convenientes para la salud, se pasará la misma comunicacion prescrita en el inciso precedente, con espresion de la causa que le da este carácter.

Se establecerá el plazo dentro del cual debe procederse a la reparacion o a la demolicion en los casos en que se trate de habitaciones que tengan focos permanentes de infeccion capaces de dañar a las casas vecinas.

Art. 11. Si en el término señalado no se diere cumplimiento a lo prescrito por el Consejo, éste dará parte al juez letrado en lo civil, acompañándole copia de los antecedentes.

El juez citará a comparendo al secretario del Consejo i al propietario, o a su mandatario o mayordomo, i con el mérito de los antecedentes que se hayan acompañado hasta el dia del comparendo i con las alegaciones de las partes, el juez se pronunciará sin mas trámite.

Se concederá apelacion de la resolucion del juez solo cuando la cuantía exceda de trescientos pesos, segun el presupuesto acompañado por el Consejo.

La apelacion se resolverá sin aguardar la comparescencia de las partes.

El Consejo queda exento de todo derecho fijado por los aranceles judiciales o por la lei de papel sellado.

Art. 12. Los conventillos o casas colectivas calificados por sentencia de término de insalubres e inhabitables, en términos que sean capaces de dañar a sus moradores i a los vecinos, serán clausurados o demolidos dentro del plazo fijado por el juez.

Si la demolicion no se hubiere llevado a cabo dentro del plazo señalado, la hará la autoridad local con cargo al dueño

§ 3.°—*De la proteccion a la construccion de las habitaciones baratas*

Art. 13. Toda habitacion barata, individual o colectiva, declarada hijiénica por el respectivo Consejo de Habitaciones, gozará de las exenciones o beneficios que se enumeran en el presente párrafo, por el término de veinticinco años, contados desde la fecha de la declaracion del Consejo si se trata de un edificio ya construido, o desde la fecha de la conclusion, si el edificio es construido con posterioridad a la promulgacion de esta lei i en conformidad a planos i especificaciones aprobados por el Consejo.

Art. 14. Las propiedades a que se refiere el artículo precedente quedarán exentas del pago de toda contribucion fiscal o municipal, i gozarán del derecho de consumir el agua potable de la empresa fiscal o municipal que proveyere a la localidad, en la proporcion de cien litros diarios por cada familia, por un precio equivalente al diez por ciento del precio comun.

La respectiva Municipalidad hará i arreglará por su sola cuenta el pavimento de la calle con piedra de rio a lo ménos i las aceras con asfalto, e instalará el servicio de alumbrado, sosteniendo un farol cada cincuenta metros.

Si hubiere servicio de alcantarillado en la calle, el Fisco pagará el servicio interior hasta su conexion con aquel.

Art. 15. Si las nuevas construcciones hubieren de ocupar veinte o mas manzanas, se instalará, ademas,

por cuenta fiscal el alcantarillado en las calles, se prolongará el servicio de agua potable, i se destinará a plaza o jardin público de cada veinte manzanas una, que será comprada por el Fisco con este objeto, i se instalará una escuela pública gratuita a lo ménos.

Art. 16. En las calles de veinte metros o mas, la propiedad particular podrá tomar a cada lado hasta cuatro metros para dedicarlos a jardin.

Art. 17. La Caja de Crédito Hipotecario i demas instituciones rejidas por lei de 29 de agosto de 1855, quedan autorizadas para prestar en letras de crédito hasta el setenta i cinco por ciento del valòr del terreno i edificios a que se refiere el artículo 13, a condicion de que se mantengan asegurados contra incendios en compañías de responsabilidad, i sin perjuicio de las demas disposiciones de la citada lei.

Art. 18. Todas las concesiones acordadas en este párrafo cesarán si la casa deja de ser hijiénica o si no es destinada a habitacion.

Art. 19. Se autoriza a las Municipalidades de la República para que en sus respectivos territorios construyan habitaciones hijiénicas i baratas para arrendar a la clase proletaria con o sin promesa de venta.

Estas construcciones se harán prévio pedido de propuestas públicas, a precio alzado; la administracion correrá a cargo del respectivo Consejo de Habitaciones; i los recursos serán procurados por bonos que emitirán las Municipalidades con acuerdo del Senado i que serán garantidos por el Estado.

Se prohibe cobrar por estas casas un cánon que exceda al interes i amortizacion de los bonos emitidos. En caso de venta se estipulará libremente la amortizacion, siempre que ésta se efectúe dentro del plazo de veinte años.

§ 4.° — *De las condiciones para sociedades i empresas*

Art. 20. Las sociedades o empresas que se enumeran a continuacion gozarán de los beneficios consultados en el párrafo anterior i en el presente:

1.° Las sociedades que tengan por objeto construir habitaciones que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 13, para venderlas a los arrendatarios a plazos que no bajen de veinte años, pagándose el precio con amortizaciones incluidas en el cánon de arrendamiento;

2.° Las asociaciones cooperativas de obreros que construyan habitaciones para venderlas a sus miembros;

3.° Los dueños de fábricas que construyan habitaciones para arrendarlas a sus operarios con cánon decreciente o para venderlas a los mismos en la forma señalada en el número 1.°; i

4.° Las sociedades anónimas i las personas jurídicas de cualquier naturaleza que inviertan la totalidad o una parte de su fondo de reserva en construir habitaciones que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 13.

Art. 21. Las sociedades o empresas enumeradas en el artículo que precede, quedarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal. Sus estatutos i balances se publicarán gratuitamente en el *Diario Oficial.*

El Presidente de la República podrá conceder, ademas, una garantía del Estado hasta de seis por ciento anual i por un término que no exceda de veinte años sobre los capitales que inviertan las sociedades comprendidas en los números 1.° i 4.°, siempre que no bajen de quinientos mil pesos.

Art. 22. Se autoriza al Presidente de la República i a las diferentes municipalidades para que vendan los terrenos que el Estado o la Municipalidad tengan en la periferia de las ciudades, a las sociedades, empresas o establecimientos enumerados en el artículo 20, por lotes que no excedan de una hectárea i con la condicion de ser convertidas dentro de un año en habitaciones baratas para obreros.

La venta se hará en remate entre las distintas sociedades, empresas o establecimientos, i el precio se pagarâ con una tercera parte al contado i el resto en veinte anualidades con tres por ciento de interes anual.

Art. 23. Las donaciones o asignaciones que se dejaren con el fin de atender a la construccion de habitaciones hijiénicas i baratas, si en el instrumento de fundacion no se encomendaren a persona o sociedad determinada, serán administradas por el respectivo Consejo de Habitaciones. Los cánones serán invertidos en incrementar el capital, que seguirá destinándose a la construccion de nuevas habitaciones.

§ 5.º—*De la proteccion al hogar del obrero*

Art. 24. Solo se aplicarán las disposiciones del presente párrafo, en vez de las leyes jenerales, al inmueble hereditario urbano, en que haya tenido su última habitacion el difunto i cuyo valor, segun el avalúo municipal, no exceda de las siguientes cantidades:

En los territorios municipales de ménos de diez mil habitantes, dos mil pesos.

En los de diez mil uno a treinta mil habitantes, dos mil quinientos pesos.

En los de treinta mil uno a cien mil habitantes, tres mil quinientos pesos.

En los de cien mil uno a mas habitantes, cinco mil pesos.

Art. 25. Si entre los descendientes del difunto hubiere uno o mas menores, cualquiera de los interesados o el defensor de menores podrá pedir al juez de letras que decrete la indivision del inmueble hereditario.

La indivision durará hasta que todos los herederos hayan llegado a la mayor edad i, entre tanto, todos tendrán derecho a habitar el inmueble comun.

El decreto de indivision se inscribirá en el rejistro del Conservador.

Art. 26. Si se procediere a la particion del inmueble comun, sea por haber llegado todos los descendientes a la mayor edad o por acuerdo unánime entre ellos i el cónyuje sobreviviente, se hará la adjudicacion, prévia tasacion, al que lo solicite en el siguiente órden de preferencia:

1.° Al cónyuje que sea copartícipe i no se encuentre separado de bienes o divorciado;
2.° Al designado por el testador;
3.° Al designado por la mayoría;
4.° Al designado por sorteo.

Hecha la adjudicacion durante la menor edad de uno o mas de los interesados, el adjudicatario pagará los alcances hereditarios de sus coherederos a medida que vayan llegando a la mayor edad.

Art. 27. El inmueble comun no será embargable durante la indivision.

Tampoco podrá embargársele al adjudicatario que lo adquiera durante la menor edad de uno o mas de sus copartícipes miéntras no lleguen todos a la mayor edad.

La inembargabilidad cesa una vez que llegue a la mayor edad el menor de los herederos o cuando dejen de habitar el inmueble los herederos o el adjudicatario.

La inembargabilidad consultada en el inciso 2.° de este artículo deberá inscribirse al mismo tiempo que la escritura de adjudicacion, a fin de que produzca efecto contra terceros.

Art. 28. Tendrán, sin embargo, accion contra el bien inembargable:

1.° Los obreros que efectuaren modificaciones o reparaciones en la propiedad; i

2.° Los que sean acreedores a pago de daños i perjuicios en virtud de una sentencia criminal en materia criminal.

Art. 29. En los contratos de venta a plazo o de arrendamiento con promesa de venta, se tendrá por no escrita la cláusula de que el comprador pierda el todo o parte de la suma dada a cuenta del precio si no pagare las cuotas restantes.

§ 6.°—*De las habitaciones para los obreros del Estado*

Art. 30. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta seiscientos mil pesos ($ 600,000) en la construccion de habitaciones hijiénicas para los obreros i empleados inferiores de las administraciones industriales del Estado.

Esta autorizacion durará por el término de cuatro años, i las construcciones se llevarán a cabo a precio alzado i previa peticion de propuestas públicas.

Art. 31. Estas habitaciones serán arrendadas esclusivamente a las personas indicadas, por un cánon equivalente al cinco por ciento anual de su importe.

Art. 32. A todo obrero que hubiere ocupado tres años una misma habitacion i tuviere el mismo tiempo de servicios, se le rebajará el cánon en una treintava parte por cada año mas que sirviere i ocupare la habitacion.

Los servicios prestados por el padre aprovecharán al hijo lejítimo que se encuentre al servicio del Estado.

Art. 33. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, fijará las ciudades en que deban llevarse a cabo estas construcciones i la proporcion que a cada una de ellas corresponda.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 20 de febrero de 1906.—JERMAN RIESCO. —*Miguel Cruchaga.*

Sueldos de los empleados de los Ministerios

(Lei núm. 1,839)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEÍ:

Artículo 1.° Fíjanse los siguientes sueldos para los empleados de los Ministerios, no pudiendo haber en cada uno mayor número de supermunerarios que el que consulta la Lei de Presupuestos de la Nacion:

Sub-secretario.	$ 9,000
Jefe de seccion.	6,000
Oficial de partes.	2,600
Archivero.	2,200

Estadístico del Ministerio de Justicia	3,000
Oficial primero.	2,000
Oficial segundo.	1,500
Supermunerario	1,200
Oficial del despacho de S. E. el Presidente de la República	3,000
Consultor letrado del Ministerio de Relaciones Esteriores	7,500
Contador, perito-calígrafo i traductor-intérprete del Ministerio de Relaciones Esteriores, cada uno. . .	3,000
Oficial de la sub-Secretaría de Relaciones Esteriores, encargado tambien del ceremonial diplomático. .	3,000
Portero primero	840
Portero segundo	720
Portero primero de la Presidencia de la República	1,200
Portero segundo de la Presidencia de la República	750

Los sub-Secretarios i demas empleados, cuyos sueldos se fijan en esta lei, no podrán desempeñar ningun empleo o comision remunerada de carácter público, ni ejercer profesiones, ni recibir gratificaciones o viáticos de ninguna especie ni aun a pretesto de servicios estraordinarios.

Art. 2.° Asígnase el sueldo anual de ochocientos cuarenta pesos a los porteros primeros i el de setecientos veinte pesos, tambien anual, a los porteros segundos de las siguientes oficinas: Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Direccion del Tesoro, Direccion de Contabilidad, Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion i Tesorería Fiscal de Santiago.

Art. 3.º Los empleados de los Ministerios estarán obligados a trabajar en las oficinas respectivas seis horas diarias a lo ménos en los dias hábiles.

Art. 4.º Esta lei rejirá por el término de dos años.

Artículo transitorio.—Durante el año de 1906 habrá en el Ministerio del Interior cuatro supernumerarios que gozarán del sueldo de un mil doscientos pesos cada uno.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 13 de febrero de 1906.—JERMAN RIESCO. --*Miguel Cruchaga.*

Jubilaciones, retiros, premios i montepíos de los empleados de las Policías Fiscales

(Lei núm. 1,840)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

TÍTULO I

Jubilacion, retiro, premios i montepíos

Artículo 1.º Los empleados de los Cuerpos Fiscales de Policía de Seguridad gozarán de jubilacion de retiro o de premios de constancia i sus familias de una pension de montepío, todo segun los casos i en la forma establecida por esta lei.

TÍTULO II

De la jubilacion

Art 2.° Los empleados civiles de los Cuerpos de Policía, nombrados por el Presidente de la República, podrán jubilarse con arreglo a la lei de 20 de agosto de 1857 i a la de 3 de setiembre de 1863.

Se considerarán empleados civiles, para los efectos del inciso anterior, aquellos a quienes el Presidente de la República dé este carácter en los reglamentos que dicte para la aplicacion de esta lei i en los decretos por los cuales se provean nuevos empleos.

TÍTULO III

Del retiro

Art. 3.° Tendrán derecho a retiro los empleados policiales de nombramiento de Presidente de la República que hubieren cumplido diez años de servicio i se encontraren imposibilitados física o moralmente para seguir sirviendo, ántes de tener la edad fijada para su retiro forzoso.

Art. 4.° La pension ordinaria de retiro será igual a tantas treintavas partes del sueldo asignado al empleo como años se hubieren servido.

Las fracciones de años no se tomarán en cuenta ni tampoco el tiempo que duraren las licencias, a ménos que sean concedidas por causa de enfermedad debidamente comprobada.

Art. 5.° La invalidez relativa i la absoluta, contraidas en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos, dan derecho a retiro, aun cuando el empleado

no alcanzare a contar diez años en ejercicio de su empleo.

La pension en el primer caso no será inferior al cincuenta por ciento i en el segundo consistirá en la totalidad del sueldo de que el empleado estuviere en posesion a la fecha del accidente.

Art. 6.° La invalidez será absoluta siempre que provenga de heridas o accidentes incluidos en la primera clase de la nomenclatura aprobada por decreto del Presidente de la República, de 28 de enero de 1889.

La invalidez será relativa cuando provenga de heridas o accidentes comprendidos en la segunda clase de dicha nomenclatura.

La invalidez absoluta o relativa deberá ser solicitada dentro de un año fatal contado desde el dia en que tuvo lugar el accidente; i será decretada por el Presidente de la República oyendo a la Corte de Cuentas i en conformidad al reglamento respectivo.

Art. 7.° Para los efectos de esta lei, se consideran empleados policiales el prefecto, el sub-prefecto i los demas mencionados en el artículo 14.

TÍTULO IV

De los premios de constancia

Art. 8.° Los empleados a contrata de los Cuerpos de Policía, ya sean civiles o policiales, que hubieren cumplido su primer contrato de tres años i celebraren sucesivamente nuevos contratos de servicios por igual tiempo, tendrán derecho, segun los casos, a los premios de constancia que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 9.° Se establecen seis clases de premios de constancia.

Tendrán derecho:

Al primer premio, que será de dos pesos mensuales, los empleados que hubieren cumplido el primer contrato i celebraren otro de tres;

Al segundo, que será de cinco pesos mensuales, los que hubieren cumplido el primero i segundo contrato i celebraren un tercero;

Al tercero, que será de ocho pesos mensuales, los que celebraren el cuarto contrato;

Al cuarto, que será de doce pesos mensuales, los que celebraren el quinto contrato;

Al quinto, que será de dieciocho pesos mensuales, los que celebraren el sesto contrato; i

Al sesto, que será de veinticinco pesos, los que celebraren el sétimo contrato.

Todos los contratos deberán celebrarse por tres años a lo ménos, entendiéndose que solo darán derecho a los premios los que sean celebrados sin interrupcion entre uno i otro, i habiéndose cumplido los anteriores.

Los aspirantes i los ajentes de la Seccion de Seguridad gozarán de premios dobles a los designados segun los casos en los incisos precedentes.

Art. 10. El goce del premio es compatible con el sueldo.

Los cuatro primeros premios solo pueden percibirse miéntras el empleado estuviere en el servicio de la policía.

Los dos últimos serán vitalicios.

Los premios no son acumulativos, de modo que cada premio, por su órden, estingue el goce del anterior.

Art. 11. Los guardianes i demas empleados policiales a contrata que tuvieren quince años de servicio i por enfermedades o por sus achaques estuvieren inhabilita-

dos para seguir sirviendo, tendrán derecho a la pension ordinaria de invalidez, que consistirá en el cincuenta por ciento del sueldo de que gozaren, pero sin derecho a seguir disfrutando de los premios de constancia.

Art. 12. El empleado a contrata que se invalidare relativa o absolutamente en actos del servicio o a consecuencia de ellos, tendrá derecho a retirarse con una pension equivalente al cincuenta por ciento del sueldo de que gozare si la invalidez fuere relativa, i al sueldo íntegro, si fuere absoluta, sin perjuicio de los premios vitalicios de constancia a que tuviere derecho.

TITULO V

Del montepío

Art. 13. La viuda i los descendientes lejítimos, i a falta de éstos, la madre viuda de los empleados policiales, ya sean a contrata o de nombramiento del Presidente de la República, que fallecieren en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos, tendrán derecho a una pension de montepío equivalente al veinticinco por ciento del sueldo anual de que disfrutaba el empleado fallecido.

El ejercicio, duracion i condiciones de esta pension se sujetará a los preceptos de la lei de 6 de agosto de 1855.

Para computar la pension de montepío se considerarán como parte integrante del sueldo los premios de constancia.

TITULO VI

Del retiro forzoso

Art. 14. Los empleados policiales estarán sujetos al retiro forzoso en la forma establecida en la presente lei i con arreglo a las siguientes edades:

Guardianes terceros de la seccion de órden, aspirantes i ajentes terceros de la seccion de seguridad, a los cincuenta años.

Guardianes segundos i ajentes segundos, a los cincuenta años.

Guardianes primeros i ajentes primeros, a los cincuenta i cinco años.

Sub-inspectores de la seccion de órden i ayudantes de la de seguridad, a los cincuenta años.

Inspectores, a los cincuenta años.

Sub-comisarios i segundo jefe de la seccion de seguridad, a los cincuenta i cinco años.

Comisarios i primer jefe de la seccion de seguridad, a los cincuenta i cinco años.

TITULO VII

Disposiciones jenerales

Art. 15. Para entrar al servicio como empleado policial a contrata se requiere, a lo ménos:

1.° Saber leer i escribir; i

2.° Poseer una salud compatible con el servicio.

Art. 16. La destitucion de los empleados a que se refiere esta lei, motivadas por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, les hará perder los derechos concedidos por los artículos precedentes.

Art. 17. El tiempo servido en las policías fiscales, con nombramiento del Presidente de la República, se tomará en cuenta en la jubilacion civil.

El tiempo servido en empleos policiales de igual carácter se tomará en cuenta en el retiro del Ejército o Armada.

Art. 18. El tiempo servido en otros empleos que den derecho a retiro o a jubilacion será de abono en la jubilacion de los empleados civiles de las policías.

Solo el tiempo servido en empleos policiales da derecho a liquidar la pension en la forma prescrita en el artículo 4.°

Art. 19. A los empleados de las policías fiscales que estuvieren en servicio a la fecha de la promulgacion de la presente lei, se les declara de abono el tiempo que hayan servido en las policías municipales, para los efectos de las pensiones en ella establecidas, siempre que no haya habido interrupcion entre el tiempo servido en la policía municipal i en la fiscal.

Art. 20. Las pensiones establecidas por esta lei son compatibles con los sueldos de otros empleos en la administracion, en la forma establecida en la lei de 7 de julio de 1883.

Son tambien compatibles con las otorgadas por el Presidente de la República por servicios prestados en el Ejército o en la Armada.

Art. 21. El Presidente de la República podrá acordar el beneficio de un premio estraordinario, que no podrá exceder del sueldo de seis meses, a los empleados de policía que se hayan distinguido en un acto del servicio.

Art. 22. Los premios de constancia darán derecho al uso de un distintivo en la forma que determinen los reglamentos que se dicten para la aplicacion de esta lei.

Art. 23. El Estado suministrará a cada uno de los empleados policiales inválidos los aparatos ortopédicos para suplir artificialmente los miembros mutilados.

Art. 24. Los empleados policiales a contrata que, a la fecha de la promulgacion de la presente lei, cuenten con mas de treinta años de servicios i de sesenta de edad, tendrán derecho a retirarse del servicio con una pension equivalente a tantas cuarentavas partes de su sueldo como años hubieren servido.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 12 de febrero de 1906.—JERMAN RIESCO.
—*Miguel Cruchaga.*

Sueldos de los mayordomos i porteros de las Cámaras

(Lei núm. 1,841)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. — Se modifican los incisos del artículo 1.° de la lei número 1,451, de 18 de agosto de 1900, que establecen los sueldos de los empleos de mayordomo, de portero primero i de portero segundo de la Cámara de Diputados, en la forma siguiente:

Un primer mayordomo . . . . $	1,200
Un portero primero i segundo mayordomo.	972
Tres porteros segundos, cada uno con setecientos veinte pesos . . .	2,160

Se reemplazan los cinco últimos incisos de la seccion «Cámara de Senadores-Secretaría», de la espresada lei, por estos otros:

Un mayordomo del edificio del Congreso	$	1,500
Un mayordomo del departamento del Senado		1,200
Un portero primero, con		800
Tres porteros segundos, cada uno con setecientos veinte pesos		2,160
Tres ayudantes de servidumbre, cada uno con trescientos pesos		900

I el inciso final de la seccion «Biblioteca del Congreso», por el siguiente:

Un portero, con	$	720

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, febrero 8 de 1906.—Jerman Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Cuadernos para firmas i formularios para actas i sobres que deben entregar los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras.

(Lei núm. 1,842)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Los cuadernos para firmas, los formularios para actas i los sobres que deben repartir los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras en el presente mes de febrero, no llevarán impresos el número de la subdelegacion ni el de la seccion.

El primer alcalde de la respectiva Municipalidad les hará poner en letras i en cifras la numeracion correspondiente a la subdelegacion i a la seccion al tiempo de entregar los cuadernos, formularios i sobres a los comisarios de las juntas receptoras.

Art. 2.° La presente lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial.*

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, febrero 13 de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Inversion de 500,000 pesos para combatir las enfermedades infecciosas

(Lei núm. 1,866)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos ($ 500,000) en la adopcion de medidas para combatir las enfermedades infecciosas i en los gastos ocasionados por las mismas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, mayo 23 de 1906. — JERMAN RIESCO. — *Manuel Salinas.*

Lei número 1,876 que concede, por una sola vez, una gratificacion estraordinaria a don Eduardo Pérez R., oficial segundo de la Secretaría del Senado.

(Lei núm 1,876)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por una sola vez, al oficial segundo de la Secretaría del Senado, don Eduardo Pérez R., como remuneracion por los servicios estraordinarios que ha prestado i que seguirá prestando en la recepcion i guarda de los paquetes de votos de las elecciones, miéntras ocupe un puesto en la referida Secretaría, i por el buen desempeño de sus funciones, una suma igual al sueldo anual asignado a su empleo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 7 de agosto de 1906.—JERMAN RIESCO.— *Manuel Salinas.*

Concede 4.000,000 de pesos para atender a las necesidades del terremoto

(Lei núm. 1,879)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cuatro millones de pesos ($ 4.000,000) en atender a las necesidades orijinadas por el terremoto ocurrido el 16 del presente.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien a probarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 23 de agosto de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Antonio Huneeus.*

Ausilio a los empleados públicos damnificados por el terremoto de 16 de agosto de 1906

(Lei núm. 1,881)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de ochocientos cincuenta mil pesos en ausiliar a los empleados públicos i a contrata damnificados por el terremoto de 16 de agosto último.

El Presidente de la República hará la distribucion en el término de treinta dias, teniendo presente el monto de los perjuicios i el sueldo de que gozan los empleados, i el ausilio no podrá exceder de la cantidad correspondiente a tres meses de sueldo.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 14 de noviembre de 1906.—PEDRO MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Fondos para reparar los edificios públicos deteriorados por el terremoto de 16 de agosto de 1906.

(Lei núm. 1,882)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir de fondos nacionales, la cantidad de dos millones de pesos en reparar o reconstruir los establecimientos públicos de educacion o de beneficencia, los edificios fiscales, los templos i casas parroquiales i las casas consistoriales deterioradas o destruidas por el terremoto de 16 de agosto último, fuera de la ciudad de Valparaiso.

La reconstruccion de los edificios fiscales deberá hacerse por propuestas públicas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 14 de noviembre de 1906.—PEDRO MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Fondos para el saneamiento i limpia de cauces en Valparaiso

(Lei núm 1.885)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de doscientos mil pesos en el saneamiento i limpia de cauces en la ciudad de Valparaiso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 28 de noviembre de 1906.—PEDRO MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Para reparar los daños causados por el terremoto de agosto de 1906

(Lei núm. 1,887)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.° Para reparar los daños causados por el terremoto del 16 de agosto último en la ciudad de Valparaiso, para precaver a esta ciudad de inundaciones i mejorar sus condiciones hijiénicas, se ejecutarán los siguientes trabajos:

1.° Abrir en el barrio del Almendral nuevas calles, plazas i avenidas, i suprimir, ensanchar i rectificar las antiguas;

2.° Nivelar dicho barrio dándole la altura i el declive correspondiente;

3.° Pavimentar en el mencionado barrio las calles i construir las aceras;

4.° Trasladar en el mismo barrio las cañerías de gas, agua potable i desagües i las líneas de tranvías i de alumbrado eléctricos;

5.° Reparar o reconstruir los establecimientos públicos de educacion o beneficencia, los templos parroquiales i demas edificios públicos;

6.° Construir cauces i las demas obras necesarias para precaver de inundaciones a la ciudad; i

7.° Abrir nuevas calles o ensanchar i regularizar las antiguas, entre el Camino de Cintura i el pié de los cerros, en la forma que mejor se armonice con la topografía del terreno i con las prescripciones de la hijiene.

Todos los trabajos anteriores se ejecutarán con arreglo a los planos i a los límites que apruebe el Presidente de la República, oyendo a la Municipalidad respecto de las obras de carácter municipal, i no se aplicarán a estos trabajos las disposiciones de la lei de 6 de diciembre de 1876.

Art. 2.° Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para ejecutar las obras indicadas en el artículo precedente, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República.

La espropiacion se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en la lei de 18 de junio de 1857.

El plazo máximum para iniciar las espropiaciones será de seis meses para los predios de la parte plana de la ciudad i de dos años para los de los cerros, contados

ámbos plazos desde la fecha de la promulgacion de esta lei.

Los propietarios de predios colindantes a las calles que se supriman i que por esta supresion quedaren privados de acceso a la via pública, tendrán derecho a que se les compren por el Fisco, fijándose su precio en la forma establecida en esta lei para las espropiaciones.

Art. 3.º Los gastos que orijine el cumplimiento de la presente lei se satisfarán:

1.º Por el Fisco, con los fondos que consulta el artículo 5.º, previniéndose que de esos fondos se destinarán trescientas mil libras esterlinas a la reparacion i reconstruccion de edificios públicos;

2.º Por los propietarios, quienes pagarán la mitad del costo de nivelacion i pavimentacion de las calles i construccion de aceras en el frente de sus respectivas propiedades, en la forma determinada por la lei número 1,463, de 11 de junio de 1901.

Los que no quisieren pagar tendrán derecho a que se les compre su propiedad a justa tasacion;

3.º Con el producto de los terrenos espropiados o comprados que no fueren necesarios para calles, plazas o servicios públicos.

Estos terrenos se enajenarán en pública subasta, escepto aquellos que se tomen de la via pública i cubran partes de las propiedades actuales, los que serán vendidos a los propietarios colindantes a justa tasacion de peritos;

4.º Por la Municipalidad de Valparaiso, por el saldo si lo hubiere, i a este efecto contratará empréstitos con garantía de la contribucion de haberes i podrá subir esta contribucion hasta el cinco por mil durante la vijencia de dichos empréstitos.

Los empréstitos i el aumento de la contribucion deberán ser aprobados únicamente por el Presidente de la República.

El aumento de la tasa del impuesto de haberes sobre el tres por mil será destinado esclusivamente al servicio de los empréstitos que se contraten en virtud de la autorizacion que precede.

Se declara inembargable la parte de la contribucion de haberes afecta al servicio de dichos empréstitos.

Art. 4.° Una comision compuesta del Intendente de la provincia, del primer Alcalde de la Municipalidad de Valparaiso i de cinco personas mas designadas por el Presidente de la República, tendrá a su cargo la direccion de todos los trabajos i las adquisiciones i espropiaciones de terrenos que deben hacerse para dar cumplimiento a los artículos precedentes, i procederá con arreglo a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Art. 5.° Se autoriza, por el término de dos años, al Presidente de la República para contratar un empréstito de un millon cien mil libras esterlinas, a un tipo que no exceda de cuatro i medio por ciento de interes anual i de dos por ciento de amortizacion acumulativa, tambien anual.

Miéntras pueda disponerse de los fondos provenientes del empréstito que autoriza el anterior inciso, se faculta igualmente al Presidente de la República para que emita vales de tesorería, con seis por ciento de interes i cuatro por ciento de amortizacion acumulativa anual, los cuales se cancelarán a la par con el producto del empréstito.

El producto de este empréstito i medio millon de libras esterlinas del empréstito contratado por lei número 1,835, de 14 de febrero del presente año, se em-

plearán esclusivamente en las obras de Valparaiso, con arreglo al número 1.° del artículo 3.° de la presente lei, i preferentemente al pago de las espropiaciones a que se refiere el artículo 2.° de esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 6 de diciembre de 1906.—PEDRO MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Suplemento al presupuesto del Interior

(Lei núm. 1,888)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único —Concédese un suplemento de ciento cincuenta mil pesos al ítem 1,004, partida 54 del Presupuesto del Interior, para gratificaciones al personal de policías.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 6 de diciembre de 1906.—PEDRO MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Suplemento al presupuesto del Interior

(Lei núm. 1,895)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente.

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de sesenta mil pesos ($ 60,000) al ítem 2,938 de la partida 81 del Presupuesto del Interior, destinado a la compra de materiales telegráficos, fletes, construcciones i reparaciones de líneas i pagos de jornales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 17 de diciembre de 1906.—PEDRO MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Fondos para los gastos jenerales de la Secretaría de la Cámara de Diputados

(Lei núm. 1,898)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobaciou al siguente

PROYECTO DE LEI:

Artículo úñico.—Concédese un suplemento de diez mil pesos ($ 10,000) al ítem 48 de la pariida 2.ª del Presupuesto correspondiente al Ministerio del Interior, que consulta fondos para atender a los gastos jenerales de la Secretaría de la Cámara de Diputados.

I por cuanto, oido, el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 17 de diciembre de 1906.—PEDRO MONTT. *V. Santa Cruz.*

Prorrogacion del contrato celebrado con la Compañía de Traccion i Alumbrado Eléctricos de Valparaiso.

(Lei núm. 1,902)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se aprueba le acuerdo de la Municipalidad de Valparaiso, tomado en sesion de 5 de enero de 1906, por el cual se prorroga hasta por treinta años el contrato celebrado con la Compañia de Traccion i Alumbrado Eléctricos, para suministrar el alumbrado eléctrico a las calles de la ciudad, quedando obligada la Compañia a hacer, con faroles de dos lámparas de veinticinco bujías cada una, hasta el número de tres mil faroles el alumbrado de los cerros a que se refiere el respectivo contrato.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 31 de diciembre de 1906.—PEDRO MONTT.
V. Santa Cruz.

Proyectos de acuerdo del Congreso

Núm. 236.—Santiago, 2 de enero de 1906—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E que, en sesion de 20 de diciembre último, el Honorabl Senado dió su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Siempre que se determine consignar en las actas del Senado declaraciones hechas a nombre del Gobierno por un Ministro del Despacho «se pondrá esa resolucion en conocimiento del Presidente de la República».

Dios guarde a V. E.– F. Lazcano.—*Fernando de Vic-Tupper*, pro-Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

Núm. 255.—Santiago, 10 de enero de 1906.—El Senado, en sesion de 8 del actual, ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 9.° de la Constitucion, rehabilita a don Luis Sinn Tagle en el carácter de ciudadano chileno que ha perdido por haber aceptado empleo de un gobierno estranjero sin especial permiso del Congreso.

Dios guarde a V. E.—F. Lazcano.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

Núm. 342.—Santiago, 11 de enero de 1906.—El Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—El Congreso Nacional concede a don Víctor Manuel Igualt Urenda el permiso requerido por el número 4 del artículo 9.° de la Constitucion, para que pueda aceptar el cargo de vice-Cónsul de la República de Bolivia en el puerto de Caldera.

Comuníquese al Presidente de la República para su publicacion en el *Diario Oficial.*

Dios guarde a V. E.—Cárlos Concha.—*Hernan Prieto Vial*, Secretario.

Núm. 247.—Santiago, 12 de enero de 1906.—El Senado ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 1.° de la lei número 378, de 14 de setiembre de 1896, autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito hasta por la suma de quince mil pesos, emitiendo al efecto bonos que ganen el siete por ciento de interes i tres por ciento de amortizacion acumulativa al año, destinado esclu-

sivamente a pagar a don Guillermo Yates el valor de la propiedad ubicada en la Alameda de las Delicias, número 459, que la Municipalidad, en sesion de 28 de agosto de 1905, ha resuelto adquirir para construir en ella un ascensor al cerro Santa Lucía.

Dios guarde a V. E.—F. LAZCANO.—*F. Carvallo Elizalde.*—A S. E. el Presidente de la República.

Núm. . . .—Santiago, 31 de enero de 1906.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Senado ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 1.° de la lei número 378, de 14 de setiembre de 1896, autoriza a la Municipalidad de Buin, para contratar en cuenta corriente un empréstito hasta por la suma de tres mil pesos que destinará esclusivamente a la pavimentacion de la calle Balmaceda de dicha ciudad.

Al formar su presupuesto para 1907, la Municipalidad de Buin consultará en él de preferencia las sumas necesarias para la cancelacion total de la deuda.

Dios guarde a V. E.—F. LAZCANO.—*Fernando de Vic-Tupper*, pro-Secretario.

Santiago, 10 de febrero de 1906.—El Senado ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 1.° de la lei número 378, de

14 de febrero de 1896, autoiza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito hasta por la suma de 36,000 pesos, emitiendo al efecto bonos que ganen siete por ciento de interes i tres por ciento de amortizacion acumulativa al año, que invertirá esclusivamente en pagar a don José Antonio Gandarillas el terreno de su propiedad, cedido a la vía pública en las calles de Ahumada i Huérfanos, esquina sur oeste.

Dios guarde a V. E.—F. LAZCANO.—*Fernando De Vic-Tupper*, pro-Secretario.

Santiago, 10 de febrero de 1906.—El Senado ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE ÁCUERDO:

Artículo único.—El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 1.° de la lei número 378, de 14 de setiembre de 1896, autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito hasta por la suma de 37,200 pesos, emitiendo al efecto bonos que ganen el siete por ciento de interes i dos i medio por ciento de amortizacion acumulativa al año, que destinará esclusivamente a pagar el valor de los terrenos necesarios para abrir la calle de Huérfanos, hácia el oriente hasta la calle de Santa Lucía.

Dios guarde a V. E.—F. LAZCANO.—*Fernando De Vic-Tupper*, pro Secretario.

Santiago, 4 de agosto de 1906.—La Cámara de Diputados, en sesion de fecha de julio próximo pasado, ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«La Cámara acuerda:

1.° Aprobar definitivamente los poderes i la eleccion de don Primitivo Líbano como Diputado por la agrupacion de Antofagasta, Taltal i Tocopilla, correspondiéndole la representacion del departamento de Antofagasta;

2.° Comunicar a S. E. el Presidente de la República la declaracion de nulidad de las elecciones de Diputados efectuadas en las juntas receptoras de la comuna de Tocopilla i cuarta i quinta de Caracoles, del departamento de Antofagasta;

3.° Que deben complementarse las elecciones haciendo funcionar las mesas de Sierra Gorda en Antofagasta i Esmeralda en Taltal, que no funcionaron en las elecciones jenerales; i

4.° Que haciéndose esta comunicacion para los efectos de los artículos 114 i 115 de la lei de elecciones i correspondiendo a la Cámara, en conformidad al inciso 2.° del artículo 115, señalar el dia para la eleccion, designa el dia 26 de agosto próximo.»

El acta de la sesion en que se adoptó el anterior acuerdo fué aprobada con fecha de hoi.

Tengo la honra de comunicarlo a V. E. en cumplimiento del referido acuerdo i para los efectos que previene la lei de elecciones.

Dios guarde a V. E.——RAFAEL ORREGO.—*Hernan Prieto Vial*, Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

Núm. 297.—Santiago, 7 de agosto de 1906.—El Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—El Congreso Nacional concede a don Pablo Masenlli el permiso requerido por el número 4 del artículo 9.° de la Constitucion, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul *ad honorem* de la República de Panamá en Antofagasta

Comuníquese al Presidente de la República para su publicacion en el *Diario Oficial.*

Dios guarde a V. E.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

Núm. 323.—Santiago, 11 de setiembre de 1900.—El Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—Concédese a don Manuel Fóster Recabárren, ex-Secretario de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina, el permiso necesario para que pueda ausentarse del pais ántes de vencido el plazo que señala el artículo 92 de la Constitucion.

Dios guarde a V. E.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

Núm. 700.—Santiago, 15 de febrero de 1906.—Visto el oficio del Honorable Senado, de fecha 9 de los corrientes,

Decreto:

Fíjase el dia 1.º de marzo próximo para que tenga lugar la eleccion complementaria en Santiago, a que dicho oficio se refiere.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Elecciones estraordinarias

Núm. 3,795.—Santiago, 14 de julio de 1906.—Visto el oficio de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 11 del actual, en la que comunica que esa Honorable Cámara ha declarado nula la eleccion verificada en la comuna de Tucapel, del departamento de Rere, i visto lo dispuesto en el artículo 115 de la lei electoral,

Decreto:

Fíjase el dia 29 del presente mes para que tenga lugar la nueva eleccion en la citada comuna.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 5,570.—Santiago, 25 de octubre de 1906.—Visto el oficio del Honorable Senado, de fecha 24 del corriente, en que comunica que debe procederse a elejir un Senador por la provincia de Santiago, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitucion Política i 92 de la lei electoral,

Decreto:

Fíjase el 18 del mes de noviembre próximo para que tenga lugar la referida eleccion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

CAPITULO SEGUNDO

Presidencia de la República i Consejo de Estado

Trasmision del Mando

Núm. 4,676.– Santiago, 4 de setiembre de 1906.—Por cuanto el Congreso Nacional, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitucion, ha proclamado Presidente de la República para el próximo período constitucional, al ciudadano don Pedro Montt;

Por tanto, ordeno que se publique por bando dicha proclamacion en todas las cabeceras de departamento.

Anótese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Renuncias i nombramientos de Ministros de Estado

Núm. 1,181.—Santiago, 19 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Miguel Cruchaga del cargo de Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.
—*F. Puga Borne.*

Núm. 1,182.—Santiago, 19 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don José Ramon Gutiérrez Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.
—*F. Puga Borne.*

Núm. 1,183.—Santiago, 19 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Guillermo Pinto Agüero del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.
—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 1,184.—Santiago, 19 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Belfor Fernández del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.
—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 1,185.—Santiago, 19 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Manuel Fóster Recabárren del cargo de Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 1,186.—Santiago, 19 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Manuel Salas Lavaqui Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 1,187.—Santiago, 19 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Ramon Santelices Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 1,188.—Santiago, 19 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Manuel Covarrúbias Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 1,189.—Santiago, 19 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Ramon A. Vergara Donoso Ministro de Estado en el Departamento de Industria i Obras Públicas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 2,514.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don J. Ramon Gutiérrez del cargo de Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*F. Puga Borne.*

Núm. 2,515.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Manuel Salinas Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*F. Puga Borne.*

Núm 2,516.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Federico Puga Borne del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion.

Tómese razon, comuníquese i públíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 2,517.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Ramon Santelices del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 2,518.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Manuel Salas Lavaqui del cargo de Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 2,519.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Manuel Covarrúbias del cargo de Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 2,520.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Ramon Antonio Vergara D. del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Industria i Obras Públicas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 2,521.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Antonio Huneeus Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas*.

Núm. 2,522.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Joaquin Prieto Hurtado Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 2,523.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Samuel Claro Lastarria Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 2,524.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor jeneral don Salvador Vergara Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 2,525.—Santiago, 7 de mayo de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Abraham Ovalle Ministro de Estado en el Departamento de Industria i Obras Públicas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO. —*Manuel Salinas.*

Núm. 5,102.—Santiago, 18 de setiembre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase Ministro de Estado, en el Departamento del Interior, a don Javier A. Figueroa.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*Víctor Manuel Prieto.*

Núm. 5,103.—Santiago, 18 de setiembre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase Ministro de Estado, en los Departamentos de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion, a don Santiago Aldunate Bascuñan.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT. *Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,104.—Santiago, 18 de setiembre de 1906. —He acordado i decreto:

Nómbrase Ministro de Estado, en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública, a don Enrique A. Rodríguez.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,105.—Santiago, 18 de setiembre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase Ministro de Estado, en el Departamento de Hacienda, a don Raimundo del Rio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt. *Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,106.—Santiago, 18 de setiembre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase Ministro de Estado, en los Departamentos de Guerra i Marina, a don Belisario Prats Bello.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,107.—Santiago, 18 de setiembre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase Ministro de Estado, en los Departamentos de Industria i Obras Públicas, a don Eduardo Charme.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,725.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Javier A. Figueroa del cargo de Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Santiago Aldunate B.*

Núm. 5,726.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Vicente Santa Cruz Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT. *Santiago Aldunate B.*

Núm. 5,727.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Santiago Aldunate Bascuñan del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*Vicente Santa Cruz.*

Núm. 5,728.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Enrique A. Rodríguez del cargo de Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,729.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Raimundo del Rio del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.
—*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,730.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—
He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Belisario Prats Bello del cargo de Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.
—*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,731.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—
He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Eduardo Charme del cargo de Ministro de Estado en el Departamento de Industria i Obras Públicas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.
—*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,732.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—
He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Ricardo Salas Edwards Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.
—*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,733.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—
He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Ramon Escobar Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,734.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Rafael Sotomayor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm 5,735.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor José don Francisco Fábres Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm 5,736.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Cárlos Gregorio Avalos Ministro de Estado en el Departamento de Industria i Obras Públicas.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm 6,114.—Santiago, 30 de noviembre de 1906. —He acordado i decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Ramon Escobar del cargo de Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Núm 6,115.—Santiago, 30 de noviembre de 1906. —He acordado i decreto:

Nómbrase al señor don Oscar Viel Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Oficial del Despacho de la Presidencia de la República

Núm 5,258.—Santiago, 10 de octubre de 1906.— He acordado i decreto.

Nómbrase oficial del despacho de la Presidencia de la República a don Hernan Echeverría Cazotte.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.— *Javier A. Figueroa.*

Renuncia i nombramiento de capellan del Presidente de la República

Núm 6,352.—Santiago, 13 de diciembre de 1906.— Vista la solicitud que precede

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace el presbítero don José Agustin Moran del cargo de capellan del Presidente de la República; i nómbrase en su lugar al presbítero don Juan Francisco Fresno.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Consejo de Estado

Nombramientos de Consejeros

Núm. 2,766.—Santiago, 19 de mayo de 1906.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Aníbal Rodríguez, del puesto de Secretario del Consejo de Estado.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,005.—Santiago, 2 de junio de 1906.—Habiendo fallecido el Consejero de Estado don Benjamin Vergara,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado cargo, en el carácter de jefe de Oficina de Hacienda, a don Juan Antonio Orrego.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 5,110.—Santiago, 19 de setiembre de 1906.—En uso de la atribucion que me confiere el artículo 93 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Consejero de Estado a don Juan Antonio Orrego, en el carácter de jefe de Oficina de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Javier A. Figueroa*

Núm. 5,111.—Santiago, 19 de setiembre de 1906.—En uso de la atribucion que me confiere el artículo 93 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Consejero de Estado a don Vicente Aguirre Várgas, en el carácter de miembro de las Cortes Superiores de Justicia residente en Santiago.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Javier A. Figueroa*

Núm. 5,112.—Santiago, 19 de setiembre de 1906.—En uso de la atribucion que me confiere el artículo 93 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase miembro del Consejo de Estado, en calidad de jeneral de Ejército, al jeneral de division don Vicente Palacios.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,108.—Santiago, 19 de setiembre de 1909.—En uso de la atribucion que me confire el artículo 93 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase miembro del Consejo de Estado, como eclesiástico constituido en dignidad, al señor prebendado don Juan Achurra.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.
—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,109.—Santiago, 19 de setiembre de 1906.—
En virtud de la atribucion que me confiere el artículo 93 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Consejero de Estado a don José Antonio Gandarillas, en el carácter de ex-Ministro de Estado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.
—*Javier A. Figueroa.*

CAPITULO TERCERO

Réjimen interior

Renuncias i nombramientos de intendentes i gobernadores

RENUNCIAS DE INTENDENTES

Provincia	Nombres	Número i fecha del decreto
Antofagasta ..	Hermójenes Alfaro......	70, de 10 de enero
Valparaiso.....	J. Fernández Blanco....	358, 8 de febrero
Tarapacá... ...	Agustin Gana Urzúa...	5160, 26 de setiemb.
Antofagasta ..	Daniel Santelices.........	5175, 29 de setiemb.
Arauco.........	Vicente Grez L...........	5183, 8 de octubre
Concepcion ...	Eujenio Sánchez.........	5215, 10 de octubre
Valdivia	Cárlos Boizard............	5270, 11 de octubre
Santiago	Agustin Baeza E..........	5321, 13 de octubre
O'Higgins.....	Antonio Espiñeira.......	5418, 19 de octubre

RENUNCIAS DE GOBERNADORES

Departamentos	Nombres	Número i fecha del decreto
Rere	Ambrosio Urzúa Silva.	3180, 13 de junio
Osorno.........	Miguel Squella..........	3436, 23 de junio
Cachapoal.....	Luis Vega L.............	5098, 17 de setiemb.
Chanco	Pedro Rencoret	5171, 29 de setiemb.
San Cárlos.....	Duberlí Oyarzun.........	5185, 8 de octubre
Imperial........	Manuel Benavente.......	5225, 10 de octubre
Parral..........	Domingo del Solar......	5264, 11 de octubre
Arauco.........	Emigdio Guerra.........	5266, 11 de octubre
Taltal	Enrique Vives Bravo...	5267, 11 de octubre
Union	Eudaldo de Echenique.	5272, 11 de octubre
Puchacai.......	Manuel J. Rivas.........	5356, 13 de octubre
Collipulli	Edgardo Rojas Huneeus	5362, 13 de octubre
Ovalle	Daniel Campusano......	5414, 19 de octubre
Coquimbo.....	Manuel de la C. Videla.	5550, 24 de octubre
Búlnes.........	Ismael Squella	5639, 27 de octubre
Taltal	Alfredo Marin............	5813, 8 de noviemb.
Carelmapu.....	Nicolas Rondanelli......	6323, 14 de diciemb.
Pisagua	Jorje Garreton............	6335, 13 de diciemb.

NOMBRAMIENTOS DE INTENDENTES

Provincias	Nombres	Número i fecha del decreto
Antofagasta..	Daniel Santelices.........	70, 10 de enero
Valparaiso.....	Enriq. Larrain Alcalde.	358, 8 de febrero
Coquimbo......	Arístides de Ferrari.....	748, 27 de febrero
Tarapacá	Agustin Gana Urzúa...	2433, 30 de abril
Atacama.......	Eduardo Orrego Ovalle	2441, 3 de mayo
Concepcion ...	Eujenio Sánchez.........	3383, 26 de junio
Arauco.........	Vicente Grez L...........	3697, 12 de julio
Talca............	Valentin del Campo.....	3698, 10 de julio
Santiago	Enrique Cousiño.........	3699, 10 de julio
Santiago.......	Agustin Baeza E........	4487, 22 de agosto

Provincias	Nombres	Número i fecha del decreto
Tarapacá.......	Cárlos Fastman	5160, 26 de setiemb.
Arauco	Arístides de Ferrari.....	5183, 8 de octubre
Concepcion ...	Gregorio Búrgos.........	5215, 10 de octubre
Coquimbo......	Demetrio Reygadas....	5229, 10 de octubre
Chiloé..........	Juan S. Prado Puelma.	5262, 10 de octubre
Valdivia........	Enrique Cuevas E.......	5270, 11 de octubre
Maule..........	Manuel Jesus Ramírez de Arellano............	5271, 11 de octubre
Santiago	José Domingo Amunátegui Rivera...........	5321, 13 de octubre
Antofagasta...	Cayetano Astaburuaga.	5556, 25 de octubre
Tacna...........	Máximo R. Lira.........	6310, 13 de diciemb.

NOMBRAMIENTO DE GOBERNADORES

Departamentos	Nombres	Número i fecha del decreto
Yungai.........	Medardo Delfin Jaque..	80, 12 de enero
Mulchen	Vicente Puga	477, 17 de febrero
Quillota.........	Teodosio Figueroa......	750, 28 de febrero
Chañaral.......	Julio Eguiluz	2440, 4 de mayo
Osorno.........	Filadelfo Salazar.........	3643, 9 de julio
San Javier.....	Luis Cruz Vergara......	3645, 9 de julio
Vichuquen ...	Marcial Cordovez........	4146, 31 de julio
Chanco	Pedro Rencoret	4338, 9 de agosto
Lautaro	Mariano Guzman........	4439, 14 de agosto
Nacimiento ...	Federico de la Barra....	4697, 5 de setiembre
Mariluan	Camilo Sepúlveda.......	5166, 27 de setiemb.
Ligua...........	Cipriano Gris.............	5170, 29 de setiemb.
Chanco	Ismael Verdugo..........	5171, 29 de setiemb.
San Cárlos....	Víctor de la Barra......	5185, 8 de octubre
Cañete.........	José Manuel Maldonado	5222, 10 de octubre
Imperial........	Matías Alarcon...........	5225, 10 de octubre
Itata............	Adolfo Roa..............	5227, 10 de octubre

Depatramentos	Nombres	Núm. i fecha del decreto
Parral	Luis Riveros	5244, 11 de octubre
Santa Cruz....	Renato Ovalle............	5265, 11 id.
Arauco.........	Pedro Aránguiz	5266, 11 id.
Taltal...........	Alfredo Marin............	5267, 11 id.
Elqui.	Abelardo Herrera........	5267, 11 id.
Union	Julio Ulloa	5272, 11 id.
Rere............	Daniel Cerda	5355, 13 id.
Puchacai.......	Guillermo de la Concha	5356, 13 id.
Cachapoal......	Abraham L. Cruzat	5357, 13 id. 5440, 19 id.
Osorno.........	Vicente Barrientos.......	5359, 13 id.
Lontué.	Luis Portales.............	5361, 13 id.
Collipulli......	Desiderio González......	5362, 13 id.
Talcahuano...	Luis Bello Donoso......	5365, 13 id.
Coelemu	Temístocles Sáez B......	5369, 17 id.
Yungai.........	Virjilio Opazo............	5406, 19 id.
Melipilla	Cárlos Rojas Valdes.....	5407, 19 id.
Ovalle	Emiliano Corvalan M...	5414, 19 id.
Nacimiento ...	Pedro Rencoret	5417, 19 id.
Castro	Santiago Cárlos Gómez.	5447, 19 id.
Vallenar	Félix Ovalle Vicuña.....	5524, 22 id.
Coquimbo......	Joaquin González G.....	5550, 24 id.
Vichuquen....	Luis Urzúa Gamboa.....	5574, 26 id.
Illapel	Enrique Ramos...........	5634, 27 id.
Carelmapu.....	Nicolas Rondanelli......	5635, 27 id.
Caupolican ...	Francisco Steck	5637, 27 id.
Búlnes.........	Juan Miguel Millas......	5639, 27 id.
Taltal...........	Leonidas Urrutia ....,...	5813, 8 de noviembre
Pisagua.........	Luis Nieto Morel.........	6335, 13 de diciemb.
Carelmapu.....	Antonio Salamanca......	6336, 18 de diciemb.
Traiguen......	Juan Urrutia	6413, 29 de diciemb.

Renuncias de Intendentes i Gobernadores que no fueron aceptadas por el Supremo Gobierno

INTENDENTES

Provincia	Nombres	Número i fecha del decreto
Tacna..........	Máximo R. Lira.........	5163, 26 de setiemb.
Aconcagua....	Juan Gronow............	5177, 29 id.
Colchagua.. ...	Juan N. Ramírez de A.	5178, 29 id.
Linares	Miguel R. Donoso.......	5211, 10 de octubre
Llanquihue ...	Eduardo Wolleter.......	5212, 10 id.
Atacama	Eduardo Orrego Ovalle	5213, 10 id.
Malleco.........	Alejandro Larenas......	5214, 10 id.
Ñuble..........	Ismael Martin...........	5221, 10 id.
Curicò..........	Arturo Balmaceda.......	5223, 10 id.
Talca...........	Valentin del Campo.....	5228, 10 id.
Cautin..........	David Perry	5363, 13 id.
Valparaiso.....	Enrique Larrain A......	5448, 19 id.

GOBERNADORES

Provincia	Nombres	Número i fecha del decreto
La Victoria....	Adolfo Ibáñez...........	5269, 11 de octubre
Carelmapu.....	Francisco Steck.........	5358, 13 id.
Maipo	Cárlos C. Videla......	5364, 13 id.
San Javier.....	Luis Cruz Vergara......	5367, 17 id.
Freirina........	Guillermo Vicuña........	5408, 19 id.
Los Andes. ...	Alberto Basterrica.......	5408, 19 id.
Combarbalá...	Francisco Greve.........	5408, 19 id.
Putaendo......	Manuel Martel	5408, 19 id.
Limache........	Julio Baeza Infante......	5408, 19 id.
Casablanca ...	José Antonio Fontecilla	5408, 19 id.
Caupolican....	Leonidas Urrutia.........	5408, 19 id.
Curepto........	Luis A. Romo...........	5408, 19 id.
Lautaro	Mariano Guzman..........	5408, 19 id.
Illapel	Nicolas Rondanelli......	5536, 23 id.
Tocopilla......	Víctor Gutiérrez.........	6052, 26 noviembre

Decretos que declaran vacantes algunos puestos de Intendentes i Gobernadores

Núm. 3,697.—Santiago, 12 de julio de 1906.—He acordado i decreto:

Declárase vacante el puesto de Intendente de la provincia de Arauco, que desempeña don Manuel J. Solar; i nómbrase en su lugar, por un período constitucional, a don Vicente Grez L.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*Manuel Salinas.*

Núm. 5,271.—Santiago, 11 de octubre de 1906.— En uso de la atribucion que me confiere el número 6 del artículo 73 de la Constitucion Política, he acordado i decreto:

Nómbrase Intendente de la provincia de Maule, por un período constitucional, a don Manuel Jesus Ramírez de Arellano, en lugar de don Damian Miquel, que actualmente desempeña el mismo empleo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 3,353.—Santiago, 20 de junio ed 1906.—He acordado i decreto:

Declárase vacante el puesto de Gobernador de Lautaro, que desempeña don Alejandro del Campo; i nómbrase en su lugar, interinamente, a don Leonidas Urrutia.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,387.—Santiago, 30 de junio de 1906.—He acordado i decreto:

Declárase vacante el puesto de Gobernador de Chanco, de que es titular don Ismael Verdugo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 5,268.—Santiago, 11 de octubre de 1906.— En uso de la atribucion que me confiere el número 6 del artículo 73 de la Constitucion Política, he acordado i decreto:

Nómbrase Gobernador del departamento de Elqui, por un período constitucional, a don Abelardo Herrera, propuesto por el Intendente respectivo, en lugar de don Luis A. Soto, que actualmente desempeña el citado empleo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,359.—Santiago, 13 de octubre de 1906.— En uso de la atribucion que me confiere la parte 6.ª del artículo 73 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Gobernador del departamento de Osorno, por un período constitucional, a don Vicente Barrien-

tos, en lugar de don Filadelfo Salazar, que actualmente desempeña el citado empleo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,361.—Santiago, 13 de octubre de 1906.—En uso de la atribucion que me confiere la parte 6.ª del artículo 73 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Gobernador del departamento de Lontué, por un período constitucional, a don Luis Portales, en lugar del titular don Javier Lavin.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,365.—Santiago, 13 de octubre de 1906.—En uso de la atribucion que me confiere la parte 6.ª del artículo 73 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Gobernador del departamento de Talcahuano, por un período constitucional, a don Luis Bello Donoso, en lugar de don David Andrews, que lo desempeña actualmente.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,406.—Santiago, 19 de octubre de 1906.—En uso de las atribuciones que me confiere la parte 6.ª del artículo 73 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Gobernador del departamento de Yungai, por un período constitucional, a don Virjilio Opazo, en lugar de don Medardo Delfin Jaque, que desempeña actualmente el citado empleo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,407.—Santiago, 19 de octubre de 1906.—En uso de la atribucion que me confiere la parte 6.ª del artículo 73 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Gobernador del departamento de Melipilla, por un período constitucional, a don Cárlos Rojas Valdes, en lugar de don Manuel Zúñiga Medina, que actualmente desempeña el citado empleo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,447.—Santiago, 19 de octubre de 1906.—En uso de la atribucion que me confiere la parte 6.ª del artículo 73 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Gobernador del departamento de Castro, por un período constitucional, a don Santiago Cárlos Gómez, en lugar de don Patricio Díaz que desempeña actualmente el citado empleo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,574.—Santiago, 26 de octubre de 1906.—En uso de la atribucion que me confiere la parte 6.ª del artículo 73 de la Constitucion Política,

Decreto:

Nómbrase Gobernador del departamento de Vichuquen, por un período constitucional, a don Luis Urzúa Gamboa, en lugar de don Marcial Cordovez, que desempeña actualmente el citado empleo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

Fondos concedidos para arriendo de intendencias i gobernaciones

INTENDENCIAS

Provincia		Cantidad	Número i fecha del decreto
Tacna	$	2,400	621, febrero 24
Coquimbo		800	1260, marzo 16
Aconcagua		660	1016, marzo 12
Colchagua		600	1115, marzo 15
Talca		300	1260, marzo 16
Los Anjeles		800	3086, junio 9
Cautin		720	1360, marzo 16
Malleco		1,000	1570, marzo 29
Valdivia		3,330	792, marzo 6

GOBERNACIONES

Putaendo	$	240	792, marzo 6
Imperial		600	862, marzo 7
Victoria		1,000	909, marzo 8
Melipilla		600	1660, marzo 31

Departamento	Cantidad	Número i fecha del decreto
Combarbalá...............	$ 360	1578, marzo 29
San Javier................	320	1586, marzo 29
Maipo	480	1588, marzo 29
Cachapoal.	300	1640, marzo 30
Vallenar	1,200	1642, marzo 30
Nacimiento	480	1645, marzo 30
Pisagua	625	1639, marzo 30
Chanco	600	4655, marzo 31
Quillota.	700	1681, marzo 31
Petorca....................	240	2001, abril 16
Union	560	2005, marzo 16
Tocopilla	1,800	2006, abril 16
Yungai.....................	360	2129, abril 20
Mariluan..................	460	2124, abril 20
Mulchen	360	2170, abril 23
Freirina...................	600	2289, abril 30
Parral	720	2337, abril 30
Santa Cruz...............	600	2568, mayo 10
Collipulli..................	480	2625, mayo 12
Vichuquen	780	2625, mayo 14
Constitucion.............	600	2839, mayo 23
Carelmapu...............	300	3087, jun o 9
Rere........................	320	1769, marzo 31

Fondos concedidos para reparaciones de intendencias i gobernaciones

INTENDENCIAS

Provincia	Cantidad	Número i fecha del decreto
Coquimbo	$ 3,000	1710, marzo 31
Atacama	4,000	1789, marzo 31
Ancud......................	1,000	6301, febrero 28
Talca.	2,700	6301, febrero 28
Melipulli..................	1,445.20	6301, febrero 28

Departamento		Cantidad	Número i fecha del decreto
Curicó....................	$	6,500	6301-1787, marzo 31
Malleco....................		1,800	789, marzo 6
Lináres....................		500	788, marzo 6
Cauquénes................		926.71	1577, marzo 29
Valdivia		1,280	1732, abril 2
Santiago		......	....
Valparaiso................		5,000	2158, abril 21
Aconcagua		300	2770, mayo 19

GOBERNACIONES

Ovalle....................	$	1,800	6301, 1126 febrero 28 i marzo 15
Arauco....................		500	6301, marzo 15
Coelemu		550	1012, marzo 12
Talcahuano..............		1,100	1116, 1767, marzo 31 i 15
Collipulli..................		600	1644, marzo 30
Coquimbo................		1,000	1789, marzo 31
Casablanca..............		1,000	1789, marzo 31
Caupolican		1,000	1789, marzo 31
Puchacai..................		500	1789, marzo 31
Los Andes		500	3088, junio 9

Decreto que ordena que los gobernadores practicarán visitas mensuales a las oficinas fiscales de su departamento.

Núm. 5,405.—Santiago, 17 de octubre de 1906.—Teniendo presente:

1.° Que conforme lo establece la Constitucion del Estado i la Lei de Réjimen Interior, los intendentes tienen a su cargo el gobierno superior de cada provin-

cia en todos los ramos de la administracion, debiendo ejercerlo con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien son los ajentes naturales e inmediatos; i los gobernadores son los representantes del Poder Ejecutivo encargados de hacer cumplir la Constitucion i las leyes i los decretos del Presidente de la República, siendo el Intendente Gobernador del departamento en que está la capital de la provincia;

2.° Que, en consecuencia, dichos funcionarios deben ejercer una activa i estricta vijilancia sobre todos los servicios, establecimientos i bienes públicos, por lo cual la Lei de Réjimen Interior, de 22 de diciembre de 1885, entre otros deberes, les impone, dentro de sus respectivos territorios, los de velar por el cumplimiento de los reglamentos que rijen los establecimientos fiscales, vijilar el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados públicos, velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados judiciales, visitar con frecuencia las oficinas i establecimientos públicos i velar por los bienes fiscales i nacionales de uso público;

3.° Que es de buena i correcta administracion que dichos funcionarios cumplan esos deberes con todo celo i regularidad, ejerciendo de este modo la inspeccion i fiscalizacion que se les tiene encomendadas para la debida marcha de los servicios i buen desempeño de los empleados públicos, en sus respectivas provincias i departamentos.

Visto ademas lo dispuesto en el artículo 73, número 2.° de la Constitucion del Estado,

Decreto:

Artículo 1.° El Gobernador de departamento practicará visitas, a lo ménos, una vez al mes en las oficinas

del Rejistro Civil, de correos, de telégrafos i de hacienda, en las escuelas, cárceles i, en jeneral, en cada una de las oficinas i establecimientos públicos o instituciones en que tenga injerencia el Estado o que sean subvencionados con dineros fiscales i que funcionen o estén situados en las ciudades cabeceras del departamento respectivo.

Dichas visitas se practicarán cada tres meses respecto de las oficinas, establecimientos o instituciones que tengan su asiento fuera de la ciudad.

Art. 2.° Dicho funcionario levantará actas de las visitas que practique en un libro especial que se llevará en cada oficina o establecimiento i en ella se anotarán los siguientes datos:

1.° Estado del edificio, reparaciones que necesite, si se han ejecutado i en qué forma las que se hubieren ordenado, causas de los deterioros i personas responsables de ellos si las hubiere;

2.° Iguales anotaciones respecto de las existencias, menajes i útiles;

3.° Conformidad de los inventarios i especies i objetos que deben agregárseles o suprimírseles;

4.° Regularidad de las cuentas i documentacion i conformidad de los saldos;

5.° Necesidades que se observen;

6.° Irregularidades, faltas, omisiones e infracciones de las disposiciones que rijen los servicios, oficinas, establecimientos u obras que se visiten, medidas que se dicten o se hayan dictado por las autoridades superiores para subsanarlas i si han sido o no cumplidas las anotadas en la visita anterior o si están cumpliéndose.

Dichas actas serán suscritas por el Gobernador i el

jefe respectivo i se enviarán al Intendente de la provincia en duplicado igualmente firmado.

Este funcionario formará con ellas legajos por departamentos.

Art. 3.° Para los efectos del artículo 21, número 8, de la Lei de Réjimen Interior, como encargado de velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados judiciales, el Gobernador se impondrá de ella por todos medios que su prudencia le sujiera e informará al respecto al Ministerio de Justicia por intermedio del Intendente.

Se impondrá personalmente de la conducta funcionaria de los jueces de subdelegacion i de distrito.

Esta inspeccion se hará cada seis meses en los juzgados de la ciudad cabecera i cada año en los rurales.

Para las actas de estas visitas, que se estenderán en lo pertinente conforme al artícnlo 2.°, se llevará un libro especial que se guardará en la Gobernacion.

Art. 4.° Como encargado de la conservacion i vijilancia de los bienes fiscales, deberá el Gobernador, en las visitas que practique en las Tesorerías Fiscales, cuidar que estas oficinas tengan copias de los inventarios de todas las dependencias i establecimientos públicos i que se anoten en ellos las agregaciones o supresiones que se ordenen.

Cuidará tambien que se lleve en dichas oficinas un libro, qne se llamará «Libro de Bienes Raices Fiscales», en el cual se anoten todos los bienes raices fiscales, con espresion de sus deslindes, fecha i números de los títulos i de su inscripcion, ocupacion o uso actual i las medidas que se adopten para la conservacion o restitucion de su posesion i propiedad por el Fisco o la Nacion.

Para este efecto procederá en union del tesorero i promotor fiscal a formar o completar el inventario de dichos bienes, recabando a este fin los antecedentes e instrucciones del caso del Ministerio de Hacienda, a quien darán cuenta cada dos meses de la labor que realicen.

Si dichos bienes estuviesen ocupados por particulares, se espresará el título en virtud del cual lo ocupen, indicando su fecha, autoridad que lo haya otorgado, plazo de la ocupacion i el número que le corresponde en el rejistro del notario ante quien se haya estendido, si fuere escritura pública.

Art. 5.º Para la debida vijilancia de las obras fiscales que se construyan o reparen en el departamento, practicará el mismo funcionario visitas en ellas con la frecuencia posible, i a lo ménos una vez en cada quincena si estuviere en la ciudad cabecera, i asistirá a la recepcion de dichas obras.

Levantará actas de cada una de sus visitas quincenales en un libro que se llevará en la Gobernacion i en que se consignarán todas las irregularidades o infracciones en que incurran los contratistas i empleados fiscales, i darán cuenta en el acto al Ministerio de Obras Públicas por intermedio del Intendente respectivo.

Las visitas a las obras públicas que se ejecutaren fuera de la cabecera del departamento, las practicará una vez al mes a lo ménos.

Los trabajos que se ejecuten en los caminos, sin perjuicio de la inspeccion periódica ordenada al respecto de las obras públicas en jeneral, serán reconocidos especialmente a su terminacion i entrega.

Asociarán a esta visita a los injenieros de la Direccion de Obras Públicas que se encuentren a la cabecera del departamento.

Art. 6.° El Intendente, en vista de las actas que reciba de los gobernadores, adoptará las medidas que estén dentro de sus facultades i recabará del Gobierno, por el órgano del Ministerio respectivo, las que correspondan o la aprobacion de las que dicten, cuando ello se requiera, acompañando en tal caso copia de las actas de visitas i documentos que sean menester.

Art 7.° El Intendente cuidará que los gobernadores practiquen las visitas ordenadas, requiriéndoles i amonestándoles en caso necesario, i darán cuenta al Ministerio del Interior de las infracciones de este decreto.

Art. 8.° Será responsable el Intendente o Gobernador de los vicios o defectos que no corrijieren dentro de sus facultades o de que no dieren cuenta al Gobierno con la oportunidad i tiempo debidos.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

Decretos que declaran que no há lugar a diferentes solicitudes presentadas por empleados de las Intendencias i Gobernaciones.

Núm. 4,663.—Santiago, 31 de agosto de 1906.—Vista la solicitud del oficial de pluma de la Gobernacion de Yungai, don Luis Carrasco C., en la que pide se le mande pagar la diferencia entre el sueldo asignado a su puesto i el de Gobernador que ha desempeñado desde el 31 de julio último hasta el 9 del mes en curso, i teniendo presente que el inciso 2.° del decreto núme-

ro 5,074, de 25 de noviembre de 1904, que reglamenta la subrogacion de los intendentes i gobernadores, dispone que los reemplazos menores de quince dias no dan derecho a remuneracion,

Decreto:

No há lugar a lo solicitado.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,672.—Santiago, 4 de setiembre de 1906.—Vista la solicitud del secretario de la Intendencia de Llanquihue, don Juan J. Silva C., en la cual pide se le mande pagar la diferencia entre el sueldo asignado a su empleo i el de Intendente, que desempeñó desde el 22 hasta el 29 de junio último, i teniendo presente que el inciso 2.° del decreto número 5,074, de 25 de noviembre de 1904, .dispone que la subrogacion de los ntendentes por ménos de quince dias no dará derecho a remuneracion,

Decreto:

No há lugar a lo solicitado

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 1,015.—Santiago, 12 de marzo de 1906.—Vistas las solicitudes de don Mariano Guzman, en las que pide se le mande pagar el sueldo correspondiente por haber reemplazado al Gobernador de Lautaro, dudante los períodos de tiempo comprendidos entre el 28 de agosto i el 7 de setiembre i entre el 20 i el 30 de

octubre del año próximo pasado; i teniendo presente lo dispuesto en el decreto reglamentario sobre subrogacion de los intendentes i gobernadores, número 5,074, de 25 de noviembre de 1904,

Decreto:

No há lugar a lo solicitado.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 4,673.—Santiago, 4 de setiembre de 1906.—Vista la solicitud del ex-Intendente de Arauco, don Manuel J. Solar, en la cual pide se le mande pagar los sueldos correspondientes al tiempo comprendido entre el 1.° de mayo i el 12 de julio del presente año; i teniendo presente que el solicitante no sirvió el puesto durante ese tiempo,

Decreto:

No há lugar a lo solicitado

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 5,120.—Santiago, 24 de setiembre de 1906.—Vista la solicitud que precede de don Juan Abel Díaz, en la que pide se le remunere los servicios que ha prestado como escribiente ausiliar de la Gobernacion de Melipilla, desde el 5 de julio último hasta el 20 de agosto próximo pasado; i

Teniendo presente:

Que la planta de empleados de la Gobernacion de Melipilla ha sido fijada por la lei de 19 de enero de 1889, la que no puede modificarse sino en virtud de otra lei;

Que, por otra parte, la Gobernacion de Melipilla no ha sido autorizada por el Supremo Gobierno para nombrar un empleado ausiliar de la Secretaría,

Decreto:

No há lugar al pago de la remuneracion que cobra don Juan Abel Díaz.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

Núm. 5,413.—Santiago, 19 de octubre de 1906.—Vista la solicitud del Gobernador de Freirina, don Guillermo Vicuña, en la que pide se le conceda los quince dias de feriado que acuerda la lei a los empleados públicos; i teniendo presente que el artículo 5.° de la lei número 1,041, de 24 de junio de 1898, dispone que los empleados públicos tendrán derecho a quince dias de descanso, con goce de sueldo íntegro, siempre que no hayan usado de licencias durante los once últimos meses, i que al solicitante se le concedieron ocho dias de licencia por asuntos particulares por decreto número 1,017, de 12 de marzo último,

Decreto:

No há lugar a lo solicitado por el Gobernador de Freirina, don Guillermo Vicuña.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

Oficios

Núm. 104.—Santiago, 27 de febrero de 1906.—En contestacion al oficio de US. número 77, de 22 del actual, debo manifestar a US. que este Ministerio no puede nombrar reemplazante al secretario de esa Intendencia miéntras hace uso de la licencia que se le ha concedido, por cuanto el artículo 44 de la lei de Réjimen Interior dispone que en los casos de ausencia, por cualquier causa, de los empleados de la secretaría, los deberes del ausente serán desempeñados por el empleado que designe el Intendente, sin derecho a mayor remuneracion.

Dios guarde a US.—*Miguel Cruchaga.*—Al Intendente de Bio-Bio.

Núm. 135.—Santiago, 8 de febrero de 1906.—Con esta fecha se ha aceptado la renuncia presentada por Ud. del cargo de Intendente de la provincia de Valparaiso, que ha desempeñado con jeneral aceptacion desde el 10 de junio de 1903, hasta el presente.

Al comunicar a Ud. la anterior resolucion, cábeme la satisfaccion de agradecer a Ud., a nombre del Gobierno i del mio propio, su eficaz cooperacion en las labores administrativas i manifestarle el sentimiento con que se le ve alejarse de su puesto, donde ha prestado importantes servicios al pais i mui especialmente a la provincia de Valparaiso.

Dios guarde a Ud.—*Miguel Cruchaga.*—Al señor don Joaquin Fernández Blanco.

Núm. 230.—Santiago, 8 de marzo de 1906.—Sírvase US. manifestar al Gobernador de Santa Cruz que con arreglo a lo dispuesto en el decreto reglamentario sobre subrogacion de intendentes i gobernadores, este Ministerio no puede pagar el sueldo que cobra don Baldomero Valenzuela por haber reemplazado al Gobernador de ese departamento en un plazo menor de quince dias.

Lo digo a US. en contestacion a su oficio número 191.

Dios guarde a US.—*Miguel Cruchaga.*—Al Intendente de Curicó.

Núm. 896.—Santiago, 14 de agosto de 1906.—Este Ministerio ha tenido conocimiento por la prensa que US. se ha trasladado a esta capital sin la autorizacion correspondiente.

Ya en otra ocasion el Ministerio habia tenido noticias de una ausencia analoga i como ella no habia sido tampoco autorizada, este Departamento se abstuvo de aprobar la designacion del reemplazante que US. habia hecho.

Debo prevenir a US. que no puede abandonar el lugar de su residencia sin previa autorizacion superior, o por lo ménos, sin previo aviso, dado por telégrafo al Ministerio en casos de suma urjencia.

Dios guarde a US.—*Manuel Salinas.*—Al Intendente de Curicó.

CAPITULO CUARTO

Municipalidades

Decreto que crea un pueblo en la pampa del Toco en el departamento de Tocopilla

Núm. 32.—Santiago, 9 de enero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Créase un pueblo en la pampa del Toco.

El Gobernador del departamento de Tocopilla, de acuerdo con el Delegado Fiscal de Salitreras, procederá a la ubicacion de dicho pueblo, debiendo este funcionario levantar los planos respectivos i señalar los terrenos que deben destinarse a iglesia parroquial, oficinas públicas, plazas, etc.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que cambia nombre a la Comuna de "Las Máquinas"

Núm. 356.—Santiago, 7 de febrero de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo informado por el Intendente de

Aconcagua i el jefe de la Seccion de Jeografía de la Direccion de Obras Públicas,

Decreto:

La Comuna de «Las Máquinas» del departamento de Putaendo se denominará en lo sucesivo Comuna de «Catemu».

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que fija los límites de la Subdelegacion "La Quinta" del departamento de Curicó

Núm. 3,986.—Santiago, 24 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo informado por el jefe de la Seccion de Jeografía de la Direccion de Obras Públicas,

Decreto:

Los límites de la 6.ª subdelegacion rural «La Quinta» del departamento de Curicó, serán los siguientes:

Al oriente, la Cordillera de los Andes; al sur, el rio Teno; al poniente, la línea del ferrocarril central; i al norte, el estero de Chimbarongo i el cordon central de cerros que divide las aguas que van al Tinguiririca de las que van al Teno.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que divide la Subdelegacion Licanten del departamento de Vichuquen

Núm. 5,581.—Santiago, 26 de octubre de 1906.—Vista la nota que precede del Intendente de Curicó en la cual hace presente que, a fin de facilitar la administracion de justicia i demas servicios públicos, es conveniente dividir en dos el primer distrito de la subdelegacion 6.ª «Licanten», del departamento de Vichuquen, i lo informado por el jefe de la Seccion de Jeografía de la Direccion de Obras Públicas,

Decreto:

La subdelegacion 6.ª «Licanten», del departamento de Vichuquen, se dividirá en tres distritos, cuyos límites serán:

Distrito número 1.—Licanten: al norte, el límite de la subdelegacion; el sur, el rio Mataquito; al este, la quebrada de la Leonera hasta desembocar en el Mataquito; i al oeste, el camino que baja desde la montaña a Quelmen hasta el rio Mataquito.

Distrito número 2.—Placilla: al norte, el cordon de cerros, desde el nacimiento de la quebrada de la Leonera hasta encontrarse con el camino público de la cuesta de las Higueras; al sur, el rio Mataquito; al este, el límite de la subdelegacion; i al oeste, el límite del primer distrito.

Distrito número 3.—Lora: al norte i poniente, el límite de la subdelegacion; al sur, el rio Mataquito; i al este, el camino que baja desde la montaña a Queilen hasta el rio Mataquito.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT. —*J. A. Figueroa.*

Decreto que concede el título de Villa al pueblo de San Rosendo

Núm. 6,128.—Santiago, 30 de noviembre de 1906. —Vista la solicitud de los vecinos de San Rosendo, en la cual piden se conceda el título de «Villa» a dicha poblacion; atendido el informe del jefe de la Seccion de Jeografía de la Direccion de Obras Públicas, i el considerable desarrollo alcanzado por el mencionado pueblo,

Decreto:

Concédese el título de «Villa» al pueblo de San Rosendo, ubicado en el departamento de Rere.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT. —*V. Santa Cruz.*

Elecciones estraordinarias de municipales decretadas en 1906

Quilicura, Javier Gómez, decreto número 3,126, de 9 de junio.

Casablanca,,Juan María Ulloa, decreto número 4,097, de 27 de julio.

Limache, José Guillermo Pasolz, decreto número 4,178, de 31 de julio.

Cuz-Cuz, Delfin Acosta Leon, decreto número 4,459, de 14 de agosto,

Gatico, Rafael Aracena, decreto número 4,639, de 4 de setiembre.

Caldera, Federico C. Pollard, decreto número 4,859, de 14 de setiembre.

Lautaro, José Agustin Jeldres, decreto número 5,089, de 17 de setiembre.

Samo Alto, José Montalvan, decreto número 5,127, de 24 de setiembre.

Vallenar, Noé Valdes Hontaneda, decreto número 5,580, de 26 de octubre.

Limache, José Guillermo Pasolz, decreto número 5,894, de 12 de noviembre.

Samo Alto, José Montalvan, decreto número 5,897, de 14 de noviembre.

Cuz-Cuz, Delfin Acosta Leon, decreto número 6,026, de 21 de noviembre.

Tongoi, Guillermo Spring, decreto número 6,323, de 14 de diciembre.

Nombramientos de comandantes de policía en 1906

Pichilemu, Emilio Peña Gajardo, decreto número 17, de 8 de enero.

Nirivilo, Ramon Urrutia, decreto número 75, de 12 de enero.

Púquios, Lino 2.º Madrigal, decreto número 147, de 16 de enero.

Yerbas Buenas, Martin Salgado, decreto número 281, de 24 de enero.

Nirivilo, Agustin Valenzuela, decreto número 240, de 25 de enero.

Rauco, José Antonio Rojas, decreto número 277, de 29 de enero.

Graneros, Julio Guzman G., decreto número 295, de 30 de enero.

Hospital, Rafael Jarpa, decreto número 309, de 30 de enero.

Chillan Viejo, Juan de Dios Rojas, decreto número 310, de 31 de enero.

Caldera, Eduardo L. Alvarado, decreto número 338, de 6 de febrero.

Curacaví, Eduardo Edwards, decreto número 339, de 6 de febrero.

Quilleco, Miguel Beltran, decreto número 380, de 10 de febrero.

Carahue, Bruno José Faundes, decreto número 386, de 12 de febrero.

Concon, Hermójenes Díaz, decreto número 527, de 21 de febrero.

Empedrado, Gregorio Rodríguez, decreto número 592, de 23 de febrero.

Rinconada de los Andes, Erenicio Ramírez, decreto número 593, de 23 de febrero.

Pitrufquen, Juan Estéban Soza, decreto número 594, de 23 de febrero.

Los Vilos, César Montalva, decreto número 595, de 23 de febrero.

Ocoa, Clodomiro Olavarría, decreto número 804, de 6 de marzo.

Paine, Enrique Fernández, decreto número 883, de 6 de marzo.

Colina, Juan Mora, decreto número 1,145, de 16 de marzo.

Requínoa, Roberto Salas, decreto número 1,171, de 16 de marzo.

Pirque, Joaquin Sotomayor, decreto número 1,229, de 16 de marzo.

Colina, Francisco A. Salgado, decreto número 2,007, de 16 de abril.

Quilleco, Alberto Paredes R., decreto número 2,148, de 19 de abril.

Rauco, Inocencio Correa, decreto número 2,281, de 30 de abril.

Barrancas, Gumecindo Uribe, decreto número 2,746, de 19 de mayo.

Talcamávida, Juan Bernardino Espiñeira, decreto número 2,879, de 26 de mayo.

Renca, Domingo Roa, decreto número 3,001, de 31 de mayo.

Quillon, Jacinto Merino S., decreto número 3,002, de 31 de mayo.

Quinta de Tilcoco, Floridor Ahumada, decreto número 3,212, de 15 de junio.

La Calera, Amador Cabezon, decreto número 3,257, de 18 de junio.

Pelarco, Francisco Rebolledo, decreto número 3,328, de 20 de junio.

Portezuelo, Samuel 2.° Roa, decreto número 3,396, de 30 de junio.

Tongoi, César Mondaca, decreto número 3,450, de 30 de junio.

Machalí, Manuel de la Cruz Rio, decreto número 3,456, de 30 de junio.

Loica, Rosamel Jerez, decreto número 3,812, de 16 de julio.

La Cruz, Abraham Castro, decreto número 4,004, de 25 de julio.

Calleuque, Isaac Salazar A., decreto número 4,006, de 25 de julio.

Ñuñoa, Eulojio Quiroga, decreto número 4,160, de 31 de julio.

Samo Alto, Pedro Cisternas, decreto número 4,161, de 31 de julio.

Tierra Amarilla, Fortunato Vidal, decreto número 4,165, de 31 de julio.

Duao, Alcibíades Correa, decreto número 4,166, de 31 de julio.

Penco, Evaristo E. Quiroga, decreto número 4,167, de 31 de julio.

Rio Claro, José Miguel Ramírez, decreto número 4,168, de 31 de julio.

Las Hijuelas, Fortunato Jorquera, decreto número 4,285, de 3 de agosto.

San Fabian, Amador Elgueta, decreto número 4,317, de 7 de agosto.

San Vicente, Orozimbo Sanhueza, decreto número 4,366, de 11 de agosto.

Santa Fé, Víctor Manuel Correa, decreto número 4,642, de 4 de setiembre.

Puente Alto, Leopoldo Bravo C., decreto número 4,643, de 4 de setiembre.

San Luis de Gonzaga de Rere, Desiderio Varela, decreto número 4,687, de 5 de setiembre.

El Cármen, Anastasio Sandoval R., decreto número 4,693, de 5 de setiembre.

Lumaco, Abelardo Osorio, decreto número 4,694, de 5 de setiembre.

Peñaflor, Cárlos Feneso Viñez, decreto número 4,800, de 12 de setiembre.

Huerta de Maule, Romilio Fernández, decreto número 4,838, de 14 de setiembre.

Malloa, José Luis Ortiz, decreto número 4,842, de 14 de setiembre.

Maipú, David Fritz, decreto número 4,849, de 14 de setiembre.

La Pampa, José Luis Lobos V., decreto número 4,973, de 17 de setiembre.

San Francisco del Monte, Avelino Cárdenas, decreto número 4,974, de 17 de setiembre.

Rinconada de Laja, Francisco 2.º Méndez, decreto número 4,975, de 17 de setiembre.

Maipo, Emilio Martínez, decreto número 3,976, de 17 de setiembre.

Talagante, Federico Labbé, decreto número 4,977, de 17 de setiembre.

Placilla, Roberto Maturana, decreto número 5,115, de 24 de setiembre.

Coinco, Adolfo Leon, decreto número 5,190, de 8 de octubre.

Lampa, Celedonio Ramírez, decreto número 5,192, de 30 de setiembre.

Providencia, Tadeo Alcarraz, decreto número 5,537, de 23 de octubre.

Matanzas. Maximiliano Hidalgo, decreto número 5,538, de 23 de octubre.

San Clemente, Rodolfo González, decreto número 5,540, de 24 de octubre.

Catemu, Jerman Echeverría Torres, decreto número 5,583, de 26 de octubre.

Las Juntas, Benjamin Quiroga, decreto número 5,592, de 27 de octubre.

Quebrada de Herrera, Aurelio Herrera, decreto número 5,593, de 27 de octubre.

Santa María, Eliseo Salazar, decreto número 5,594, de 27 de octubre.

Panimávida, Manuel Jesus Albornoz, decreto número 5,595, de 27 de octubre.

La Florida, Pedro I. Soto, decreto número 5,596, de 27 de octubre.

La Aguada, Pedro 2.° Alvarez, decreto número 5,816, de 8 de noviembre.

Chanqueahue, Clodomiro Araya M., decreto número 5,903, de 14 de noviembre.

Ercilla, Luis Moraga, decreto número 5,985, de 21 de noviembre.

Cartajena, José Ricardo Gutiérrez, decreto número 6,041, de 24 de noviembre.

Nancagua, Recaredo Fuenzalida, decreto número 6,044. de 24 de noviembre.

Sauzal, Cipriano Cancino, decreto número 6,082, de 27 de noviembre.

Santa Bárbara, Miguel Marcial Jara, decreto número 6,091, de 29 de noviembre.

Santa Rita, Alberto Cuevas, decreto número 6,092, de 29 de noviembre.

La Rosa, Manuel López R., decreto número 6,094, de 29 de noviembre.

Coihueco, José Jacinto Hernández, decreto número 6,152, de 30 de noviembre.

Gatico, Valeriano Flores, decreto número 6,227, de 6 de diciembre.

Curaco, Ernesto Lennou, decreto número 6,269, de 7 de diciembre.

Chocalan, Jordan 2.° Hurtado, decreto número 6,270, de 7 de diciembre.

Alhué, Pedro Olave, decreto número 6,270, de 7 de diciembre.

Chépica. Alejandro Parra Z., decreto número 6,298, de 11 de diciembre.

Caracoles, Roberto Muñoz Alfaro, decreto número 6,320, de 14 de diciembre.

Lautaro, Cárlos Almarza, decreto número 6,334, de 13 de diciembre.

Coelemu, José Ignacio Cabrera, decreto número 6,370, de 24 de diciembre.

Coltauco, Ignacio Peña, decreto número 6,417, de 31 de diciembre.

Barrancas, Filadelfo Ceron, decreto número 6,421, de 31 de diciembre.

Llai-Llai, Cárlos A. Trucco, decreto número 6,422, de 31 de diciembre.

Ordenanzas municipales aprobadas en 1906

Núm. 3,996.—Santiago, 25 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes i oido el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébase la siguiente Ordenanza aprobada por la Municipalidad de Temuco:

Artículo 1.° La Alcaldía, ántes de acordar cualquier trabajo que represente desembolso, deberá ordenar que se tome razon en tesorería de los antecedentes respectivos, para que ésta informe si hai o nó fondos en e

presupuesto para dicho gasto i solo despues que la Tesorería informe haber fondos, podrá el alcalde ordenar el trabajo.

Art. 2.° La Tesorería deberá protestar la órden o decreto de trabajo si no existiera partida en el presupuesto o si existiendo estuviere agotada.

Esta protesta deberá hacerse por tres veces directamente a la Ilustre Municipalidad i solo así cesará la responsabilidad del tesorero.

Art. 3.° El alcalde será responsable de los gastos ordenados sin que se tomare previamente razon en la Tesorería.

Art. 4.° La Ilustre Municipalidad no reconocerá ninguna cuenta sino en el caso de que conste que la órden del trabajo hubiere tenido el informe de la Tesorería que certifique haber fondos en la partida correspondiente.

Art. 5.° La Tesorería tomará nota de todos los gastos hechos en cada partida del presupuesto i anotará igualmente los compromisos contraidos por órdenes de trabajo, de manera de que el saldo disponible de cada partida será el que resulte de la suma de lo gastado i de lo comprometido.

Art. 6.° Toda órden de trabajo o de peticion de mercaderías, deberá hacerse por escrito i la Tesorería Municipal no efectuará el pago de ninguna cuenta si no hubiere sido ordenado el gasto en esa forma.

Art. 7.° Sanciónase con una multa de sesenta pesos la infraccion de cualesquiera de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las demas responsabilidades legales.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,343.—Santiago, 10 de agosto de 1906.—Vistos estos antecedentes i oido el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébase la siguiente Ordenanza aprobada por la Municipalidad de Carahue:

Subastar las patentes de carretas, sometiéndose el licitador a cobrar la suma de dos pesos por patentes de primera clase i un peso por las de segunda.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,472.—Santiago, 14 de agosto de 1906.—Vistos estos antecedentes i oido el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébase la siguiente Ordenanza aprobada por la Municipalidad de Coltauco:

Artículo 1.° Establécense dos clases de patentes para vehículos, una de primera clase, cuyo valor será de tres pesos; i una de segunda que importará dos pesos.

Art. 2.° Usarán la patente de primera clase los vehículos de cuatro ruedas, i de segunda los de dos ruedas.

Art. 3.° Se prohibe en absoluto el tránsito de los vehículos no provistos de patente por la parte urbana de la poblacion.

Art. 4.° Los infractores de las disposiciones precedentes incurrirán en una multa equivalente al doble del valor de la patente que les corresponda, sin perjuicio de hacerles sacar la patente respectiva.

Art. 5.º El Comandante de policía adoptará las medidas del caso para el estricto cumplimiento de esta Ordenanza.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,361.—Santiago, 11 de agosto de 1906.—Vistos estos antecedentes i oido el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébase la siguiente Ordenanza acordada por la Municipalidad de Valparaiso, para los establecimientos de bebidas alcohólicas:

Artículo 1.º En toda la estension de la calle de la Victoria, Condell, Salvador Donoso, O'Higgins, Esmeralda, Prat, Cochrane, Serrano, Blanco i Avenida del Brasil, i en todo el recinto de las plazas de Echáurren, Sotomayor, de la de Justicia, Aníbal Pinto, i de la Victoria solo podrán existir establecimientos de espendio al por menor de bebidas alcohólicas, que tengan patente de primera clase adquiridas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 75 i siguientes de la lei número 1,515, de 18 de enero de 1902.

Art. 2.º En las demas calles i plazas del plan de la ciudad de Valparaiso que no estén designados en el artículo 1.º solo podrá permitirse la venta de bebidas espirituosas en los establecimientos que tuvieren patentes de primera o de segunda clase señalados por los artículos 75 i 76 de la citada lei de alcoholes.

Para los efectos de esta disposicion se entenderá por

plan de la ciudad toda la parte que se halla edificada, hasta la altura de veinte metros sobre la marea media.

Art. 3.° Los establecimientos de bebidas alcohólicas al por menor, que paguen patente de tercera clase, deberán ubicarse en la parte urbana de la ciudad no comprendida en la zona para la ubicacion de los establecimientos que paguen patente de primera i segunda clase.

Art. 4.° Todos los establecimientos a que se refieren los artículos anteriores, deberán mantener sus locales, útiles i armazones en perfecto estado de aseo; tener lugares comunes de patente i el pavimento de material impermeable o bien entablado, i la parte superior de los mostradores deberá ser de mármol o de madera sin barniz ni pintura alguna.

Art. 5.° Los mismos establecimientos deberán someterse a las prescripciones que con relacion a la hijiene i salubridad de ellos dicte la Ilustre Municipalidad, de acuerdo o por indicaciones del Consejo Departamental de Hijiene.

Art. 6.° La infraccion de cualquiera de las disposiciones establecidas en los artículos que preceden será penada con una multa de cuarenta i uno a sesenta pesos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Manuel Salinas*.

Núm. 4,36?. — Santiago, 11 de agosto de 1906.—Vistos estos antecedentes i oido el Consejo de Estado.

Decreto:

Apruébase la siguiente Ordenanza acordada por la

Municipalidad de Santiago, sobre la tramitacion a que deben someterse las órdenes de pago:

Artículo 1.° La Alcaldía, ántes de ordenar cualquier trabajo, que represente desembolso, deberá ordenar que se tome razon en Tesorería, de los antecedentes respectivos, para que ésta informe si hai o no fondos en el presupuesto para dicho gasto, i solo despues que la Tesorería informe haber fondos, podrá el alcalde ordenar el trabajo.

Art. 2.° La Tesorería deberá protestar la órden o decreto de trabajo si no existiere partida en el presupuesto o si, existiendo, estuviere agotada.

Esta protesta deberá hacerse por tres veces directamente a la Ilustre Municipalidad i solo así cesará la responsabilidad del tesorero.

Art. 3.° El Alcalde será responsable de los gastos ordenados sin que se tomare previamente razon en la Tesorería.

Art. 4.° La Ilustre Municipalidad no reconocerá ninguna cuenta sino en el caso de que conste que la órden del trabajo hubiere tenido el informe en que certifique haber fondos en la partida correspondiente.

Art. 5.° La Tesorería tomará nota de todos los gastos hechos en cada partida del presupuesto i anotará igualmente los compromisos contraidos por órdenes de trabajo, de manera que el saldo disponible de cada partida, será el que resulte de la suma de lo gastado i lo comprometido.

Art. 6.° Toda órden de trabajo o de peticion de mercaderías deberá hacerse por escrito, i la Tesorería Municipal no efectuará el pago de ninguna cuenta si no hubiere sido ordenado el gasto en esa forma.

Art. 7.° Sanciónase con una multa de sesenta pesos

la infraccion de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—RIESCO.—*Manuel Salinas*.

Decreto que modifica el decreto número 4,248, de 7 de octubre de 1905, sobre empréstito de la Municipalidad de Valparaiso.

Núm. 2,893.—Santiago, 28 de mayo de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo informado por el Consejo de Defensal Fiscal,

Decreto:

Modifícase el inciso *b* del artículo 2.° del decreto número 4,248, de 7 de octubre de 1905, que reglamenta la autorizacion concedida a la Municipalidad de Valparaiso para levantar un empréstito de trescientos ochenta i seis mil quinientos pesos ($ 386,500), en la forma siguiente:

«Inciso *b*. Los intereses iamortizaciones de los bonos se pagarán por la Tesorería Fiscal de Valparaiso el 1.° de marzo i el 1.° de setiembre de cada año, en moneda corriente, previa presentacion de ellos i en conformidad al presente Reglamento i segun lo dispuesto por la lei número 1,736, ya citada, referente al servicio de bonos municipales.»

Agréganse los siguientes artículos al citado Reglamento:

«Art. 10. La Tesorería Fiscal podrá pagar espropiaciones con los mismos bonos siempre que los interesados los acepten a la par, i siempre que en la plaza no tengan mayor precio i debiendo previamente, en cada caso, acordarse esta forma de pago por la Ilustre Municipalidad.

Art. 11. La Municipalidad podrá acordar, en caso que las propuestas no sean favorables, vender los bonos por otros medios, siempre que la pérdida no exceda de un dos por ciento i el valor de ellos no pase de quinientos pesos.»

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Oficios relativos a asuntos municipales

Núm. 186.—Santiago, .0 de febrero de 1906.—Sírvase US. manifestar el Gobernador de Quinchao, a fin de que lo haga presente a la Municipalidad de esa ciudad, que no consultándose partida alguna en el presupuesto vijente para ausiliar a las municipalidades, este Ministerio se ve en la imposibidad de conceder el ausilio que solicita esa corporacion.

Lo digo a US. en contestacion a su oficio número 7.

Dios guarde a US.—*Miguel Cruchaga.*—Al Intendente de Chiloé.

Santiago, 2 de marzo de 1906.—En contestacion al oficio de Ud. número 817 de esta fecha, debo manifestar a Ud. que con motivo de la dualidad en la Munici-

palidad de Quillon, ha habido necesidad de hacer jestiones para que alguna autoridad de dicha comuna recibiera los libros i documentos a que se refiere la lei electoral i que deben servir para los actos de esta naturaleza que tendrán lugar el 4 del presente.

Como se ha producido acuerdo entre los dos primeros alcaldes de la Municipalidad dual, sírvase Ud. ordenar por telégrafo que los documentos a que hago referencia se entreguen a ambos alcaldes conjuntamente, bajo recibo, que deberán firmar los dos funcionarios.

Dios guarde a Ud.—*Miguel Cruchaga.*—Al Director Jeneral de Correos.

Núm. 1,784.—Santiago, 29 de diciembre de 1906.—Sírvase US. manifestar al Gobernador de San Cárlos, a fin de que lo haga presente al primer Alcalde de la Municipalidad de esa ciudad, que la Ordenanza de patentes de carruajes formada por la corporacion no necesita la aprobacion suprema, por cuanto en ninguna de sus disposiciones impone multa que exceda de la suma de cuarenta i un pesos, segun lo dispone el número 2.° del artículo 28 de la Lei Orgánica de Municipalidades.

En consecuencia, dicha Ordenanza puede ponerse en vijencia sin el requisto a que he hecho referencia.

Devuelvo a US. la citada Ordenanza.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*—Al Intendente de Ñuble.

Núm. 1,798.—Santiago, 31 de diciembre de 1906.—En respuesta a la peticion que hace la Municipalidad de Rancagua para que se apruebe por el Supremo Go-

bierno las modificaciones que ha introducido en los límites urbanos de la ciudad, debo manifestar a US., a fin de que lo haga presente a dicha corporacion, que este Ministerio no estima necesaria esa aprobacion, por cuanto las municipalidades están autorizadas para fijar los límites urbanos de las poblaciones en conformidad al número 1.° del artículo 25 de la Lei Orgánica.

Lo digo a US. en contestacion a su oficio número 633.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*—Al Intendente de O'Higgins.

CAPITULO QUINTO

Policías

Decretos jenerales

Núm. 496.—Santiago, 19 de febrero de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Las tesorerías fiscales respectivas entregarán de una sola vez a los funcionarios que en seguida se espresan, las sumas que se indican para la adquisicion de caballos destinados al servicio de las policías fiscales, no pudiendo exceder el valor de cada animal del precio de cien pesos:

Al Gobernador de Petorca, doscientos pesos..........	$	200
Al Gobernador de la Ligua, trescientos pesos........		300
Al Gobernador de Putaendo, doscientos pesos.......		200
Al Gobernador de los Andes, quinientos pesos		500
Al Intendente de Aconcagua, seiscientos pesos.......		600
Al Gobernador de Quillota, cuatrocientos pesos......		400
Al Gobernador de Limache, trescientos pesos.........		300

Al Gobernador de Casablanca, trescientos pesos......	$	300
Al Gobernador de la Victoria, quinientos pesos......		500
Al Gobernador de Melipilla, cuatrocientos pesos.....		400
Al Gobernador de Maipo, trescientos pesos...........		300
Al Intendente de O'Higgins, seiscientos pesos........		600
Al Gobernador de Cachapoal, doscientos pesos.......		200
Al Gobernador de Caupolican, trescientos pesos.....		300
Al Intendente de Colchagua, seiscientos pesos.......		600
Al Intendente de Curicó, cuatrocientos pesos.........		400
Al Gobernador de Vichuquen, trescientos pesos.....		300
Al Gobernador de Santa Cruz, doscientos pesos......		200
Al Gobernador de Lontué, trescientos pesos..........		300
Al Intendente de Talca, mil doscientos pesos.........		1,200
Al Gobernador de Curepto, doscientos pesos.........		200
Al Intendente de Lináres, seiscientos pesos...........		600
Al Gobernador de San Javier, trescientos pesos......		300
Al Gobernador de Parral, trescientos pesos...........		300
Al Gobernador de Constitucion, trescientos pesos...		300
Al Intendente de Maule, cuatrocientos pesos.........		400
Al Gobernador de Chanco, trescientos pesos..........		300
Al Gobernador de Itata, trescientos pesos.............		300
Al Gobernador de San Cárlos, trescientos pesos.. ..		300
Al Gobernador de Búlnes, doscientos pesos..........		200
Al Intendente de Nuble, seiscientos pesos.............		600
Al Gobernador de Yungai, doscientos pesos..........		200
Al Intendente de Arauco, trescientos pesos...........		300
Al Gobernador de Arauco, trescientos pesos..........		300
Al Gobernador de Cañete, trescientos pesos..........		300
Al Intendente de Bio-Bio, cuatrocientos pesos........		400
Al Gobernador de Nacimiento, trescientos pesos....		300
Al Gobernador Mulchen, trescientos pesos............		300
Al Intendente de Malleco, trescientos pesos..........		300
Al Gobernador de Collipulli, doscientos pesos........		200
Al Gobernador de Traiguen, trescientos pesos.......		300
Al Gobernador de Mariluan, quinientos pesos........		500
Al Intendente de Cautin, cuatrocientos pesos.........		400
Al Gobernador de Imperial, cuatrocientos pesos......		400

Dedúzcase del ítem 998, partida 54 del Presupuesto del Interior.

Ríndase cuenta documentada de sus inversiones.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 692.—Santiago, 28 de febrero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Asígnase a los empleados que se indican de las policías fiscales que se enumeran, las gratificaciones anuales que se espresan:

TARAPACÁ

1	Prefecto, seiscientos pesos........................	$	600
2	Comisarios, trescientos pesos cada uno.........		600
5	Inspectores, doscientos cuarenta pesos cada uno...		1,200
18	Sub-inspectores, doscientos pesos cada uno...		3,600
15	Guardianes primeros, ciento veinte pesos cada uno...		1,800
30	Guardianes segundos, noventa i seis pesos cada uno..		2,880
230	Guardianes terceros, cien pesos cada uno.....		23,000
		$	33,680

PISAGUA

1	Prefecto, trescientos pesos........................	$	300
1	Inspector, doscientos cuarenta pesos...........		240
2	Sub-inspectores, doscientos pesos cada uno...		400
4	Guardianes primeros, ciento veinte pesos cada uno...		480

6	Guardianes segundos, noventa i seis pesos cada uno...	$	576
40	Guardianes terceros, cien pesos cada uno......		4,000
		$	5,996

ANTOFAGASTA

1	Inspector, doscientos cuarenta pesos............	$	240
5	Sub-inspectores, doscientos pesos cada uno....		1,000
4	Guardianes primeros, ciento ochenta pesos cada uno...		720
8	Guardianes segundos, ciento sesenta pesos cada uno................		1,280
90	Guardianes terceros, doscientos veinte pesos cada uno..		19,800
		$	23,040

TOCOPILLA

1	Inspector, doscientos cuarenta pesos............	$	240
5	Sub-inspectores, trescientos pesos cada uno...		1,500
4	Guardianes primeros, cien pesos cada uno......		400
10	Guardianes segundos, cien pesos cada uno.....		1,000
90	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno...		5,400
		$	8,540

TALTAL

1	Inspector, doscientos pesos........................	$	200
3	Sub-inspectores, doscientos cuarenta pesos cada uno...		720
9	Guardianes primeros, ochenta pesos cada uno.		720
10	Guardianes segundos, noventa i seis pesos cada uno...		960
65	Guardianes terceros, ochenta pesos cado uno.		5,200
		$	7,800

COPIAPÓ

1	Prefecto, trescientos pesos..........	$	300
1	Comisario, trescientos pesos........................		300
1	Sub-comisario, ciento ochenta pesos............		180
1	Inspector, cien pesos................................		100
1	Sub-inspector, cien pesos..........................		100
4	Guardianes primeros, cien pesos cada uno......		400
		$	1,380

FREIRINA

1	Prefecto, trescientos pesos........................	$	300
1	Guardian primero, sesenta pesos..................		60
2	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		120
14	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno...		840
		$	1,320

VALLENAR

1	Prefecto, trescientos pesos........................	$	300
1	Inspector, doscientos pesos......		200
2	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		120
4	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		240
25	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno...		1,500
		$	2,360

CHAÑARAL

1	Prefecto, trescientos pesos........................	$	300
1	Inspector, doscientos pesos........................		200
		$	500

SERENA

1	Prefecto, trescientos sesenta pesos..............	$	360
1	Inspector, doscientos cuarenta pesos............		240
4	Sub-inspectores, cien pesos cada uno...........		400

3	Guardianes primeros, ciento veinte pesos cada uno		360
10	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		600
73	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno		4,380
		$	6,340

ILLAPEL

1	Prefecto, trescientos pesos	$	300
2	Guardianes primeros, noventa i seis pesos cada uno		192
2	Guardianes segundos, noveuta i seis pesos cada uno		192
15	Guardianas terceros, cuarenta i ocho pesos cada uno		720
		$	1,404

COMBARBALÀ

1	Prefecto, trescientos pesos	$	300
1	Guardian primero, sesenta pesos		60
1	Guardian segundo, ciento veinte pesos		120
8	Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno		960
		$	1,440

OVALLE

1	Prefecto, trescientos pesos	$	300
1	Inspector, doscientos cuarenta pesos		240
1	Sub-inspector, trescientos pesos		300
		$	840

COQUIMBO

1	Prefecto, doscientos pesos	$	200
1	Inspector, doscientos cuarenta pesos		240
2	Sub-inspectores, cien pesos cada uno		200

2	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.	$	120
4	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		240
40	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		2,400
		$	3,400

ELQUI

2	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.	$	120
15	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		900
		$	1,020

SAN FELIPE

1	Prefecto, cuatrocientos pesos......................	$	400
2	Inspectores, ciento ochenta pesos cada uno....		360
2	Sub-inspectores, doscientos cuarenta pesos cada uno...		480
3	Guardianes primeros, ciento veinte pesos cada uno...		360
6	Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno...		720
36	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno...		2,160
		$	4,480

LOS ANDES

2	Inspectores, ciento veinte pesos cada uno......	$	240
2	Guardianes primeros, ciento veinte pesos cada uno...		240
4	Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno...		480
40	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		2,400
		$	3,360

PUTAENDO

1	Prefecto, doscientos pesos........................	$	200
1	Guardian primero, sesenta pesos...............		60
2	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		120
15	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno...		900
		$	1,280

LIGUA

1	Prefecto, cuatrocientos cuarenta pesos.........	$	440
2	Guardianes primeros, ciento veinte pesos cada uno...		240
3	Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno...		360
20	Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno...		2,400
		$	3,440

PETORCA

1	Prefecto, doscientos pesos.........................	$	200
1	Guardian primero, sesenta pesos...............		60
2	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		120
14	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		840
		$	1,220

CASABLANCA

1	Prefecto, doscientos pesos.........................	$	200

LIMACHE

1	Prefecto, trescientos pesos.........................	$	300
1	Inspector, doscientos pesos.........................		200
1	Guardian primero, sesenta pesos...............		60
3	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		180
20	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		1,200
		$	1,940

QUILLOTA

1	Prefecto, cuatrocientos pesos.....................	$	400
1	Inspector, trescientos pesos.........................		300
1	Sub-inspector, doscientos pesos....................		200

4 Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.	$	240
6 Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		360
35 Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno..		2,100
	$	3,600

SAN BERNARDO

1 Inspector, doscientos cuarenta pesos............	$	240
2 Sub-inspectores, ciento veinte pesos cada uno.		240
3 Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		180
8 Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		480
50 Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		3,000
	$	4,140

MELIPILLA

1 Prefecto, doscientos cuarenta pesos............	$	240
1 Inspector, ciento veinte pesos....................		120
2 Sub-inspectores, ciento veinte pesos cada uno.		240
3 Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		180
6 Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno...		360
40 Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		2,400
	$	3,540

RANCAGUA

1 Prefecto, doscientos cuarenta pesos............	$	240
1 Inspector, doscientos cuarenta pesos...........		240
2 Sub-inspectores, ciento veinte pesos cada uno.		240
3 Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		180
8 Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno...		960
40 Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		2,400
	$	4,260

CACHAPOAL

1	Prefecto, ciento veinte pesos	$	120
1	Sub-inspector, ciento veinte pesos		120
2	Guardianes primeros, cuarenta pesos cada uno		80
3	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		180
20	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		1,200
		$	1,700

MAIPO

1	Prefecto, quinientos pesos	$	500
1	Inspector, doscientos ochenta pesos		280
2	Guardianes primeros, ciento veinte pesos cada uno		240
4	Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno		480
24	Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno		2,880
		$	4,380

CAUPOLICAN

1	Prefecto, trescientos pesos	$	300
1	Inspector, ciento veinte pesos		120
1	Sub-inspector, ciento veinte pesos		120
2	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		120
6	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		360
34	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		2,040
		$	3,060

CURICÓ

1	Prefecto, doscientos pesos	$	200
2	Inspectores, ciento veinte pesos cada uno		240
2	Sub-inspectores, ciento veinte pesos cada uno.		240
		$	680

SANTA CRUZ

1	Prefecto, doscientos cuarenta pesos....	$	240
1	Guardian primero, sesenta pesos...............		60
1	Guardian segundo, sesenta pesos................		60
10	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		600
		$	960

VICHUQUEN

1	Prefecto, doscientos cuarenta pesos.............	$	240
1	Guardian primero, sesenta pesos................		60
2	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		120
16	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		960
		$	1,380

TALCA

2	Inspectores, ciento veinte pesos cada uno.....	$	240
4	Sub-inspectores, sesenta pesos cada uno.......		240
1	Contador, ciento veinte pesos...................		120
		$	600

CUREPTO

1	Prefecto, ciento veinte pesos......	$	120
1	Inspector, ciento veinte pesos.....................		120
2	Guardianes segundos, con sesenta pesos cada uno		120
15	Guardianes terceros, con sesenta pesos cada uno		900
		$	1,260

LONTUÉ

1	Prefecto, ciento veinte pesos......................	$	120
1	Inspector, ciento veinte pesos.....................		120

6 Guardianes segundos, con sesenta pesos cada uno	$	360
28 Guardianes terceros, con sesenta pesos cada uno		1,680
	$	2,280

LINÁRES

1 Prefecto, doscientos cuarenta pesos	$	240
1 Inspector, doscientos cuarenta pesos		240
2 Guardianes primeros, con sesenta pesos cada uno		120
6 Guardianes segundos, con sesenta pesos cada uno		360
72 Guardianes terceros, con sesenta pesos cada uno		4,320
	$	5,280

PARRAL

1 Prefecto, ciento veinte pesos	$	120
1 Inspector, ciento sesenta pesos		160
3 Guardianes primeros, con sesenta pesos cada uno		180
6 Guardianes segundos, con sesenta pesos cada uno		360
25 Guardianes terceros, con sesenta pesos cada uno		1,500
	$	2,320

SAN JAVIER

1 Prefecto, doscientos pesos	$	200
1 Inspector, doscientos pesos		200
1 Guardian primero, sesenta pesos		60
4 Guardianes segundos, con sesenta pesos cada uno		240
18 Guardianes terceros, con sesenta pesos cada uno		1,080
	$	1,780

CAUQUÉNES

1 Prefecto, doscientos pesos	$	200
1 Inspector, doscientos pesos		200
1 Sub-inspector, doscientos pesos		200
4 Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		240
8 Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		480
50 Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		3,000
	$	4,320

QUIRIHUE

1 Prefecto, ciento veinte pesos	$	120
1 Inspector, ciento sesenta pesos		160
3 Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		180
6 Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		360
15 Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		900
	$	1,720

CONSTITUCION

1 Prefecto, doscientos cuarenta pesos	$	240
1 Inspector, doscientos cuarenta pesos		240
3 Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		180
6 Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno		720
37 Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno		4,440
	$	5,820

CHANCO

1 Prefecto, ciento veinte pesos	$	120
1 Inspector, doscientos cuarenta pesos		240
3 Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		180
6 Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno		720
18 Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno		1,800
	$	3,060

CHILLAN

1	Prefecto, cuatrocientos pesos......................	$	400
1	Inspector primero, doscientos cuarenta pesos.		240
1	Inspector segundo, ciento ochenta pesos.......		180
5	Sub-inspectores, ciento veinte pesos cada uno.		600
5	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		300
12	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		720
80	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		4,800
1	Contador, ciento veinte pesos....................		120
		$	7,360

YUNGAI

1	Prefecto, doscientos cuarenta pesos.............	$	240
1	Inspector, doscientos pesos........................		200
4	Guardianes primeros, ciento veinte pesos cada uno..		480
6	Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno..		720
20	Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno..		2,400
		$	4,040

BÚLNES

1	Prefecto, doscientos cuarenta pesos.............	$	240
1	Inspector, ciento ochenta pesos....................		180
4	Guardianes primeros, ciento veinte pesos cada uno..		480
6	Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno..		720
20	Guardianes terceros, cien pesos cada uno......		2,000
		$	3,620

SAN CÁRLOS

1 Inspector, doscientos cuarenta pesos............	$	240
3 Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		240
6 Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		360
25 Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno..		3,000
	$	3,840

CONCEPCION

1 Prefecto, setecientos pesos......................	$	700
1 Contador, ciento ochenta pesos................		180
3 Comisarios, setecientos ochenta pesos cada uno..		1,560
2 Inspectores, cuatrocientos ochenta pesos cada uno..		960
12 Sub-inspectores, doscientos cuarenta pesos cada uno..		2,880
10 Guardianes primeros, ciento veinte pesos cada uno..		1,200
24 Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno..		2,880
200 Guardianes terceros, ciento veinte pesos ca- cada uno..		24,000
1 Escribiente de la prefectura, ciento sesenta pesos..		160
1 Escribiente de la 1.ª Comisaría, ciento sesenta pesos..		160
1 Escribiente de la 2.ª Comisaria, ciento ochenta pesos..		180
1 Jefe de la seccion de seguridad, cuatrocientos pesos..		400
1 Guardian primero, ciento ochenta pesos......		180
2 Guardianes segundos, ciento ochenta pesos cada uno..		360

13 Guardianes terceros, ciento ochenta pesos cada uno..	$	2,340
2 Caballerizos, ciento veinte pesos cada uno...		240
1 Carretonero, ciento veinte pesos...............		120
	$	38,500

LAUTARO

1 Prefecto, trescientos pesos	$	300
1 Inspector, trescientos pesos.		300
2 Guardianes primeros, ciento ochenta pesos cada uno..		360
4 Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno..		480
25 Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno..		3,000
	$	4,440

TALCAHUANO

1 Prefecto, cuatrocientos pesos......................	$	400
2 Sub-inspectores, doscientos pesos cada uno...		400
3 Guardianes primeros, ciento ochenta pesos cada uno		540
10 Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		600
40 Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno..		2,400
	$	4,340

RERE

1 Prefecto, ciento ochenta pesos.....	$	180
1 Inspector, trescientos sesenta pesos............		360
2 Guardianes primeros, ciento veinte pesos cada uno..		240
4 Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno..		480
22 Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno..		2,640
	$	3,900

COELEMU

1 Prefecto, trescientos pesos		300
1 Guardian primero, ciento veinte pesos		120
4 Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno		480
20 Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno		2,400
	$	3,300

PUCHACAI

1 Prefecto, trescientos pesos	$	300
1 Inspector, doscientos ochenta pesos		280
1 Guardian primero, ciento veinte pesos		120
2 Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno		240
20 Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno		2,400
	$	3,340

LEBU

1 Prefecto, doscientos cuarenta pesos	$	240
1 Inspector, doscientos pesos		200
2 Guardianes primeros, ciento ochenta pesos cada uno		360
4 Guardianes segundos, ciento ochenta pesos cada uno		720
30 Guardianes terceros, ciento ochenta pesos cada uno		5,400
	$	6,920

CAÑETE

1	Prefecto, doscientos cuarenta pesos............	$	240
1	Inspector, doscientos cuarenta pesos...........		240
1	Guardian primero, ciento veinte pesos.........		120
2	Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno..		240
20	Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno..		2,400
		$	3,240

ARAUCO

1	Prefecto, doscientos cuarenta pesos............	$	240
1	Inspector, cuatrocientos pesos....................		400
2	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		120
3	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		180
20	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		1,200
		$	2,140

LOS ÁNJELES

1	Prefecto, cuatrocientos pesos....................	$	400
1	Inspector, trescientos pesos......................		300
2	Sub-inspectores, cien pesos cada uno............		200
4	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		240
4	Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno..		480
40	Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno..		4,800
		$	6,420

NACIMIENTO

1	Prefecto, doscientos cuarenta pesos............	$	240
1	Inspector, dosciontos ochenta pesos............		280
2	Guardianes primeros, sesenta posos cada uno.		120
4	Guardianes segundos, veinte pesos cada uno		80
25	Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno..		3,000
		$	3,720

MULCHEN

1	Prefecto, doscientos cuarenta pesos............	$	240
1	Inspector, doscientos ochenta pesos............		280
2	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		120
4	Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno..		480
30	Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno..		3,600
		$	4,720

ANGOL

1	Prefecto, quinientos veinte pesos...............	$	520
1	Inspector, cuatrocientos pesos....................		400
2	Sub-inspectores, trescientos sesenta pesos cada uno..		720
3	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		180
6	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		360
46	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno...		2,760
		$	4,940

TRAIGUEN

1	Prefecto, trescientos veinte pesos...............	$	320
1	Inspector, doscientos pesos........................		200
2	Sub-inspectores, doscientos ochenta pesos cada uno..		560

3	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.	$	180
6	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		360
46	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno..		2,760
		$	4,380

MARILUAN

1	Prefecto, trescientos veinte pesos..............	$	320
1	Inspector, doscientos pesos......................		200
2	Sub-inspectores, doscientos ochenta pesos......		560
3	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		180
6	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		360
46	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno...		2,760
		$	4,380

COLLIPULLI

1	Prefecto, doscientos cuarenta pesos......	$	240
1	Inspector, doscientos pesos...........		200
2	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		120
4	Guatro guardianes segundos, ciento veinte pesos cado uno....................		480
16	Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno......................		1,920
		$	2,960

TEMUCO

1	Prefecto, trescientos pesos...........	$	300
1	Inspector, doscientos pesos...........		200
2	Sub-inspectores, doscientos veinte pesos cada uno...................... ..		440
4	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.		240
6	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		360
55	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.		3,300
		$	4,840

IMPERIAL

1	Prefecto, doscientos cuarenta pesos............	$ 240
1	Inspector, doscientos ochenta pesos............	280
1	Sub-inspector, doscientos cuarenta pesos.......	240
3	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.	120
5	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.	300
29	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.	1,740
		$ 2,920

VALDIVIA

1	Prefecto, doscientos pesos.........................	$ 200
1	Inspector, doscientos pesos.......................	200
3	Sub inspectores, cuarenta pesos cada uno......	120
4	Guardianes primeros, sesenta pesos cada uno.	240
6	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.	360
50	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno.	3,000
		$ 4,120

UNION

1	Inspector	$ 40

PUERTO MONTT

1	Inspector, cuarenta pesos.........................	$ 40

CARELMAPU

1	Prefecto, doscientos cuarenta pesos.............	$ 240
1	Guardian primero, sesenta pesos...............	60
1	Guardian segundo, sesenta pesos...............	60
9	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno..	540
		$ 900

OSORNO

1	Inspector, cuarenta pesos........................	$	40
3	Guardianes segundos, sesenta pesos cada uno.		180
35	Guardianes terceros, sesenta pesos cada uno..		2,100
		$	2,320

ANCUD

1	Prefecto, trescientos pesos........................	$	300
1	Inspector, doscientos pesos........................		200
1	Guardian primero, cien pesos....................		100
2	Guardianes segundos, ciento veinte pesos cada uno		240
18	Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno		2,160
		$	3,000

CASTRO

1	Prefecto, doscientos pesos.	$	200
1	Guardian primero, ciento ochenta pesos.. . .		180
1	Guardian segundo, ciento ochenta pesos. . .		180
12	Guardianes terceros, ciento veinte pesos cada uno.		1,440
		$	2,000

QUINCHAO

1	Prefecto, cuatrocientos pesos.	$	400
2	Guardianes primeros, ciento ochenta pesos. . .		180
1	Guardian segundo, ciento ochenta pesos. .		180
6	Guardianes terceros, ciento sesenta pesos cada uno.		960
		$	1,720

En consecuencia, las tesorerías fiscales respectivas pagarán las gratificaciones fijadas, a contar desde el 1.° de enero último i por todo el resto del presente año, con imputacion al ítem 1004, partida 54 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese —RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Reglamento sobre jubilacion, retiro, premios i montepíos

Núm. 2,929.—Santiago, 29 de mayo de 1906.—Visto lo dispuesto en el artículo 2.° de la lei número 1,840, de 12 de febrero último,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre jubilacion, retiro, premios i montepíos de los empleados de los Cuerpos Fiscales de Policía de Seguridad:

Artículo 1.° Los empleados civiles de los Cuerpos de Policías Fiscales que se encuentren imposibilitados para continuar prestando sus servicios i quieran gozar del beneficio que acuerda la lei número 1,840, de 12 de febrero de 1906, deberán presentar al prefecto, bajo cuyas órdenes hayan permanecido como empleados, una relacion indicando en ella la fecha de cada nombramiento, su naturaleza, si ha habido o no interrupcion de servicio, la causa de la interrupcion i la fecha en que comenzó. En esta relacion se anotarán separadamente los servicios que se hayan prestado en los Cuerpos Fiscales de Policías i los prestados en otros puestos de los que dan derecho a retiro o jubilacion.

Art. 2.° Esta relacion será acompañada de una solicitud dirijida al Presidente de la República en la que se pida la jubilacion. El prefecto elevará ambas piezas al

Intendente o Gobernador respectivo, acompañándolas de los siguientes datos:

1.° Tiempo servido en el Cuerpo, empleos que en él ha desempeñado, fecha i oríjen de los nombramientos; i

2.° Antecedentes que obren en su poder sobre la incapacidad física o moral para seguir sirviendo.

Art. 3.° Recibidos estos antecedentes, el Intendente o Gobernador los pasará en informe a la Comision de Médicos, a que se refiere el artículo 18, i una vez evacuado éste los elevará a conocimiento del Gobierno, el que, ántes de resolver, los mandará en consulta al Tribunal de Cuentas; cuando fuere necesario comprobar servicios prestados en otros cuerpos de policías, ántes de ordenar la consulta al Tribunal de Cuentas, el Ministerio enviará los antecedentes en informe al funcionario o funcionarios que corresponda, para que el prefecto bajo cuyas órdenes haya servido el solicitante, haga en la peticion las anotaciones a que se refiere el artículo 2.°

Art. 4.° La comprobacion del tiempo servido fuera de los cuerpos fiscales de policía, i que deba ser de abono para el retiro o jubilacion, la hará el Tribunal de Cuentas al informar sobre el fondo de la solicitud.

El mismo Tribunal puede verificar la exatitud de los datos anotados por los prefectos i formular las observaciones que estime oportunas.

Art. 5.° Con los antecedentes a que se hace referencia en los artículos anteriores i la liquidacion revisada por la Direccion Jeneral de Contabilidad, el Presidente de la República resolverá sin mas trámite sobre la peticion.

PIEMIOS DE CONSTANCIA

Art. 6.° El derecho a goce de los premios de cons-

tancia establecidos en el título 4.° de la lei, será declarado en cada caso por el Intendente o Gobernador respectivo, en conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 7.° Los empleados a contrata ya sean civiles o policiales que se consideren con derecho a premios de constancia, pedirán la declaracion del caso por medio de una solicitud dirijida al Intendente o Gobernador i presentada al Prefecto. En ella se indicará la fecha de cada uno de los contratos celebrados i la clase de premios que se soliciten.

Art. 8.° El Prefecto enviará esta sollcitud a su destino, informando sobre la exactitud de los datos en ella consignados i espresando la opinion que le merezcan.

Art. 9.° El decreto que declare el derecho a premios de constancia indicará la fecha desde la cual debe comenzar a pagarse el premio en conformidad a la lei, i será anotado en la hoja de servicio del que lo obtiene i comunicado, para su anotacion, a la correspondiente oficina pagadora.

Art. 10. Los premios de constancia se pagarán por mensualidades vencidas, juntamente con el sueldo, i figurarán en columna separada en la planilla de pago.

Art. 11. Los empleados de los Cuerpos Fiscales de Policías, que tengan derecho a premios de constancia, usarán un distintivo que consistirá, para el primer premio, en una insignia formada por una pieza de paño rojo oscuro de tres centímetros de largo por uno de ancho, encerrado en vivo de paño azul oscuro de veinte milímetros de ancho, i para el segundo i demas premios, en tantas insignias iguales a la anterior como premios haya obtenido el que la usó, i unidas unas en pos de otras. Los distintivos se usarán adheridos al lado izquierdo

del dorman a una altura media entre el segundo i el tercer boton, tomando el centro entre la manga i la botonadura.

RETIRO FORZOSO

Art. 12. Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha del presente Reglamento, los empleados policiales de los Cuerpos Fiscales de Policías en actual servicio, deberán presentar su partida de nacimiento o, a falta justificada de éste, los documentos que, a juicio del jefe respectivo, sean suficientes para establecer su edad de un modo fidedigno.

En caso de duda acerca de si un empleado ha cumplido la edad que la lei señala para su retiro, i éste no la hubiere acreditado en la forma dicha, se estimará que la ha cumplido i se le obligará a retirarse.

Art. 13. Los empleados policiales a contrata, que ingresen con posterioridad a este Reglamento a los Cuerpos Fiscales de Policías, deberán acreditar su edad en el plazo i formas establecidas en el artículo anterior. Los empleados policiales de nombramiento del Presidente de la República lo harán ántes de hacerse cargo de sus puestos, i sin este requisito no podrán entrar a prestar servicio, ni tendrán derecho a sueldo. En Santiago i Valparaiso, para ser admitido al exámen reglamentario de aspirante a sub inspector, el postulante deberá acreditar previamente su edad ante el Intendente de la provincia.

Art. 14. El retiro forzoso de los empleados policiales de nombramiento del Presidente de la República, se tramitará en la misma forma que la jubilacion i podrá ser iniciado por el empleado mismo o por el jefe respectivo. El Presidente de la República, en el decreto que

ordene el retiro, dispondrá el pago de la pension que corresponda.

Art. 15. El retiro forzoso de los empleados policiales a contrata que hayan cumplido la edad fijada, se decretará por el Prefecto respectivo, con aprobacion del Intendente o Gobernador.

PENSIONES DE INVALIDEZ, PAGO DE PREMIOS VÍTALICIOS DE CONSTANCIA, ETC.

Art. 16. Las solicitudes sobre pensiones de invalidez absoluta, relativa u ordinaria a que se refieren los artículos 6.°, 11 i 12 de la lei, se tramitarán en la misma forma que las de jubilacion.

Art. 17. Las peticiones en que se solicite el pago de los premios de constancia a los empleados que se retiren del Cuerpo i la pension a que da derecho el artículo 24 de la lei, se tramitarán en la misma forma que las de jubilacion, pero sin informe médico.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 18. En cada capital de provincia habrá una comision permanente de médicos que deberá informar en los casos que el presente Reglamento determina.

Art. 19. Esta comision se compondrá de tres facultativos i formarán parte de ella el médico del Cuerpo de Policía i dos médicos de ciudad. Donde no hubiere médico del Cuerpo o solo hubiere uno de ciudad, la comision será integrada con facultativos que nombrará el Presidente de la República, a propuesta del Intendente respectivo.

Art. 20. El empleado solicitante deberá presentarse a la Junta de Médicos en dos o mas ocasiones, hasta

que aquella pueda formar un diagnóstico completo de la enfermedad de que padece.

Art. 21. El informe de la comision deberá espresar:

1.º Si la enfermedad es física o moral; i

2.º Todas las indicaciones que hubiere sujerido el exámen médico.

Art. 22. En caso de darse lugar a lo solicitado, se abonará al ocurrente los gastos de trasporte que haya efectuado.

Art. 23. Por cada empleado que sea reconocido por la Junta de Médicos se abonará diez pesos ($ 10) a cada uno de éstos, con escepcion del médico del Cuerpo, que no tendrá remuneracion especial por este servicio.

Este abono será de cuenta del empleado si su solicitud fuere desechada, i al efecto, ántes del informe médico, deberá hacer el depósito que corresponda en la Tesorería Fiscal.

Art. 24. Cuando el solicitante, a consecuencia de su enfermedad, no pudiera trasladarse a la capital de la provincia, para su reconocimiento médico, el Intendente, comprobado el hecho ante la autoridad judicial del departamento, nombrará, a propuesta del Gobernador, una comision compuesta de los médicos que existan en el lugar, no excediendo de tres, para que proceda con arreglo a los artículos 20 i 21.

Art. 25. en el proyecto de lei del presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán anualmente los fondos que sean necesarios para dar cumplimiento en el curso del año a las disposiciones contenidas en la lei número 1,840, de 12 de febrero de 1906.

Art. 26. Cada vez que un empleado del Cuerpo de Policía sea víctima de un accidente o reciba heridas o contusiones, se hará por el jefe inmediato una prolija

investigacion del suceso a fin de establecer detalladamente la verdad de lo ocurrido i si el hecho tuvo lugar en actos del servicio o fuera de él. De todo dará cuenta circunstanciada al Prefecto en oficio del cual dejará copia en un libro especial. Estos antecedentes servirán para informar las solicitudes de jubilacion, retiro, invalidez, etc.

El Prefecto comunicará el hecho al Intendente o Gobernador i cuando él haya ocurrido en actos del servicio ordenará se anote en la hoja de servicios correspondiente.

Art. 27. En las policías donde no hubiere otro jefe que el Prefecto, corresponde a éste practicar la investigacion i dejar el testimonio a que se refiere el artículo precedente.

Si fuere posible obtener declaraciones escritas, se formará con ellas un legajo que se archivará en la Prefectura.

Art. 28. Siempre que algun empleado se distinga prestando algun servicio digno de recompensa, el jefe inmediato practicará una investigacion análoga a lo ordenado en los artículos anteriores, i por conducto regular hará llegar los antecedentes al Intendente respectivo, a fin de que, si este funcionario estima que se trata de una accion distinguida, solicite del Presidente de la República que le acuerde el premio establecido en el artículo 21 de la lei.

Art. 29. Son empleados civiles de los Cuerpos Fiscales de Policía todos aquellos que a la fecha del presente Reglamento presten servicios en ellas i reciban sueldos del Erario Público i no se encuentren comprendidos en la categoría de empleados policiales, segun lo

establecido en los artículos 7.° i 14, de la lei número 1,840.

Art. 30. Todo empleado de policía que no tenga nombramiento del Presidente de la República se considera empleado a contrata para los efectos de la lei citada.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i decretos del Gobierno.* —RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Reglamento de Vestuario

Santiago, 31 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de Vestuario para las Policías de Santiago i Valparaiso, el cual comenzará a rejir el 30 de agosto próximo:

Capote.—De paño azul claro, abotonado con seis botones grandes plateados, colocados al centro del pecho, llevando el delantero los ojales a 7 cmts. de distancia de la orilla. Los bolsillos irán colocados a la altura de la cintura, oblícuos i con cubre-carteras sueltas. Las mangas serán vueltas, debiendo las vueltas ser ámplias, sueltas i de 17 cmts. de altura. El delantero, ojalado, mantendrá la orilla adherida al cuerpo con dos broches que se colocarán en el estremo superior i frente al ojal inferior. Los hombros llevarán presillas del mismo paño, de 5 cmts. de ancho con galones blancos de 1 cmts. de ancho colocados en forma de barra i que indicarán el grado del jefe u oficial. Dichas presillas irán sujetas con un boton plateado chico. El cuello será de seis u ocho centímetros de altura, segun la talla. La espalda

será de corte recto i amplio, con un pliegue de ocho centímetros de ancho al centro. A la altura de los costados, en la union de los delanteros con la espalda, irán colocadas carteras de 4½ centímetros de ancho por 20 a 24 de alto, en cuyo centro se coserán chicotes, que se abotonarán en sus estremos con un boton plateado grande. En cada una de las carteras irán pegados verticalmente tres botones iguales al anterior i debidamente distanciados. Finalmente, el capote será abierto atras, desde la altura de la entrepierna hasta el borde inferior, abotonándose la abertura en marrueco con botones plateados chicos.

Levita.—De paño azul claro (el mismo del capote) abotonada adelante con ocho botones grandes de metal blanco. El delantero, ojalado, llevará vivo negro en la orilla, como asimismo las bocamangas i el cuello, tanto en la orilla como en la union con el cuerpo. Las bocamangas serán de ocho centímetros de alto, pegadas a la manga i llevarán dos botones chicos de metal blanco colocados paralelos a la costura inferior de la manga. Las carteras de los faldones serán tambien envivadas i llevarán botones en la misma forma de las del capote. En los hombros se usarán las presillas de cordon de plata actuales.

Blusa de diario.—De paño azul oscuro, abotonada adelante en marrueco con siete botones negros de hueso; bocamanga suelta de ocho centímetros de altura; chicote a la espalda con un boton negro grande de hueso; cuello vuelto de cinco centímetros de altura con pié de cuatro centímetros, abrochado con dos broches. En los delanteros, a la altura de la cintura i pecho, llevarán bolsillos con cubre-carteras, que se cerrarán con

boton negro de hueso. Presillas iguales a las del capote.

Pantalon.—De corte recto i amplio, de paño igual al de la levita, con vivos tambien iguales.

Gorra.—De forma prusiana, copa ampliamente volada, envivada como los pantalones para el traje de diario i del mismo paño que el capote. El vivo se colocará en la union de los cascos con la banda i de los mismos con la coronilla.

Tiros.—De charol blanco, de parada; de diario, la cadena.

Botas.—De parada: altas, de charol, igual a las del Ejército.

Espolines.—Con correas para la caballería i de taco para la infantería.

Polainas.—Para la infantería, de parada, blancas de hilo, debajo del pantalon.

UNIFORME DE TROPA

Levita.—Igual a la de los oficiales, de paño azul negro con vivos garances, con presillas tambien envivadas i sujetas con un boton chico de metal blanco.

Pantalon.—Recto, del mismo paño i envivado como la levita.

Casco.—Ingles, azul negro.

Insignias.—Los guardianes primeros llevarán dos estrellas de paño lacre, de dos i medio centímetros, pegadas en el dorso de la bocamanga; i los guardianes segundos, una estrella en la misma forma. En las presillas se indicará tambien el grado con dos barras de paño lacre para el guardian 1.° i con una para el 2.°

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO. —*Manuel Salinas.*

Provision de forraje

Núm. 5,666.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Pídense propuestas públicas para proveer a las policías fiscales que se detallan a continuacion del forraje que se espresa:

PRIMER GRUPO

	Pasto qq. mts.	Cebada qq. mts.
Tacra	1,574	537
Arica	835	285
Pisagua	835	285
Iquique	4,272	1,454
	7,516	2,561

SEGUNDO GRUPO

	Pasto qq. mts.	Cebada qq. mts.
Tocopilla	2,281	777
Antofagasta	1,799	613
T·ltal	675	230
	4,755	1,620

TERCER GRUPO

	Pasto qq. mts.	Cebada qq. mts.	Afrecho qq. mts.
Chañaral	353	120	
Copiapó	835	285	
Freirina	353	120	
Vallenar	514	175	
Serena	590	77	154
Elqui	281	37	74

	Pasto qq. mts.	Afrecho qq. mts.	Cebada qq. mts.
Coquimbo	309	40	80
Ovalle	225	29	58
Combarbalá	169	22	44
Illapel	169	22	44
	3,798	927	454

CUARTO GRUPO

Petorca	179	51	26
Ligua	281	80	40
Putaendo	179	51	26
San Felipe	537	153	77
Los Andes	537	153	77
	1,713	488	246

QUINTO GRUPO

	Pasto qq. mts.	Afrecho qq. mts.	Cebada qq. mts.
Santiago	40,000	11,000	7,000

SESTO GRUPO

	Pasto qq. mts.	Afrecho qq. mts.	Cebada qq. mts
Caupolican	537	154	77
San Fernando	792	226	113
Santa Cruz	230	66	33
Curicó	664	190	95
Vichuquen	256	72	36
Lontué	460	131	66
Talca	1,124	321	161
Curepto	230	66	33
	4,293	1,226	614

SÉTIMO GRUPO

	Pasto qq. mts.	Afrecho qq. mts.	Cebada qq. mts.
Loncomilla	281	80	40
Lináres	848	241	120
Parral	383	110	55
Constitucion	409	117	58
Cauquénes	664	190	95
Chanco	409	117	58
Itata	358	102	51
	3,347	957	477

OCTAVO GRUPO

	Pasto qq. mts.	Afrecho qq. mts.	Avena qq. mts.
San Cárlos	358	102	51
Chillan	920	262	131
Búlnes	281	80	40
Yungai	281	80	40
Coelemu	281	80	40
Puchacai	230	66	33
Rere	383	110	55
Concepcion	2,402	686	343
Talcahuano	332	95	47
Lautaro	230	66	33
Arauco	332	95	47
Lebu	409	117	58
Cañete	383	110	55
	6,822	1,949	973

NOVENO GRUPO

Laja	639	182	91
Nacimiento	383	110	55

	Pasto qq. mts.	Afrecho qq. mts.	Avena qq. mts.
Mulchen	281	80	40
Angol	409	117	58
Collipulli	307	88	44
Traiguen	383	110	55
Mariluan	460	131	56
Temuco	511	146	73
Imperial	409	117	58
	3,782	1,081	540

Las propuestas deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

Pasto 1. Será alfalfa aprensada de primer corte. Será indiferente la clase de fardos, es decir, no habrá preferencia alguna por el de prensa inglesa, atendiéndose solo a la calidad del pasto, esceptuándose diez mil quintales métricos para Santiago i el primero i segundo grupos que será en prensa inglesa i de segundo corte.

Afrecho 2. Será de hoja de primera calidad, con saco.

Cebada 3. Será forrajera corriente, limpia i granada, con saco. Podrá hacerse tambien oferta de avena.

4. Los proponentes acompañarán a sus propuestas una boleta de depósito, a la órden de la Inspeccion Jeneral de Policías, equivalente al veinte por ciento del valor de la oferta, suma que servirá de garantía para responder por el mantenimiento de la propuesta para que sea resuelta por el Supremo Gobierno i, despues, por el cumplimiento del contrato i sus resultas.

5. Las propuestas se harán por el total del forraje pedido para un grupo, o por el total de cualquiera de los artículos.

Se esceptúa el quinto grupo «Santiago», en el que podrán hacerse propuestas desde el mínimum de mil quintales métricos de cada artículo.

6. Los proponentes acompañarán muestras debidamente marcadas, las que servirán de tipo de comparacion para la recepcion de la especie.

Las muestras deberán presentarse ocho dias ántes del fijado para la apertura de las propuestas, a fin de que las comisiones puedan rechazar todas las que no estén conformes con las especifieaciones.

Los proponentes podrán enviar nuevas muestras, si se les hubieren rechazado.

7. Toda oferta se hará necesariamente en los formularios que suministre la Inspeccion Jeneral de Policías.

8. Las entregas se harán desde el 1.º de enero del año próximo, previniéndose que el forraje deberá ser puesto en los cuarteles de policía en los departamentos i en las bodegas de la Inspeccion en Santiago.

9. El plazo para las entregas será de noventa dias en los departamentos, i de ciento veinte en Santiago. Se entiende que las entregas será proporcionadas, siendo de cuenta del contratista los perjuicios que orijine la falta de forraje.

10. El Gobierno se reserva el derecho de desechar todas las propuestas, si lo estima conveniente, i el de aceptarlas solo en parte i rechazarlas en lo restante, quedando obligado el proponente a dar cumplimiento a su oferta en la parte aceptada.

11. La falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas del contrato, dará derecho al Fisco para aplicar en su beneficio el total de la garantía i para rescindir el contrato.

12. Toda dificultad que se suscite en la interpretacion i aplicacion del contrato será resuelta, única i esclusivamente, sin ulterior recurso, por el árbitro que designe el Ministerio del Interior, para cuyo efecto renuncia el contratista a toda accion judicial o jestion administrativa.

13. Las propuestas se abrirán en Santiago, en la sub-Secretaría del Ministerio del Interior el dia 5 de diciembre, a las 2 P. M.

El mismo dia i a la misma hora se abrirán propuestas en la Intendencia de Tarapacá para el primer grupo; de Antofagasta para el segundo; de Coquimbo para el tercero; de Aconcagua para el cuarto; de Çuricó para el sesto; de Linares para el sétimo; de Concepcion para el octavo, i de Malleco para el noveno.

14. En Santiago podrán tambien presentarse propuestas para otros grupos, las que serán abiertas en la sub-Secretaría del Interior el dia i hora anteriormente citados.

15. Las boletas de garantía para las propuestas presentadas en provincia, serán puestas a la órden de la Intendencia en que deben abrirse las propuestas; i a la órden del Inspector Jeneral de Policías las que corresponden a propuestas de provincias, pero que se hayan presentado en Santiago.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Gratificaciones

De los fondos concedidos para gratificacion al personal de las policías ascendentes a 1,350 pesos fuéron in-

vertidas las cantidades siguientes, en la forma que se indica:

Arica. D. agosto 11	$	8,944 05
Pisagua. D. febrero 28		5,709 22
Iquique. D. febrero 28		33,660 45
Tocopilla. Dtos. febrero 28 i julio 18		36,376 16
Antofagasta. D. febrero 28		53,997 33
Taltal. Dtos. febrero 28 i mayo 25		32,065 21
Coquimbo. D. febrero 28		3,123 75
Talcahuano. D. febrero 28		4,253 79
Coronel. D. febrero 28		4,688 11
Valdivia. D. febrero 28		7,006 14
Melipulli. D. febrero 28		214 99
Ancud. D febrero 28		2,635 60
Tacna. D. agosto 11		11,603 50
Copiapó. D. febrero 28		2,413 28
Chañaral. D. febrero 28		499 92
Freirina. D. febrero 28		1,231 57
Vallenar. D. febrero 28		1,984 50
Serena. D. febrero 28		5,712 71
Elqui. D. febrero 28		96 66
Ovalle. D. febrero 28		840
Combarbalá. D. febrero 28		1,430 97
Illapel. D. febrero 28		1,293 75
San Felipe. D. febrero 28		3,908 16
Petorca. D. febrero 28		1,171 10
Ligua. D. febrero 28		3,239 16
Putaendo. D. febrero 28		1,197 19
Los Andes. D. febrero 28		2,733 44
Valparaiso. D. febrero 28		162,134 08
Quillota. D. febrero 28		3,175 92
Limache. D. febrero 28		1,877 69
Casablanca. D. febrero 28		200
Santiago. Dtos. febrero 17 i 21		661,683 98
Victoria. D. abril 2		7,151 78
Melipilla. D. febrero 28		2,251 65

Rancagua. D. febrero 28.	3,855 62
Maipo. D. febrero 28.	4,846 82
Cachapoal. D. febrero 28.	1,465 99
San Fernando. D. febrero 28.	5,425 84
Caupolican, D. febrero 28.	2,200 50
Curicó. D. febrero 28.	559 92
Santa Cruz. D. febrero 28.	919 58
Vichuquen. D. febrero 28.	1,379 67
Talca. D. febrero 28.	363 96
Lontué. D. febrero 28	2,230 50
Curepto. D. febrero 28.	1,163 35
Linares. D. febrero 28.	5,122 05
San Javier. D. febrero 28.	1,748 40
Parral. D. febrero 28.	2,236 53
Cauquénes. D. febrero 28.	4,203 93
Chanco. D. febrero 28.	3,029 35
Constitucion. D. febrero 28.	5,095 59
Itata. D. febrero 28.	1,719 96
Chillan. D. febrero 28	7,005
Búlnes. D. febrero 28.	3,609 40
Yungai. D. febrero 28.	3,908 52
Concepcion. D. febrero 28..	37,032 72
Puchacai. D. febrero 28.	3,285 99
Coelemu. D. febrero 28.	3,257 75
Rere. D. febrero 28..	3,874 46
Laja. D. febrero 28.	5,877 69
Nacimiento D. febrero 28.	3,682 91
Mulchen. D febrero 28.	4,674 03
Lebu. D. febrero 28	6,770 78
Cañete. D. febrero 28.	3,076 49
Arauco. D. febrero 28.	2,102 88
Angol. D. febrero 28.	4,857 81
Collipulli. D. febrero 28..	2,904 96
Traiguen. D. febrero 28.	4,377 46
Mariluan. D. febrero 28	4,278 12
Temuco. D. febrero 28	4,779 52
Imperial. D. febrero 28.	2,791 64

Union. D. febrero 28.	$	34 34
Osorno. D. febrero 28.		2,235 53
Carelmapu. D. febrero 28.		900
Castro. D. febrero 28.		1,979 25
Quinchao. D. febrero 28.		1,817 97
San Cárlos. D. febrero 28		5,002 50

Convenio celebrado entre las policías de La Plata i Buenos Aires (Arjentina), de Rio de Janeiro (Brasil), de Santiago de Chile i de Montevideo (R. O. del Uruguai).

Núm. 180.—Santiago, 18 de enero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto convenio celebrado el 20 de octubre del año próximo pasado entre los Delegados de las policías de Buenos Aires, La Plata, Rio Janeiro, Montevideo i Santiago para el canje de los antecedentes de los individuos peligrosos para la sociedad.

Autorízase al Intendente de Santiago para que proceda a dar cumplimiento a las estipulaciones del citado convenio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese con el mencionado convenio.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

CONVENIO

Los jefes de policía de la provincia de Buenos Aires, don Luis M. Doyhenard; de la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Arjentina, coronel don Rosendo M. Fraga; de Rio de Janeiro, Brasil, doctor Antonio Augusto Cardoso de Castro; el prefecto de policía de Santiago de Chile, don Joaquin Pinto Concha; i el jefe político i de policía de Montevideo, República Oriental del Uruguai, coronel don Juan Barnassa i Jerez; convencidos de la necesidad de la defensa comun contra los delincuentes habituales que van de un pais a otro, i de la conveniencia de propender al perfeccionamiento de los servicios de las instituciones de policía que dirijen, han resuelto celebrar un convenio para el canje de antecedentes de los individuos peligrosos para la sociedad; para lo cual, i por iniciativa de los señores jefes de policía de Rio de Janeiro i de la ciudad de Buenos Aires, designaron como delegados a los siguientes señores:

Don Juan Bucetich, jefe de la Oficina Central de Identificacion de La Plata;

Don José Gregorio Rossi, comisario de investigaciones de Buenos Aires;

Don Félix Pacheco, jefe del Gabinete de Identificacion i Estadística de Rio de Janeiro;

Don Luis Manuel Rodríguez A., abogado, secretario de la Prefectura de Policía de Santiago; i

Doctor Alejandro Saráchaga, médico, jefe de la Oficina de Identificacion Dactiloscópica de Montevideo.

Reunidos los Delegados en el Departamento Central de Policía de la ciudad de Buenos Aires, procedieron a

cumplir su cometido i, despues de las reuniones celebradas en los dias 11, 12, 14 i 16 del mes corriente i en esta fecha, acordaron el convenio que consta de las siguientes estipulaciones:

«Artículo 1.° Las policías de la provincia de Buenos Aires i de la ciudad de Buenos Aires (Arjentina), de Rio de Janeiro (Brasil), de Santiago (Chile) i de Montevideo (República Oriental del Uruguai), canjearán permanentemente los antecedentes de los individuos peligrosos para la sociedad; los de las personas honestas que lo soliciten i las impresiones dijitales de los cadáveres de desconocidos que parezcan estranjeros.

Art. 2.° Para los fines del canje establecido en el artículo precedente, serán consideradas personas peligrosas:

a) Todo individuo respecto del cual se halla comprobado que ha intervenido como autor, cómplice o encubridor mas de una vez en delitos contra la propiedad o que tenga conexion con éstos; i todo aquel que, careciendo de medios lícitos de subsistencia, hace vida comun con delincuentes habituales, o usa instrumentos u objetos conocidamente destinados para cometer delitos contra la propiedad;

b) El que haya intervenido alguna vez como autor, cómplice o encubridor en el delito de falsificacion de monedas o de títulos o valores mobiliarios;

c) El responsable mas de una vez como autor de delitos graves contra las personas;

d) El estranjero o el nacional que haya estado ausente del pais, que intervenga en cualquier delito contra la propiedad o contra las personas, si la forma de ejecutarlo, el carácter impulsivo u otras circunstancias

hacen presumir que tenga antecedentes desfavorables en el pais de preferencia;

e) Los individuos que habitualmente i con fines de lucro ejercen la trata de blancas;

f) Los incitadores habituales a subvertir el órden social, por medio de delitos comunes contra la propiedad, las personas o las autoridades;

g) Los ajitadores de gremios obreros, para perturbar con actos de violencia o de fuerza la libertad del trabajo, o para atacar las propiedades; siempre que hagan de semejante propaganda su ocupacion habitual i un medio de lucro.

Art. 3.° Los antecedentes a que se refiere el artículo 1.° comprenderán: la individualidad dactiloscópica, segun el sistema Vucetich; la fijacion o datos civiles, la descripcion morfolójica, segun el sistema «Provincia de Buenos Aires»; los datos judiciales i de conducta, i en algunos casos la fotografía.

Estos datos, esceptuada la fotografía, se consignarán en una cédula de veintiun centímetros de largo por nueve centímetros de ancho, en la que se indicará ademas el rejistro i número en que está anotado en la oficina de oríjen el individuo a que se refiere.

a) Los datos civiles comprenderan: los nombres i apellidos de nacimiento i los supuestos, los apodos, el nombre del padre i el nombre i apellido de la madre, la nacionalidad, la provincia o departamento i lugar del nacimiento, fecha del nacimiento, estado civil, profesion, instruccion i tiempo de residencia;

b) En la descripcion morfolójica se anotarán ademas, mediante una clave, las señales particulares i cicatrices, prefiriéndose las visibles en la vida ordinaria;

c) Los datos judiciales comprenderán: los procesos i

las condenas, i la clasificacion que coarresponda al sujeto en el caló de los delincuentes;

d) La fotografía de la cara se tomará en doble ejemplar, uno de frente i otro de perfil en placas de nueve por trece, procurando cada policía tomar todas las fotografías a una distancia uniforme, de modo que los tamaños de las imájenes guarden entre sí proporcion al tamaño real de los individuos fotografiados, cuidando de que la imájen de la cabeza no pase de treinta i dos milímetros medidos de la línea superior del pelo a la base del menton.

La fotografía no será enviada sino cuando sea solicitada espresamente o se presuma que sea útil.

Art. 4.° Queda escluido del canje todo antecedente respecto de los delitos políticos.

Art. 5.° Las policías acusarán recibo de todas las cédulas de identidad, espresando los antecedentes que la persona tenga en la oficina recibidora, así como el número del rejistro en que quedan anotadas.

Art. 6 ° Este convenio es de carácter administrativo, i los antecedentes que deben canjearse quedan restrinjidos a aquellos que las leyes i facultades de la policía de cada pais permitan.

Art. 7.° Conforme a la organizacion actual de las respectivas policías, el canje se hará directamente entre las siguientes oficinas:

De La Plata, Oficina Central de Identificacion;

De Buenos Aires, Oficina de Investigaciones;

De Rio Janeiro, Gabinete de Identificacion i Estadística;

De Santiago, Seccion de Seguridad;

De Montevideo, Oficina de Identificacion Dactiloscópica.

Art. 8.° Es condicion esencial de este convenio la estricta reserva de los antecedentes que se canjeen las diversas policías; i su uso queda limitado solo a los fines policiales definidos en el número 5.° del acta de la segunda sesion celebrada por los Delegados.

Art. 9.° Los jefes de policía se comunicarán cuanto ántes sea posible la salida de cualquiera de los individuos peligrosos que se dirija al territorio o deba pasar por el de alguna de las policías contratantes.

Art. 10. Los contratantes procurarán facilitar que toda persona honesta rejistre en la oficina de identificacion sus antecedentes i su individual dactiloscópica, que no solo evite injustos vejámenes, sino que sea elemento de informacion personal, útil en cualquiera circunstancia.

Art. 11. Las actas de las sesiones celebradas por los Delegados se considerarán incorporadas en este convenio, sirviendo para aclarar el espíritu i alcance de sus dioposiciones. Se agregará con este fin una copia de dichas actas firmada por los delegados.

Art. 12. Los jefes de las policías de las otras capitales nacionales sud-americanas que no han concurrido a este convenio, podrán adherir a él haciéndolo saber a cualquiera de los jefes contratantes, el cual lo comunicará a los otros oportunamente.

Las policías provinciales solo podrán adherir por intermedio de la policía de la capital.

Art. 13. Este convenio empezará a rejir desde el 1.° de enero de 1906.

Artículos transitorios

Artículo 1.° El presente convenio tiene el carácter de los *ad-referendum.*

Cada jefe comunicará por oficio su ratificacion a los otros contratantes.

Art. 2.º El señor jefe de policía de la ciudad de Buenos Aires, una vez ratificado este convenio, lo comunicará en nombre de los contratantes a los jefes de policía de las capitales de los demas paises sud-americanos.

Art. 3.º Los Delegados Arjentinos quedan encargados de preparar i someter oportunamente a la aprobacion de los jefes contratantes, la clave a que se refiere el inciso *b* del artículo 3.º del convenio.

Art. 4.º El presente convenio se hace imprimir en cinco ejemplares, en castellano i en portugues, que serán firmados i rubricados en todas sus fojas por los Delegados.

En fé de lo cual firmamos en el Departamento Central de Policía de Buenos Aires, capital federal de la República Arjentina, a veinte de octubre de mil novecientos cinco.—*J. Vucetich.—José G. Rossi.—Félix Pacheco.—L. M. Rodríguez A.—Alejandro Saráchaga.*»

ACTAS DE LAS CONFERENCIAS

Sesion inaugural

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Arjentina, el dia once de octubre del año mil novecientos cinco, a las dos pasado pasado meridiano, tuvo lugar en el despacho de la Jefatura de Policía, bajo la presidencia del señor jefe de esta institucion, coronel don Rosendo M. Fraga, la sesion inaugural de los Delegados de las policías que se indican, invitadas

a acordar un convenio para el canje de los antecedentes de la jente peligrosa para la sociedad:

De la policía de la provincia de Buenos Aires, don Juan Vucetich, jefe de la Oficina Central de Identificacion, en La Plata;

De la policía de esta capital, don José Gregorio Rossi, Comisario de Investigaciones;

De la policía de Rio de Janeiro, Brasil, don Félix Pacheco, jefe del Gabinete de Identificacion i Estadística, en esa ciudad;

De la policía de Santiago de Chile, don Luis Manuel Rodríguez, abogado-secretario de la Prefectura de esa policía;

I de la policía de Montevideo, República Oriental del Uruguai, del doctor Alejandro Saráchaga, médico, jefe de la Oficina de Identificacion Dactiloscópica, en esa ciudad.

Presentados los documentos firmados por los respectivos jefes de policía que acreditan la representacion de dichos señores Delegados, el señor coronel Fraga pronunció el siguiente discurso:

Señores Delegados:

Complacido asisto a esta conferencia, destinada, así por los propósitos que la han determinado, como por los altos fines que ella persigue, a producir indudables i grandes beneficios.

A medida que los problemas ofrecidos a la atencion i resolucion del Estado aumentan en número i en importancia, paralelamente a las ajitaciones que sacuden a la sociedad contemporánea, la mision eminentemente tutelar i preventiva de la policía se estiende i sus funciones se complican.

I esa estension i esa complijidad son precisamente las que han orijinado i en el presente impulsan su movimiento evolutivo hácia el nuevo concepto de la institucion, concepto científico, de altas miras i de luminosas proyecciones.

El concepto a que acabo de referirme impone para la efectividad de su eficacia, como medida indispensable, la armonía de pensamiento, la unidad de propósitos i la correspondencia de recursos a emplearse en las instituciones similares, que como las aqui honrosamente representadas, están i deben estar ligadas por comunes intereses en la persecucion de análogos fines.

La creencia que espreso, señores Delegados, garante mis simpatías hacia la distinguida conferencia i afirma mi fe en sus inmediatos i positivos resultados.

Ellos, en efecto, han de evidenciarse brevemente, sobre todo en los dominios de la grave cuestion social, cuestion tanto mas importante entre nosotros por el carácter agresivo que se quiere darle i que, dadas las condiciones especiales de nuestro medio, la desnaturaliza i adultera.

La accion preventiva conjunta i uniforme de las policías representadas en la conferencia, se traducirá si, como es de esperarse, se arriba a un acuerdo en el sentido indicado, en forma propicia al mejor progreso social, al desarrollo estenso i sin trabas del comercio i de las industrias i al ejercicio tranquilo i eficiente del poder público.

Por lo demas, i respecto a las otras cuestiones de órden ménos jeneral que han de ser tema de las deliberaciones, no he de ser yo quien pretenda aportar el continjente de mis limitados conocimientos a profesionales singularmente preparados para las tareas iniciadas con

acierto i en vias de feliz termino; i circunscribiéndome al lugar que mis funciones me designan i despues de investir al digno jefe de la Comisaría de Investigaciones, señor Rossi, con amplios poderes de la policía de esta capital, me limito a saludar en nombre de la institucion que tengo el honor de presidir i en el mio propio a los distinguidos señores delegados, deseándoles el mayor éxito en sus trabajos.»

El Delegado señor Vucetich, en nombre del jefe de policía de la provincia de Buenos Aires, don Luis M. Doyhenard i en el suyo propio, agradeció al señor jefe de policía de la capital, sus benévolos conceptos, i manifestó que le era por demas grato hacer constar que la policía de La Plata aportaria todo su continjente a la realizacion de la obra que se inicia.»

A continuacion el delegado de Rio de Janeiro, don Félix Pacheco, pronunció el discurso siguiente:

«Como Delegado da Policía Federal do Rio de Janeiro nesta Conferencia Internacional, julgo-me na abrigaça de dizer alguna palavras que traduzan o pensamento da administraçao que represento.

Quero, en primero logar, exprimir em nome de meu Chefe e superior hierarchico Dr. Cardoso de Castro, os sentimentos de profunda sympahia da policia fluminense pelas instituçoes congeneres de Buenos Aires, La Plata, Montevideo e Santiago de Chile aquí tao dignamente representadas nas pessoas dos neus illustres companheiros, Senhor Comisario José G. Rossi, D. Juan Vucetich, Dr. Alejandro Saráchaga e Dr. Luis M. Rodríguez A.

A la policía argentina poder reclamar para si a iniciativa desse movimiento de aproximiçao que agora se ultima de una maneira efficaz e practica.

E-me sumamente grato recordar neste momento a entrevista que o illustrado Dr. Francisco Beazley me concedeu quando esteve no Rio de Janeiro com o Sr. General Roca e que está publicada.

Nessa entrevista, o eminente antecessor do illustrado Sr. Coronel Fraga, com o descortino propio dos homens que se identificam com os servicos a seu cargo, mostrava a conveniencia do intercambio de informaçoes entre as policias das duas capitaes sul-americanas.

Era a viaso clara e perfeita das necesidades do futuro.

Comprehendi bem todo o alcance da obra a realisar, e posso dizer com reconhecimento que a min ha iniciaçao policial, a devo principalmente aos horizontes que ent o se me abriram.

Seguiram-se as minhas relaçaoes epistolares com Don Juan Vucetich, e implantaçao da dactiloscopia no Brasil e o desenvolvimento cescente e reciproco da amisade que desde antao fiicou ligando o Senhor Doyhenard ao Dr. Cardoso de Castro.

Ainda, porem nao se havia entrado no dominio practico conveniente quando o distinguido Sr. Coronel Fraga tomou a iniciativa de firmar con o Dr. Cardoso de Castro o accordo para a permuta de informaçoes, incumbindo o illustrado Sr. Com-misario Rossi de combinar commigo o melhor meio de dar execuce a essa houvabilissima ide a.

Cabe aquí o elogio da capacidade organizadora e da intuicao policial admiravel do nosso companheiro, capacidade e intuicao que nelle se reunem a simplicidade característica dos grandes trabalhadores.

Posso dizer que a nota que recibi do Sr. Rossi pou-

co antes de celebraçao do 3.° Congresso Scientifico Latino Americano virá a ser, em ultima anelyse, a base do convenio administrativo que vamos discutir.

Esse convenio, nos termos da convocaçao aceita pe los paizes convidados para a Conferencia, será, estou certo, animado pelo mesmo largo sopro liberal que deu ganho de causa ao systema dactyloscopico contra o methodo anthropometrico.

A missao de garantir a sociedad nao e incompativel com o respeito que a ella devemos.

O tempo da policia empyrica passou definitivamente.

Como orgam esencial da defeza da colectividade, a policia moderna admitte as normas reguladoras e aceita os principios juridicos e as idéas scientificas victorioas.

A cese principios e a essas idéas estao incorporadas au doutrinas que sabiram triumphantes do 3.° Congreso Scientifico Latino Americano; a identificaçao reconhecida como a basa da instruccao criminal e o methodo Vucetich proclamado o melhor.

Numa carta do Dr. Telesforo Aranzadi ao benemerito creador do systema dactyloscopico sul americano, li que o ideal em identificaçao seria o methodo que reunisse a sua utilidade tanto no criminal como no civil.

Esse methodo procurado é o das impressoes digitaes e elle constitue un titulo de honra para o grande paiz que hoje nos hospeda e ao qual saúdo com enthusiasmo e carinho.

Tenh o dito».

El Delegado de Santiago de Chile, don Luis Manuel Rodríguez A., dijo lo siguiente:

«Señor jefe de policía, señores Delegados:

Honrado por el Prefecto de Policía de Santiago de Chile, con la mision de venir a representarlo en esta conferencia internacional, debo cumplir ántes que todo el espreso encargo de aquel jefe, de presentar su congratulacion i sus felicitaciones a los iniciadores de ella, los señores jefes de las policías de Rio Janeiro i de Buenos Aires.

A medida que el progreso de estas Repúblicas Sud-Americanas ha venido multiplicando i facilitando las vías i medios de comunicacion; i a medida que ha venido creciendo la riqueza pública i privada, hemos debido observar que tambien han venido creciendo en número, en audacia i en habilidad los individuos que hacen el crímen su profesion habitual i el medio de ganarse la vida, atentando contra la persona i los bienes de los ciudadanos.

I al número de éstos—que años atras se circunscribia a los sujetos domiciliados mas o ménos a firme en cada una de nuestras ciudades principales—se agregan hoi los criminales viajeros que, con los fáciles medios de trasporte, se trasladan cada año mas numerosos, de Europa a estas prósperas ciudades del Atlántico; de Rio Janeiro i Montevideo a Buenos Aires, i de aquí a Santiago de Chile—para regresar a cada una de las anteriormente recorridas, luego de verse en peligro de prision i con la esperanza de que ya estará olvidada la memoria de sus atentados anteriores.

Por eso, con absoluta propiedad ha llamado obra de defensa comun el jefe de policía de Rio Janeiro a la idea que propuso a sus colegas de Buenos Aires, La Plata i Montevideo, i que hoi llevamos a cabo, de acor-

dar el canje de los antecedentes de los criminales, entre las policías aquí representadas.

Por eso el Prefecto de Santiago, de acuerdo con el Gobierno, aceptó gustoso i entusiasta la invitacion que para celebrar este acuerdo le dirijió el dignísimo jefe de esta policía, coronel don Rosendo M. Fraga, i envió al efecto como su representante al secretario de la Prefectura.

I porque ésta es obra de defensa comun, i porque estas reuniones producen benéficos resultados de acercamiento, de mutua intelijencia i de comun ayuda i perfeccion entre estas instituciones destinadas a afirmar el órden i la seguridad social; por eso merecen el aplauso público los ilustrados jefes que han provocado por primera vez en Sud-América esta reunion de representantes de las policías de varias capitales, i por eso merecerán para sus nombres un lugar honroso entre los buenos servidores públicos de su pais i de esta parte del continente.

Considera el Prefecto de Santiago que ha sido acertada resolucion la de los jefes invitantes de escojer para el canje de los antecedentes de criminales el sistema dactiloscópico de identificacion, segun la clasificacion i el cuerpo de doctrinas majistralmente ideadas i espuestas en sus escritos por el infatigable hombre de estudio don Juan Vucetich, jefe de la Oficina de Identificacion de la policía de La Plata i su representante en esta reunion.

La aprobacion amplia otorgada por el reciente Congreso Científico de Rio Janeiro al sistema de identificacion del señor Vucetich, nos autoriza a adoptarlo sin temores; seguros i convencidos como estábamos de antemano de que, por la base científica en que descansa i

por su admirable sencillez, ese sistema no solo venia a suplir muchas deficiencias, sino a darnos el único medio cierto i seguro de los hasta hoi encontrados para identificar a los individuos.

La policía de Santiago de Chile ha sido en América de las primeras, despues de La Plata, en introducir en su oficina de identificacion el sistema dactiloscópico de Vucetich, adoptado desde julio de 1903, sin perjuicio de continuar las filiaciones hechas segun el sistema de Bertillon, ya establecido allí desde el año 1898.

Fruto fué aquella innovacion de la visita de estudio que, por órden de mi Gobierno, hice en dicho año de 1903 a las policías de esta capital i de La Plata.

Recibí en la última ciudad las esplicaciones del propio señor Vucetich sobre su sistema de filiacion i sobre la injeniosa i sencilla clasificacion de las impresiones dijitales por él ideada; i hube de convencerme de que estaba resuelto el problema secular de aprovechar, para identificar a los individuos, la afirmacion pregonada desde siglos de la inmutabilidad de las líneas papilares en cada sujeto i de la diversidad de sus dibujos que nunca son iguales en dos personas.

Creí entónces, i sigo creyendo aun, que hoi que Vucetich ha encontrado el medio mas fácil i seguro de aprovechar en la práctica las impresiones dijitales como medio de identificacion, ha llegado el caso de estudiar nosotros, los funcionarios de policía, i de pedir a la ciencia que estudie con teson la verdad de aquellas dos afirmaciones a que aludí; ya que hasta hoi no están amparadas—que yo sepa—por la aceptacion comun i unánime de los hombres de la ciencia; por mas que se nos recuerde que ya los chinos desde tiempos inmemoriales acostumbraban a autorizar ciertos documentos con la

impresion de uno de sus dedos, lo que prueba en ellos la certeza de aquellas afirmaciones sobre la individualidad e invariabilidad de los dibujos papilares.

Miéntras viene ese fallo de la práctica en nuestras oficinas, o de la ciencia, hemos de temer que los lejisladores se resistan a otorgar a la dactiloscopía el valor de plena prueba sobre la identidad dubitada de los individuos; i por eso el Préfecto de Santiago ha dispuesto conservar conjuntamente no solo el bertillonaje i la dactiloscopía, sino todas aquellas referencias que contribuyen a afirmar la personalidad en la conciencia de los majistrados, cuando el sujeto niega ser la persona que en verdad es.

Hoi por hoi, ya que todo induce a creer (con maestros como Galton, Lacasagne, Locard, etc., i con el Congreso de Rio Janeiro) en el sello inmutable e individual de las impresiones dijitales, es sábia i buena obra la de aprovechar la sencillez suma del sistema de Vucetich en el ausilio mutuo que deben prestarse nuestras policías, canjeando entre sí las individualidades dactiloscópicas de aquellos criminales que son una amenaza para las sociedades cuya seguridad cuidamos.

Ese canje permitirá a la policía de nuestras capitales vijilar i evitar a tiempo los delitos que pudiera perpetrar esa jente durante el tiempo que pudiera mantenerse ignorada de los guardadores de la seguridad pública.

Perdonadme, señores, si a riesgo de produciros cansancio, aprovecho esta reunion de profesionales en el ramo de policía, en que tratamos de la identificacion individual, para rendir el homenaje que, en mi pobre concepto, merece la obra realizada por M. Bertillon, el autor delistesma hasta hoi usado en casi todo el mundo

de la filiacion antropométrica, i del conjunto de doctrinas para buscar la identificacion de los individuos i que comprendemos comunmente bajo la denominacion de bertillonaje.

La pasion que despierta el nuevo i valioso sistema dactiloscópico en los que lo defienden i pregonan, contra los que se resisten a adoptarlo desde ya, parece escusar los violentos ataques de que se hace víctima a Bertillon i su obra; ataques concebidos en una forma tal, que dejan en quien nos los lee—a mí a lo ménos me ha ocurrido—la impresion de que si aquel hombre de ciencia i de trabajo no es un impostor, es por lo ménos un audaz que ha tenido engañada a la humanidad científica con un sistema de identificacion que ántes que identificar, espone a lamentables errores.

Léjos de ser justas semejantes apreciaciones, impor tan ellas, en mi opinion, desconocer el alto puesto conquistado por Bertillon como investigador de un medio científico de identificar; medio que, si es verdad que tiene defectos i que por eso debe ceder su puesto a la dactiloscopía, ha prestado hasta hoi servicios eminentes a la administracion de justicia de Francia i del mundo i a la paz social, no solo en el castigo de la reincidencia, sino en la prevencion de delitos i en la vijilancia de los malhechores que, sobre todo en Europa, van por centenares de pueblo en pueblo i de una nacion en otra, poniendo en práctica su obra desgraciada.

La obra de Bertillon, si no ha estado exenta de los humanos errores, ha sido sin duda la de un honrado i talentoso investigador; i bastaria para consagrar su gloria i la gratitud que la humanidad le debe, el hecho de haber encontrado medios científicos que, aunque sin

identificar por sí solos, conducen a producir la identificacion de los criminales; el haber dado el mas gran paso en estas investigaciones; i el haber introducido o divulgado notables enseñanzas que, como la del retrato hablado, son i continuarán siendo de inapreciable utilidad en pesquisa i aprehensiones de los delincuentes.

Señores delegados:

En nombre de las policías aquí dignamente representadas i especialmente la de Santiago de Chile, os pido un voto de aplauso a los señores jefe de policía de Buenos Aires i de Rio de Janeiro, iniciadores de esta reunion llamada a tan hermosos resultados; i rindamos al infatigable i estudioso señor don Juan Vucetich el homenaje de nuestra admiracion por el acierto con que ha sabido, el primero, resolver el problema de la identificacion de los individuos por medio de las impresiones dijitales.

He dicho.

El delegado de Montevideo, doctor Alejandro Saráchaga, agradeció los conceptos del señor jefe de policía, coronel Fraga, i formuló votos por que el convenio de canje de antecedentes de individuos peligrosos para la sociedad, hecho a base de identificacion dactiloscópica, que es la verdad en materia de identificacion, sea ratificado a la mayor brevedad por las respectivas jefaturas.

El delegado de esta capital, señor José Gregorio Rossi, dijo lo siguiente:

Señor jefe, señores delegados:

El acontecimiento a que asistimos, de la mas alta

trascendencia i que sin duda alguna se ha de señalar con la fecha imborrable para la accion i la eficacia institucional de las policías sud-americanas, es la hermosa realizacion de un pensamiento de há mucho acariciado por todos los que hemos tenido, sin distincion de rango, un puesto en la defensa social.

El convenio internacional de policía es el complemento racional i lójico de los propósitos i conclusiones del Congreso Sud-americano de Montevideo que, declarando al atentador a la tranquilidad social sin patria en este continente, reconocia el derecho de exijirle donde quiera que estuviese, la condigna reparacion a la ofensa inferida, i marcaba horizontes luminosos para las iniciativas previsoras por la seguridad pública.

La necesidad del convenio se ha venido sintiendo cada dia con caractéres mas premiosos i solo habia impedido traducirlo a acto positivo, la falta de solucion al problema de su practicabilidad, hoi felizmente encontrada en la dactiloscopía, que es la base i que será el lenguaje de nuestros futuros alertas.

I bien, señores; aquel Congreso con toda su alta autoridad, con toda la grandeza de su composicion, no fué superior en sus fines a los que han determinado nuestra convocacion en este sitio, porque resolviendo represiones habia tras él prejuicio ya consumado, al paso que nosotros vamos a procurar formas de prevision que eviten el daño, que ahorren malestar, dolores, i a caso lágrimas.

La esquisita importancia de los intereses que han de ser motivo de nuestros acuerdos, es un estímulo para no escatimar esfuerzos, a fin de que ellos sean de la mayor amplitud i altruismo— i por mi parte declaro que, así como cuento con que la ilustracion de Uds.

me ha de facilitar mi difícil cometido, ofrezco toda mi mejor i leal voluntad para que la delegacion conjunta resulte airosa en la delicada i honrosa mision que le ha sido confiada.»

El señor coronel Fraga agradeció a su vez las congratulaciones recibidas i declaró inauguradas oficialmente las funciones de los Delegados, quienes procederán a constituirse en junta i a desempeñar su cometido conforme a los propósitos e instrucciones de cada uno.

Se dispuso que los orijinales que acreditan la personería de los Delegados queden archivados en la Jefatura de Policía de esta capital con los demas antecedentes relacionados con esta conferencia.

Despues de lo cual se terminó la reunion, procediéndose a levantar la presente acta que suscriben todos los presentes.—*R. M. Fraga.*—*J. Vucetich.*—*José G. Rossi.*—*Félix Pacheco.*—*L. M. Rodríguez A.*—*Alejandro Saráchaga.*

ACTA DE LA PRIMERA SESION

En Buenos Aires, el dia once de octubre de mil novecientos cinco, a las 4 P. M., se reunieron en el Departamento de Policía los señores Delegados:

De la policía de la provincia de Buenos Aires, don Juan Vucetich; de la capital federal, don José Gregorio Rossi; de Rio Janeiro, don Félix Pacheco; de Santiago de Chile, don Luis Manuel Rodríguez A., i de Montevideo, doctor Alejandro Saráchaga.

I

Por indicacion del señor Pacheco, se acordó dirijir un telegrama suscrito por todos los Delegados, anun-

ciando a los señores Jefes de las Policías representadas en este acto, la inauguracion de las sesiones destinadas a la celebracion del convenio, i así se hizo.

II

En seguida el señor Rossi invitó a los señores Delegados a manifestar su opinion en órden a la forma en que seria conveniente constituir la junta para proceder en las deliberaciones.

El señor Vucetich opinó para que se encargara la presidencia al Delegado por esta capital, ya que se ha resuelto celebrar aquí este convenio, i dados los prestijiosos antecedentes profesionales del señor Rossi i la importancia de la policía que representa.

El señor Rossi manifestó que agradecía profundamente la distincion con que se deseaba favorecerlo, pero atento el corto número de representantes, que escusaba la necesidad de ese cargo, el cual, por otra parte, podria estorbar la libertad de accion tanto al presidente como al Cuerpo de Delegados, opinaba que podria prescindirse de esa formalidad i procederse a las deliberaciones sin otra norma que las discusiones en comité i la anotacion de las opiniones que sirvan de base a los acuerdos que se adopten.

Despues de un corto cambio de ideas, los presentes acordaron por unanimidad proceder conforme al temperamento espresado por el señor Rossi i designar para dar forma a los acuerdos i a las actas de las reuniones a los Delegados señores Rodríguez A. i Rossi.

III

En el deseo de facilitar las consideraciones de deferencia recíproca de los señores Delegados, se acordó

por unanimidad que el órden alfabético de la nacionalidad de cada uno seria el de precedencia para la enunciacion i la firma de las actas, i para todos aquellos actos oficiales en que los Delegados han de concurrir en cuerpo.

Por indicacion del Delegado señor Rodríguez, se acordó que entre los arjentinos corresponderia la precedencia al señor Vucetich, en homenaje a su actuacion prominente en los estudios de identificacion i a ser autor de la clasificacion que ha permitido aprovechar las impresiones dijitales como el medio mas científico i práctico de individualizar a las personas.

IV

A continuacion se pasó a tratar de los asuntos relacionados con la mision encargada a los Delegados.

Los Delegados señores Rossi i Rodríguez hicieron indicacion para fijar los temas que deben discutirse i el órden en que serán ellos considerados e hicieron mocion para que se empiece por fijar el objeto i carácter del canje de antecedentes, señalándose, en seguida, las personas a quienes ha de comprender, i finalmente, la forma práctica de ejecutar el intercambio.

Aprobada la mocion precedente, se puso en discusion el primer punto indicado, i despues de un cambio de ideas en que tomaron parte todos los presentes, se acordó consignar lo siguiente, respecto del primer punto:

Conforme a los propósitos manifestados en las invitaciones de los señores jefes de policía de Rio Janeiro i de Buenos Aires i a las instrucciones en su mérito recibidas por cada uno de los Delegados, el convenio que debe discutirse i celebrarse, es:

1.° De carácter administrativo i *ad referendum*;

2.° Sobre la base del sistema de identificacion dactiloscópica; i

3.° Con el objeto del canje de los antecedentes útiles para los fines policiales, respecto de las personas clasificadas o consideradas como peligrosas para la sociedad.

En este estado se suspendió la sesion.—*J. Vucetich.* —*Joeé G. Rossi.*—*Félix Pacheco.*—*L. M. Rodríguez.*— *Alejandro Saráchaga.*

ACTA DE LA SEGUNDA SESION

En Buenos Aires, a doce de octubre de mil novecientos cinco, i a las dos pasado meridiano, se celebró la segunda reunion con la asistencia de todos los señores Delegados.

Se leyó, aprobó i firmó el acta de la sesion anterior.

Se dió lectura a los telegramas siguientes recibidos de los señores jefes de policía de Montevideo i de La Plata:

«Montevideo, 11 de octubre de 1905.—Señores Delegados, Departamento de Policía, Buenos Aires:

Me es grato acusar recibo atento telegrama de Uds. anunciándome inauguracion oficial reunion científica.

Hago votos por completo éxito i trasmito a los señores Delegados el saludo de la policía de Montevideo.— (Firmado): *Juan Bernassa i Jerez.*»

«Buenos Aires, 11 de octubre de 1905.—Policía de La Plata.—Señores José Rossi, Félix Pacheco, L. M. Rodríguez, A. Saráchaga i J. Vucetich:

Me es mui grato acusar recibo de la atenta comunicacion de Uds., fecha de hoi, en la cual se sirven participarme haberse inaugurado por el señor jefe de policía,

coronel don Rosendo M. Fraga, los trabajos realizados por Uds. en las reuniones preliminares que han llevado a cabo para la celebracion del convenio sobre el canje de antecedentes jente malos hábitos.

Con este motivo me complazco en felicitar efusivamente a Uds. por el éxito logrado en esa obra qne tan positivos beneficios reportará a las policías de los paises que han concurrido a la realizacion de la idea.

Saludo a Uds. con mi consideracion mas distinguida.—(Firmado): *Luis M. Doyhenard*».

I

Entrando a la discusion de los asuntos pendientes de la sesion anterior, el Delegado chileno señor Rodríguez hizo indicacion para que se consignara la obligacion de mantener cada policía con el carácter de absolutamente reservados los antecedentes que reciba de los demas paises, en virtud del convenio que se discute; de modo que dichos antecedentes sirvan para ejercer una prudente prevision i jamas para acto alguno que puede perjudicar la buena reputacion o los intereses del individuo a quienes se refieren, si éste no da motivo de sospechas fundadas, haciendo vida honesta i de trabajo en el pais donde no ha delinquido, todo naturalmente sin perjuicio de usar la policía de dichos antecedentes cuando el sujeto incurra o aparezca evvuelto en nuevos delitos, a fin de ilustrar el criterio del majistrado a quien corresponda juzgarlo.

Fundando su indicacion, agrega que el derecho penal prohibe castigar el delito con otra pena que la espresamente señalada por la lei, así como establece tambien que el reo condenado no está sujeto a otros castigos o

penas que a las consignadas por el juez o tribunal en la sentencia ejecutoriada dictada contra el reo.

Ahora bien, la remision de los antecedentes del reo a un pais estraño donde no ha delinquido, importaria un castigo no contemplado en la lei ni en la sentencia condenatoria, cada vez que tales antecedentes pudieran ser conocidos del público—porque le acarrearian desprestijio—o que ellos sirvieran de única base para ejercer contra el delincuente estranjero que se avecinda en el pais, actos que perjudiquen su libertad o sus intereses.

Por todo lo cual, i, atendiendo a que los delincuentes habituales son una amenaza permanente para la sociedad, cualquiera que sea el lugar en que residen, cree el señor Rodríguez que solo se lejitima el canje de antecedentes i el uso de éstos por parte de la policía, en aquellos casos en que debe prevenir i evitar la comision de un delito, i los en que, cometido éste, debe concurrir con sus informes a que el juez aplique al delincuente todo el rigor de la lei.

El Delegado de Rio de Janeiro, señor Pacheco, haciéndose cargo de este mismo punto, observa que el intercambio de informaciones solo comprende a la jente peligrosa, considerada como tal por sus antecedentes i por las varias prisiones o condenas ya sufridas. El Reglamento del servicio de identificacion de Rio de Janeiro determina que ese servicio sea reservado i secreto, lo que importa decir que el carácter esencial de la institucion es mas propiamente preventivo que represivo.

Mantenido ese carácter en la organizacion del referido ramo policial, parece evidente que en el intercambio de informaciones no hai agravacion de pena, toda vez que no se cierra la puerta a la rehabilitacion del criminal que desea hacer vida honesta en otro pais.

El interes superior de la defensa de la colectividad social justifica la vijilancia preventiva i está sin duda por encima del derecho individual que el antiguo delincuente quisiera invocar para sí. Si ese delincuente no vuelve a delinquir en el pais de su nueva residencia, ningun daño recibirá por las informaciones rejistradas en virtud de la permuta.

Observa tambien que ha de jeneralizarse cada vez mas en el futuro la identificacion por el método dijital i en época no lejana, la permuta no será solo de los malos antecedentes, sino tambien de los buenos antecedentes; de suerte que la jente honesta pueda encontrar en cualquier pais el documento comprobatorio de su buena conducta, circunstancia atenuante de los delitos i elemento útil en cualquier eventualidad.

Los Delegados declararon que en las respectivas policías que representan, el archivo de antecedentes i filiaciones es reservado como en Rio de Janeiro; habiendo una galería pública con las solas fotografías de los delincuentes habituales o profesionales, donde sea fácil que las personas víctimas de algun atentado, reconozcan si alguno de ellos fué el autor.

Estando conformes con las ideas espuestas por los señores Rodríguez i Pacheco, los Delegados aceptaron por unanimidad la mocion de Delegado señor Rodríguez.

II

Por unanimidad se aprobó tambien la indicacion del Delegado de Rio de Janeiro señor Pacheco, para consignar en el convenio que se hará tambien el canje de la filiacion dactiloscópica i de los buenos antecedentes de las personas que así lo soliciten i cada vez que alguna de las policías contratantes lo requiera.

III

El señor Vucetich hizo la indicacion, que fué aceptada, de hacer constar en el convenio la conveniencia que existe para toda persona honesta, en rejistrar su personalidad i antecedentes en la policía, i conservar consigo el documento respectivo que contenga su individual dactiloscópica, para preservarse de las molestias injustas que pudieran ocurrirle por confusion de nombres, semejanza de filiacion o informaciones equivocadas.

IV

Se aprobó tambien, por indicacion del señor Rossi, que cuando ocurra el fallecimiento de personas desconocidas con probabilidades de que sea estranjera, se incluya en las obligaciones del canje la de informar sobre la identidad posiblemente conocida por una de las policías contratantes.

V

En seguida se creyó oportuno aclarar algunos conceptos del número IV del acta de la primera sesion, en cuanto a lo que deberá entenderse por fines policiales i por personas peligrosas para los efectos del convenio que se discute.

Despues de detenida discusion i atendiendo a los propósitos que se persiguen con el canje de antecedentes, los Delegados están de acuerdo en que la frase «fines policiales» comprende: el conocimiento previo de las personas, su jénero de vida i sus antecedentes de conducta para observarlas si ellas autorizan el temor de

actos delictuosos por parte de dichas personas i poder prevenirlos i evitarlos; así como tambien el estar la institucion en condiciones de suministrar a la justicia las informaciones mas completas posibles que contribuyan a ilustrar el criterio de los jueces.

VI

Se procedió luego a hacer un exámen minucioso de las diversas formas con que en los paises aquí representados se manifiestan los delitos comunes i las perturbaciones violentas en contra del libre ejercicio del trabajo i de las industrias, para establecer cuáles de esas formas son mas susceptibles de ser habituales en el individuo, de tal manera que el que las ha ejecutado algunas veces, ofrezca la probabilidad de que las repita i constituya así, en cualquier lugar donde se avecinde, una amenaza para la sociedad.

Los Delegados estuvieron contestes en que en primer término, los delitos mas susceptibles de ser habituales en el individuo, son aquellos pue tienen por objeto el despojo i la apropiacion de los bienes ajenos, i aquellos delitos contra las personas que son la resultante del carácter impulsivo del delicuente, víctima en esos casos de una perturbaciou psíquica permanente o susceptible de repetirse si es ocasional, así como tambien los delitos contra la moral pública ejecutados con miras de lucro.

Que si bien los primeros ofrecen mayor probabidad de acaecimiento, porque el autor hace de ellos mas frecuentemente una profesion o un medio de ganarse la vida, son los últimos igualmente dignos de ser tomados en cuenta cuando el hecho reune caractéres graves por que afectan intereses de un órden superior, como son

la seguridad i la vida de las personas, el órden de las familias i la moral social.

VII

En cuanto a la calificacion de los ejecutores de los delitos contra la propiedad, todo individuo que haya colaborado mas de una vez en cualquiera empresa individual o colectiva por medios ilícitos o delictuosos, con el objeto de apoderarse de la propiedad ajena, ofrece razonablemente elemento de juicio decisivo para considerarlo predispuesto a hacer hábito de delito i, en consecuencia, como mas o ménos peligroso en cualquier medio social en que se encuentre con libertad de accion; así como tambien deben considerarse peligrosos i predispuestos al delito los individuos que, careciendo de recnrsos lícitos de subsistencia, se hallan vinculados por la amistad i la compañía frecuente con delincuentes habituales, i aquellos a quienes se encuentre en posesion de instrumentos o efectos de aplicacion conocida para la ejecucion de delitos contra la propiedad.

Aceptaron los Delegados como criterio jeneral de apreciacion i clasificacion para esta clase de sujetos, el que informa de reglamentacion que determina los casos i la forma de hacer efectiva la observacion preventiva de los ladrones por la policía de esta capital, circulada en su órden del dia de fecha 5 de agosto de 1905, la que se resolvió copiar al final del acta en el interes de procurar la uniformidad posible de los reglamentos i creyendo que, con las modificaciones de adaptacion que en cada caso convenga, pueda ser aprovechable para las policías representadas.

VIII

El Delegado señor Rossi, refiriéndose a los individuos que se dedican al ejercicio del lenocinio como medio de vida, dijo:

«Existe adherido a las sociedades i pocas serán las que no lo hayan sufrido, un tipo particular de parásito, despreciable por su actuacion i siniestro por sus consecuencias; el mercader de la carne humana procurada con horrores de procederes para venderla a la concupiscencia i a la lascivia.

El lenon, o kaften o rufian, universalmente conocido, es un individuo jeneralmente ex-presidiario o prófugo de las cárceles de Europa que las pequeñas poblaciones de ese continente, donde las dificultades económicas i sencillez de costumbres se prestan mejor a sus propósitos, valiéndose de todos los medios, aunque mas frecuentemente de la seducccion de la juventud inesperta de la clase cuyo nivel inferior de instruccion le facilita el éxito, arranca del hogar a su víctima, la trasplanta a rejiones donde el desconocimiento del idioma i las costumbres, unido a la sevicia i al terror, la desamparan i la obligan a aceptar la voluntad que le impone su seductor.

La jóven es inmediatamente vendida a altos precios para ir a ocupar un puesto en los prostíbulos, de donde es siempre mui difícil salvarla a tiempo, porque las precauciones i los procedimientos usados por el proxenetismo mantienen la sujecion de la víctima, haciendo que ella misma conspire en contra de su suerte, negando la verdad de su situacion.

Estas desgraciadas, en la actualidad son en su mayo-

ría reclutadas en los pueblos del norte de Europa, cuyas autoridades, solicitadas a diario por los deudos, para recobrar la niña captada, hacen al rufianismo una persecucion tenaz, pero el mal cunde i no son pocos los ejemplos de casos semejantes con mujeres del pais.

La contaminacion se ha producido i hoi existe ya un número apreciable de sujetos nativos, cuyos únicos medios de vida son los recursos obtenidos con la prostitucion de sus concubinas, de las que se proveen seduciendo, engañando i depravando a jóvenes obreras i en algun caso, a miembros de familias con las que se hallan relacionados.

El mal es gravísimo porque afecta fundamentalmente el órden moral de la sociedad; degrada a los hombres, preparándolos, por la atrofia de sus sentimientos de dignidad i moralidad, para toda la escala de las acciones inconfesables hasta el delito i labra la desgracia de muchos hogares.

Si no es reprimida severamente, como están ya de acuerdo en hacerlo algunos tratados internacionales contra la trata de blancas i las autoridades de consuno con instituciones privadas; si no se adoptan medidas de prevision amplias i eficaces, la lepra crecerá por vejetacion propia, estendiéndose por todos los centros de poblacion, sobre todo como consecuencia de las reaciones de algunos paises, el Brasil, por ejemplo, que les ha aplicado destierro. En la Arjentina no tardará en suceder otro tanto, i, en consecuencia, todos los demas paises están espuestos a recibirlos i asilarlos con todos los peligros i amenaza que para la sociedad significan».

Los Delegados quieren dejar constancia espresa de que han oido las esplicaciones i modos de proceder

dadas por un rufian de Buenos Aires, presentado por el señor Rosi, cuyas revelaciones no solo confirmaron la esposicion de este Delegado, sino que produjeron la mas fuerte sensacion de horror en los presentes ante los medios de que esa jente se vale para seducir i traer de Europa engañadas a las jóvenes para venderlas luego a otros rufianes o a casas de prostitucion; o para esplotarlas en prostíbulos propios, i para convencerlas en todo caso de los peligros que corren si se quejan a las autoridades o si no viven sometidas hasta pagar las enormes cantidades que se les exijen bajo pretesto de gastos de viaje, valor de vestidos o alhajas, etc.; denominando los rufianes habitualmente esclavas a las mujeres de que cada cual dispone para su negocio, i sirviendo entre ellos para indicar la importancia de la fortuna de cada rufian, no solo sus bienes i valores pecuniarios, sino el número de sus esclavas.

Por unanimidad, acordaron los Delegadon incluir a los rufianes, cuya vida queda relacionada mas arriba, entre la jente peligrosa para la sociedad, cuyos antecedentes deben ser materia de canje.

La órden del dia aludida en la presente acta es como sigue:

«Considerando:

Que teniendo por objeto la Galería Pública de fotografías, facilitar al personal de policía el conocimiento para la debida vijilancia de los sujetos, que por sus antecedentes i jénero de vida, son peligrosos para el órden público, especialmente para la propiedad;

Que la calidad de un sujeto de ser atentador habitual o profesional contra la propiedad, se demuestra por lo que respecta a la accion policial, no solo por las decisiones judiciales, sino tambien por la frecuencia con

que se le encuentra mezclado en actos defectuosos cometidos en épocas diversas, cuyas presunciones de complicidad, aunque puedan no hacer fé en juicio, tienen en aquel sentido suficiente valor, sobre todo teniendo en cuenta la clase de vida que observe;

Se resuelve:

Artículo 1.° Pasar en lo sucesivo a la Galería Pública la fotografía:

a) De las personas que hayan sufrido dos condenas por delitos contra la propiedad;

b) De los que hayan sufrido una condena i hayan tenido dos entradas mas con sobreseimiento provisional, todos por los delitos contra la propiedad;

c) De los que hayan tenido cuatro entradas con sobreseimiento provisional;

d) De los que hayan sufrido condena por cualquiera de las causas comprendidas en la lei número 3,972.

Art. 2.° Los sujetos que figuran en la galería estarán sometidos a observacion estricta i severa.

Art. 3.° Los individuos que sin estar comprendidos en la clasificacion precedente tuviesen alguna entrada por delito contra la propiedad i observasen una conducta inmoral, quedarán igualmente sometidos a la observacion precaucional de la policía.

Art. 4.° Los individuos que aun sin tener entradas por delitos contra la propiedad, se comprobase que habitualmente se acompañan de ladrones conocidos, sin tener recursos lícitos de vida o que al solicitárseles los acrediten, diesen nombres falsos o negasen su domicilio; los que lleven con su persona efectos conocidamente destinados para la consumacíon de atentados contra la propiedad i los que se comprobasen que tienen antecedentes análogos a los determinados en el artículo 1.°

en policías de otra jurisdiccion, serán igualmente sometidos a la observacion precaucional de la policía, a cuyo efecto se procederá a identificarlos preventivamente, dejando constancia de los antecedentes que determinen esta medida.

Art. 5.° La comisaría de investigaciones indicará en cada caso a la jefatura para la resolucion correspondiente, el nombre de los individuos que se encuentren comprendidos en las disposiciones de las presente órden.

La informacion a su respecto se hará en prontuario que contenga los datos de la identidad completa del sujeto, los antecedentes judiciales i policiales, así como todas aquellas otras noticias que puedan servir para las investigaciones que respecto del mismo convenga.

Art. 6.° Dispuesto el pase a la Galería Pública de la fotografía de un sujeto, la oficina hará el número de reproducciones necesarias, las que serán repartidas por la comisaría de órdenes a las de seccion, debiendo ésta darles colocacion en la cuadra de ajentes o en el lugar mas adecuado para su conocimiento.

Art. 7.° Los sujetos comprendidos en la presente disposicion podrán ser relevados temporariamente por resolucion de la jefatura, de las medidas que se determinan, siempre que demuestren propósitos de rejeneracion, acreditando medios lícitos de subsistencia i conducta ordenada, en lo cual la comisaría de investigaciones fundará su informe cuando lo sea solicitado o cuando crea conducente hacerlo.

Si a la espiracion del plazo acordado continuase la buena conducta, la disposicion tendrá carácter de definitiva, reservándose en el archivo la fotografía respectiva.

Art. 8.° Cuando un empleado de policía tenga co-

nocimiento de que un sujeto de los comprendidos en los artículos anteriores esté trabajando, le queda prohibido hacer saber al patron de quien el sujeto dependa, los malos antecedentes del mismo.

Deberá comunicar a su propio superior, que si no tuviere motivos para presumir que el sujeto haya tomado ese trabajo con el propósito de delinquir, se limitará a hacerlo saber a la comisaría de investigaciones, la que se encargará de su observacion.

Art. 9.º Cuando una comisaría seccional tenga conocimiento del domicilio de algun sujeto en las condiciones a que se refiere la presente órden, lo comunicará a la de investigaciones, para su anotacion en el prontuario respectivo.

Art. 10. Los individuos de la Galería Pública que sean arrestados por contravenciones, sufrirán la detencion, pasando veinticuatro horas en cada comisaría hasta la terminacion del arresto, a fin de que sean reconocidos por el personal a los efectos de la presente órden, debiéndose anotar en las remisiones de los sujetos que figuren en la Galeria Pública las letras L C., i los demas que estén en condiciones de observacion precaucional con la inicial L.

Art. 11. No deben ser detenidos precaucionalmente:

a) Los individuos de malos antecedentes sometidos a la observacion, cuando comprueben que se encuentran entregados a ocupaciones honestas;

b) Los que tengan la vijilancia levantada.

Estas escepciones no rijen para el caso de delito o contravenciones, ni cuando se les vea acompañados de algun otro ladron en las condiciones del artículo primero.

En este último caso se procederá a su arresto así como

al del acompañante, debiendo el comisario de la seccion respectiva remitirlos a la Comisaría de Investigaciones con los antecedentes del caso, para los efectos que corresponde.

Art. 12. Queda sin efecto lo dispuesto sobre la materia en las órdenes del dia 27 de diciembre de 1881, 22 de diciembre de 1892, 9 de mayo i 3 de julio de 1883 13 i de julio de 1896.

Se suspendió la sesion.—*J. Vucetich.—José G. Rossi. —Félix Pacheco.—L. M. Rodríguez.—Alejandro Saráchaga»*.

ACTA DE LA TERCERA SESION

En Buenos Aires, a catorce de octubre de mil novecientos cinco, a la una pasado meridiano, se celebró la tercera reunion, con la asistencia de todos los señores Delegados.

Se leyó, aprobó i firmó el acta de la sesion anterior.

Se dió lectura a los siguientes telegramas recibidos de los señores prefecto i jefe, respectivamente, de las policías de Santiago de Chile i de Rio Janeiro:

Octubre 13 de 1905.—Santiago de Chile.—Señor Juan Vucetich i demas firmantes.—Policía de la capital.—Correspondo atento saludo Uds. felicitándolos por inauguracion reunion internacional policía, anhelando produzca los benéficos resultado que todos esperamos. —*Joaquin Pinto C.*

Octubre 13 de 1905.—Rio.—Señor J. Vucetich.— Departamento de Policía.—Recibí vosso telegrama, tamben asignado demais membros da conferencia servicos policiaes. Fico sciente e faco votos para que des-

ses trabalhos resultem beneficios correspondentes ao nosso dedicado empenho.—Cordiaes saudacoes.—(Firmado): *A. A. Cardoso de Castro.*

I

Acto seguido i continuando la discusion de los asuntos pendientes, el señor Rossi dijo:

«Desde algunos años los pueblos, los gobiernos i las autoridades encargadas de velar por el bienestar público, asisten al desarrollo de fenómenos que afectan profundamente a la constitucion fundamental de la sociedad por una parte i a sus problemas económicos por la otra, cuyos procesos coexistentes o vinculados a veces, determinan desbordes que han conmovido intensamente el órden i la tranquilidad públicos, dejando un reguero de víctimas i lesionando valiosos intereses colectivos e individuales.

Uno de ellos es el anarquismo por el hecho, secta de individuos partidarios de doctrinas francamente antisociales, que se proponen, segun dicen, cambiar la organizacion social actual i se sirven como medio de lucha de todos los recursos subversivos i terroríficos, propagando i ejecutando el desórden, el robo i el asesinato.

No es necesario hacer esfuerzo de memoria para tener presente con todo su impresionante recuerdo los crímenes cometidos por la mano aleve de sus adeptos: personas ilustres i benefactores de la humanidad algunos, víctimas inocentes todas, han sido las que han marcado el camino del anarquismo.

Aquí mismo ha poco, el primer majistrado de la República salvó milagrosamente de un atentado semejante.

El anarquismo es la escrecencia social mas peligrosa, porque pregona i propaga la doctrina del crímen en toda sus esteriorizaciones; sus órganos de publicidad aconsejan a diario que se arrojen bombas esplosivas en contra de las principales personalidades a donde quiera que haya ambiente propicio para matar impunemente i aterrorizar a la sociedad; esa propaganda que empieza con los impresos clandestinos i en los conciliábulos secretos, busca al pobre de espíritu, al débil de voluntad, que cumpla el siniestro precepto, que aquí nace i esplota, fuera de todas las previsiones eficaces, porque el hombre honesto i bueno de ayer a quien no habia motivo para vijilar, intoxicado i enloquecido por la sujecion de la incitacion malsana, se trasforma en el asesino frio i cínico de persona que nunca le hizo mal i que ni siquiera conocia, a tal punto que tienen que averiguar cuál es para matarla.

A los atentados del sectarismo que hoi es la preocupacion de los Gobiernos europeos, han correspondido medidas represivas, una de cuyas consecuencias ha sido la inmigracion de gran parte de ese elemento a otros ambientes donde puedan obrar con mayor libertad; i así el nuevo continente desde hace algun tiempo los aisla, sufriendo ya su accion.

La Arjentina es, sin duda alguna, el pais que por ahora tiene en América del Sur mayor número de anarquistas; sus centros principales de agrupacion i asociacion se hallan en esta ciudad, desde donde irradian para el interior i para los paises vecinos, la República Oriental mas notablemente.

Aparte de los efectos demoledores que quedan espuestos, la influencia perniciosa de la secta se siente en la masa obrera. En este sentido, comparte con el so-

cialismo la tutela de los gremios trabajadores; ámbas inspiran i dirijen sus organizaciones, así como sus movimientos en procura de mejoras económicas en todas las formas conocidas de huelga, boicotts, sabotaje, etc.

De esa intervencion, de la frecuencia con que los gremios se han lanzado a los movimientos aludidos, i de la necesidad que para el efecto han tenido de individuos que se ocupen continuamente de los intereses gremiales, ha surjido una entidad particular: el sujeto que hace profesion de esas funciones de pilotear los gremios en sus contiendas de demandas i exijencias al capital, i se hace ajitador habitual de las masas.

La libertad del trabajo, que comprende tanto al derecho del obrero para trabajar o no, segun su voluntad, como el del patron para utilizar o rechazar sus servicios, se ve frecuentemente perturbada aun en cuestiones que en muchos casos se solucionarian fácil i pacíficamente a la simple enunciacion de las pretensiones de las partes, porque jeneralmente la complica la mañosidad del esplotador del gremio, el que por el interes que tiene en conservar su situacion, dificulta con intransijencias los arreglos; a fin de que el pleito perdure i se repita. Táctica del ajitador habitual de los gremios, es la solidaridad con que han vinculado sus sociedades de resistencia, para que la cuestion que debata una de ellas se jeneralice en las otras, no importa que ella no afecte de ninguna manera mas intereses que los de aquel que la produce: es otro de los recursos habilidosos que facilita la ocupacion i los servicios de los demas ajitadores.

El ajitador es el parásito del obrero, que se adhiere a sus sociedades gremiales como secretario o con otros

cargos de aparente subordinacion a la colectividad, cuando en realidad es ésta la que está supeditada por sus insinuaciones subversivas i por sus jestiones; es el que mantiene a la masa en continua efervescencia, siempre descontenta de su situacion i dispuesta a nuevos movimientos de conquista; es el que perturba la libertad del trabajo, coaccionando por las presiones de la amenaza i por el hecho al obrero que desea acudir a la tarea que es la fuente de su subsistencia i la de su familia.

La accion del perturbador del trabajo libre no se ha limitado a la ciudad ni a la provincia, la ha estendido al interior de la República i tambien a otros paises, habiéndose ya realizado, mediante su intervencion; pactos de solidaridad entre algunos gremios de acá con otros del Uruguai, del Brasil i aun de Chile.

Los perjuicios que esos individuos propagandistas del delito o de la subversion gremial producen, son evidentes i, en consecuencia, ellos constituyen igualmente un peligro para intereses importantes de la sociedad; por lo que deben ser incluidos entre los de que conviene prevenirse para conocer su accion.»

El Delegado señor Rodríguez espuso, por su parte que, aceptando en el fondo las ideas del señor Rossi, creia necesario precisar la indicacion formulada i recordar al efecto que el ajitador no comete delito por el solo hecho de su propaganda, así como no lo cometen los gremios miéntras se limitan a abstenerse de concurrir al trabajo; existiendo el delito solo desde el momento en que el ajitador o los gremios atacan de hecho a las personas para impedirles trabajar, o a las propiedades del patron como medida de represalia.

Por consiguiente, léjos de merecer castigo, es digna de respeto la accion del uno i de los otros, hasta tanto

no se coloquen en la segunda de las situaciones dichas.

Aclarado así, agregó, el aspecto doctrinario de la cuestion, hai que reconocer que en la práctica solo por rara escepcion el ajitador se mantiene en el límite del derecho; i por el contrario, su propaganda i su accion es siempre violenta i arrastra a grupos que suelen tener una situacion cómoda de vida, a actos de fuerza i a exijencias injustas. I ni en este caso merece otro castigo que el que le corresponda por los delitos especiales de que se haga reo, si su profesion i trabajo habitual es el mismo del gremio.

El tipo de ajitador peligroso i al cual debe especialmente dirijirse la accion preventiva de la policía es, a juicio del Delegado esponente, aquel que hace profesion i medio de vida de la provocacion de movimientos obreros, guiado no tanto por el interes hácia sus compañeros cuanto por conservar su influencia i el lucro que ella le reporta. I semejante individuo es indudablemente peligroso, porque sus condiciones de carácter i de ilustracion (que le son necesarias para imponerse) le permiten dominar i manejar jeneralmente a su antojo la voluntad de los grupos de trabajadores, por lo regular ignorantes i faltos de injenio para discernir con claridad.

El Delegado brasilero señor Pacheco dió lectura al capítulo de la memoria correspondiente al año 1903 del actual jefe de policía de Rio de Janeiro, titulado Paredes Operarias (Huelgas obreras), i dijo que nada mas tenia que agregar a las ideas espuesta por su superior jerárquico, ideas que coinciden con las teorías manifestadas por el Delegado chileno señor Rodríguez.

Debatidos los puntos tratados mas arriba, los Delegados declararon por unanimidad que debian considerarse peligrosos i quedar incluidos en el canje los inci-

tadores habituales a delitos contra el órden social i los ajitadores de gremios obreros para perturbar violentamente la libertad del trabajo, haciendo de ello su ocupacion o medio de vida.

II

Se acordó por unanimidad incluir en el canje de antecedentes a los individuos que se hacen reos por primera vez de algun delito comun, si son estranjeros con poco tiempo de vecindad, o si, siendo nacionales, han permanecido algun tiempo fuera del pais, siempre que la forma de ejecucion del delito o las cualidades de carácter del delincuente u otras circunstancias hagan presumir la probabilidad de que haya sido procesado o tenga antecedentes en el pais de donde procede, que sea útil conocer para que la policía ejercite su accion preventiva.

III

Los Delegados chilenos i uruguayos hicieron presente que, estimando necesario el canje de antecedentes de las personas indicadas en los acuerdos hasta aquí tomados, no pueden por ahora las policías de Santiago i Montevideo obligarse a enviar los antecedentes de todas esas personas, en virtud de que dichas policías carecen de facultad, conforme a las leyes i reglamentos vijentes en ambos paises en la actualidad, para filiar e identificar en sus oficinas de identificacion a otros individuos que aquellos que han sido condenados por sentencia de los tribunales de justicia; de manera que carecerán de los datos de filiacion exacta respecto de los que no hayan sufrido condena, muchos de los cuales, sin embargo, pueden estar comprendidos en la clase

de jente peligrosa segun los acuerdos adoptados, ya por haber estado sometidos a varios procesos, ya por su condicion de rufianes o esplotadores de la prostitucion, etc., sin haber sido condenados por la justicia.

Abrigan la esperanza de que mui pronto dichas policías verán ampliado su radio de accion para filiar, ademas de los condenados, a los procesados, i en muchos casos, a algunos detenidos por la policía, i entónces el canje podrá ser mas completo.

El Delegado brasileño observó que el convenio que se discutia no tenia el carácter de una estrecha obligacion para cada policía, sino mas propiamente el de un mutuo entendimiento para ver el modo mas práctico como podrán ausiliarse dichas policías entre sí, en su comun mision de salvaguardiar los intereses de la sociedad, suministrando una a otra aquellas noticias que son de utilidad; de manera que debe suponerse que el interes comun hará que cada jefe trasmita los datos que pueda dar segun sus facultades, sin que pueda hacérsele en ningun caso el cargo de violacion de un pacto solemne, si las resoluciones de los poderes del Estado le impiden hoi o le coartan mañana la remision de los antecedentes a que se refiere el convenio que se va a firmar.

Los Delegados estuvieron conformes en que tal era el espíritu de este convenio, i que, por consiguiente, la salvedad hecha por los Delegados chileno i uruguayo no tenia mas alcance que una cortés esplicacion; i se resolvió consignar en el convenio que el canje acordado de antecedentes seria hecho por cada policía con arreglo a la libertad de accion que cada una tenga, segun las leyes i reglamentos que la rijan.

IV

Los Delegados arjentinos señores Vucetich i Rossi, i brasileño señor Pacheco, manifestaron que en sus respectivas policías la identificacion de los delincuentes sometidos a la justicia precede a la instruccion del sumario; i la policía puede i debe comunicar al juez, aunque éste no lo pida, los datos relativos a los procesos o condenas anteriores del reo actualmente procesado; disposiciones que permiten al majistrado saber de qué individuo se trata i dictar la sentencia que corresponda, conforme a la buena o mala conducta anterior del mismo.

El Delegado señor Rodríguez espone que en Chile no se aplican tales disposiciones, por mas que en su opinion ellas cabrian dentro de las disposiciones legales i reglamentarias vijentes, sobre todo las referentes a los informes oficiosos de la policía respecto de los antecedentes conocidos del procesado; que en cuanto a la filiacion e identificacion previa del detenido que va a disposicion del juez, ni siquiera se ha intentado hacerla, porque el sistema antropométrico (que ha sido el usado en Santiago) es tenido como vejatorio, por las violencias que impone. No habiéndose dictado una disposicion qne ordene a los jueces hacer identificar a los reos i pedir informe de sus antecedentes, ántes siquiera de dictar sentencia, jeneralmente se abstienen de ordenar ese trámite, i hai casos numerosos, anotados en la estadística de policía, de reos condenados como presos por primera vez, i por tanto, sin imponérseles los castigos de reincidentes, no obstante haber sufrido muchas condenas anteriores por delitos de la misma o de otra especie.

El Delegado señor Vucetich hizo presente que los jueces de la provincia de Buenos Aires estaban obligados a pedir informes en todo caso a la oficina de identificacion, para lo cual ésta tiene que filiar al procesado, en virtud de la siguiente resolucion de la Corte Suprema de La Plata que se copia testualmente de la publicacion oficial que los Delegados tuvieron a la vista:

«La Plata, 4 de octubre de 1902.—Atento a lo indicado por el señor fiscal de las Cámaras i de conformidad con lo dictado por el señor procurador jeneral,

Se resuelve:

....

Que en todos los procesos criminales i correccionales el juez a quien corresponda su conocimiento recabe de la oficina policial de identificacion un informe acerca de si el procesado ha sido encausado anteriormente i a falta de datos en aquella, se requiera dicho informe de los jueces departamentales o del Juzgado de Paz del lugar del hecho, en su caso.—*Capdevila.—French.—Dimet.—Rojas.—D. Alsina.*

Ante mí, *Enrique B. Prack*».

Agregó que los beneficios de la identificacion son inapreciables, tanto para los fines de la seguridad pública, no solo en sus aspectos de contribucion al descubrimiento de los criminales para los efectos judiciales i policiales, sino tambien para defender las instituciones administrativas de la incorporacion de elementos inconvenientes como igualmente para garantir los derechos que a la consideracion i al respeto tienen las personas honestas, cuando ellas en cualquier parte i momento puedan exhibir un documento de buena conducta con la absoluta seguridad de su correspondencia i propie-

dad personal como son los autenticados por las impresiones dijitales; i a este convencimiento obedecia su indicacion aceptada por los señores Delegados de la Seccion 2.ª número III, de hacer constar la conveniencia que reconocen en que las personas honestas rejistren su identidad en la policía i lleven consigo el documento respectivo.

En este sentido cree el señor Delegado oportuno hacer presente que en el solo año de 1904 se han descubierto por la oficina a su cargo con malos antecedentes a dos mil doscientas veintidos personas, entre los procesados i los candidatos que se presentaban a solicitar empleos en la reparticion de la policía.

El Delegado señor Rossi, confirmando lo espuesto por el señor Vucetich, dijo que en la policía de esta capital la identificacion dactiloscópica se hace con toda persona que requiere documento personal, sea para solicitar su incorporacion a la policía o bien para el ejercicio de ciertas profesiones reglamentadas, i exhibió a los señores Delegados las planillas estadísticas correspondientes al presente año, que demuestran haberse presentado en esas condiciones noventa personas que, por sus malos antecedentes, habrian sido seguramente un peligro en la ocupacion que procuraban obtener.

Los Delegados, teniendo presente: que la identificacion de los reos procesados es recurso indispensable para que los jueces conozcan, investiguen i comprueben las condenas o procesos anteriores o simplemente los antecedentes de conducta de dicho reo; que sin dicha investigacion se esponen a faltar a la lei que les obliga a castigar con mayor rigor a los reincidentes; i que el sistema dactiloscópico de identificacion, sobre ser científicamente verdadero en órden a establecer la indivi-

dualidad, no tiene carácter vejatorio alguno; declararon por unanimidad que es oportuno i útil para la mejor represion de los delincuentes, que en Chile i en Uruguai se hagan jestiones para obtener la identificacion dactiloscópica de los reos, si no al iniciarse el proceso, por lo ménos ántes de que el juez dicte sentencia.

El Delegado de esta capital, señor Rossi, dió a conocer a los presentes la reglamentacion dictada en la órden del dia de la Jefatura el 10 del corriente mes, sobre identificacion de encausados i anotacion de sus antecedentes; i como un documento ilustrativo, se acordó copiarlo en la presente acta.

Dicha órden del dia dice así:

«Considerando:

1.° Que para desenvolver eficazmente su accion relativa a la seguridad pública, la policía necesita poseer un archivo completo i ordenado que contenga todos los antecedentes que llegan a su conocimiento, respecto de las personas que puedan habitual u ocasionalmente perturbar la tranquilidad o el órden social;

2.° Que el mismo archivo servirá para informar a la justicia sobre los antecedentes de todo procesado, como está dispuesto por el Código de Procedimientos, artículo 271, «A fin de que pueda servir como prueba de identidad»;

3.° Que la constancia de las señas personales de los detenidos, para establecer su identidad, se ha hecho sucesivamente segun el adelanto de las épocas: por la espresion de los datos civiles i algunos mui incompletos de la descripcion individual; mas tarde con el agregado de las medidas antropométricas i la fotografía; i últimamente por la morfolojía fisionómica i las impresiones dijitales; procedimientos i sistemas que han sido reco-

nocidos como formas perfeccionadas de asentar la entrada del detenido individualizándolo para no confundirlo con otro sujeto;

4.° Que la esperiencia universal, segun declaraciones hechas por corporaciones científicas, ha demostrado que la dactiloscopía, como medio de identificacion, ofrece sobre los demas conocidos indudables ventajas, como seguridad i fácil aplicacion en todas las edades del sujeto;

5.° Que la fotografía, en ciertas condiciones presta útiles servicios, facilitando el reconocimiento a la simple vista de las personas que por sus antecedentes la policía se halla en el deber de observar preventivamente;

6.° Qne para evitar toda confusion entre homónimos, en salvaguardia de los procesados que hayan resultado exentos de la responsabilidad i de los que no hayan sido procesados conviene, en todo caso, conservar los datos sobre identidad de las personas que hayan estado detenidas; i

7.° Que la dependencia de la reparticion mas apropiada por la índole de sus funciones, para continuar el archivo criminal que tiene iniciado, es la Oficina de Investigaciones, hallándose habilitada desde luego para informar a los majistrados judiciales sobre antecedentes de personas procesadas, así como para cartas de ciudadanía, i a otras autoridades o personas, para el ejercicio de profesiones, etc., etc.

Se resuelve:

Artículo 1.° La alcaldía del departamento remitirá a la Oficina de Investigaciones a todo detenido que reciba en calidad de encausado para los fines de su entrada en el rejistro policial.

La remision se hará igualmente con toda persona cuya libertad se haya dispuesto, para comprobar su identidad.

Art. 2.° La entrada se asentará en prontuario, con espresion de los datos de su estado civil, filiacion morfolójica, impresiones dijitales i antecedentes judiciales i policiales del causante.

La filiacion se complementará con la fotografía, cuando el procesado se halle acusado:

a) De delito contra la propiedad o conexo;

b) De atentado grave contra las personas; i

c) Cuando sea peligroso por otros motivos i convenga prevenir su observacion ulterior.

Art. 3.° La fotografía se tomará en las condiciones normales del causante en la vida ordinaria: por su actitud, ropas, peinado, barba, etc.

Será renovada toda vez que ocurriendo una nueva entrada hayan trascurridos dos años desde la anterior o siempre que el detenido presente diferencias sensibles que dificulten su reconocimiento.

Art. 4.° El detenido que se resista a la identificacion, será privado de las concesiones especiales de comodidad que por el reglamento interno de la alcaidía puede permitirse.

Art. 5.° Cuando el procesado resulte absuelto i no esté en las condiciones del acápite *c* del artículo 2.°, se concederá la destruccion de la placa i las copias fotográficas.

Art. 6.° El prontuario personal, como rejistro privado de la policía, será reservado, estando su manejo a cargo de la Oficina de Investigaciones, con fines de la informacion judicial i policial.

Art. 7.º Los informes de antecedentes personales serán espedidos por la Oficina de Investigaciones.

Directamente:

1.º A las distintas dependencias de la Repartícion;

2.º A otras policías en razon de convenio de canje establecido;

3.º A los majistrados judiciales de la capital; i

4.º A quien solicite los propios para ejercer profesion o para obtener carta de ciudadanía o con cualquier otro fin lícito.

En el primer caso, visará ademas la libreta o cédula con que resulte habilitado por la autoridad correspondiente.

Por intermedio de la jefatura:

a) Cuando sea para fines del pasaporte; i

b) Cuando lo soliciten otra autoridades no vinculadas por convenio de canje.

Art. 8.º Toda vez que se soliciten antecedentes de una persona, deberá espresarse a la vez la causa precisa que lo determine.

Las comunicaciones de los jueces sobre resoluciones de los procesos, así como todas aquellas otras que contengan referencias útiles para el prontuario, serán pasadas a Investigaciones para serles agregadas las primeras i para conocimiento las últimas.

Art. 9.º Cuando se ignore la identidad de personas fallecidas o imposibilitadas o se nieguen a manifestar los medios de comprobarlo, se dará aviso a Investigaciones facilitándole los datos que se tengan para que procure su conocimiento.

En el primer caso esta diljencia procederá siempre a la autopsia.

Art. 10. La Oficina de Identificacion funcionará todos los dias de 11 A. M. a 6 P. M., escepto los domingos.

Art. 11. La presente órden empezará a rejir desde el 1.° de noviembre próximo.

Quedan sin efecto las disposiciones circuladas en las órdenes del dia del 3 de abril de 1889, del 15 de mayo de 1896, i en el inciso 1.° del artículo 5.° de la del 25 de julio del corriente año.

A fin de dar cumplimiento a la presente órden, i miéntras se dota a las comisarías seccionales de elementos para tomar las impresiones dijitales, los comisarios remitirán los detenidos a Investigaciones, pudiendo pedirle informes por el nombre, solo en el caso de haberse comprobado la identidad del sujeto.

El archivo de entradas de detenidos de la alcaidía, primera division, pasará a Investigaciones.—*Fraga*».

Se suspendió la sesion.—*J. Vucetich.—José G. Rossi.—Félix Pacheco.—L. M. Rodríguez.—Alejandro Saráchaga.*

ACTA DE LA CUARTA SESION

En Buenos Aires, a dieciseis de octubre de mil novecientos cinco i a la una pasado meridiano, se celebró la cuarta reunion con la asistencia de todos los señores Delegados.

Se leyó, aprobó i firmó el acta de la sesion anterior.

Se procedió a estudiar la forma práctica de ejecutar el canje i, despues de discutidos los diversos asuntos que se espresarán, se adoptaron por unanimidad los acuerdos que luego se consignan.

I

El canje será hecho directamente entre las oficinas de identificacion para evitar trámites inútiles.

Conforme a la actual organizacion de las policías aquí representadas, esas oficinas son:

En La Plata, la Oficina Central de Identificacion;

En esta capital, la Oficina de Investigaciones;

En Rio de Janeiro, el Gabinete de Identificacion i Estadística;

En Santiago de Chile, la Seccion de Seguridad; i

En Montevideo, la Oficina de Identificacion Dactiloscópica.

II

Teniendo los Delegados presente: que la identificacion dactiloscópica, segun el sistema Vucetich, adoptado para este convenio, si bien es el medio científico actual mas perfecto para determinar la individualidad de una persona, como ha sido sancionado por la esperiencia i declarado por el tercer Congreso Científico Latino Americano, no permite, sin embargo, reconocer a una persona a la simple vista, ya que para hacer su identificacion es necesario tomar sus impresiones dijitales, i ello no es posible sino coartándole su libertad; que los ajentes de policía necesitan en diversos casos reconocer previamente al individuo que han de observar o aprehender, por los medios a su alcance, que no puedan ser

otros que las noticias personales que a él se refieren; sus caracteres físicos esternos, apreciables por la observacion a la simple vista i susceptibles de ser anotados por medio de determinados métodos descriptivos, así como por la fotografía; estuvieron contestes en que es conveniente agregar a las impresiones dijitales los datos civiles, la filiacion descriptiva con espresion de las señales particulares i en ciertos casos la fotografía.

Los datos civiles comprenderán: los nombres i apellidos de nacimiento i los supuestos; el nombre del padre, el nombre i apellido de la madre; los apodos, la nacionalidad, con indicacion de la provincia o departamento, i el pueblo de su oríjen; la fecha del nacimiento, el estado civil, profesion, instruccion i tiempo de residencia.

Para la descripcion personal se empleará el sistema de filiacion denominado Provincia de Buenos Aires, de que es autor el Delegado señor Vucetich; i por lo que se refiere a las señales particulares del sujeto, hai ventaja en adoptar una clave que permita localizarlas i describirlas lo mas exactamente posible.

Se resolvió encomendar al Delegado señor Vucetich el estudio de esa clave para que, de acuerdo con el Delegado señor Rossi, la sometan a la aprobacion de las policías contratantes oportunamente, encargo que aceptaron dichos señores.

Por lo que respecta a la fotografía, por el gran número que seria necesario remitir sin mayores probabilidades de aplicacion, los Delegados están conformes en que su envío se limite a los casos en que alguna policía lo solicite o cuando se presuma que pueda ser útil.

Acordaron tambien que, conviniendo la uniformidad tanto en el tamaño de las tarjetas fotográficas como

especialmente de las imájenes i en su disposicion i espresion fisionómica; i teniendo en cuenta que es bastante la placa nueve por trece usada ya en las oficinas de Rio de Janeiro i la Plata; la fotografía se tomará en doble ejemplar, uno de frente i otro de perfil i en placas de dicha dimension; la imájen de la cabeza no tendrá tamaño superior a treinta i dos milímetros desde la línea superior del pelo hasta la base del menton; i cada oficina usará una distancia uniforme para todos los retratos, a fin de obtener la proporcionalidad del tamaño de las cabezas; de modo que las que sean mas pequeñas no aparezcan agrandadas i vice-versa, cosa que ocurriria e induciria en error, si varios individuos fueran fotografiados a diversas distancias con una misma cámara fotográfica.

En lo referente a los antecedentes que han de enviarse, se espresarán los procesos i las condenas sufridas, con indicacion de la clasificacion específica que corresponda al delincuente, segun la manera con que habitualmente comete los delitos.

Con este último fin, i atendiendo a que las espresiones usadas para esa clasificacion varian en el caló de los distintos paises, se acordó hacer una tabla con los vocablos usados en cada uno de los de aquí representados; trabajo que aceptó ejecutar el Delegado señor Rossi, con cargo de remitirlo oportunamente a las demas policías representadas.

Todos los antecedentes i datos que quedan dichos, esceptuando la fotografía, se espresarán en una cédula de veintiun centímetros de largo por nueve de ancho, llamada comunmente ficha. Tambien se acordó, para mayor exactitud del servicio, acusar recibo de las fichas, espresando, al hacerlo, los antecedentes que la persona

identificada tenga, si los hai, el número o forma en que queda rejistrada dicha ficha.

III

El Delegado señor Rossi hizo mocion, que fué aprobada, para que, a fin de que los propósitos del convenio tengan mayor eficacia, las policías representadas se comuniquen con la premura que sean posible la salida del sujeto peligroso que se dirija al territorio o vaya a pasar por el de cualquier de las jurisdicciones que se procura defender por medio de ese convenio.

IV

Se acordó que el convenio, materia de las presentes reuniones, rejirá desde el 1.° de enero de 1906 entre las policías cuyos jefes lo hayan aceptado i ratificado; para lo cual cada jefe avisará oportunamente la ratificacion a los demas.

El Delegado señor Rodríguez pidió se dejara constancia de que el Reglamento orgánico de la policía de Santiago de Chile establece que el Prefecto tiene la jefatura del Cuerpo, bajo la direccion superior del señor Intendente de la provincia; de manera que los acuerdos a que ha ocurrido están sujetos a la aceptacion de dicho señor Intendente, que será impetrada oportunamente por el señor Prefecto.

V

Se acordó tambien que el jefe de la policía de esta ciudad de Buenos Aires, una vez ratificado este conve-

nio, lo comunicará a los jefes de policía de las capitales de los demas paises sud-americanos para su conocimiento, i por lo que pudiera interesarles, con lo cual se desea procurar una mutua intelijencia entre las policías del continente.

VI

Las policías de capitales no representadas en esta conferencia pueden adherir a este convenio, para lo cual bastará que se dirijan avisándolo a cualquiera de los jefes que han concurrido, i el jefe que recibió el aviso lo comunicará a los demas.

VII

Para facilitar la peticion de datos e informes de un pais a otro, se acordó consignar como conveniente que en cada uno haya una oficina central que podrá ser la de la capital que reuna las filiaciones i antecedentes de la jente peligrosa de las demas ciudades i lugares del mismo pais que adhieran a este convenio; de modo que el canje internacional se haga esclusivamente por intermedio de dicha oficina central.

Se hará escepcion a este respecto de la oficina de La Plata, de la que es jefe el Delegado señor Vucetich, por la importancia propia que tiene i por ser un gabinete de estudio.

VIII

Estando consignadas en las actas de las sesiones las razones i el espíritu de las disposiciones que se consignarán en el convenio, se acordó establecer que esas ac-

tas se considerarán incorporadas en él como elemento aclaratorio e ilustrativo de sus disposiciones.

IX

Los Delegados acordaron hacer imprimir el convenio orijinal i las actas i firmar todas las hojas.

El Delegado señor Pacheco quedó autorizado para traducir el convenio i las actas al portugues i se acordó firmar tambien el convenio en ese idioma.

Se acordó que en sesion siguiente se dará forma definitiva al convenio, conforme a los acuerdos anteriores, para los cuales se redactará un proyecto.

Se suspendió la sesion.—*J. Vucetich.—José G. Rossi.—Félix Pacheco.—L. M. Rodríguez.—Alejandro Saráchaga.*

ACTA DE LA QUINTA SESION

En Buenos Aires, a veinte de octubre de mil novecientos cinco i a la una pasado meridiano se celebró la quinta reunion, con la asistencia de todos los señores Delegados.

Se leyó, aprobó i firmó el acta de la sesion anterior.

Los Delegados señores Rodríguez A. i Rossi presentaron un proyecto de convenio, el que, despues de discutido en todas sus partes, quedó definitivamente acordado en la siguiente forma:

Artículo 1.° Las policías de la provincia de Buenos Aires i de la ciudad de Buenos Aires (Arjentina), de Rio de Janeiro (Brasil), de Santiago (Chile) i de Montevideo (República O. del Uruguai), canjearán permanentemente los antecedentes de los individuos peligrosos para la sociedad; los de las personas honestas que lo so-

liciten, i las impresiones dijitales de los cadáveres de desconocidos que parezcan estranjeros.

Art. 2.º Para los fines del canje establecido en el artículo precedente, serán considerados personas peligrosas:

(*a* Todo individuo respecto del cual se haya comprobado que ha intervenido como autor, cómplice o encubridor mas de una vez en delitos contra la propiedad o que tenga conexion con éstos; i todo aquel que, careciendo de medios lícitos de subsistencia, hace vida comun con delincuentes habituales o usa instrumentos u objetos conocidamente destinados para cometer delitos contra la propiedad;

b) El que haya intervenido alguna vez como autor, cómplice o encubridor en el delito de falsificacion de moneda o de títulos o valores mobiliarios;

c) El responsable mas de una vez como autor de delitos graves contra las personas;

d) El estranjero o el nacional que haya estado ausente del pais, que intervengan en cualquier delito contra la propiedad o contra las personas, si la forma de ejecutarlo, el carácter impulsivo u otras circunstancia hacen presumir que tengan antecedentes desfavorables en el pais de procedencia;

e) Los individuos que habitualmente i con fines de lucro ejercen la trata de blancas;

f) Los incitadores habituales a subvertir el órden social, por medio de delitos comunes contra la propiedad, las personas o las autoridades; i

g) Los ajitadores de gremios obreros, para perturbar con actos de violencia o de fuerza la libertad del trabajo, o para atacar las propiedades siempre que hagan de semejante propaganda su ocupacion habitual i un medio de lucro.

Art. 3.° Los antecedentes a que se refiere el artículo 1.° comprenderán: la individualidad dactiloscópica, segun el sistema Vucetich; la filiacion o datos civiles; la descripcion morfolójica, segun el sistema Provincia de Buenos Aires; los datos judiciales i de conducta; i en algunos casos, la fotografía.

Estos datos, esceptuando la fotografía, se consignarán en una cédula de veintiun centímetros de largo por once de ancho, en la que se indicará ademas el rejistro i número en que está anotado en la oficina de oríjen el individuo a que se refiere.

a) Los datos civiles comprenderán:

Los nombres i apellidos de nacimiento i los supuestos;

Los apodos;

El nombre del padre i el nombre i apellido de la madre;

La nacionalidad;
La provincia o departamento i lugar del nacimiento;
Fecha del nacimiento;
Estado civil;
Profesion;
Instruccion; i
Tiempo de residencia.

b) En la descripcion morfolójica se anotarán ademas, mediante una clave, las señales particulares i cicatrices, prefiriéndose las visibles en la vida ordinaria.

c) Los datos judiciales comprenderán:

Los procesos i las condenas, i la clasificacion que corresponda al sujeto en el caló de los delincuentes.

d) La fotografía de la cara se tomará en doble ejemplar, uno de frente i otro de perfil, en placas de nueve

por trece, procurando cada policía tomar todas las fotografías a una distancia uniforme, de modo que los tamaños de las imájenes guarden entre sí proporcion al tamaño real de los individuos fotografiados; cuidando de que la imájen de la cabeza no pase de treinta i dos milímetros medidos de la línea superior del pelo a la base del menton.

La fotografía no será enviada sino cuando sea solicitada espresamente o se presuma que pueda ser útil.

Art. 4.° Queda escluido del canje todo antecedente respecto de los delitos políticos.

Art. 5.° Las policías acusarán recibo de todas las cédulas de identidad, espresando los antecedentes que la persona tenga en la oficina recibidora, así como el número del rejistro en que quedan anotadas.

Art. 6.° Este convenio es de carácter administrativo, i los antecedentes que deben canjearse quedan restrinjidos a aquellos que las leyes i facultades de la policía de cada pais permitan.

Art. 7.° Conforme a la organizacion actual de las respectivas policías, el canje se hará directamente entre las siguientes oficinas:

De La Plata, Oficina Central de Identificacion;

De Buenos Aires, Oficina de Investigaciones;

De Rio de Janeiro, Gabinete de Identificacion i Estadística;

De Santiago, Seccion de Seguridad; i

De Montevideo, Oficina de Identificacion Dactiloscópica.

Art. 8.° Es condicion esencial de este convenio la estricta reserva de los antecedentes que se canjeen las diversas policías; i su uso queda limitado solo a los fines policiales definidos en el número V del acta de la segunda sesion celebrada por los Delegados.

Art. 9.° Los jefes de policía se comunicarán cuanto ántes sea posible la salida de cualquiera de los individuos peligrosos, que se dirija al territorio o deba pasar por el de alguna de las policías contratantes.

Art. 10. Los contratantes procurarán facilitar que toda persona honesta rejistre en la oficina de identificacion sus antecedentes i su individual dactiloscópica, que no solo evite injustos vejámenes, sino que sea elemento de informacion personal, útil en cualquiera circunstancia.

Art. 11. Las actas de las sesiones celebradas por los Delegados se considerarán incorporadas en este convenio, sirviendo para aclarar el espíritu i alcance de sus disposiciones

Se agregará con este fin una copia de dichas actas firmada por los Delegados.

Art. 12. Los jefes de las policías de las otras capitales nacionales sud-americanas que no han concurrido a este convenio, podrán adherir a él, haciéndolo saber a cualquiera de los jefes contratantes, el cual lo comunicará a los otros oportunamente.

Las policías provinciales solo podrán adherirse por intermedio de la policía de la capital.

Art. 13. Este convenio empezará a rejir desde el 1.° de enero de 1906.

Artículos transitorios

Artículo 1.° El presente convenio tiene el carácter de los *ad-referendum.*

Cada jefe comunicará por oficio su ratificacion a los otros contratantes.

Art. 2.° El señor jefe de la policía de la ciudad de Buenos Aires, una vez ratificado este convenio, lo co-

municará en nombre de los contratantes a los jefes de policía de las capitales de los demas paises sud-americanos.

Art. 3.° Los delegados arjentinos quedan encargados de preparar i someter oportunamente a la aprobacion de los jefes contratantes, la clave a que se refiere el inciso *b* del artículo 3.° del convenio.

Art. 4.° El presente convenio se hace imprimir en cinco ejemplares, en castellano i en portugues, que serán firmados i rubricados en todas sus fojas por los Delegados.

En fe de lo cual, firmamos en el Departamento Central de Policía de Buenos Aires, capital federal de la República Arjentina, a veinte de octubre de mil novecientos cinco.

Se resolvió, por fin, hacer proceder el Convenio de un breve preámbulo esplicatorio, que se acordará en el acto de suscribirlo.

Con lo cual se suspendió la reunion, dándose por terminadas las conferencias.—*J. Vucetich.*—*José Rossi*—*Félix Pacheco.*—*L. M. Rodríguez A.*—*Alejandro Saráchaga.*

Santiago, 28 de diciembre de 1905.—*L. M. Rodrígue A.*, secretario.

Inspeccion Jeneral de Policía

Núm. 473.—Santiago, 17 de febrero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Asígnase al Personal de la Inspeccion Jeneral de Policías, por el presente año, las siguientes gratificaciones:

Al Jefe de la Inspeccion, mil ochocientos pesos;

A los visitadores que permanecen en comision del servicio, mil doscientos pesos, a cada uno;

Al secretario archivero, seiscientos pesos;

Al contador, ochocientos pesos;

Al guarda almacen primero, mil doscientos pesos;

Al guarda almacen segundo, novecientos pesos;

Al guarda de forraje, ochocientos pesos.

Al armero, ciento ochenta pesos;

Al capataz de cargadores, ciento veinte pesos;

A cada uno de los cargadores, sesenta pesos;

Al portero, sesenta pesos; i

Al Inspector de caballadas, mil doscientos pesos.

Inpútese el gasto al ítem 1004, partida 54 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 3,782.—Santiago, 13 de julio de 1906.—Los visitadores de las policías fiscales gozarán del viático que asigna a los inspectores de oficinas fiscales la lei número 1,811, de 7 de febrero último, a contar desde la fecha de la indicada lei.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 923.—Santiago, 8 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Contrátanse los servicios de don José Ignacio Amor, para que, en calidad de Delegado de la Inspeccion i

Almacenes Jenerales de Policía, atienda en Valparaiso al embarque i desembarque de los artículos que la icta-da oficina envie a las distintas policías de la República.

Páguesele el sueldo de tres mil pesos ($ 3,000) anuales, a contar desde el 1.° de enero último.

Dedúzcase del ítem 1001, partida 54 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Policía de Santiago

Núm. 1,901.—Santiago, 15 de setiembre de 1906.—He acordado i decreto:

1.° Establécese una Direccion Superior del servicio médico de la policía de Santiago, que tendrá a su cargo el manejo inmediato i la vijilancia de dicho servicio.

2.° Esta Direccion se compondrá del Prefecto de Policía de esta capital, del jefe del Departamento de Sanidad Militar i de un miembro del Consejo Superior de Hijiene Pública.

3.° La Direccion mencionada propondrá a este Ministerio, a la brevedad posible, la reorganizacion del servicio médico de la policía, teniendo tambien en vista el servicio asistencia urbana.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*Manuel Salinas.*

Núm. 1,062.—Santiago, 13 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

Comisiónase al Prefecto de la policía de Santiago i miembro del Consejo de Prisiones, don Joaquin Pinto

Concha, i al secretario de la misma Prefectura, don Luis Manuel Rodríguez, para que estudien la lejislatura, organizacion i funcionamiento de las policías de seguridad i de los establecimientos i sistemas carcelarios i de prisiones en Buenos Aires i los principales paises de Europa.

Asígnase por esta comision al señor Pinto Concha, seiscientas libras esterlinas, o su equivalente en moneda nacional, i al señor Rodríguez quinientas cincuenta libras, o su equivalente en moneda nacional, que se pagarán con el sobrante de este año de los fondos mandados entregar al Intendente de Santiágo por decreto número 532, de 21 de febrero pasado.

Desígnase para que desempeñe las funciones de Prefecto durante el tiempo que dure esta comision, al sub-Prefecto don Jerónimo Lazo, i en lugar de éste al jefe de la Seccion de Seguridad, de la misma policía, don Eujenio Castro, a quienes se pagará el sueldo que la lei de presupuestos asigna para los propietarios.

Déjase sin efecto el decreto número 972, de 9 del presente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Policía de Valparaiso

DECRETO QUE FIJA EL SUELDO DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE VALPARAISO EN 1906

Núm. 56.—Santiago, 9 de febrero de 1906.—He acordado i decreto:

A contar desde el 1.° del actual, el personal de la policía de Valparaiso gozará de los sueldos que se indican:

Prefecto, seis mil quinientos pesos;
Comisario inspector, cinco mil cuatrocientos pesos;
Comisario, cuatro mil ochocientos pesos;
Sub-comisario, tres mil seiscientos pesos;
Inspector, dos mil cuatrocientos pesos;
Sub inspector, mil ochocientos pesos;
Guardian primero, mil doscientos pesos;
Guardian segundo, novecientos sesenta pesos;
Guardian tercero, setecientos veinte pesos;
Primer jefe de la Seccion de Seguridad, cinco mil pesos;
Segundo jefe de la Seccion de Seguridad, tres mil seiscientos pesos;
Secretario de la Seccion de Seguridad, dos mil cuatrocientos pesos;
Telefonista, setecientos veinte pesos;
Ayudantes, dos mil pesos;
Ajente primero, mil trescientos veinte pesos;
Ajente seguudo, mil ciento cuarenta pesos;
Ajente tercero, mil veinte pesos;
Guardian segundo, novecientos sesenta pesos;
Guardian tercero, setecientos veinte pesos;
Jefe operador, dos mil pesos;
Fotógrafo, mil ochocientos pesos;
Ayudante, mil doscientos pesos;
Mayordomo de la Morgue, mil doscientos pesos;
Ajente tercero, novecientos sesenta pesos;
Secretario de la Prefectura, tres mil seiscientos pesos;
Contador primero, cuatro mil pesos;
Contador segundo, cajero, tres mil pesos;
Contador tercero, mil ochocientos pesos;
Médico, dos mil cuatrocientos pesos;
Practicante, mil cuatrocientos pesos;

Guarda-almacen, mil ochocientos pesos;
Oficial de partes, mil quinientos pesos;
Oficial estadístico, dos mil pesos;
Ordenanzas, seiscientos pesos;
Mariscal, ochocientos cuarenta pesos;
Ayudante de mariscal, setecientos veinte pesos;
Cochero, setecientos veinte pesos;
Carretonero, seiscientos pesos;
Potrerizo primero, setecientos veinte pesos;
Potrerizo segundo, seiscientos pesos;
Guardian primero de la policía de la Isla de Juan Fernández, mil pesos;
Guardian de la policía de Juan Fernández, setecientos veinte pesos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Polícía de Tarapacá

DECRETO QUE DISUELVE EL CUERPO DE POLICÍA

Núm. 5,311.—Santiago, 12 de octubre de 1906.—Visto lo dispuesto en la lei número 344, de 12 de febrero de 1896, i con lo espuesto por el Intendente de Tarapacá,

Decreto:

1.° Disuélvese el cuerpo de policía de Iquique.

2.° Los empleados que prestan actualmente sus servicios en la policía de esa ciudad, continuarán en el de-

sempeño de sus puestos hasta que se nombren las personas que habrán de servir en propiedad.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

Rejimiento de Carabineros

Núm. 72.—Santiago, 12 de enero de 1906.—He acordado i decreto:

1.° Autorízase al jefe del Rejimiento Jendarmes para crear doce plazas de alféreces de jendarmería, con las condiciones siguientes i cuyo pago se hará con los fondos que se destinan anualmente para el sostenimiento de dicho cuerpo.

Los aspirantes deben ser oficiales retirados con buena licencia, no mayores de cuarenta años, o sarjentos primeros del Ejército, con ocho años de servicio i que tengan una instruccion calculada hasta el tercer año de humanidades, honrados antecedentes de familia e intachable conducta.

2.° Los nombramientos de estos oficiales serán provisorios durante seis meses, despues de los cuales rendirán un exámen sobre los reglamentos del cuerpo i materias legales, segun programa de la Comandancia.

3.° Los interesados deberán acompañar los certificados que acrediten sus antecedentes en la forma en que la Comandancia del cuerpo la determine.

4.° Estos empleos se proveerán a propuesta del comandante de jendarmes, acompañada de los antecedentes que acrediten las condiciones exijidas.

5.° Los oficiales de jendarmería que prestan sus servicios en el grupo del sur, tendrán un sueldo de ciento

cincuenta pesos mensuales i de doscientos pesos los que los presten en el del norte, sin derecho a rancho ni a viáticos.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 174.—Santiago, 18 de enero de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en el decreto número 40, de 13 del presente, del Ministerio de Guerra,

Decreto:

1.° El jefe del grupo de jendarmes con residencia en Antofagasta, gozará de una gratificacion para rancho i casa de ciento cincuenta pesos mensuales.

El segundo jefe del cuerpo i jefe del grupo con residencia en Santiago, gozará de una asignacion para casa de sesenta pesos mensuales.

2.° Los capitanes i tenientes de Ejército que prestan sus servicios en el grupo del norte, gozarán de una gratificacion de noventa pesos para rancho i habitacion.

Los oficiales del mismo grado que pertenezcan al grupo del sur, gozarán de una gratificacion de cuarenta pesos mensuales.

Las gratificaciones del jefe del grupo del norte i de los oficiales del cuerpo a que se refiere esta cláusula, se entenderán sin derecho a viáticos.

3.° Los sarjentos segundos i las clases gozarán de una gratificacion del treinta por ciento sobre su sueldo, i los soldados i jendarmes de un veinte por ciento.

4.° La tropa tendrá una asignacion para rancho de setenta centavos diarios.

5.° El veterinario del cuerpo tendrá el sueldo de mil pesos anuales.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 276.—Santiago, 29 de enero de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Fíjase en seiscientas plazas la dotacion del Rejimiento de Jendarmes durante el presente año.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decretos de no há lugar a diversas solicitudes de empleados de las policías fiscales

Núm. 5,204—Santiago, 9 de octubre de 1906.—Visto el espediente iniciado por los guardianes de la policía de Petorca, Pedro A. Romero, Eulojio Carreño, Dionisio Chávez i Rafael Ramos, para que se les declare con derecho a los premios de constancia que acuerda la lei número 1,840, de 12 de febrero último; lo informado por el Tribunal de Cuentas i que los solicitantes no han acreditado el hecho de haber cumplido sus últimos contratos despues de la vijencia de la citada lei,

Decreto:

No há lugar a lo solicitado por los indicados guardianes de la policía de Petorca.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

Núm. 5,557.—Santiago, 25 de octubre de 1906.—Vista la solicitud que precede de don Armando Gré, en la que pide se le mande pagar el sueldo correspondiente por haber reemplazado al prefecto de la policía de la Union desde el 1.° de agosto hasta el 10 de setiembre del presente año, i teniendo presente que el solicitante no ha sido nombrado por decreto supremo para desempeñar dicho empleo,

Decreto:

No há lugar a la solicitud de don Armando Gré.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

Núm. 5,558.—Santiago, 25 de octubre de 1906.—Vista la solicitud del inspector de la policía de Los Andes don Emilio Herrera, en la cual pide se le conceda un anticipo de dos meses de sueldo para adquirir su uniforme, i teniendo presente que segun lo dispuesto en el decreto de 29 de enero de 1885 solo puede concederse anticipo de sueldos a los empleados públicos que por causa de servicio tienen que cambiar de residencia,

Decreto:

No há lugar a lo solicitado por el inspector de la policía de Los Andes don Emilio Herrera.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—J. A. *Figueroa.*

Núm. 5,664.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—Vista la solicitud del prefecto de la policía de Pisagua, don Arturo Lavin, en la cual pide se le concedan los quince dias de feriado que acuerda la lei a los empleados públicos, i teniendo presente que el artículo 5.° de la lei de licencias dispone que los empleados a quienes no se acuerde feriado por lei podrán obtener en cada año quince dias de descanso con goce de sueldo íntegro, siempre que no hayan usado de licencia durante los últimos once meses, i que el solicitante obtuvo una licencia de quince dias por motivos de salud, segun decreto número 2,908, de 29 de mayo del presente año,

Decreto:

No há lugar a lo solicitado por el prefecto de la policía de Pisagua don Arturo Lavin.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

Núm. 5,773.—Santiago, 6 de noviembre de 1906.—Vista la solicitud que precede del jefe de la Seccion de Pesquisas de la policía de Antofagasta, don Samuel Plaza, en la que pide se le mande pagar el sueldo correspondiente al tiempo comprendido entre el 25 de mayo i el 30 de junio del presente año, i teniendo presente que, segun lo dispuesto en el decreto del Minis-

terio de Hacienda número 3,844, de 28 de setiembre último, los empleados públicos no devengarán el sueldo correspondiente a su empleo si no lo desempeñan efectivamente, salvo licencia o feriado o llamado del jefe superior, i que, segun lo espresado por el Intendente de Antofagasta, el solicitante no ha desempeñado efectivamente su puesto ni está comprendido en ninguna de las especificaciones a que se refiere el decreto citado,

Decreto:

No há lugar a lo solicitado por el jefe de la Seccion de Pesquisas de la policía de Antofagasta don Samuel Plaza.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

CAPITULO VI

Ferrocarriles trasandinos

Ferrocarril trasandino por el Juncal

Núm. 351.—Santiago, 6 de febrero de 1906.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Nómbrase una Comision compuesta del Director de Obras Públicas, don Cárlos Köning; del Delegado del Gobierno, don Enrique Budge; i del Interventor Fiscal, don Raimundo del Rio, para que procedan a efectuar el exámen de las obras i demas elementos de la Primera Seccion del Ferrocarril Trasandino por El Juncal, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 4 de las cláusulas del contrato de concesion, titulado «Recepcion».

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 3,096.—Santiago, 9 de junio de 1909.—Considerando:

Que la Compañía Constructora del Ferrocarril Trasandino por El Juncal, ha dado cuenta al Gobierno de encontrarse terminada la primera seccion de la línea, comprendida entre Los Andes i El Juncal, i de haberse adquirido el material de esplotacion correspondiente;

Que en el informe presentado, con fecha 30 de mayo último, por el Inspector Técnico del Gobierno en dichos trabajos, se deja testimonio de que la Compañía ha procedido a subsanar las deficiencias de algunas obras a que hace referencia el acta suscrita por la Comision nombrada por decreto número 351, de 6 de febrero último;

Que el citado informe establece que el estado en que se encuentra actualmente la línea permite hacer el tráfico con la debida seguridad para el público;

Que, ademas, los trabajos de construccion de la línea se encuentran bastante adelantados en la segunda i tercera seccion; i

Visto lo dispuesto en el artículo 19 de las cláusulas de concesion,

Decreto:

Nómbrase una comision compuesta del Director de Obras Públicas, don Cárlos Köning; de don Enrique Budge; i del Interventor Fiscal, don Raimundo del Rio, para que proceda a la recepcion provisoria de la primera seccion del Ferrocarril Trasandino por El Juncal.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,362.—Santiago, 22 de junio de 1906.—Vista la nota que precede de la Comision nombrada para efectuar la recepcion provisoria de la primera seccion del Ferrocarril Trasandino por El Juncal,

Decreto:

Declárase recibida provisoriamente dicha seccion, no debiendo devolverse a la Compañía Constructora el cincuenta por ciento de garantía a que se refiere el inciso final del artículo 30 de la lei de 14 de febrero de 1903, miéntras no sean satisfactoriamente salvadas las observaciones que se consignan en dicha acta.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,367.—Santiago, 26 de junio de 1906.—Vista la solicitud e informe que preceden,

Decreto:

Autorízase la entrega al servicio público de la primera seccion del Ferrocarril Trasandino por El Juncal, comprendida entre este punto i la ciudad de Los Andes.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,361.—Santiago, junio 27 de 1906.—Visto el informe que precede de la Comision encargada de la recepcion del Ferrocarril Trasandino por el Juncal, lo dispuesto en el artículo 2.° de la lei número 1,588, de 14 de febrero de 1903, i lo estipulado en los artícu-

los 14 i 21 de las cláusulas del contrato de concesion,

Decreto:

Declárase definitivamente recibida la primera seccion del Ferrocarril por el Juncal, comprendida entre este punto i la ciudad de Los Andes, en los mismos términos de la recepcion provisoria.

Declárase asimismo el derecho de la Compañía Constructora del Ferrocarril Trasandino Limitada a la garantía que establece la lei de 14 de febrero de 1903; i, en consecuencia, autorízase a la Compañía para emitir obligaciones del 5 por ciento de interes anual, con primera hipoteca de la seccion construida, que se llamarán Bonos de la Compañía del Ferrocarril Trasandino de Chile, cuyo interes será garantido por el Gobierno de Chile, durante 20 años, en conformidad a dicha lei.

Esta emision se hará por la suma de doscientos setenta i ocho mil cien libras esterlinas (£ 278,100), equivalente al veinte por ciento del costo total de un millon trescientas mil libras esterlinas (£ 1.300,000) o sea doscientas setenta mil libras esterlinas (£ 270,000), con mas un tres por ciento, o sea ocho mil cien libras esterlinas (£ 8,100), que corresponde a la Compañía por primas de adelanto en la entrega de esta primera seccion.

Los intereses de los bonos que se emitan, comenzarán a rejir desde el 1.° de julio próximo i serán pagaderos en Lóndres por semestres vencidos.

La indicada fecha 1.° de julio de 1906, será tenida como inicial de la garantía.

La emision i servicio de los Bonos se hará conforme con las disposiciones de la citada lei i cláusulas jenerales del contrato i nota de 30 de enero del presente año.

Trascríbase este decreto al señor Ministro de Chile en Lóndres.

Tómese razon, anótese, comuníquese i trascríbase.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,434.—Santiago, 30 de junio de 1906.—Visto el informe que precede de la Comision encargada de la recepcion de la primera seccion del Ferrocarril Trasandino por el Juncal, lo dispuesto en el artículo 2.° de la lei número 1,588, de 14 de febrero de 1903, i lo estipulado en los artículos 14 i 21 de las cláusulas del contrato de concesion,

Decreto:

Declárase definitivamente recibida la primera seccion del Ferrocarril Trasandino por El Juncal, comprendida entre este punto i la ciudad de Los Andes, en los mismos términos de la recepcion provisoria.

Declárase asimismo el derecho de la Compañía Constructora del Ferrocarril Trasandino Limitada a la garantía que establece la lei de 14 de febrero de 1903, i, en consecuencia, autorízase a la Compañía para emitir obligaciones del cinco por ciento de interes anual, con primera hipoteca de la seccion concluida, que se llamarán Bonos de la Compañía del Ferrocarril Trasandino de Chile, cuyo interes será garantizado durante veinte años por el Gobierno de Chile en conformidad a dicha lei.

Esta emision se hará por la suma de doscientos setenta i ocho mil cien libras esterlinas (£ 278,100), equivalente al 20 por ciento del costo total de un millon trescientas cincuenta mil libras esterlinas, (£ 1.350,000), o sea doscientas setenta mil libras esterlinas (£ 270,000), con mas un tres por ciento, o sea ocho mil cien libras esterlinas (£ 8,100) que corresponden a la Compañía por primas de adelanto en la entrega de esta primera seccion.

Los intereses de los bonos que se emitirán comenzarán a rejir desde el 1.º de julio próximo i serán pagados en Lóndres por semestres vencidos.

La indicada fecha 1.º de julio de 1906 será tenida como inicial de la garantía.

La emision i servicio de los bonos se hará conforme a las disposiciones de la citada lei i cláusulas jenerales del contrato i nota de 30 de enero del presente año.

Tráscribase este decreto al señor Ministro de Chile en Lóndres.

Déjase sin efecto el decreto número 3,361, de 27 del actual.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,340.—Santiago, 10 de agosto de 1906.—Vista la solicitud que precede, en que don Daniel Morrison, representante debidamente autorizado de la Compañía del Ferrocarril Trasandino de Chile Limitada, pide que se apruebe la transferencia hecha a dicha Compañía por la Compañía Constructora del Ferrocarril Trasandino, de la concesion otorgada por el Gobierno de Chile para construir i esplotar esa vía fé-

rrea, i la venta de la primera seccion ya terminada, segun consta de las escrituras públicas acompañadas i otorgadas ante el notario de Valparaiso, don Pedro Flores Zamudio, el 28 de julio próximo pasado, i teniendo presente:

1.° Que la Compañía del Ferrocarril Trasandino de Chile Limitada ha sido autorizada por decreto del Ministerio de Hacienda número 3,262, de 31 de julio último, para tener ajentes en el territorio de la República; i

2.° Lo dispuesto en el artículo 8.° de la lei número 1,588, de 14 de febrero de 1903,

Decreto:

1.° Acéptase la transferencia hecha a la Compañía del Ferrocarril Trasandino de Chile Limitada, por la Compañía Constructora del Ferrocarril Trasandino de la concesion otorgada por el Gobierno de Chile para construir i esplotar esa vía férrea, i la venta de la primera seccion de la misma, actos solemnizados en las escrituras públicas enunciadas en el presente decreto; i

2.° Redúzcase el presente decreto a escritura pública, la que firmará el Director del Tesoro en representacion del Fisco i don Daniel Morrison, representante de la Compañía cesionaria.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Ferrocarril Trasandino por Antuco

Núm. 5,159.—Santiago, 25 de setiembre de 1906.—Vistos el decreto número 2,345, de 15 del corriente, del Ministerio de Industria i Obras Públicas,

Decreto:

Autorízase a la Direccion de Obras Públicas para jirar de una sola vez contra la Tesorería Fiscal de Santiago hasta por la suma de quince mil libras esterlinas (£ 15,000), o su equivalente en moneda de oro de dieciocho peniques, a fin de que con ella pague, con arreglo a lo dispuesto en el citado decreto del Ministerio de Industria i Obras Públicas, al concesionario del ferrocarril trasandino por Antuco don J. J. Beláustegui, la prima correspondiente a quince kilómetros de dicha línea férrea que han sido entregados al tráfico público.

Dedúzcase del ítem 3638, partida 96 del presupuesto del Interior.

Ríndase cuenta de la inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 59.—Santiago, 10 de enero de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La jurisdiccion de la subdelegacion ambulante de las faenas del ferrocarril trasandino por Antuco se enten-

derá hasta dos kilómetros de distancia a uno i otro lado de la línea.

Tómese razon i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 488.—Santiago, 17 de febrero de 1906.—He acordado i decreto:

Créase una subdelegacion ambulante en las faenas del ferrocarril entre Curicó i Hualañé, i nómbrase para que sirva el puesto de subdelegado a don Miguel Olivares.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 3,947.—Santiago, 21 de julio de 1906.—He acordado i decreto:

Créase una subdelegacion ambulante en las faenas del ferrocarril de Arica a Bolivia.

La jurisdiccion de esta subdelegacion abarcará hasta la línea divisoria con Bolivia.

Nómbrase para que sirva el empleo de subdelegado a don Matías Alarcon.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

CAPITULO VII

Decretos varios

Publicaciones de decretos en el "Diario Oficial "

Núm. 5,806.—Santiago, 7 de noviembre de 1906.—He acordado i decreto:

Derógase lo dispuesto en los decretos números 406, de 4 de febrero de 1905 i número 5,470, de 20 de diciembre del mismo año, que ordena que los decretos i demas resoluciones del Gobierno deban publicarse por medio de minutas en el *Diario Oficial.*

En consecuencia, la publicacion de los referidos documentos se hará en lo sucesivo en la forma acostumbrada anteriormente a los citados decretos.

La comision conferida a don Antonio Cárdenas, por decreto número 497, de 20 de febrero del presente año, cesará el 31 de diciembre próximo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,698.—Santiago, 29 de diciembre de 1906.—He acordado i decreto:

Inclúyese entre los decretos que deben publicarse íntegros en el *Diario Oficial*, en conformidad al número 3 del decreto número 5,470, de 20 del actual, aquellos en que se ordena que sean reducidos a escritura pública.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Comision de fiestas patrias

Núm. 4,098.—Santiago, 27 de julio de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase a don Joaquin Fernández Blanco miembro de la comision encargada de presentar al Gobierno un proyecto completo de fiestas conmemorativas de la Independencia nacional.

Tómese razon i comuníquese—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Declaracion de estado de sitio a la provincia de Valparaiso

Núm 4,685.—Santiago, 4 de setiembre de 1906.—Considerando que el terremoto de 16 de agosto próximo pasado, ha destruido una gran parte de los edificios en diversas ciudades de la provincia de Valparaiso i que, a consecuencia de estas destrucciones, existen numerosas familias asiladas en viviendas provisorias que no prestan las seguridades debidas;

Que en las casas derrumbadas hai valores i mobiliarios que pueden correr peligro;

Que para resguardo de la vida i la propiedad es indispensable premunir a la autoridad de la mayor suma de facultades que la lei permita; i

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, número 20 de la Constitucion Política i con el acuerdo del Consejo de Estado, tomado en sesion de hoi,

Decreto:

Declárase en estado de sitio la provincia de Valparaiso, por el término de un mes.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Exhumacion de los restos del jeneral Las Heras

Núm. 5,128.—Santiago, 24 de setiembre de 1906.—Teniendo presente los deseos manifestados por el Gobierno de la República Arjentina de que sean repatriados los restos del jeneral de la Independencia de esa República don Juan Gregorio de Las Heras,

Decreto:

Autorízase la exhumacion de los restos del jeneral don Juan Gregorio de Las Heras, con el objeto de trasladarlos a la República Arjentina.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Solicitudes de licencia

Núm. 5,598.—Santiago, 27 de octubre de 1906.—Vista la lei de 24 de junio de 1898,

Decreto:

1.° Toda solicitud de licencia será presentada al Intendente o Gobernador por conducto del jefe respectivo, i si es por motivo de salud, acompañada de un certificado del médico del establecimiento o servicio a que perteneciere el empleado. A falta de este facultativo, el certificado deberá ser dado por el médico de ciudad o por el que designe la autoridad administrativa correspondiente.

El certificado médico deberá especificar claramente la enfermedad i el tiempo por el cual ésta inhabilite al empleado para ejercer sus funciones.

Se acompañará a la solicitud de licencia un informe del jefe inmediato del servicio a que perteneciere el empleado. Este informe deberá ser esplícito i en él dicho jefe espresará su propia opinion sobre la necesidad de la licencia, e indicará tambien la fecha, tiempo i naturaleza de las licencias contenidas durante el año por el solicitante.

2.° El empleado no podrá comenzar a hacer uso de la licencia sino desde el dia en que reciba la trascripcion del decreto respectivo. Si se trata de grave enfermedad o de circunstancias especiales i urjentes que hayan impedido al empleado asistir a la oficina, la licencia se contará desde el dia en que se ausentó de ella autorizado por el jefe con arreglo a la lei.

3.° Cuando por la naturaleza del servicio el empleado que ha obtenido licencia puede ser reemplazado por otro de la misma oficina, el reemplazo se hará en esta forma, sin que la subrogacion dé derecho para cobrar diferencias de sueldo.

4.° Para los efectos de la disposicion contenida en el artículo 4.° de la lei citada, se entenderá por empleados ausiliares aquellos cuyos sueldos figuren o se deduzcan de gastos variables de la lei jeneral de presupuestos.

5.° Los jefes de oficinas quedan autorizados para conceder a los empleados de su dependencia el feriado a que se refiere el artí ulo 5.° de la lei, teniendo en vista las necesidades de la oficina.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de lasLeyes i Decretos del Gobierno.*—Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Núm. 5,744.—Santiago, 5 de noviembre de 1906.—He acordado i decreto:

Las solicitudes de licencia de los miembros i fiscales de las Cortes de Justicia i de Cuentas podrán presentarse directamente a los respectivos Ministerios.

Modifícase en este sentido el decreto número 5,598, de 27 de octubre próximo pasado.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Horas de oficina para los empleados de los Ministerios

Núm. 1,159.—Santiago, 16 de marzo de 1909.—Visto lo dispuesto en el número 2 del artículo 73 de la Constitucion Política i en el artículo 3.° de la lei número 1,839, de 19 de febrero último,

Decreto:

1.° Los empleados de los Ministerios asistirán sin interrupcion a sus oficinas desde las doce del dia hasta las seis de la tarde.

2.° Cada Sub-secretario establecerá un turno entre los empleados para atender al servicio de la oficina en horas estraordinarias.

3.° Habrá en los Ministerios un libro de asistencia, en el cual deberán poner su firma los empleados a las horas reglamentarias de llegada i de salida.

Este libro estará a cargo del Sub-secretario i se cerrará desde las doce i cuarto hasta las seis

Los atrasos i ausencias injustificadas durante las horas de trabajo serán anotadas en dicho libro por el respectivo Jefe de Seccion.

4.° El empleado que se ausente durante las horas de oficina o de turno o llegare atrasado será privado hasta de la mitad del sueldo de un dia.

Si faltare uno o mas dias completos, perderá el sueldo correspondiente a esos dias.

Si faltare ocho dias en un mes, perderá el empleo, que será declarado vacante.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 4,589.—Santiago, 25 de agosto de 1906.—Considerando:

Que para la mas espedita resolucion de los asuntos que se tramitan ante el Ministerio del Interior, es conveniente que el Sub-secretario, Jefe de Seccion i demas empleados puedan disponer del tiempo necesario para estudiarlos i resolverlos, sin que ocupaciones ajenas a ellas reclamen su atencion;

Que, por otra parte, hai conveniencia para el público en que estos empleados se dediquen esclusivamente a atenderlos durante ciertas horas del dia,

Decreto:

1.° El Sub-secretario, Jefe de Seccion i demas empleados del Ministerio del Interior se ocuparán en despachar al público desde la 1 P. M. hasta las 4 P. M.

2.° Fuera de las horas indicadas, cerrarán sus oficinas, dedicándose esclusivamente al estudio i resolucion de los asuntos que les están encargados, sin que por ningun motivo les sea permitido abrirlas al público o recibir personas estrañas al servicio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Arrendamiento de propiedades fiscales

Núm. 4,011.—Santiago, 20 de octubre de 1906.—Teniendo presente la necesidad de dar reglas relativas a los contratos de bienes raices que tome en arrendamiento el Estado a fin de resguardar del mejor modo posible el interes fiscal,

Decreto:

Artículo 1.° Para tomar en arrendamiento un inmueble el Estado pedirá propuestas publicando avisos por el término de ocho dias en un diario de Santiago i en otro de la localidad donde debe estar situado el inmueble, si lo hubiere, e indicando el objeto a que va a destinarlo, las condiciones jenerales que debe tener i el cánon aproximado que pueda pagar.

Estas propuestas deberán abrirse quince dias despues del último en que se haga esta publicacion i podrán desecharse en su totalidad i pedir nuevas si así se estimare conveniente.

El funcionario encargado de tomar en arrendamiento una propiedad podrá hacer ofertas a los proponentes i aceptar en definitiva solo aquella que estime mas conveniente.

El Gobierno se pronunciará, en todo caso, sobre la aceptacion de estos contratos, que no tendrán valor alguno sin la aprobacion de él.

Art. 2.° Toda propiedad que se tome en arrendamiento deberá recibirse bajo inventario por triplicado i quedará uno en poder de la Direccion del Tesoro, otro en poder del funcionario o empleado que tome a

su cargo la propiedad i el tercero en poder del arrendador.

Art. 3.º Si el funcionario o empleado que tome a su cargo la propiedad fuere cambiado por otro, este otro la recibirá del primero segun el inventario que conserve en su poder con intervencion del propietario, dejándose constancia del recibo i de las observaciones a que hubiere lugar, al pié de dicho inventario.

Esta constancia será suscrita por el funcionario o empleado que deja la propiedad, por el que la recibe i por el arrendador, i se enviará copia de ella a la Direccion del Tesoro.

Art. 4.° El funcionario o empleado que tenga a su cargo un inmueble arrendado cuyo contrato termine, deberá hacer entrega de él al propietario i remitir constancia del recibo a la Direccion del Tesoro.

Art. 5.° En los juicios que se entablen contra el Fisco por deterioros o desmejoras de las propiedades que haya tenido o tenga como arrendatario i en los cobros estrajudiciales que se le hagan por igual motivo, serán citados los funcionarios o empleados que hayan estado a cargo dé las propiedades.

Estos funcionarios o empleados podrán hacerse parte en los mencionados juicios, seguirlos en todos sus puntos i pedir se cite a los subordinados que hubieren dado lugar a los deterioros o desmejoras.

Art. 6.º Las sentencias que recaigan en tales juicios afectarán tanto al Fisco respecto del arrendador como a dichos funcionarios o empleados respecto del Fisco.

Este será reembolsado por aquéllos de toda cantidad que pague por deterioros o desmejoras, sea a virtud de sentencia, sea por avenimiento con los arrendadores i con los mencionados funcionarios o empleados

Art. 7.° Si la propiedad arrendada hubiere estado en poder de varios funcionarios sucesivamente, solo será citado i responsable el último que la hubiere recibido conforme por inventario.

Art. 8.° Los arrendadores deberán deducir sus reclamos en el acto de recibirse de la propiedad o de pasar del poder de un funcionario al de otro o dentro de los quince dias siguientes.

Trascurrido este plazo no habrá lugar a reclamo alguno.

Art. 9.° El Estado no podrá invertir suma alguna en mejoras o arreglos de las propiedades que tome en arrendamiento, a ménos que el lejislador autorice espresamente esta inversion.

Art. 10. Todo contrato que celebre el Fisco como arrendatario, se entenderá hecho con arreglo a estas disposiciones i llevará envuelta la condicion de cesar si el lejislador no autoriza las inversiones de los fondos necesarios para que comience a rejir o continúe rijiendo.

Anótese, tómese razon, comuníquese, publíquese e incértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Montt.—*J. Raimundo del Rio.*

CAPITULO VIII

Circulares

Circular núm. 19

Santiago, 27 de enero de 1906.—La Inspeccion Jeneral de Policías ha comunicado a este Ministerio de que los prefectos de las policías del sur no usan uniforme.

El Reglamento de Vestuario i equipo de las policías, en su artículo 1.°, dispone que el personal de las policías tiene la obligacion de usar uniforme, prohibiendo en absoluto en el artículo 2.° el uso de toda prenda que no sea de uniforme, i estableciendo el artículo 3.° que los jefes i oficiales que deseen usar traje civil deberán solicitar previamente permiso para cada caso particular del superior respectivo.

En consecuencia, sírvase US. exijir a los prefectos de policía de esa provincia que cumplan estrictamente el citado Reglamento sobre vestuario i equipo, aprobado por el Ministerio.

Dios guarde a US.—*Miguel Cruchaga.*—A los intendentes de la República.

Circular núm. 20

Santiago, 27 de Abril de 1906.—Sírvase US. impartir las órdenes del caso, a fin de que los administradores de los Hospitales de esa provincia, comuniquen a los señores Cónsules estranjeros, las defunciones de sus connacionales, que ocurren en dichos Establecimientos.

Esta medida ha sido solicitada por el señor Ministro de Relaciones Esteriores, a peticion de uno de los Representantes estranjeros, i aunque ella ha debido observarse en todos los hospitales, no se practica en muchos de ellos, por lo cual recomiendo a US. su implantacion definitiva, que este Ministerio considera necesario.

Dios guarde a US.—*José Ramon Gutiérrez.*

Circular núm. 21

Próxima ya la lucha eleccionaria en que ha de designarse el Presidente de la República para el próximo período constitucional, debo llamar especialmente la atencion de US. i de los Gobernadores de esa provincia hácia las declaraciones hechas por el Gabinete, al presentarse al Congreso, en las últimas sesiones estraordinarias.

Segun esas declaraciones, el propósito inquebrantable de S. E. el Presidente de la República i de sus Secretarios de Estado es el de observar la mas completa prescindencia en la contienda, a fin de que el fallo de las urnas sea la espresion libre i espontánea de la voluntad popular i la resultante de las fuerzas efectivas

de los partidos políticos que en ella van a disputarse el triunfo.

Para llevar a la práctica este propósito es indispensable que los ajentes del Ejecutivo en el Gobierno de las provincias i departamentos se abstengan en absoluto de tomar injerencia en los actos electorales i de hostilizar o prestar su apoyo directa o indirectamente a cualquiera de las agrupaciones organizadas en presencia de la eleccion presidencial.

La actitud de dichas autoridades debe consistir en una perfecta neutralidad, que ofrezca garantías a todos los intereses políticos i deje toda su libertad de accion a los partidos a fin de que éstos puedan ejercer sus derechos, en la confianza de no ser contrariados por influencias estrañas a las manifestaciones lejítimas de la opinion.

De esta manera se penetrarán esos mismos partidos de que no deben cifrar sus espectativas de éxito en el apoyo de la autoridad, sino en la importancia de sus propios elementos electorales i en el esfuerzo que empleen en organizarlos i ponerlos en actividad.

Impuesto US. de estas instrucciones, ajustará a ellas sus procedimientos i vijilará porque sean debidamente cumplidas por sus subordinados, en la intelijencia de que todo acto de contravencion será reprimido con severidad.

US. se servirá trascribir esta circular a los Gobernadores de su dependencia.

Dios guarde a US.—*Manuel Salinas.*

Circular núm. 22

Santiago, 9 de Junio de 1906.—El Consejo Superior de Habitaciones para Obreros, dice a este Ministerio con fecha 2 del actual, lo siguiente:

«Inspirado en el propósito de procurar por todos los medios a su alcance, el que las Habitaciones para Obreros reunan todas las condiciones de hijiene i salubridad que seria de desear, i como un medio de prevenir el desarrollo de las epidemias que amenazan desarrollarse en nuestras poblaciones, acordó, en sesion celebrada ayer, solicitar de US. que se sirva, si lo tiene a bien, hacer presente a los Intendentes i Gobernadores la conveniencia de que recomienden a los alcaldes Municipales la adopcion de todas aquellas medidas consultadas con dicho objeto en la lei de Municipalidades, i en especial las consignadas en su artículo 83, número 6, 10 i 12 del artículo 25.»

Lo que trascribo a US. i por su conducto a los Gobernadores de esa provincia, a fin de que se sirvan ponerlo en conocimiento de las Municipalidades respectivas, para los fines del caso.

Dios guarde a US.—*Manuel Salinas.*

Circular núm. 23

Santiago, 11 de Junio de 1906.—En diversas ocasiones este Ministerio ha llamado la atencion de US. i por su conducto a los Gobernadores de su dependencia, al hecho de que algunos funcionarios administrativos,

ocupan en su servicio personal o en fines estraños uno o mas guardianes de policía, perjudicando de este modo el servicio policial i relajando la disciplina que debe existir en estos cuerpos.

El infrascrito estima que este estado de cosas es absolutamente ilegal e inconveniente i, en consecuencia, si esto ocurriere en la provincia de su mando, sírvase adoptar con toda enerjía las medidas que estime necesarias para evitar este abuso.

Dios guarde a US.—*Manuel Salinas.*

Circular núm. 24

Santiago, 17 de julio de 1906.—Trascurridos quince años desde la vijencia de la Lei Orgánica de Municipalidades, de 31 de diciembre de 1891, que independizó del Ejecutivo a estas Corporaciones en la administracion de los intereses locales, hai conveniencia en reunir todos aquellos datos que permitan apreciar las ventajas e inconvenientes producidos por la reforma, en su aplicacion práctica.

Estas informaciones pondrán de manifiesto de qué manera las Municipalidades han aprovechado de su autonomía, cómo han cumplido con sus deberes i ejercitado las atribuciones que aquella lei les confiere, i qué dificultades han encontrado para el desempeño de su mandato, ya sea por deficiencias de la misma lei, ya por falta de recursos o por errores de administracion. De este modo se acopiarán los antecedentes necesarios para estudiar las modificaciones que convenga introducir en el réjimen vijente, a fin de procurar el mejoramiento de los servicios municipales, a que están vinculados la salud i el bienestar de las poblaciones.

Al efecto, US. presentará al Ministerio un informe sobre el estado de los servicios municipales de cada una de las comunas del departamento de su jurisdiccion, i pedirá igual informe a los Gobernadores de su dependencia, cuidando de ilustrar especialmente los siguientes puntos:

1.° Entradas percibidas anualmente por las Municipalidades desde la vijencia de la lei, distinguiendo los arbitrios propiamente municipales de las subvenciones fiscales i empréstitos;

2.° Suma a que han ascendido los gastos de cada año, con distincion de las cantidades invertidas en emolumentos del personal de las oficinas de la Alcaldía, Secretaría i Tesorería municipales, i de las que se hayan destinado a los servicios de alumbrado, aseo, salubridad, pavimentacion, construccion de caminos, mercados, mataderos, instruccion primaria, policía, etc;

3.° Mejoras observadas en cada uno de estos diversos servicios;

4.° Cómo se ha efectuado la administracion de las rentas municipales i la rendicion de cuentas referentes a ellas;

5.° Atencion que se haya prestado al mejoramiento de las habitaciones para obreros, ya sea prohibiendo las construcciones insalubres, ya dando facilidades a las que consulten las conveniencias de la hijiene;

6.° Resultado que haya producido en la práctica el funcionamiento de las asambleas de electores a que se refiere el título IX de la lei.

US. agregará las demas observaciones que estime conducentes al estudio de esta importante materia.

Dios guarde a US.—*Manuel Salinas.*

Circular núm 25

Santiago, 17 de octubre de 1906.—La labor encomendada por la Constitucion del Estado i la Lei de Réjimen Interior a los Intendentes i Gobernadores, es vasta i de suma importancia. Ejecutada con celo i acierto, resultará altamente beneficiosa para la administracion i para los intereses públicos.

En efecto, conforme a los respectivos preceptos constitucionales i legales, el gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion reside en el Intendente, quien lo debe ejercer con arreglo a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República de quien es ajente natural e inmediato, i el gobierno de cada departamento reside en un Gobernador que representa al Poder Ejecutivo i está encargado de hacer cumplir las leyes i decretos del Jefe Supremo del Estado.

Definida en esta forma la actuacion que corresponde a dichos funcionarios, queda establecida la importancia de esos cargos, de los deberes que están llamados a cumplir, i de las facultades de que es menester se encuentren investidos.

Consecuente con tales preceptos, la Lei de Réjimen Interior de 22 de diciembre de 1885 impone a su actividad importantes funciones, que deben desempeñar dentro de sus circunscripciones, tales como ev [illegible] violacion del territorio, procurar el mantenimie[illegible] órden público, velar por la observancia de los re[illegible] tos que rijen los establecimientos públicos, vij[illegible] el cumplimiento de las obligaciones de los empleados

de igual carácter, velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados judiciales, mantener la disciplina en sus subalternos, visitar las oficinas i establecimientos públicos, atender a la buena inversion de los fondos, adoptar las medidas vijentes que requieran casos estraordinarios, procurar que se respeten i conserven en su uso los bienes fiscales i nacionales, exijir la restitucion de estos bienes poseidos u ocupados por particulares sin derecho, cooperar a la accion de las otras autoridades, disponer de la fuerza pública i de policía, etc., etc.

Se ve, pues, cuán múltiples e importantes son los deberes que a dichos mandatarios incumbe i las facultades de que están investidos.

Sin embargo, es indudable que despues de haberse puesto en ejercicio la actual lei de municipalidades que los privó de las facultades, que con respecto a los servicios locales les habia conservado la anterior lei orgánica de estas corporaciones, dictada en 12 de setiembre de 1887, se ha formado i estendido la creencia de que la labor de estos funcionarios disminuyó tan considerablemente, que bien podria suprimírseles sin menoscabo del buen servicio público.

Para que tuviera algun fundamento tan erróneo concepto, seria necesario que los cargos de Intendentes i Gobernadores hubieran sido instituidos para atender primordialmente los servicios municipales o locales i no los intereses jenerales dentro de su investidura de representantes del Poder Ejecutivo. Mas, ello no es así, puesto que aquellos servicios fueron encargados por nuestra Carta a los municipios, como la atencion de estos intereses lo fueron a los Intendentes i Gobernadores. Cierto es que las primeras leyes municipales

dictadas en 8 de noviembre de 1854 i 9 de octubre de 1861, no solo dieron a estos ajentes del Jefe del Estado el encargo de ejecutar todos los actos administrativos de los municipios, lo que sin duda se hizo para darles en aquella época mas campo de accion i mas vigor a su autoridad, sino que los hicieron asimismo miembros de tales corporaciones.

Pero es igualmente cierto que se ha venido reaccionando contra tales disposiciones impugnadas como contrarias al réjimen establecido por la Constitucion, i la recordada lei de municipalidades de 1887, consultando la natural i lójica separacion de funciones de los poderes públicos, restrinjió la intervencion de los Intendentes i Gobernadores en los servicios o ramos municipales hasta que la lei vijente de 1891 la suprimió en absoluto, no dejándoles otras atribuciones en sus relaciones con la administracion local, que las de presidir las sesiones i vetar los acuerdos de las municipalidades que fueren contrarios al órden público, atribuciones establecidas por la Constitucion en armonía con la superior representacion de tales funcionarios i con su levantada mision de conservar dicho órden público.

El Gobierno estima que los Intendentes i Gobernadores tienen al presente, para ejercitar su actividad, un vasto campo en que pueden hacer fructífera i beneficiosa labor en pró de los intereses públicos, i del prestijio de la administracion; i confía en que dedicarán sus mejores esfuerzos a cumplir sus deberes i ejercer las funciones que la lei les encomienda.

S. E. el Presidente de la República espera tener los mejores resultados, para sus firmes propósitos de dar al pais dilijente i correcta administracion, mediante la activa cooperacion de sus ajentes en el Gobierno de

las provincias i departamentos, la inspeccion que constantemente ejerzan sobre los servicios, establecimientos i obras públicas, la fiscalizacion que dediquen a la conducta funcionaria de los empleados de su dependencia, la defensa celosa que ejerciten de los bienes e intereses del Estado i la vijilancia esmerada con que velen por la correcta inversion de los dineros nacionales.

Con este motivo se ha dictado el decreto de esta fecha número 5,405 cuya estricta observancia encargo a US. i por su órgano a los Gobernadores de su dependencia.

Dios guarde a US.—*Javier A. Figueroa.*—A los Intendentes i Gobernadores de la República.

Circular núm. 26

Santiago, 7 de noviembre de 1906.—Han llegado a este departamento diversas comunicaciones relacionadas con la permanencia en sus puestos de funcionarios que no inspiran confianza a los señores Intendentes i Gobernadores.

Deseoso el Gobierno de que la accion de la autoridad i el prestijio de sus actos no se aminoren por los intereses o pasiones de la política, recomienda a US. la mayor discrecion en el ejercicio del criterio de confianza respecto al punto que vengo analizando i sobre el cual paso a dar a conocer a US. los propósitos del Gobierno.

Todo funcionario público, sea cualquiera su color político, puede contar con el apoyo del Gobierno miéntras cumpla los deberes de su cargo i observe una conducta que le asegure el respeto de sus conciudadanos.

Las personas que desempeñan puestos públicos tienen en su favor la presuncion que resulta del hecho de haber sido nombradas o de que su nombramiento haya sido aprobado por el Gobierno, lo que significa que han merecido la confianza de éste.

Tal situacion no debe cambiarse sino a virtud de antecedentes públicos, al abrigo de la imputacion de que se procede por espíritu partidarista. Los hechos deben predominar sobre la apreciaciones. I en materia de apreciaciones, el Gobierno prefiere reservárselas, salvo el caso de actos urjentes que, como el delito infraganti, priman sobre todas las garantías.

Sírvase US. tener presente estas recomendaciones, que corresponden a medidas de buena adninistracion i al propósito político que persigue el actual Ministerio.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz*

Circular núm. 27

Santiago, 22 de noviembre de 1906.—Este Ministerio para poder decretar el pago de los premios de constancia a que sean acreedores los empleados a contrata de los policías fiscales de esa provincia, cree necesario que se acompañe a los antecedentes respectivos la primera i última revista de comisario que hayan pasado los empleados beneficiados.

Sírvase US. trascribir la presente circular a los Gobernadores de su dependencia.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*

Circular núm. 28

Santiago, 29 de noviembre de 1906.—La lei 1,515 de 18 de enero de 1902, cuyo objeto principal es protejer a las clases trabajadoras, no recibe su debido cumplimiento.

Los lejisladores quisieron, en primer término, reducir el número de establecimientos que venden bebidas destiladas o fermentadas capaces de embriagar, i esta reduccion obedece al doble propósito de disminuir la ocasion, la seduccion puede decirse, que la taberna ejerce sobre el trabajador en cada paso de su camino, i de hacer posible una estricta vijilancia de la autoridad sobre los lugares señalados para el espendio de bebidas.

A fin de que pueda realizarse la clausura de los establecimientos que no pagan patente o que exceden del número fijado en el artículo 80 de la lei, o que se hallen a menor distancia de la que señala este mismo artículo, US. hará un censo de todos los establecimientos cuya inspeccion está encomendada a la policía por el artículo 71, i lo remitirá a este Departamento a la mayor brevedad. Solicite US. de los señores Alcaldes de las comunas que disponen de la fuerza de policía, la cooperacion necesaria para que pueda realizarse en toda su estension el cumplimiento de la lei de 1902, i procure llegar a un acuerdo para la inmediata clausura de todos los establecimientos que no paguen el impuesto de patente, establecido como condicion de existencia legal por el artículo 74.

Si encontrare dificultades en este terreno, sírvase US. dar cuenta inmediata a este Ministerio, a fin de

tomar las medidas que corresponden al Gobierno, en conformidad a su obligacion de velar por el cumplimiento de las leyes que le impone la Constitucion del Estado.

Igualmente procurará US. que se clausuren los establecimientos indicados por la lei i que se encuentren situados dentro del radio de doscientos metros de los templos, casas de beneficencia, cárceles i cuarteles, cuya fundacion o mantenimiento está espresamente prohibido por el artículo 79 de la lei de 1902. En casos mui calificados se podrá conceder, para su traslacion, un plazo que no exceda de la fecha del 2 del entrante enero.

Se han hecho denuncios a este Ministerio de que, en las comunas rurales principalmente, gran número de establecimientos para el espendio de licores pertenecen, en dominio esclusivo o en sociedad, a miembros de las Municipalidades o a miembros inmediatos de éstos. El artículo 87 de la lei que contemplamos, prohibe de un modo espreso que sean dueños o tengan participacion en esos negocios los miembros i empleados de las municipalidades, los empleados de las policías de seguridad, los subdelegados e inspectores. Recoja US. informaciones al respecto dentro del territorio de su jurisdiccion, para tomar las medidas que correspondan, si es que US. no pudiere obtener la inmediata correccion de esos abusos.

La notoria escasez de brazos ha producido un alza considerable en los salarios del obrero i del trabajador en toda la República. La falta de cumplimiento de esta lei de proteccion es causa de que ese aumento de los salarios no se traduzca ni en mayor beneficio para los favorecidos, ni en un aumento de trabajo, lo que seria

natural por el estímulo de la mejor remuneracion. Puede afirmarse que en la actualidad nuestro pueblo gana mas, pero trabaja ménos. I trabaja ménos, por la profusion de lugares que le incitan a prolongar el descanso i a caer en la tentacion del vicio, i por la lenidad o eficacia de los medios que la lei ha contemplado para remediar esa tendencia.

Es preciso, entónces, colocar al trabajador en condicion de que pueda aprovechar, en beneficio propio i de su familia, ese aumento de salario, i de que sienta el estímulo para dar al trabajo todas sus enerjías. A esto contribuirian eficazmente: 1.° La actividad de los ajentes de policía para aprehender a todo individuo que se encuentre en estado de ebriedad por las calles, caminos, tabernas, despachos i demas lugares señalados en el artículo 131;

2.° El eficaz concurso de la autoridad judicial para aplicar las penas, especialmente a los reincidentes; i

3.° Obligar al penado a trabajar, sea en las ocupaciones que se le dan dentro de los lugares de detencion, o en los trabajos que fuera de ellos determinen las respectivas municipalidades.

Para hacer mas eficaz la recomendacion del N.° 1, ordene US. que se practique la inspeccion nocturna de los despachos i demas establecimientos en que las jentes se encierran para burlar las disposiciones del artículo 72, que prohibe la permanencia de ninguna persona en los lugares en que se espendan licores, despues de la puesta del sol o de la media noche, segun el caso. Ello le permitirá hacer aplicar la multa i demas penas prevenidas para los dueños de esos establecimientos.

Seria de desear que las Municipalidades concurrieran a facilitar los propósitos de la lei. con el debido celo en

el cumplimiento de la mision tan importante que les confía, siquiera para que el Gobierno no se vea en la necesidad de pedir la cooperacion del Congreso, para trasladar a otra autoridad aquellas delicadas funciones, i cuyo ejercicio garantizan el debido cumplimiento de la lei.

Procure US. que las Municipalidades de la provincia de su mando determinen los trabajos que deben ejecutar los ébrios reincidentes, en conformidad al artículo 136, i asimismo que señale el número estricto de establecimientos autorizados para la venta de licores, en conformidad al artículo 80; i que distribuya su ubicacion para que medie la distancia de dos cuadras, entre unos i otros, que indica el párrafo 3.° de ese mismo artículo.

US. se servirá dar cuenta a este Departamento de las facilidades que encuentre en esta materia para proceder en el sentido que corresponda, dentro de los deberes del Gobierno.

El éxito de los propósitos de la lei está, a juicio de este Ministerio, en el riguroso cumplimiento de las disposiciones de los artículos 143 i 144, referentes a los dueños, administradores o empresarios de los establecimientos autorizados por la lei para el espendio de bebidas. Ellos no deben en primer término, admitir en esos lugares a ninguna persona que se halle o que caiga en estado de embriaguez. Tampoco debe suministrar bebidas a menores de veintiun años, bajo pena de prision de cinco a quince dias, o multa de veinte a sesenta pesos por cada infraccion. Ni deben permitir que se cometan escándalos, que se formen tumultos o provoquen desórdenes dentro del establecimiento.

Si por haber suministrado bebidas a menores de 21 años llegaren éstos a embriagarse, la pena será de prision inconmutable de seis dias a un mes, i ademas una multa de treinta a sesenta pesos. La reincidencia se pena con la prohibicion de vender bebidas alcohólicas i con la clausura del establecimiento, segun los casos.

US. comprenderá que la vijilancia del cumplimiento de estas disposiciones asegura casi en su totalidad los propósitos de la lei. A efecto de afianzarla i de que el Gobierno pueda continuar, como es su resolucion, prestando todo su interes a este problema, hasta conseguir el debido cumplimiento de la lei 1,515, pido a US. me envíe semanalmente la cuenta de las condenaciones que los jueces letrados deben pasar a las Gobernadores en igual período, en obedecimiento al precepto del artículo 148. Hai sociedades que colaboran eficazmente a los propósitos de la lei; i el Ministerio desea, a la vez que tomar conocimiento de esa materia, suministrar a aquéllás todas esas informaciones, para la prosecucion de sus importantes tareas.

Dios guarde a US.—*Vicente Santa Cruz.*

Circular núm 30

Santiago, 17 de Diciembre de 1906.—Llamo la atencion de US. al estricto cumplimiento del Senado-consulto de 24 de Mayo de 1820, que dice lo siguiente:

«El Director Supremo de la República de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado:

Para hacer mas espedito el despacho de los negocios judiciales i recursos a los supremos poderes, mando se observe por punto jeneral i lei inviolable, que en todo

oficio, memorial o recurso que se eleve a las supremas autoridades ejecutiva, lejislativa o judicial, el estampar al márjen la suma de su contenido; i que los particulares i oficinas no hablen directamente por oficio a los tres supremos poderes, sino que se dirijan a los secretarios de los departamentos respectivos, pues, de otra forma serán devueltos los memoriales, peticiones, recursos i comunicaciones oficiales.»

Insértese en la «Gaceta Ministerial» esta resolucion para instruccion de todas las personas a quienes toca su conocimiento.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, mayo 24 de 1820.—(Firmado): O'Higgins.—*Echeverría.*

Lo digo a US. para su conocimiento i fines a que haya lugar.

Dios guarde a US.—*V. Santa Cruz.*

Circular núm. 31

Santiago, 29 de Diciembre de 1906.—Hai manifiesta conveniencia en que todas las comisiones nombradas por decreto núm. 6,354, de 13 del presente, adopten un mismo procedimiento i obedezcan a un mismo criterio en el desempeño del honroso i delicado encargo que el Supremo Gobierno les ha confiado por el citado decreto.

Para asegurar esos propósitos procure US. que las comisiones que funcionarán dentro del territorio de su jurisdiccion, ajusten sus procedimientos a las reglas que paso a indicar:

El concepto fundamental de la distribucion debe ser que ella se haga entre las personas efectivamente dam-

nificadas i realmente necesitadas, en la proporcion que lo permita la cantidad destinada para ese objeto.

Debe escluirse en absoluto la idea de que los ausilios puedan destinarse al alivio de otras desgracias que las procedentes, en forma directa, o que sean consecuencia del terremoto del 16 de agosto último. Por consiguiente, el título de admision para ser considerado con derecho al reparto, debe constituirse sobre la especificacion del lugar en que haya ocurrido i en que seguramente está todavía visible el daño causado.

Todo solicitante deberá establecer en su presentacion las indicaciones precisas respecto a la ubicacion del edificio en que se localiza el daño sufrido, circunstancia que tambien debe consignarse en toda órden de pago.

Las comisiones tendrán a la vista el rol de avalúos de propiedades para fundar en ellos, con preferencia a otra clase de informaciones, su apreciacion sobre los daños representados.

Los interesados deberán espresar las cantidades de dinero o especies que hubieren recibido anteriormente de las comisiones o personas designadas por las autoridades, a fin de que se pueda facilmente formar un criterio de equidad con respecto a las personas que no hubiesen recibido ausilio alguno.

Los encargados del reparto procurarán informarse en fuentes fidedignas de los ausilios concedidos anteriormente, para estar en aptitud de apreciar las omisiones en que incurran los interesados sobre este particular i ser mas exijente en la comprobacion de los daños que les sean representados con manifiesta falta de veracidad.

Se señalará un plazo que no exceda de quince dias para la presentacion de peticiones, cuyo exámen i comprobacion se hará a medida que sean formuladas; i una

vez reunidos los antecedentes, se fijará el monto total de los daños i se hará el reparto proporcional de la suma que se haya puesto a su disposicion, tomando mui en cuenta la preferencia que debe darse a las personas que no tengan recursos de otra especie para reparar los daños sufridos.

El Gobierno estima que tienen opcion al ausilio no solamente las personas naturales, sino tambien las instituciones particulares que prestan servicios públicos, como las sociedades de Instruccion, Dispensarios, Asilos u otros establecimientos de beneficencia, cuyos edificios hayan sido deteriorados por el terremoto, debiendo rejir para éstas las mismas recomendaciones i condiciones que arriba dejo mencionadas.

Sírvase US. trascribir estas instrucciones a los presidentes de todas las comisiones que se han nombrado para los departamentos de su dependencia, instándolas a constituirse e iniciar sus trabajos a la brevedad posible.

Dios guarde a US —*V. Santa Cruz.*

ÍNDICE

CAPITULO I

Mensajes sometidos a la aprobacion del Congreso Nacional

Leyes

CAPITULO II

Presidencia de la República i Consejo de Estado

Consejo de Estado

CAPITULO III

Rejimen interior

CAPITULO IV

Municipalidades

CAPITULO V

Policías

CAPITULO VI

Ferrocarriles trasandinos

CAPITULO VII

Decretos varios

CAPITULO VIII

Circulares

2.ª Sección

CAPITULO PRIMERO

I

Liberaciones de porte de correspondencia

Núm. 2,044.—Santiago, 18 de abril de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a la correspondencia postal i telegráfica que, por asuntos del servicio, dirija el Presidente de la Comision Calificadora de Recompensas a los Comandantes de Armas i demas autoridades de la República.

Esta concesion durará hasta el 31 de diciembre del presente año.

Tómese razon i comuníquese.—Riesco.—*I. Ramon Gutierrez.*

Núm. 935.—Santiago, 25 de agosto de 1906.—Sírvase US. conceder liberacion de porte a la correspondencia de la Comision Jeneral de Socorros.

En seguida irá la trascripcion del decreto respectivo.

Dios guarde a US.—*V. M. Prieto.*

Al Director Jeneral de Correos.

II

Ajencias postales

(Creacion de ajencias)

Nombre de la ajencia	Departamento en que está situada	Número del decreto	Fecha del decreto
Estacion de Islon...	Serena..........	718	28 de febrero
Talcuna.............	Elqui............	663	28 de febrero
Lourdes..............	Santiago	1317	21 de marzo
Guanaco.............	Id.	1819	31 de marzo
San Vicente de Melipilla..........	Melipilla	4125	27 de julio
La Punta	Rancagua	1378	26 de marzo
Lo Lobo.............	Caupolican......	830	7 de marzo
Pichinguileo.........	Talca............	1033	12 de marzo
San Luis de Rio Claro..............	Lontué.,.........	1033	12 de marzo
Rinconada de Villaseca	Parral	2897	28 de mayo
Puente del Rio Claro	Rere	660	28 de febrero
Queule	Valdivia.........	1033	12 de marzo
Reumén	Id.	1345	24 de marzo

(Cambio de nombres)

Nom. actual	Nombre antiguo			
Putre	Tignamar	Arica......	3066	8 de junio
Cailloma .	Quinta de Tilcoco	Caupolican	58[illegible]9	10 de novbre.

III

Especies postales

Núm. 229.—Santiago, 24 de enero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por don Jorje Astaburuaga, por la Compañía Americana de Billetes de Banco, de Nueva York, para suministrar al servicio de correos de la República, sobres timbrados de los tipos de dos, cinco, diez i veinte centavos, en conformidad a los nuevos modelos presentados por el proponente i al precio de dieciocho chelines ocho peniques el mil de sobres.

Tómese razon i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 109.—Santiago, 27 de enero de 1906.—Sírvase Ud. entregar a la Direccion del Tesoro cien mil sobres postales del tipo de diez centavos, de color gris perla i en conformidad a los modelos que se indican en la propuesta aceptada por decreto número 229, de 24 del presente.

Dios guarde a Ud.—*Miguel Cruchaga.*

Al señor Jorje Astaburuaga.

Núm. 566.—Santiago, 29 de mayo de 1906.—En conformidad al contrato aprobado por decreto supremo de 24 de enero último, sírvase Ud. suminis-

trar, para el servicio de correos de la República, un millon de sobres de los tipos de dos i cinco centavos i de las dimensiones de 15 centímetros de largo por 12 de alto.

Dios guarde a Ud.—*Manuel Salinas.*

Al señor Jorje Astaburuaga.

Núm. 856.—Santiago, 31 de julio de 1906.—Sírvase Ud. adquirir las siguientes especies postales para el año de 1907:

Estampillas

5.000,000 de.	$	0.01
5.000,000 »		0.02
5.000,000 »		0.03
25.000,000 »		0.05
1.000,000 »		0.10
500,000 »		0.20
500,000 »		0.30
100,000 »		0.50

Memorándums

2.000,000 de	$	0.02
3.000,000 »		0.05

Tarjetas

500,000 de	$	0.01

Sobres cuadrados

4.000,000 de	$	0.05

Dios guarde a Ud.—*Manuel Salinas.*

Al señor Jorje Astaburuaga.

Núm. 892.—Santiago, 13 de agosto de 1906.—Sírvase Ud. tener presente que los precios, formatos i colores de las estampillas i especies postales para el servicio del año próximo que se encargan a Ud. en virtud de la nota número 856, de 31 de julio próximo pasado, deben ser en todo conforme a lo estipulado en el contrato que se celebró con Ud. i a que se refiere el decreto número 933, de 12 de marzo de 1904, con escepcion de los sobres que deben ser del formato i precios aceptados por decreto número 229, de 24 de enero del presente año.

Dios guarde a Ud.—*Manuel Salinas.*

Al señor Jorje Astaburuaga.

Núm. 984.—Santiago, 4 de setiembre de 1906.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de Ud. de 11 de agosto próximo pasado, en la cual solicita una prórroga del plazo que dispone, en conformidad al contrato respectivo, para la entrega de especies destinadas al servicio de correos de la República, fundándose en que el pedido que se le hizo el 31 de julio próximo pasado debió hacerse en el mes de junio como se espresa en el contrato de 22 de marzo de 1904.

En vista de las razones espuestas por Ud., queda autorizado para hacer uso de una prórroga de dos meses i medio mas de tiempo para terminar la entrega de las especies postales a que se ha hecho referencia.

Debo tambien hacer presente a Ud. que los precios, formatos i colores de dichas especies deben ser en todo conforme a lo estipulado en el contrato de 22 de marzo de 1904, escepto los sobres timbrados que

deben ser semejantes a los aceptados por decreto número 229, de 24 de enero del presente año.

Dios guarde a Ud.—*Manuel Salinas.*

Al señor Jorje Astaburuaga.

Núm. 815.—Santiago, 6 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a don Jorje Astaburuaga, ajente de la American Bank Note i C.ª, de Nueva York, la suma de seiscientas libras esterlinas dieciseis chelines i siete peniques, o su equivalente en moneda nacional al tipo del cambio del dia del pago, a tres dias vista, valor de especies postales suministradas por la citada Compañía al Gobierno de Chile, segun contrato, durante el año 1905.

Dedúzcase de la lei número 1,834, de 20 de febrero próximo pasado.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 3,827.—Santiago, 16 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a don Jorje Astaburuaga, ajente de la Compañía Americana de Billetes de Banco, la suma de mil trescientas cincuenta i dos libras esterlinas siete peniques (£ 1,352.0.7), o su

equivalente de dieciocho mil ochenta i nueve pesos ochenta i ocho centavos ($ 18,089.88), oro de dieciocho peniques, segun consta del certificado de cambio por letras a la vista, espedido por el Banco de Chile i Alemania, valor de las especies suministradas para el servicio de correos, que se espresan en la cuenta adjunta.

Dedúzcase del ítem 3634, partida 94 del Presupuesto en oro del Ministerio del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 6,402.—Santiago, 28 de diciembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a don Jorje Astaburuaga, ajente de la Compañía Americana de Billetes de Banco, la cantidad de mil doscientas doce libras esterlinas seis chelines cuatro peniques (£ 1,212.6.4), o su equivalente de dieciseis mil trescientos noventa i un pesos setenta i seis centavos ($ 16,391.76), oro, segun consta del certificado de cambio por letras a la vista, espedido por el Banco de Chile i Alemania, valor de las especies suministradas para el servicio de correos que se espresan en la cuenta adjunta.

Dedúzcase del ítem 3634, partida 94 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Montt.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 6,523.—Santiago, 31 de diciembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará a don Jorje Astaburuaga, ajente de la Compañía Americana de Billetes de Banco, la cantidad de setecientas veintiocho libras esterlinas once chelines (£ 728.11), o su equivalente de nueve mil ochocientos cincuenta pesos ochenta centavos ($ 9,850.80), oro, segun consta del certificado de cambio por letras a la vista, espedido por el Banco de Chile i Alemania, valor de las especies suministradas para el servicio de correos que se espresan en la cuenta adjunta.

Dedúzcase del ítem 3634, partida 94 del Presupuesto en oro del Ministerio del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

IV

Contratos para el trasporte de correspondencia

CONTRATANTES	LUGARES a donde debe trasportarse la correspondencia	NÚMERO DE LOS VIAJES	DURACION DEL CONTRATO	IMPORTE DEL CONTRATO	Número del decreto	FECHA DEL DECRETO
Administrador de correos de Antofagasta con don Armando Díaz	El muelle i la oficina de correos.	Tantos cuantos sean necesarios.	Desde el 1.° de enero de 1906 hasta el 31 de dicbre. de 1907.	$ 250 men.	226	24 enero
Administrador de correos de Calama, con don Francisco N. Vár gas.	Oficina de Correos i Estacion del Ferrocarril.	Los que el servicio exija.	Desde el 9 de julio de 1906 hasta el 31 de dicbre. de 1907.	70 men.	3,622	9 julio
Administrador de correos de Ovalle, con don Amador Miranda.	Ovalle i Hurtado, tocando en Huamalata, Samo Alto i Seron.	Tres a la semana.	Desde el 1.° de marzo de 1906 hasta el 31 de dicbre de 1907.	197 men.	1,384	26 marzo

Administrador de Correos de Ovalle, con don José Luis Guerrero.	Ovalle i Hurtado, tocando en Huamalata, Recoleta, Samo Alto i Seron.	Tres a la semana.	Desde el 1.° de enero de 1906 hasta el 31 de dicbre. de 1906.	$ 145 men.	3,063	8 junio
Compañía de Trasportes Unidos.	Los Andes i Las Cuevas.		Desde el 1.° de enero de 1907 hasta el 31 de dicbre. de 1908.	23,940 al año	6,096	30 novb.
Administrador de correos de Quillota con don Juan Tapia.	Calera i la Estacion, con trasbordo en los trenes de Cabildo.	A todos los trenes con correos	Desde el 1.° de marzo de 1906 hasta el 31 de dicbre. de 1907.	15 men.	2,622	12 mayo
Administrador de correos de Quillota, con don Juan Tapia	Calera i Conchalí.	Dos al dia.	Desde el 1.° de marzo de 1906 hasta el 31 de dicbre. de 1907.	60 men.	2,713	18 mayo
Administrador de correos de Alcones, con don Gregorio Ceron.	Alcones i Ciruelos tocando en El Roble i Pichilemu	Diarios entre Alcones i Pichilemu i tres veces por semana a Ciruelos.	Desde el 1.° de enero de 1906 hasta el 31 de dicbre. de 1907.	132.50 men	335	31 enero

CONTRATANTES	LUGARES a donde debe traspcrtarse la correspondencia	NÚMERO DE LOS VIAJES	DURACION DEL CONTRATO	IMPORTE DEL CONTRATO	Número del decreto	FECHA DEL DECRETO
Administrador de correos de San Javier, con don Justino Cifuentes.	Vila Alegre i la estacion de mismo nombre.	Dos al dia.	...s e el 1.° de enero de 1906 hasta el 31 de dicbre. de 1907.	$ 52 men.	227	24 e ero
Administrador de correos de Concepcion, con don Antonio Rodríguez.	Talcamávida i Santa Juana	Dos al dia.	esde el 1.° de ener. de 1906 hasta el 31 de dicbre. de 1907.	80 men.	324	31 enero
Administrador de correos de Yumbel, con don Alejandro Vivero R	Rere i Buenuraqui.	Dos al dia.	Desde el 1.° de e: ero de 1906 hasta el 31 de dicbre. de 1907.	70 men	1,383	26 marzo

V

Importe de los contratos de conduccion de correspondencia

Núm. 869.—Santiago, 28 de febrero de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcanse del ítem 1052 del Presupuesto del Interior, las cantidades que se indican, importe, durante el presente año, de los contratos de conduccion de correspondencia entre los lugares que se espresan:

Tacna i la estacion, novecientos doce pesos....	$	912
Tacna i La Paz, cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos....		4,440
Tacna i Pachia, seiscientos sesenta pesos........		660
Tacna i Tarata, dos mil quinientos treinta i dos pesos....		2,532
Tarata i Chucatamani, trescientos sesenta pesos.		360
Arica, el muelle i la estacion, setecientos veinte pesos....		720
Arica i Lluta, mil pesos....		1,000
Iquique, el muelle i la estacion, dos mil ochocientos veinte pesos....		2,820
Iquique i Huantajaya, setecientos veinte pesos.		720
Carpas i Santa Rosa, novecientos sesenta pesos.		960
Pintados i Pica, setecientos veinte pesos........		720
Huara i Tarapacá, cuatrocientos ochenta pesos.		480
Zapiga i Camiña, mil doscientos pesos..........		1,200
Pisagua, la estacion i el muelle, ochocientos noventa i cuatro pesos noventa i seis centavos.		894 96
Pisagua i Junin, mil ochenta pesos..............		1,080

Antofagasta i la estacion, setecientos veinte pesos.. $	720
Antofagasta i el muelle, tres mil pesos...........	3,000
Taltal i Paposo, dos mil trescientos ochenta i ocho pesos...	2,388
Taltal i la estacion, trescientos sesenta pesos...	360
Calama i San Pedro de Atacama, setecientos veinte pesos...	720
Caracoles i Sierra Gorda, mil setecientos cuarenta pesos..	1,740
Copiapó i la estacion, ochocientos cuarenta pesos.	840
Púquios i Tres Puntas, mil ciento cuarenta pesos.	1,140
San Antonio i Cerro Blanco, ochocientos cuarenta pesos..	840
Vallenar i la Pampa, mil cuatrocientos cuarenta pesos..	1,440
Alto del Cármen i San Félix, novecientos sesenta pesos..	960
Vallenar i Carrizal Alto, dos mil cuatrocientos pesos..	2,400
Freirina i Morado, mil ciento cuarenta pesos...	1,140
Huasco i la estacion, seiscientos pesos...........	600
Serena i la estacion, mil quinientos pesos.......	1,500
Serena e Higuera, mil setecientos setenta i seis pesos..	1,776
Higuera i Totoralillo, setecientos ochenta pesos.	780
Molle i Condoriaco, novecientos pesos	900
Rivadavia i Huanta, quinientos cuarenta pesos.	540
Rivadavia i Union, novecientos sesenta pesos..	960
Ovalle i la estacion, cuatrocientos ochenta pesos.	480
Ovalle i Barraza, seiscientos noventa i seis pesos..	696
Ovalle i Tamaya, seiscientos pesos.................	600
Ovalle i Cerrillos, seiscientos pesos...............	600
Paloma i Huatulame, cuatrocientos ochenta pesos	480
Ovalle i Monte Patria i Pedregal, novecientos pesos..	900

Ovalle i Rapel, setecientos veinte posos.........	$	720
Paloma i Monte Patria, seiscientos pesos,........		600
Caren i Tulahuen, trescientos sesenta pesos.....		360
Ovalle i Hurtado, mil setecientos cuarenta pesos.		1,740
Coquimbo i la estacion, mil quinientos pesos...		1,500
Coquimbo i Guayacan, setecientos veinte pesos.		720
Peñon i Andacollo, novecientos sesenta pesos.		960
Tambillos i Tongoi, mil doscientos pesos.......		1,200
Ovalle e Illapel, cuatro mil seiscientos ochenta pesos..		4,680
Combarbalá i Chañaral Alto, seiscientos pesos.		600
Illapel i Salamanca, novecientos sesenta pesos.		960
Illapel i Puerto Oscuro, mil quinientos sesenta pesos..		1,560
Illapel i La Ligua, ocho mil novecientos setenta i seis pesos..		8,976
Cabildo i Chincolco, mil doscientos noventa i seis pesos..		1,296
Ligua i Zapallar, setecientos veinte pesos........		720
Ligua i Longotoma, seiscientos pesos.............		600
Putaendo i San Felipe, mil doscientos pesos....		1,200
Chagres i Catemu, setecientos ochenta pesos....		780
San Felipe i la estacion, ochocientos cuarenta pesos..		840
San Felipe i San Estéban, ochocientos cuarenta pesos..		840
San Felipe i Baños de Jahuel, seiscientos pesos.		600
Los Andes i la estacion, mil ochocientos pesos.		1,800
Curimon, la estacion i Rinconada, novecientos pesos..		900
Valparaiso i Casablanca, dos mil doscientos ochenta pesos..		2,280
Valparaiso, sucursales i estaciones, tres mil quinientos cuarenta pesos..........................		3,540
Viña del Mar i Concon, ochocientos ochenta i ocho pesos..		888
Calera i Quintero, mil veinte pesos..............		1,020

Limache i San Francisco de Limache, trescientos sesenta pesos..................................	$ 360
Quilpué i San José de Marga-Marga, mil quinientos sesenta pesos..........................	1,560
Casablanca i Algarrobo, cuatrocientos ochenta pesos..	480
Casablanca i Lagunillas, trescientos ochenta i i cuatro pesos....................................	384
Santiago, estaciones i sucursales, catorce mil quinientos pesos..................................	14,500
San Bernardo i Bajos de Mena, ochocientos cuarenta pesos.......................................	840
San Bernardo i Calera de Tango, novecientos sesenta pesos......................................	960
Tiltil i Caleu, cuatrocientos sesenta i ocho pesos.	468
Cartajena i Lo Abarca, trescientos treinta i seis pesos..	336
Malloco i Peñaflor, trescientos pesos.............	300
San José i El Volcan, novecientos pesos........	900
Batuco i pueblo de Lampa, seiscientos pesos...	600
Santa Ana i Lonquen, cuatrocientos ochenta pesos..	480
Estacion de Colina i los baños, quinientos ochenta i ocho pesos..................................	588
Puente Alto i San José de Maipo, mil ochenta pesos...	1,080
Talagante e Isla de Maipo, cuatrocientos ochenta pesos...	480
Santiago i Curacaví, dos mil ochocientos veinte pesos...	2,820
Santiago i Los Bronces, mil seiscientos ochenta pesos...	1,680
Santiago i Huelen, trescientos noventa i seis pesos..	396
Santiago i Peñalolen, cuatrocientos cincuenta i seis pesos..	456

Melipilla i Cuncumen, cuatrocientos cincuenta i seis pesos.................. $	456	
Melipilla i San Antonio, mil ochocientos doce pesos..................................	1,812	
Melipilla i Chocalan, doscientos setenta i seis pesos..................................	276	
Melipilla i Alhué, mil ciento ochenta i ocho pesos..................................	1,188	
Melipillla i Codigua, cuatrocientos veinte pesos..................................	420	
Ranchagua i Machalí, trescientos noventa i seis pesos..........................	396	
Rancagua i Loreto, mil cuarenta i cuatro pesos.	1,044	
San Francisco i Codegua, quinientos noventa i siete pesos sesenta centavos..........	597	60
Peumo i Llallauquen, quinientos veintidos pesos..........................	522	
Peumo i Coltauco, novecientos treinta i seis pesos..........................	936	
Buin i Valdivia, cuatrocientos ochenta pesos..	480	
San Vicente i Pataguas, setecientos veinte pesos.	720	
San Vicente i Zúñiga, trescientos treinta i seis pesos....................	336	
Malloa i Corcolen, cuatrocientos veinte pesos..	420	
Rosario i Guacargüe, quinientos cuarenta pesos.	540	
Gultro i Coinco, seiscientos pesos........	600	
Alcones i Ciruelos, mil quinientos noventa pesos.	1,590	
Alcones i Matanzas, mil trescientos veinte pesos..................................	1,320	
Molinero i Peña Blanca, doscientos cuarenta pesos..................................	240	
Curicó i Vichuquen, tres mil novecientos sesenta pesos..................................	3,960	
Curicó i Upeo, seiscientos pesos.................	600	
Curicó, Romeral i Queños, seiscientos pesos....	600	
Teno i Rauco, cuatrocientos sesenta i ocho pesos.	468	
Quinta i Morza, doscientos setenta pesos........	270	

Vichuquen i Poblacion, mil quinientos pesos....	$ 1,500	
Vichuquen i Santa Cruz, mil quinientos sesenta pesos..	1,560	
Hualañé e Iloca, mil doscientos pesos...........	1,200	
Lolol i Parronal, ochocientos cuarenta pesos...	840	
Cunaco i Chépica, quinientos pesos..............	500	
Santa Cruz i Paniahue, trescientos pesos........	300	
Talca i la estacion, dos mil cuatrocientos noventa i seis pesos................................	2,496	
Talca i Pencahue, quinientos cuatro pesos......	504	
Talca i Querí, cuatrocientos ochenta pesos......	480	
Tanhuada i Empedrado, setecientos ocho pesos.	708	
Camarico i Galpon, seiscientos cuarenta i ocho pesos..	648	
Panguilemu i Pelarco, quinientos cuarenta pesos.	540	
Curepto i Libun, setecientos ochenta i nueve pesos noventa i seis centavos......................	789	96
Curepto i Putú, mil catorce pesos................	1,014	
Putú i Constitucion, seiscientos sesenta i nueve pesos noventa i seis centavos..................	669	96
Lináres i la estacion, seiscientos pesos...........	600	
Lináres i Melozal, setecientos catorce pesos.....	714	
Lináres i Arquen, seiscientos noventa i seis pesos..	696	
Lináres i Colbun, seiscientos cuarenta i ocho pesos..	648	
Parral i la estacion, seiscientos pesos.............	600	
San Javier i la estacion, cuatrocientos ochenta pesos..	480	
San Javier i Huerta del Maule, cuatrocientos ochenta pesos....................................	480	
San Javier i Villavicencio, ciento ochenta pesos.	180	
San Javier i Santa Ana de Querí. ciento noventa i dos pesos..................................	192	
Villa Alegre i la estacion, seiscientos veinticuatro pesos....................................	624	

Quirihue i Buchupureo, mil seiscientos sesenta i ocho pesos..	$ 1,668	
Cauquénes i la estacion, cuatrocientos veinte pesos..	420	
Cauquènes i Pocillas, seiscientos pesos..........	600	
Constitucion i la estacion, cuatrocientos sesenta i ocho pesos..	468	
Quirihue i Cauquénes, mil seiscientos sesenta i ocho pesos..	1,668	
Cauquénes i Coronel del Maule, seiscientos noventa i seis pesos	696	
Cauquénes i Chanco, mil cuatrocientos cuarenta pesos.	1,440	
Cauquénes i Sauzal, cuatrocientos sesenta i ocho pesos.	468	
Chillan i la estacion, mil ochocientos pesos......	1,800	
Chillan i Chillan Viejo, ciento veinte pesos.....	120	
Rucapequen i Huechupin, cuotrocientos veintiseis pesos sesenta centavos	426	60
Chillan i Coihueco, ochocientos setenta i cuatro pesos cincuenta centavos	874	50
Chillan i Portezuelo, novecientos veinte pesos.	920	
Coihueco i Niblinto, ciento veinte pesos.	120	
San Cárlos i Quirihue, cuatro mil trescientos ochenta pesos.	4,380	
San Cárlos i San Fabian, cuatrocientos catorce pesos.	414	
San Cárlos i la estacion, seiscientos cuarenta i ocho pesos	648	
Búlnes i San Miguel, mil ochenta i tres pesos..	1,083	
Yungai i Placilla de Trupan, doscientos ochenta i ocho pesos.	288	
Yungai e Itata, dos mil trescientos cuarenta pesos.	2,340	
Pemuco i el Cármen, cuatrocientos veinte pesos.	420	
Concepcion i las estaciones, cinco mil novecientos cuarenta pesos.	5,940	

Concepcion i Tomé, dos mil doscientos veinte pesos..............	$	2,220	
Rafael i Ranquil, cuatrocientos sesenta i ocho pesos.........................		468	
San Ignacio de Palomares i Coleral, trescientos sesenta pesos....................		360	
Coelemu i Vegas de Itata, doscientos ochenta i ocho pesos......................		288	
Hualqui i Copiulemu, doscientos cuarenta pesos.		240	
Yumbel i la estacion, mil veinte pesos........		1,020	
Rere i Buenuraqui, ochocientos cuarenta pesos.		840	
Talcamávida i Santa Juana, novecientos sesenta pesos........................		960	
Tomé i Quirihue, mil cuatrocientos cuarenta pesos...........		1,440	
Florida i Cabrero, tres mil seiscientos pesos . .		3,600	
Yumbel i Tomeco, cuatrocientos veinte pesos...		420	
Los Anjeles i Antuco, mil ciento sesenta i cuatro pesos............		1,164	
Quilleco i Villucura, cuatrocientos ochenta pesos.		480	
Los Anjeles i San Cárlos de Puren, trescientos treinta i seis pesos.......		336	
Los Anjeles i la estacion, seiscientos pesos. . .		600	
Mulchen i Santa Bárbara. mil ochenta pesos . .		1,080	
Quilaco i Callaquí, cuatrocientos ochenta pesos.		480	
Mulchen i Cule, seiscientos veinticuatro pesos.		624	
Coigüe i Nacimiento, mil doscientos pesos.......		1,200	
Angol i la estacion, setecientos veinte pesos....		720	
Los Sauces i Lumaco, ochocientos cuarenta pesos........................		840	
Los Sauces i Puren, setecientos veinte pesos...		720	
Traiguen i la estacion. setecientos veinte pesos.		720	
Traiguen i Galvarino, seiscientos cincuenta i ocho pesos ochenta centavos..........		658	80
Victoria i la estacion. quinientos cuarenta pesos.		540	
Victoria i Cura-Cautin, novecientos sesenta pesos.........................		960	

Cura-Cautin i Lonquimai, mil doscientos pesos.	$ 1,200	
Lautaro i la estacion, cuatrocientos ochenta pesos.	480	
Temuco i la estacion, novecientos cuarenta pesos.	940	
Temuco i Nueva Imperial, dos mil trescientos setenta i seis pesos.	2,376	
Nueva Imperial i Cholchol, trescientos cuarenta i siete pesos cuarenta centavos.	347	40
Nueva Imperial i Bajo Imperial, mil trescientos ocho pesos	1,308	
Lebu i Caranilahue, seis mil setecientos veinte pesos	6,720	
Cañete i los Alamos, tres mil ciento cincuenta i seis pesos..	3,156	
Cañete i Contulmo, setecientos veinte pesos....	720	
Cañete i Tirúa, seiscientos sesenta pesos.........	660	
Valdivia i Cuyinhue, dos mil novecientos treinta i un pesos..	2,931	
Cuyinhue i Pitrufquen, siete mil setecientos sesenta i cinco pesos...............................	7,765	
Pitrufquen i Pucon, dos mil setecientos cuatro pesos. . . . . , ...	2,704	
Valdivia i San Antonio, seiscientos veinticuatro pesos..	624	
Valdivia i la estacion, mil ciento treinta i ocho pesos ochenta centavos...........................	1,138	80
Union i Rio Bueno, mil cincuenta i ocho pesos cuarenta centavos.................................	1,058	40
Valdivia i Corral, cuatro mil doscientos pesos. .	4,200	
Coyinhue i Tolten, ochocientos cuarenta pesos.	840	
Osorno i Rio Negro, seiscientos doce pesos......	612	
Osorno i Riachuelo, doscientos treinta i cuatro pesos..	234	
Osorno i Quilacahuin, ciento veinte pesos........	120	
Osorno i San Pablo, Osorno i Ancnd, via terrestre; entre Puerto Montt i Huar; Puerto		

Montt i Calbuco; Calbuco i Pargua; Puerto Montt i Maullin; Carelmapu a Ancud; i entre Puerto Montt i Ancud, vía marítima, veinticuatro mil pesos....................................	24,000
Ancud i Castro, via marítima, ocho mil cuatrocientos noventa pesos.	8,490
Ancud i Castro, Achao i Dalcahue, dos mil cuatrocientos ochenta i cuatro pesos..........	2,484
Dalcahue i Quemchi, cuatrocientos veinte pesos.	420
Chonchi i Queilen, doscientos cuatro pesos......	204
Queilen i Quellon, doscientos ochenta i ocho pesos...................................	288
Ancud i Quemchi, cuatrocientos veinte pesos..	420
Castro i los vapores, trescientos treinta i seis pesos....................................	336
Achao i los vapores, trescientos ochenta i cuatro pesos....................................	384

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco,—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 1,323.—Santiago, 21 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se declara que las sumas mandadas deducir por decreto número 869, de 28 de febrero próximo pasado, del ítem 1052 del Presupuesto del Interior, para el pago de los contratos de conduccion de correspondencia, debe entenderse que son para los once primeros meses del año en curso, i no por todo el año, como en el citado decreto se espresa.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 3,506.—Santiago, 30 de junio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se declara que la suma que debe pagarse al contratista de la correspondencia entre Temuco i la Estacion, es la de novecientos sesenta pesos anuales ($ 960) i no la de novecientos cuarenta pesos ($ 940), como se espresa en el decreto número 869, de 28 de febrero último.

Dedúzcase el mayor gasto del ítem 1052, partida 56 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,507.—Santiago, 30 de junio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se declara que la suma que debe pagarse al contratista para el trasporte de correspondencia entre Linares i la Estacion, es la de seiscientos sesenta pesos ($ 660) anuales i no la de seiscientos pesos ($ 600), como se espresa en el decreto número 869, de 28 de febrero último.

Dedúzcase el mayor gasto del ítem 1052, partida 56 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,123.—Santiago, 27 de julio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se declara que la suma que debe percibir el contratista encargado de la conduccion de correspondencia entre Coihueco i Nibliuto, es la de doscientos cuarenta pesos ($ 240) al año, i no la de ciento veinte pesos (120), como se espresa en el decreto número 869, de 28 de febrero último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 1,815.—Santiago, 31 de marzo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i poudrá a disposicion del Director Jeneral de Correos, una letra de cambio, sobre Lóndres, a tres dias vista, a la órden del ajente postal de Chile en Panamá, por la suma de mil quinientas libras esterlinas (£ 1,500), a fin de atender al pago de lo que se adeuda al citado ajente postal por el trasporte de la correspondencia que se envia a Panamá, i para atender al mismo servicio durante el año en curso.

Ríndase cuenta documentada de su inversion.

Dedúzcase del ítem 3633 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*I. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 3,874.—Santiago, 18 de julio de 1906. —Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos, una letra de cambio, a tres dias vista, sobre Lóndres, a la órden de don Ramon Arias F., ajente postal de Chile en Panamá, por la suma de mil libras esterlinas (£ 1,000), a fin de que atienda a los gastos de recepcion i despacho de la correspondencia internacional.

Dedúzcase del ítem 3633, partida 94 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 2,220.—Santiago, 25 de abril de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de los Andes pagará durante el presente año, por mensualidades vencidas e iguales, a don Ricardo Saa H., la suma anual de diecisiete mil quinientos pesos ($ 17,500), valor del contrato para el trasporte de correspondencia entre Los Andes i Las Cuevas, aprobado por decreto número 4,365, de 13 de noviembre de 1904.

Dedúzcase del ítem 1051 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 2,575. Santiago, 5 de mayo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 1052, partida 56 del Presupuesto del Interior, la suma anual de novecientos pesos ($ 900), importe durante el presente año del contrato para la conduccion de correspondencia entre Talcahuano i Tumbes.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 2,610.—Santiago, 12 de mayo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Nueva Imperial pagará, a contar desde el 1.° del mes en curso i por lo que resta del año, al contratista de la conduccion de correspondencia entre Imperial i Bajo Imperial, la suma mensual de noventa i dos pesos ($ 92), importe del mayor precio de dicho servicio que deberá hacerse diariamente.

Dedúzcase del ítem 1052, partida 56 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,302.—Santiago, 19 de junio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 1052, partida 56 del Presupuesto del Interior, la suma de seis mil cincuenta pesos ($ 6,050), importe durante el tiempo comprendido entre el 1.° de febrero último i el 31 de diciembre, del contrato de trasporte de correspondencia entre Molina i Curepto.

La Tesorería Fiscal de Molina pagará a don Moises Letelier la suma de trescientos noventa i siete pesos, ($ 397) que se le adeuda por haber efectuado el mismo servicio durante el mes de enero último.

Refrendese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Manuel Salinas*.

Núm. 3,372.—Santiago, 28 de junio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Tomé entregará al administrador de correos de esa ciudad, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto del Ministerio de Hacienda de 24 de diciembre de 1903, la suma de ciento diez pesos ($ 110) a fin de que atienda con ella al mayor gasto ocasionado por el trasporte de correspondencia entre Tomé i Quirihue.

Dedúzcase del ítem 1052, partida 56 del Presupuesto del Interior i ríndase cuenta documentada de su inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas*.

Núm. 3,748.—Santiago, 12 de julio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Quillota pagará a don Eduardo Hemett, la suma de ciento setenta i seis pesos ($ 176) que se le adeuda por el trasporte de la correspondencia entre Calera i la Estacion i entre Calera i Conchalí, durante los meses de enero i febrero últimos.

Dedúzcase del ítem 1052, partida 56 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,749.—Santiago, 12 de julio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Dedúzcase del ítem 1052, partida 56 del Presupuesto del Interior, a contar desde el 1.° de marzo último i por lo que resta del presente año, las sumas mensuales de quince pesos ($ 15) i sesenta pesos ($ 60), importe de los contratos para el trasporte de correspondencia entre Calera i la Estacion i Calera i Conchalí, respectivamente.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,039.—Santiago, 26 de julio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Casablanca pagará al contratista de la correspondencia entre esa ciudad i Lagunillas, a contar desde el 1.º de setiembre próximo, la suma mensual de cincuenta pesos ($ 50), a fin de que haga el servicio de correos diariamente, en vez de tres veces por semana, como se hace actualmente.

Dedúzcase del ítem 1052, partida 56 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 6,332.—Santiago, 13 de diciembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Osorno pagará a don Gustavo Schminke, contratista para el trasporte de correspondencia entre esa ciudad i Puerto Montt, la cantidad de tres mil seiscientos pesos ($ 3,600), que se le adeuda por un viaje mas a la semana efectuado desde el 10 de julio hasta el 31 de octubre último.

Dedúzcase del ítem 3573, partida 89 del Presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

VI

Propuestas

Núm. 2,613.—Santiago, 12 de mayo de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo informado por la Direccion Jeneral del ramo,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por los señores Styles i C.ª para suministrar al servicio de correos cincuenta buzones de fierro, para calles, al precio de treinta pesos ($ 30) cada uno, i diez buzones del mismo material, para las estaciones de los ferrocarriles, al precio de setenta pesos ($ 70) cada uno, en conformidad a las demas especificaciones de la propuesta i entregables en el plazo de dos meses, contados desde el dia en que se firme la escritura pública correspondiente.

Deséchanse las demas propuestas presentadas i devuélvanse las boletas de depósito acompañadas.

Se autoriza al Director Jeneral de Correos para suscribir la citada escritura pública i para calificar la fianza que debe rendir el proponente, la cual deberá equivaler a un veinte por ciento del valor total de su propuesta.

Previa presentacion de la cuenta respectiva, con el visto-bueno del Director Jeneral del ramo, la Tesorería Fiscal de Santiago pagará a los señores Styles i C.ª la suma que les corresponde percibir por el valor de la propuesta aceptada.

Dedúzcase del ítem 1054, partida 56 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,021.—Santiago, 6 de junio de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo informado por la Direccion Jeneral del ramo,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por la Sociedad Industrial de los Andes, para suministrar al servicio de correos ciento cuarenta quintales de hilo de cáñamo, grueso, i veinte quintales del mismo hilo, delgado, a razon de cincuenta i cinco pesos ($ 55) el quintal del primero i a setenta pesos ($ 70) el del segundo, i en conformidad a los modelos i condiciones exijidos i demas especificaciones espresadas en la propuesta respectiva.

Deséchanse las demas propuestas i devuélvanse las boletas de depósito acompañadas.

Se autoriza al Director Jeneral de Correos para suscribir la escritura pública correspondiente i para calificar la fianza que debe rendir el proponente, la cual deberá equivaler a un veinte por ciento del valor total de su propuesta.

Previa presentacion de la cuenta respectiva, con el visto bueno del Director Jeneral del ramo, la Tesorería Fiscal de los Andes pagará a la Sociedad Industrial de los Andes la suma que le corresponde percibir por el valor de la propuesta aceptada.

Dedúzcase del ítem 1051, partida 56 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,190.—Santiago, 15 de junio de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo informado por el Director Jeneral de Correos,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por don Alberto Piñera, representante de «The Gourock Roperwork Export C.°», para suministrar al servicio de correos las siguientes cantidades de sacos de lona:

Tres mil sacos grandes, de doble fondo i demas condiciones que se especifican en la propuesta respectiva, al precio de cinco pesos ($ 5) oro de dieciocho peniques cada uno; i

Tres mil chicos, de doble fondo i demas condiciones de la propuesta, al precio de cuatro pesos ($ 4) oro de dieciocho peniques cada uno.

La entrega de este artículo se hará en conformidad a la propuesta del interesado.

Deséchanse las demas propuestas presentadas, i devuélvanse las demas boletas de depósito acompañadas.

Se autoriza al Director Jeneral de Correos para suscribir la escritura pública respectiva i para calificar la fianza que debe rendir el proponente, la cual deberá equivaler a un veinte por ciento del valor total de su propuesta.

Previa presentacion de la cuenta respectiva, con el visto-bueno del Director Jeneral del ramo, la Tesorería Fiscal de Santiago pagará al señor Alberto Piñera, representante de la compañía citada, la suma que le corresponde percibir por el valor de la propuesta aceptada.

Dedúzcase el equivalente del gasto en moneda corriente, en la siguiente forma: diecinueve mil pesos

($ 19,000) del ítem 1055, partida 56 del Presupuesto del Interior; i ocho mil pesos ($ 8,000) del ítem 1051 de la misma partida.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,610.—Santiago, 9 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por don Luis E. Chacon Lorca, para proveer a la Direccion Jeneral de Correos de los siguientes artículos:

Cien láminas de goma de 20 por 30 centímetros, iguales al modelo de la Direccion; i

Veinticinco de 30 por 40, al precio de siete pesos cincuenta centavos ($ 7.50), cada una.

Previa presentacion de la cuenta respectiva, con el visto bueno del Director Jeneral de Correos, la Tesorería Fiscal de Santiago pagará al señor Chacon la suma de novecientos treinta i siete pesos cincuenta centavos ($ 937.50), valor de la propuesta aceptada.

Dedúzcase del ítem 1056, partida 56 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 5,608. —Santiago, 27 de octubre de 1906.— Vistas las propuestas presentadas para la impresion de formularios destinados al servicio de correos durante el

año de 1907 i teniendo presente lo informado por la Direccion del ramo,

Decreto:

Acéptanse los siguientes formularios presentados por los señores que se indican i a los precios que se espresan:

De los señores Ponce Hermanos:

Formularios números 26, 47 i 57, por cuatrocientos noventa i dos pesos ($ 492).

De don Arturo Calvo Mackenna:

Formularios números 1 z bis, 19, 36, 74, 104, 107, 127, 139 a, 171 a, 221, 237, 250, 255 i 260, por seiscientos cuarenta i un pesos noventa i cinco centavos ($ 641.95).

De la Imprenta Barcelona:

Formularios números 1 a á 1 x x, 2, 8, 11, 13, 14, 27, 33, 37, 38, 70, 91, 141, 229, 236 i 267, por quince mil ochocientos cincuenta i cuatro pesos cincuenta centavos ($ 15,854.50).

De la Imprenta Gutemberg:

Formularios números 1 z, 4 a, 7, 16 i 258, por mil quinientos noventa i un pesos ($ 1,591).

De la Sociedad Imprenta i Litografía Universo:

Formularios números 3, 4, 5, 6, 12, 15, 16 a, 17, 18, 20, 24, 25, 29, 29 a, 30, 46, 46 a, 55, 56, 59, 77, 82, 87, 88, 89, 92, 106, 108, 144, 166, 168, 199, 209, 210, 213, 219, 220, 234, 253, 259, 266 i 268, por doce mil ochocientos noventa i nueve pesos cincuenta centavos ($ 12,899.50).

Deséchanse las demas propuestas presentadas.

Los proponentes rendirán una fianza o constituirán un depósito equivalente al veinte por ciento del valor

total de la propuesta, a la órden del Director Jeneral de Correos, a fin de garantir el cumplimiento de ella.

Devuélvanse las boletas de depósitos presentadas.

El valor de los formularios se pagará con los fondos que, para dicho objeto, se consultarán en la lei de presupuestos de 1907.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

VII

Derechos de tránsito por la correspondencia destinada al estranjero

Núm. 715.—Santiago, 28 de febrero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos, una letra de cambio, sobre Paris, a tres dias vista, a la órden del Director Jeneral de Correos del Uruguai, por la suma de cincuenta i un mil ochocientos sesenta francos sesenta i cinco céntimos (frs. 51,860.65), a fin de que atienda con ella al pago de los derechos de tránsito territorial correspondiente a 1904.

Dedúzcase el equivalente en moneda corriente de dicha suma de la lei número 1,834, de 20 del mes en curso.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 1,821.—Santiago, 31 de marzo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos, una letra de cambio, sobre Paris, a tres dias vista, a la órden del Director Jeneral de Correos del Uruguai, por la suma de cincuenta i un mil ochocientos sesenta francos sesenta i cinco céntimos (frs. 51,860.65), que se adeuda al Uruguai por derechos de tránsito territorial correspondiente a 1905, segun la liquidacion practicada por la Oficina Internacional de Berna.

Dedúzcase del ítem 3633 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 1,822.—Santiago, 31 de marzo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos, una letra de cambio, sobre Paris, a tres dias vista, a la órden de «Monsieur le Sous-Secretaire d'Etat, de Postes et des Télégraphes de la République Française, à Paris», por la suma de ochenta i un francos treinta i ocho céntimos (frs. 81.38), a fin de atender al pago de lo que se adeuda a Francia por derecho de tránsito territorial de correspondencia, durante el año 1905.

Dedúzcase del ítem 3633 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 3,536.—Santiago, 30 de junio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago adquirirá i pondrá a disposicion del Director Jeneral de Correos, una letra de cambio, a tres dias vista, sobre Lóndres, a la órden de «The Postmaster General of the United States, Wáshington», por la suma de cinco mil quinientos cuarenta i un francos setenta céntimos (frs. 5,541.70), a fin de atender con ella al pago del saldo de tránsito de correspondencia entre Chile i los Estados Unidos de Norte América, durante el año de 1905.

Dedúzcase del ítem 3633, partida 94 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

VIII

Leyes

LEI QUE CONCEDE SUPLEMENTOS AL PRESUPUESTO DE CORREOS

Lei núm. 1,834.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República, por el término de seis meses, para invertir hasta la cantidad de doscientos diecisiete mil setecientos treinta i dos pesos veintisiete centavos ($ 217,732.27) en atender a los siguientes gastos que no han alcanzado a cubrirse con los respectivos ítem del Presupuesto del Interior:

....

Diez mil pesos para proveer a las oficinas de correos de artículos de escritorio i de útiles para el empaquetado de la correspondencia;

Cuarenta i dos mil pesos para atender a los gastos orijinados por el servicio estranjero;

Diez mil pesos para colocacion de nuevos buzones, casilleros, reparaciones de oficinas i muebles para las mismas;

Tres mil pesos para pago de empleados suplentes por licencia, suspension u otras causas;

Tres mil pesos para pago de empleados ausiliares, carteros, empaquetadores, buzoneros, valijeros, administradores ambulantes i otros empleados subalternos, cuyos nombramientos sean indispensables acordar dentro del año i pago de sueldos de ajentes postales de oficinas de esta clase que se creen dentro del año;

....

Ochenta mil cien pesos, oro de dieciocho peniques, para pagar el valor de especies postales adquiridas para el servicio de correos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a

bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 20 de febrero de 1906.—JERMAN RIESCO. —*Miguel Cruchaga.*

CAPITULO SEGUNDO

I

Lei que concede suplemento al Presupuesto de Telégrafos

Lei núm. 1,895.—Santiago, 17 de diciembre de 1906.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de sesenta mil pesos ($ 60,000) al ítem 2938 de la partida 61 del Presupuesto del Interior, destinado a la compra de materiales telegráficos, fletes, construcciones i reparaciones de líneas i pago de jornales.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—PEDRO MONTT.—*V. Santa Cruz.*

II

Nombramiento de Director de Telégrafos

Núm. 3,597.—Santiago, 5 de julio de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase Director Jeneral de Telégrafos, a don Luis Eduardo Cifuentes.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

III

Creacion de oficinas

Núm. 306.—Santiago, 28 de marzo de 1906.—Queda Ud. autorizado para instalar una oficina telegráfica en el lugar denominado Queule, departamento de Valdivia, bajo la condicion de que el sueldo del empleado i la casa en que debe funcionar la oficina, serán costeados por la Sociedad Colonizadora i Agrícola de Queule.

Lo digo a Ud. en contestacion a su nota número 508.

Dios guarde a Ud.—*J. Ramon Gutiérrez*

Al Director Jeneral de Telégrafos.

Núm. 475.—Santiago, 4 de mayo de 1906.—Queda Ud. autorizado para instalar una oficina telegráfica en el punto denominado Estacion del Inca, bajo las condiciones ofrecidas por el solicitante don Emiliano

Gómez H., i otra oficina en Huanillos de Cobija, bajo las condiciones propuestas por el señor Rodolfo Errázuriz, por la Compañía de Minas i Fundiciones de Huanillos de Cobija.

Lo digo a Ud. en contestacion a sus notas números 670 i 792.

Dios guarde a Ud.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Al Director Jeneral de Telégrafos.

IV

Liberaciones de porte de telegramas

Núm. 43.—Santiago, 11 de enero de 1906.—Sírvase Ud. dar las órdenes del caso para que sean admitidos libres de porte los telegramas que, a nombre del Presidente de la República, dirija el secretario privado de él.

Dios guade a Ud.—*Miguel Cruchaga.*

Al Director Jeneral de Telégrafos.

Núm. 2,044.—Santiago, 18 de abril de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a la correspondencia postal i telegráfica que, por asuntos del servicio, dirija el presidente de la Comision Calificadora de Recompensas, a los Comandantes de Armas i demas autoridades de la República.

Esta concesion durará hasta el 31 de diciembre del presente año.

Tómese razon i comuníquese.—RIESCO.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 3,894.—Santiago, 18 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese liberacion de porte para los telegramas que espida, en desempeño de su comision, el delegado del Gobierno ante las compañías carboníferas del pais, e interventor de la recepcion del carbon para los Ferrocarriles del Estado, don Juan de Dios Morandé Vicuña.

Tómese razon i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 936.—Santiago, 25 de agosto de 1906.—Sírvase Ud. conceder liberacion de porte a los telegramas de la Direccion Jeneral de Socorros.

En seguida irá la trascripcion respectiva.

Dios guarde a Ud.—*V. M. Prieto.*

Al Director Jeneral de Telégrafos.

Núm. 5,245.—Santiago, 10 de octubre de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo informado por la Direccion Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Concédese liberacion de porte a los telegramas que, por asuntos urjentes del servicio, dirija por las líneas

telegráficas del Estado, la Intendencia de la primera Division Militar, con el visto-bueno del jefe respectivo.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*I. A. Figueroa.*

V

Construcciones i reparaciones de líneas telegráficas

Núm. 4,768.—Santiago, 7 de setiembre de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al Director Jeneral de Telégrafos, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto del Ministerio de Hacienda de 24 de diciembre de 1903, la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000), a fin de que atienda al restablemiento de las líneas i oficinas telegráficas, que han sufrido con motivo del terremoto del 16 de agosto próximo pasado.

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase de la lei 1,879, de 23 de agosto último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 5,017.—Santiago, 17 de setiembre de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al Director Jeneral de Telégrafos, sin sujetarse a lo dispuesto

en el artículo 5.º del decreto del Ministerio de Hacienda de 24 de diciembre de 1903, la suma de veintidos mil pesos ($ 22,000), para atender a la adquisicion de postes, materiales i útiles i al pago de fletes i jornales para los trabajos de construccion de la línea telegráfica de Santiago a Calera.

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase del ítem 2948, partida 81 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 5,392.—Santiago, 17 de octubre de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto.

Autorízase al Director Jeneral de Telégrafos para jirar contra la Tesorería Fiscal de Santiago, a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la suma de dieciete mil seiscientos cuarenta i dos pesos noventa i tres centavos ($ 17,642.93), a fin de que atienda a los gastos que demande la construccion de la doble línea telegráfica de Serena a Vallenar.

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase del ítem 2949, partida 81 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*J. A, Figueroa.*

Núm. 5,715. -Santiago, 29 de octubre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Valparaiso pagará a la Sociedad Nacional de Buques i Maderas la suma de dos mil ciento sesenta pesos ($ 2,160), valor de trescientos sesenta postes de cipres que ha suministrado al Telégrafo del Estado, para los trabajos de construccion de la línea telegráfica de Iquique a Negreiros; i la de cien pesos ochenta centavos ($ 100.80) por fletes de los mismos desde Valparaiso.

Dedúzcase del ítem 2946, partida 81 del Presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —MONTT.—*J. A. Figueroa.*

VI

Propuestas

Núm. 3,695.—Santiago, 11 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por la Imprenta Barcelona para proveer al Telégrafo del Estado, por tres años, de libretas para telegramas, en la forma siguiente:

Libretas números 1 i 1 A, de ciento cincuenta hojas cada una, en papel A, a treinta i dos centavos ($ 0.32), cada una.

Libretas números 2 i 2 A, de ciento cincuenta hojas cada una, en papel C, a cuarenta centavos ($ 0.40), cada una.

Libretas número 3, de ciento cincuenta hojas cada una, en papel E, a veinticinco centavos ($ 0.25), cada una.

Libretas número 4, de cien hojas cada una, en papel E, a dieciseis centavos ($ 0.16), cada una.

Deséchanse la demas propuestas presentadas i devuélvanse las demas boletas de depósitos acompañadas.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para suscribir la escritura pública respectiva i para calificar la fianza que debe rendir el proponente, la cual deberá equivaler a un veinte por ciento del valor total de su propuesta.

Este contrato quedará subordinado a la condicion de que se consulten fondos para el pago correspondiente en las leyes de presupuestos venideras.

El gasto que se orijine en el presente año se cubrirá con los fondos que para dicho objeto se consultan en el ítem 2937, partida 81 del Presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,767.—Santiago, 7 de setiembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por los señores Saavedra Benard i C.ª, para proveer al Telégrafo del Estado de veinte mil cilindros de zinc laminados para pilas Leclanché, al precio de trece centavos seten-

ta i seis centécimos ($ 0.13.76) cada uno, entregables en conformidad con la propuesta presentada en el almacen del Telégrafo en Santiago, dentro del plazo de noventa dias, contados desde la aceptacion de la propuesta.

Dichos materiales están destinados al servicio del año venidero i se pagarán con los fondos que para dicho fin consulte la lei de presupuestos de 1907.

Deséchanse las demas propuestas presentadas i devuélvanse las boletas de depósitos a ellas acompañadas.

Autorízase al Director Jeneral de Telégrafos para suscribir la escritura pública respectiva i calificar la fianza que debe rendir el proponente, que debe ser igual al veinte por ciento del valor total de la propuesta.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

VII

Permisos para instalaciones eléctricas

Santiago, 10 de enero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de los derechos de terceros, autorízase a la Compañía Eléctrica de Tabolango para desarrollar la corriente eléctrica necesaria a fin de proporcionar luz, fuerza motriz i calefaccion eléctricas en San Francisco de Limache i en Limache.

Concédese, en consecuencia, a dicha Compañía autorizacion para ocupar los bienes nacionales i fiscales

de uso público en la parte que fuere necesario para sus instalaciones.

Los trabajos se iniciarán dentro del plazo de seis meses i deberán terminarse un año despues de su iniciacion.

La Compañía quedará sometida a lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Santiago, 21 de febrero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de los derechos de terceros, autorízase, por el término de diez años, a don Enrique Fraser, por don Juan Lumsden, para desarrollar la corriente eléctrica necesaria con el fin de proporcionar luz i fuerza motriz a la villa de Quilpué.

Concédese, en consecuencia, a dicho señor, el uso de los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario ocupar con las instalaciones.

Los trabajos deberán iniciarse dentro del plazo de un año, i terminarse seis meses despues de su iniciacion, quedando sin efecto esta concesion si no se cumpliera esta condicion.

El señor Lumsden quedará sometido a lo dispuesto

en la lei de 4 de agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Valparaiso, 24 de febrero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse los planos definitivos adjuntos relativos a la instalacion de fuerza i alumbrado eléctricos en la ciudad de San Fernando.

La inspeccion técnica informará al Gobierno, luego que se hayan ejecutado dichos trabajos, si se han efectuado en conformidad a los planos presentados.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Santiago, 14 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de los derechos de terceros, autorízase a don Enrique A. Finn, para desarrollar la corriente

eléctrica necesaria a fin de proporcionar luz i fuerza motriz a la ciudad de Calera.

Concédese, en consecuencia, a dicho señor el uso de los bienes nacionales i fiscales de uso público, en la parte que fuere necesario ocupar con las instalaciones.

Los trabajos deberán iniciarse dentro del plazo de seis meses i deberán terminarse un año despues de su iniciacion, quedando sin efecto esta concesion si no se cumpliere esta condicion.

El señor Finn quedará sometido a las prescripciones de la lei de 4 agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco —*Miguel Cruchaga.*

Santiago, 16 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de los derechos de tercero, autorízase a don Atanasio Reyes, a nombre del Telégrafo Comercial, para construir i esplotar líneas telegráficas de Temuco a Imperial Bajo i a Calbuco, i de Concepcion a Valparaiso i Los Andes.

Concédese, en consecuencia, a dicho señor el uso necesario de los bienes fiscales i de uso público que fuere necesario ocupar con sus instalaciones.

Los trabajos deberán iniciarse dentro del plazo de un

año, i deberán terminarse tres años despues de su iniciacion, quedando sin efecto esta concesion si no se cumpliera con esta condicion.

El señor Reyes quedará sometido a las condiciones exijidas por la lei, por el reglamento de 14 de diciembre de 1904 i por el decreto de 1.° de setiembre de 1888.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Santiago, 21 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, autorízase, por el término de diez años, a don Luis G. Ossa, para desarrollar la corriente eléctrica necesaria con el objeto de proporcionar luz i fuerza motriz a la poblacion formada en el fundo de San Gregorio, de la comuna de Ñuñoa.

El señor Ossa podrá usar de los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario ocupar con las instalaciones. Los trabajos podrán iniciarse dentro del plazo de un año i terminarse dos años despues de su iniciacion, entendiéndose que esta concesion quedará sin efecto si no se cumple con la anterior condicion.

El señor Ossa quedará sometido a lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i al decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Santiago, 27 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes, i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, autorízase a don Andres Sanhueza Pacheco para desarrollar la corriente eléctrica necesaria con el objeto de proporcionar luz i fuerza motriz a las ciudades de Concepcion i Talcahuano.

El señor Sanhueza podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones.

Los trabajos podrán iniciarse dentro del plazo de un año, i terminarse dos años despues de su iniciacion; entendiéndose que la concesion es por el término de diez años para la parte aérea, i de veinte para la parte subterránea, i que quedará sin efecto si no se cumple con las condiciones anteriores.

El señor Sanhueza quedará sometido a lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i al decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Santiago, 13 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse las siguientes tarifas presentadas por don Andres Sanhueza Pacheco, concesionario del ferrocarril eléctrico entre Concepcion i Talcahuano, i que deberán rejir para los pasajes i fletes de carga del citado ferrocarril:

1.ª Pasajeros.—Tráfico urbano.—Primera clase, hasta diez centavos, i segunda clase, cinco centavos.

Tráfico rural entre Concepcion i Talcahuano hasta la tarifa de los ferrocarriles del Estado.

Carga.—Tráfico urbano.—Hasta diez centavos por cada cien kilos i tráfico rural hasta cincuenta centavos por cada cien kilos.

2.ª Estas tarifas rejirán durante las horas ordinarias, desde las 7 A. M. hasta las 8 P. M., pudiendo la Empresa cobrar precios convencionales fuera de estas horas o por entrega de carga o servicios en ramales i desvíos.

3.ª Por carros i trenes especiales, la Empresa podrá cobrar precios convencionales.

4.ª Estas tarifas podrán ser modificadas con aprobacion del Gobierno, pero en ningun caso serán superiores a las de los Ferrocarriles del Estado.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 7 de agosto de 1906.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Se declara que la tarifa de pasajeros en segunda clase para el tráfico urbano del ferrocarril eléctrico entre Concepcion i Talcahuano, de que es concesionario don Andres Sanhueza Pacheco, podrá ser hasta de cinco centavos ($ 0.05), entendiéndose que se modifica en esta forma el decreto número 3,778, de 13 de julio próximo pasado.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos de Gobierno.*—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 9 de abril de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, se autoriza a don Roberto L. Beausire, como presidente de la Sociedad Fábrica de Sacos, para desarrollar la corriente eléctrica necesaria, con el objeto de proporcionar luz i fuerza motriz al pueblo de Llai-Llai i sus inmediaciones.

El señor Beausire podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones.

Los trabajos deberán iniciarse dentro del plazo de seis meses i terminarse en el de dieciocho meses, entendiéndose que la concesion es por el término de diez

años i que ésta quedará sin efecto si no se cumple con las condiciones anteriores.

El señor Beausire quedará sometido a lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i al decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—RIESCO.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Santiago, 31 de mayo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, se autoriza a los señores Ruperto Echeverría i Rafael Edwards, para construir un ferrocarril eléctrico de sistema de trolley para el trasporte de carga en la ciudad de Talca.

Los concesionarios podrán ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones.

Los trabajos podrán iniciarse dentro del plazo de dieciocho meses i terminarse dos años despues de su iniciacion, entendiéndose que la concesion es por el término de diez años, i que quedará sin efecto si no se cumple con las condiciones anteriores.

Los interesados quedarán sujetos a lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i al decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para

que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 31 de mayo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, se autoriza a don Antonio Cagliastri para desarrollar la corriente eléctrica necesaria, a fin de proporcionar luz i fuerza motriz a la ciudad de Taltal.

Concédese, en consecuencia, a dicho señor la autorizacion para ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones.

Los trabajos deberán iniciarse dentro del plazo de seis meses i terminarse seis meses despues de su iniciacion, entendiéndose que la concesion es por el término de diez años i que quedará sin efecto si no se cumple con las condiciones anteriores.

El interesado quedará sujeto a lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i en el decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 30 de junio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, se autoriza a don Agustin Cantin O., para practicar en la ciudad de Puerto Montt las instalaciones necesarias para dotar de luz eléctrica a dicha ciudad.

Los concesionarios podrán ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones.

Los trabajos podrán iniciarse dentro del plazo de tres meses, i terminarse seis meses despues de su iniciacion.

Este contrato quedará si efecto si no se cumplen las condiciones anteriores.

Los interesados quedarán sujetos a la lei de 4 de agosto de 1904 i al decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco. —*Manuel Salinas.*

Santiago, 3 de agosto de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Amplíase a tres meses el plazo de igual tiempo concedido a don Agustin Cantin O. para iniciar los trabajos de instalacion de luz eléctrica en la ciudad de Puerto Montt.

Esta ampliacion quedará subordinada a la condicion de que el interesado suscriba la escritura pública a que se refiere el decreto número 3,412, de 30 de junio último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 30 de junio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, se autoriza a los señores José Ramon Silva i David Puyol, para construir una línea telegráfica que, partiendo de Iquique, llegue al mineral de Collahuasi, con oficinas en Iquique, La Noria, Pica, Huatacondo i Collahuasi.

Los concesionarios podrán ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones.

Los trabajos podrán iniciarse dentro del plazo de seis meses i terminarse en igual plazo, despues de su iniciacion.

Este contrato quedará sin efecto si no se cumplen las condiciones anteriores.

Los interesados quedarán sujetos a la lei de 4 de agosto de 1904 i a los decretos de 14 de diciembre del mismo año i de 21 de setiembre de 1888.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 13 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, autorízase a don Arturo E. Price para construir líneas telegráficas entre Santiago e Iquique, con estaciones en Coquimbo, Serena, Copiapó, Taltal i Tocopilla, con ramales a Coloso i Pisagua.

A contar desde el 1.° de abril de 1907 podrá establecer estacion en Antofagasta.

El concesionario podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones.

Los trabajos podrán iniciarse dentro del plazo de un año i terminarse en el de dos, despues de su iniciacion.

Los interesados quedarán sujetos a la lei de 4 de agosto de 1904, i a los decretos de 14 de diciembre del mismo año i de 21 de setiembre de 1888.

Este contrato quedará sin efecto si no se cumple con las condiciones anteriores.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 27 de julio de 1906.—Vista la comunicacion que precede,

Decreto:

Se declara que la autorizacion concedida a don Arturo E. Price, por decreto número 3,779, de 13 del actual, para construir líneas telegráficas entre Santiago e

Iquique, deberá tambien comprender estaciones en Valparaiso, Caldera i Mejillones.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 26 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, autorízase a don Raúl Claro Solar, por la Compañía Jeneral de Electricidad Industrial, para desarrollar la corriente eléctrica necesaria con el objeto de proporcionar luz i fuerza motriz en la ciudad de Coquimbo.

El concesionario podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones.

Los trabajos podrán iniciarse dentro del plazo de seis meses, i terminarse un año despues de su iniciacion, entendiéndose que la concesion es por el término de diez años.

El concesionario quedará sometido a lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i al decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Esta concesion quedará sin efecto si no se cumplen las condiciones anteriores.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 31 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

A contar desde el 26 de abril último, prorrógase por seis meses el plazo concedido a don Teodoro Van de Wingar para la presentacion de los planos del ferrocarril eléctrico entre Santiago, Renca i Quilicura, i a que se refiere el decreto número 2,995, de 26 de junio de 1905.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 17 de setiembre de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, autorízase a don Rafael Edwards Sutil para desarrollar la corriente eléctrica necesaria, con el objeto de proporcionar luz i fuerza motriz a la ciudad de Arica.

El señor Edwards podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere nece sario para colocar las instalaciones.

Los trabajos podrán iniciarse dentro del plazo de seis meses, i terminarse un año despues de su iniciacion, quedando el concesionario sometido a lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año, entendiéndose que quedará sin efecto esta concesion si no se cumple con las condiciones anteriores.

Se azutoria al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá al presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 17 de setiembre de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo informado por el Director Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, autorízase a don Luis Mitrovich, por Mitrovich Hnos., para desarrollar la corriente eléctrica necesaria con el objeto de proporcionar luz a la ciudad de Antofagasta.

El concesionario podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones. Esta concesion durará por el plazo de veinte años para la parte subterránea i diez para la parte aérea.

Los trabajos podrán iniciarse en el plazo de seis meses i terminarse dieciocho meses despues de su iniciacion, quedando el concesionario sometido a lo dispuesto en la lei de 4 de agosto de 1904 i decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año, entendiéndose que quedará sin efecto esta concesion si no se cumple con las condiciones anteriores.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Poletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Santiago, 13 de octubre de 1906. — Vistos estos antecedentes i lo informado por el Direcctor Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, autorízase a don Guillermo H. Meza Leon, por el término de diez años, para instalar en Taltal una línea telefónica particular, con ramales al interior hasta el punto denominado Refresco, de donde partirán ramales a diversas oficinas salitreras.

El concesionario podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones.

Los trabajos podrán iniciarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del presente decreto, i terminarse un año despues de su iniciacion.

El concesionario quedará sometido a la lei de 4 de agosto de 1904, i a los decretos de 14 de diciembre del mismo año i 21 de setiembre de 1888, quedando sin efecto esta concesion si no se cumplieren las condiciones anteriores.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT. —*J. A. Figueroa.*

Santiago, 16 de noviembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, se autoriza a don Luis Diaz Garces para establecer en la Avenida de Pedro Valdivia, las instalaciones necesarias, a fin de dotar a dicha Avenida del servicio de tranvías eléctricos.

El concesionario podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones, por el espacio de diez años. Los trabajos podrán iniciarse dentro del plazo de dieciocho meses i deberán terminarse en el espacio de un año.

Este contrato quedará sin efecto si no se cumple con las condiciones anteriores.

Los interesados quedarán sujetos a la lei de 4 de agosto de 1904 i al decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral Telégrafos, para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt. —*V. Santa Cruz.*

Santiago, 22 de noviembre de 1906.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Se declara que la autorizacion concedida a don Luis Díaz G. por decreto núm. 5,931, de 16 del presente, para ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público, a fin de establecer el servicio de tranvías eléctricos en la Avenida Pedro de Valdivia, debe entenderse que es para ocupar los bienes citados en toda la estension de dicha Avenida i en la Avenida Providencia, desde la tornamesa, término de la Traccion Eléctrica de esta ciudad, hasta la Fábrica de Cervecerias Unidas.

Se declara asimismo que el concesionario podrá esplotar por sí o formar un sociedad para la esplotacion de la obra a que se refiere esta concesion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Santiago, 29 de noviembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébanse las siguientes tarifas a que deberá sujetarse la Sociedad anónima del Ferrocarril Eléctrico de Santiago a San Bernardo:

1.° Servicio de pasajeros.—La Empresa podrá cobrar como valor máximo el de cincuenta centavos ($ 0.50) para los pasajeros de primera clase, i el de veinticinco centavos ($ 0.25) para los de segunda.

El trayecto se dividirá en secciones con tarifas proporcionales a su estension.

2.° Servicio de carga.—Se fija como máximo, el valor de sesenta centavos ($ 0.60) por cada 100 kilos de peso.

3.° Servicio estraordinario.—Las tarifas enunciadas, rejirán solo en las horas ordinarias o sea desde las siete de la mañana hasta las ocho de la noche.

La Empresa podrá cobrar precios dobles fuera de estas horas, como asimismo por entrega de carga o servicios en ramales i desvíos.

4.° Servicios especiales.—Por tranvías i convoyes especiales, con derecho a veinte asientos, desde Franklin hasta San Bernardo, se cobrarán veinte pesos ($ 20).

Por distancias menores, este valor será proporcional al trayecto recorrido, siendo el mínimum de cinco pesos ($ 5).

Cuando los pasajeros excedan de veinte, el exceso sobre este número pagará el pasaje correspondiente al tráfico estraordinario.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Santiago, 30 de noviembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, se autoriza a don Cárlos Schürmann R., por los señores Guillermo Scheneke i C.ª, para establecer las obras e instalaciones necesa-

rias a fin de desarrollar la fuerza suficiente para dotar del servicio de alumbrado eléctrico a la ciudad de Osorno.

El concesionario podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones, por el término de diez años.

Los trabajos podrán iniciarse dentro del plazo de seis meses, i deberán terminarse en el espacio de un año.

Esta concesion quedará sin efecto si no se cumplen las condiciones anteriores, quedando los interesados sujetos a la lei de 4 de agosto de 1904, i al decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Santiago, 7 de diciembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, se autoriza a don Ruperto Echeverría para hacer las instalaciones necesarias en la ciudad de Temuco a fin de dotarla del servicio de tranvías eléctricos.

El concesionario podrá ocupar los bienes nacionales i fiscales de uso público en la parte que fuere necesario para colocar las instalaciones, i por el término de diez años.

Los trabajos podran iniciarse dentro del plazo de dieciocho meses i deberán terminarse en el de dos años, a contar desde la iniciacion de ellos.

Esta concesion quedará sin efecto si no se cumple con las condiciones anteriores.

Los interesados quedarán sujetos a la lei de 4 de agosto de 1904 i al decreto reglamentario de 14 de diciembre del mismo año.

Se autoriza al Director Jeneral de Telégrafos, para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que se reducirá el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

VIII

Permisos para ocupar las líneas telegráficas del Estado con líneas particulares

Núm. 359.—Santiago, 9 de marzo de 1906.—Queda Ud autorizado para permitir a don Jorje Wood la colocacion de un alambre número 12 en los postes de propiedad del Telégrafo del Estado de la línea telegráfica entre Punta Arenas i Punta Dungeness, en la parte comprendida entre el Paso de Cabeza del Mar i Puerto Zenteno, bajo las condiciones que se espresan en la solicitud del interesado.

Lo digo a Ud. en contestacion a su nota número 603.

Dios guarde a Ud.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Al Director Jeneral de Telégrafos.

Núm. 5,770.—Santiago, 5 de noviembre de 1906.—Vista la solicitud que precede i el informe de la Direccion Jeneral de Telégrafos,

Decreto:

Sin perjuicio de terceros, se autoriza a los señores Mac-Auliffe i Cordovez para usar de la línea telegráfica del Estado entre Iquique i Punta de Lobos, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Restablecimiento del servicio público.

2.ª Reconstruccion de la línea telegráfica entre Rio Seco i Punta de Lobos i sostenimiento del empleado que presta sus servicios en la oficina telegráfica de Punta de Lobos, por cuenta de los concesionarios.

3.ª Conservacion de la línea por cuenta de los mismos.

4.ª Esta concesion podrá dejarse sin efecto cuando así lo estime por conveniente la Direccion Jeneral de Telégrafos.

Se autoriza al Intendente de Tarapacá para suscribir la escritura pública correspondiente con los señores Mac-Auliffe i Cordovez.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.— *V. Santa Cruz.*

Comunicacion telegráfica entre Chile i Bolivia.—Se harápor vía Tacna i por medio de la Compañía de Huanchaca.

Santiago, 31 de marzo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Miéntras se celebra la convencion telegráfica entre Chile i Bolivia, por la combinacion de las líneas nacionales de ambos paises, en Ollagüe, la comunicacion se hará fuera de la que existe por la via Tacna, por medio de la Compañía Huanchaca, que servirá de intermediaria.

Se fija en doce centavos ($ 0.12) la tarifa que por cada palabra deberá cobrarse en los telegramas dirijidos de cualquier oficina del Telégrafo del Estado de Chile a cualquiera de las oficinas del Telégrafo Nacional de Bolivia.

Si los telegramas fueran dirijidos a alguna de las oficinas de la Compañía Huanchaca, se cobrará solo ocho centavos ($ 0.08) por la palabra.

En el primer caso se prorrateará por terceras partes la tarifa de doce centavos ($ 0.12) por palabra, entre el Telégrafo del Estado de Chile, la Compañía Huanchaca i el Telégrafo Nacional de Bolivia.

En el segundo caso, la tarifa de ocho centavos ($ 0.08) por la palabra, se prorrateará por mitades entre el Telégrafo del Estado de Chile i la Compañía Huanchaca.

Para el efecto del pago correspondiente a las otras dos administraciones, las oficinas telegráficas que despachen telegramas por dicha via destinados a Bolivia

o a oficinas de la Compañía Huanchaca, dejarán como correspondiente al Telégrafo del Estado cuatro centavos ($ 0.04) por palabra, i por el resto sacarán boletines en las tesorerías fiscales respectivas, a favor de la Compañía Huanchaca, encargándose ésta del pago correspondiente a las líneas bolivianas.

Las cuentas se liquidarán mensualmente, sirviendo de intermediaria la Compañía Huanchaca, a quien corresponderá abonar a la administracion chilena de la tercera parte que a ésta corresponda de la tarifa fijada por Bolivia para los telegramas que tengan oríjen allí i que sean destinados a las oficinas del Telégrafo del Estado de Chile.

Recíprocamente las comunicaciones oficiales del Gobierno de Chile i las del Gobierno de Bolivia i las comunicaciones de servicio de la Compañía Huanchaca gozarán de liberacion de porte.

Estas disposiciones empezarán a rejir desde la fecha en que se inició el servicio entre Chile i Bolivia, por medio de la Compañia Huanchaca.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—RIESCO.—*J. Ramon Gutiérrez.*

IX

Estudios sobre el cable a Punta Arenas

Núm. 180.—Santiago, 20 de febrero de 1906.—Teniendo el propósito este Ministerio de hacer lo posible por llegar a realizar el proyecto de comunicacion cablegráfica entre Punta Arenas i la parte central de

la República, i sabiendo que una de las dificultades que en parte se han opuesto a la realizacion de dicho proyecto, ha sido la falta de estudios preliminares relativos a las condiciones i naturaleza del fondo del mar para fijar el derrotero definitivo que el cable debiera seguir, i como por otra parte existen antecedentes de haberse recomendado a la Armada el practicar estudios encaminados a dicho fin, ruego a US. se sirva informar a este Ministerio sobre los estudios practicados hasta la fecha con dicho objeto i los resultados que de ellos se hayan obtenido, agregando las observaciones que US. estime conveniente a la realizacion del proyectado cable, de tanto interes para la parte meridional de la República como para el servicio dependiente del digno cargo de US.

Como dato ilustrativo consigna el proyecto que en las últimas propuestas que se pidieron se determinó de acuerdo con los jefes de la Armada para la colocacion del cable.

«El cable deberá arrancar de Talcahuano i seguir por el Océano hasta la boca occidental del Estrecho de Magalláñes para seguir a Punta Arenas por una de las dos rutas siguientes: entrará por la Bahía de Beaufort, cruzará el istmo de la península Ponsomby, cruzará el seno de Skring i seguirá hasta Punta Arenas con un cable enterrado; o bien seguirá por la ruta habitual de los vapores, por el Estrecho de Magallánes hasta Punta Arenas.

Se establecerá en todo caso una estacion intermedia en Puerto Otway doblando el cabo Tres Montes por el sur de la península del mismo nombre.»

Dios guarde a US.—*Miguel Cruchaga.*

Al Director Jeneral de la Armada.

CAPITULO TERCERO

VAPORES

Contrato con la Compañía Sud-Americana

Santiago, 23 de mayo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hace la Compañía Sud-Americana de Vapores para la navegacion de las costas del Pacífico, con arreglo a las bases i condiciones establecidas en el decreto número 2,306, de 30 de abril próximo pasado.

La Tesorería Fiscal de Valparaiso pagará a la mencionada Compañía, por mensualidades vencidas e iguales, a contar desde el 1.º del actual hasta el 31 de diciembre del presente año, la subvencion anual de ciento veinticinco mil pesos ($ 125,000) que se consulta en el ítem 3,575, partida 89 del presupuesto del Interior, para este servicio.

Redúzcase el decreto número 2,306, de 30 de abril próximo pasado i el presente a escritura pública, que firmará el Director del Tesoro, en representacion del Fisco.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leves i Decretos del Gobierno*.—Riesco.—*Manuel Salinas*.

Núm. 2,306.—Santiago, 30 de Abril de 1906.—Teniendo presente que en el ítem 3575 del Presupuesto del Interior, se consulta la cantidad de ciento veinticinco mil pesos para subvencionar Compañías de Vapores, fijando el Gobierno los puertos en que las naves deben tocar, i pidiendo propuestas públicas,

Decreto:

Pídense propuestas públicas para la navegacion de las costas del Pacífico, bajo las siguientes condiciones:

I.—LINEAS DE VAPORES

Mantener una línea quincenal entre Valparaiso, Panamá i puertos intermedios, conexionando con las líneas trasatlánticas que hacen el servicio entre Colon, Europa i Estados Unidos;

Una línea quincenal entre Valparaiso, Callao i puertos intermedios;

Una línea quincenal entre Valparaiso, Puerto Montt i puertos intermedios, en conexion con la línea que habilita el tráfico de los canales de Chiloé, es decir, a los puertos de Huite, Queniche, Achao, Quicaví, Quenac, Dalcahue, Puqueldon, Chonchi i Castro.

II.—CONDUCCION DE CORRESPONDENCIA

a) Conducir de ida i vuelta la correspondencia oficial i particular que la Direccion Jeneral de Correos disponga se entregue para los puertos servidos por las líneas que detalla el inciso 1.° de este artículo.

b) En la misma forma la Compañía asume la obligacion de recibir la correspondencia que se dirija a Europa o Estados Unidos, via Panamá, para traspasarla a los vapores que la conduzcan a su destino.

c) La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de escala será, por lo ménos, de dos horas, a no ser que se les haya entregado las valijas de correspondencia antes de trascurrir dicho período de tiempo, en cuyo caso podrán zarpar sin mas retardo, prévio despacho de la autoridad respectiva. Las autoridades de los puertos no podrán demorar los vapores mas tiempo que el estipulado.

d) La estadía de los vapores en Puerto Montt será de dieciocho horas, pero si por causa del mal tiempo, u otra imprevista el vapor hubiere sufrido retardo en su viaje, la autoridad local lo despachará en el mas breve espacio de tiempo posible.

e) Salvo caso fortuito, fuerza mayor u otra circunstancia imprevista, los vapores no deben emplear en cada viaje un número de dias que exceda del fijado en sus itenerarios; los cuales serán comunicados por la Compañía al Ministerio del Interior i a la Direccion Jeneral de Correos, con quince dias de anticipacion a lo ménos.

f) No podrá retardar la Compañía la salida de un

vapor del puerto de Valparaiso por mas de veinticuatro horas, a no ser que el retardo se justifique por alguna de las causas espresadas en el inciso anterior.

g) En caso de retardo, la Compañía dará inmediato aviso a la autoridad local correspondiente. Pero, si se dejara de hacer un viaje, sea al norte o al sur, la Compañía pagará una multa de tres mil pesos. Si en el curso de un año se omitieran tres viajes podrá el Gobierno rescindir este contrato sin mas trámite que notificar su determinacion al Jerente de dicha Compañía en Valparaiso.

Todo esto salvo caso fortuito, o de fuerza mayor.

h) En caso de accidente fortuito que impida la salida de los vapores, al tiempo fijado por los itinerarios, la Compañía dará oportuno aviso, por conducto de sus representantes o por escrito, al Administrador de Correos del puerto correspondiente, poniendo a la vez en su conocimiento el dia i hora de partida.

i) Si por alguna de las causas indicadas se demorase la salida de los vapores, deberán estos hacer lo posible para recuperar el itinerario, a cuyo fin las autoridades les darán todas las facilidades a su alcance.

j) Los vapores que emplee la Compañía tendrán un departamento seguro i cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

k) La Compañía no recibirá en sus oficinas en tierra ni permitirá que se admita a bordo en los puertos de escala por el capitan, tripulacion ni por los pasajeros, ninguna pieza de correspondencia que no sea entregada por la Oficina de Correos respectiva

Los infractores de esta disposicion quedarán sujetos a una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia conducida clandestinamente, no pudiendo la

multa bajar de veinticinco pesos, como lo dispone la Ordenanza Jeneral de Correos en su artículo 7.° La prohibicion anterior deberá consignarse en un artículo especial de los reglamentos que rijan a bordo de los vapores.

La Compañía, no obstante, podrá llevar fuera de las valijas o de los paquetes entregados por el Correo su correspondencia oficial, esto es, la de sus ajentes entre sí o la del Directorio de la Compañía que versen sobre su propio servicio.

l) Es obligacion de la Compañía hacer que sus dependientes entreguen a las autoridades marítimas de los puertos a donde arriben sus vapores toda la correspondencia suelta o empaquetada, de cualquiera procedencia, que se lleve a bordo con destino a los mencionados puertos.

m) Los sacos o paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de correos, deberán llevarse a bordo a la hora fijada en el itinerario para la salida de los vapores, por los empleados de las Gobernaciones o subdelegaciones marítimas u otras, recibidos por el capitan o por alguno de sus empleados autorizados por la Compañía.

Dichos sacos irán acompañados de una guia por duplicado en la que se espresará detalladamente su procedencia i destino asi como su número i clase. Uno de los ejemplares de las guias, firmado por el jefe o empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitan o del oficial autorizado para recibir las malas, i el otro ejemplar será devuelto al correo despues de firmado por el capitan o su representante.

n) La Compañia conducirá bajo su custodia los bultos de correspondencia que le sean entregados por las diversas administraciones de correos, obligándose a cuidar de su seguridad, conservacion, debida i oportuna entrega con sujecion, en estas materias, a las instrucciones de la Direccion Jeneral de Correos.

Tambien será obligacion de la Compañía suministrar a la Direccion referida los informes i datos relativos a este servicio postal que se le pidiere.

La Direccion Jeneral de Correos tendrá la facultad de enviar a bordo a uno de sus empleados para que inspeccione i dé cuenta de la manera como ejecuta la Compañía su servicio postal. El pasaje de este empleado se pagará en conformidad a lo dispuesto en este contrato.

o) La Compañía deberá recabar de la autoridad en cuyas manos deposite los paquetes i sacos de correspondencia, un recibo en el que conste su fiel entrega, asi como la hora i dia en que se ha verificado i el hallarse o no debidamente cerrados los paquetes i sacos i la procedencia de ellos. En caso de errores, que consistan en llevar a un puerto las valijas destinadas a otros puertos, queda sujeta la Compañía a una multa de diez a cincuenta pesos, segun los casos. Si la Compañía pierde algun saco de correspondencia, podrá el Ministro del Interior, prévio informe de la Dirreccion de Correos, imponer una multa de veinte a doscientos pesos, segun las circunstancias, entendiéndose que tal pérdida hubiese sido por culpa de la Compañia.

p) Con el objeto de asegurar un servicio regular i rápido para la trasmision de las malas, el Gobierno se compromete a facilitar, por todos los medios posibles, el despacho de los vapores en Valparaiso asi como en

los puntos intermedios, habilitando con tal motivo i sin gravámen alguno para la Compañía los dias festivos i feriados.

Con el mismo objeto, si los vapores llegasen a los puertos en horas estraordinarias, cuando el servicio de las oficinas esté ya suspendido, se habilitarán las horas indispensables, siempre que para ello no mediare, a juicio de la autoridad local, un grave inconveniente i que la medida fuese necesaria para que el vapor no se atrase en su itinerario.

Esta habilitacion se hará tambien sin gravámen alguno para la Compañía.

q) Es prohibido absolutamente llevar a bordo de los vapores de carrera fija, pólvora, dinamita, nitro-glicerina, i demas artículos inflamables i peligrosos, i la Compañía se obliga a arrojar al mar esa carga en el momento que se aperciba de su introduccion clandestina.

r) Queda a cargo de la Compañía en Valparaiso, i sin cargo alguno para el Estado, la recepcion i entrega de la correspondencia a la misma oficina central de correos.

III.—SERVICIOS DIVERSOS

Se obliga tambien a la Compañía:

a) A conceder las siguientes rebajas, sobre los precios de tarifa o sobre las proposiciones de fletes i pasajes que corresponda a ella, a favor del Gobierno:

1.° Veinticinco por ciento en los pasajes de los empleados fiscales i sus familias (mujeres i niños) que viajen en cámara con órden del Gobierno;

2.° Cincuenta por ciento en los pasajes de los individuos de tropa u otros pasajeros, comprendiendo las respectivas familias (mujeres i niños) que viajen por cuenta del Fisco;

3.° Veinticinco por ciento sobre la carga fiscal de envío o retorno.

b) A hacer los viajes estraordinarios que el Gobierno exija siempre que la Compañía tuviese vapores que no estén empleados en las líneas establecidas, pudiéndose emplear tambien los buques que se hallen ocupados en las líneas, dando un aviso con diez dias de anticipacion, indemnizando los gastos en que incurra la Compañía para encaminar a su destino la carga i pasajeros existentes a bordo.

c) A proveer a los buques de guerra del Estado, a precio de costo, del carbon que necesiten en los puertos en que la Compañía tuviere depósitos de este artículo.

d) A poner a disposicion del Gobierno los vapores i tripulaciones de la Compañía para el desempeño de cualquiera comision de guerra, cada vez que el Gobierno lo exija. Si esta eventualidad ocurriera durante algun viaje emprendido, el Gobierno, asimismo, indemnizará los gastos en que incurra la Compañía, como está espresado en el inciso *b* de este artículo. Es entendido que para estas operaciones de guerra, el Gobierno puede poner los vapores i sus tripulantes al mando de oficiales del Estado.

Se fija como cánon de arrendamiento la suma mensual de diecinueve chelines esterlinos, moneda inglesa, por cada tonelada bruta, o sea de carga efectiva, siendo todos los gastos de tripulacion, equipo, etc., de cuenta esclusiva de la Compañía, con escepcion del carbon, que será por cuenta del Estado.

Se esceptúan de este contrato las embarcaciones menores destinadas al servicio de puertos, las que, si desea el Gobierno ocupar, serán materia de convenio especial.

c) Las cuentas se ajustarán mensualmente, pagando el Gobierno el valor de ellas a la Compañía dentro del mes siguiente.

El Gobierno abonará el precio del buque en caso de pérdida en comision de guerra o de cualquiera otra en servicio del Estado, i sea que esté a cargo de oficiales de la Armada o de la Compañía, por lo que hubiese costado en libras esterlinas a la Compañía, deduciendo tres i medio por ciento anual por depreciacion i con adicion del valor de calderos nuevos, caso que se hubieran renovado en el vapor perdido, sin abono alguno por lucro cesante.

Art. 4.° i final.—El presente contrato podrá prorrogarse indefinidamente por acuerdo de las partes contratantes, siempre que el Congreso Nacional conceda los fondos para el pago de la subvencion acordada.

Las propuestas se abrirán en la sub-secretaría del Ministerio del Interior el dia 15 de mayo próximo a las 2 P. M.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez*

Contrato con los señores Braun i Blanchard

Santiago, 29 de octubre de 1906.—Vistas las propuestas presentadas por los señores Braun i Blanchard para hacer el servicio de navegacion a vapor entre Valparaiso, Talcahuano i Punta Arenas, i teniendo presente lo informado por la Direccion Jeneral de la Armada,

Decreto:

Acéptase la propuesta que hacen los señores Braun i Blanchard para hacer el servicio de navegacion a vapor entre Valparaiso i Punta Arenas, con arreglo a las condiciones establecidas en el decreto número 2,417, de mayo último, i a las siguientes:

1.ª Construir desde luego dos vapores, exprofeso, para esta línea, los cuales entrarán en servicio seis meses despues de la vijencia del contrato;

2.ª Los vapores tendrán un andar mínimum de 12 millas por hora;

3.ª Iniciar la carrera con vapores de segunda mano, hasta que lleguen los nuevos vapores, con capacidad mínima de 2,000 toneladas i un andar de 12 millas, dentro del plazo de sesenta dias contados despues de reducido a escritura pública el presente contrato;

4.ª Estender el servicio de la línea a los puntos del norte de la República, sin trasbordo de carga, tan pronto como, prévio viaje de ensayo que se haga, se compruebe que existe suficiente tránsito comercial entre los puertos del sur i los del norte, para justificar esa prolongacion de servicio, i que este tránsito sea suficientemente importante para compensar a la línea del sur los sacrificios que tendrá que hacer con esa prolongacion del viaje;

5.ª Estos vapores tocarán una vez al mes en los puertos donde haya faros i que sean determinados por la Direccion Jeneral de la Armada.

A contar desde la iniciacion del servicio i con arreglo a la cláusula *f* del decreto número 2,417, de 4 de mayo del presente año, la Tesorería Fiscal de Magallánes pagará a los señores Braun i Blanchard la subvencion de ciento treinta i tres mil trescientos treinta i

tres pesos treinta i tres centavos ($ 133,333.33) oro de dieciocho peniques, anuales, con imputacion durante el presente año al ítem 3636, partida 95 del Presupuesto del Interior.

Redúzcase el presente decreto i el 2,417, de 4 de mayo del presente año, a escritura pública que firmará el Director del Tesoro, en representacion del Fisco, i los señores Braun i Blanchard o sus representantes.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

Santiago, 6 de diciembre de 1906.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Modifícase la cláusula 3.ª del decreto núm. 5,742, de 29 de octubre último, que acepta la propuesta de los señores Braun i Blanchard para hacer el servicio de navegacion a vapor entre Valparaiso, Talcahuano i Punta Arenas, por la siguiente:

«Iniciar la carrera con vapores de segunda mano, hasta que lleguen los nuevos vapores, con capacidad mínima de 2,000 toneladas i un andar de doce millas, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde la fecha de la promulgacion de la Lei de Presupuestos para el año de 1907».

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Santiago, 31 de diciembre de 1906.—Vista la solicitud que precede, i teniendo presente:

1.° Que el artículo 3.° del decreto número 5,742, de 29 de octubre último, del Ministerio del Interior, por el cual se aceptó la propuesta de los señores Braund i Blanchard para hacer el servicio de navegacion a vapor entre Valparaiso i Punta Arenas, establece que los contratistas iniciarán la carrera dentro de sesenta dias, contados desde la vijencia del contrato respectivo, con vapores de segunda mano;

2.° Que el servicio de estos vapores de segunda mano durará solamente cuatro meses, mientras llegan los vapores con capacidad mínima de dos mil toneladas, que los contratistas harán construir *ad hoc* para la carrera referida;

3.° Que estos vapores, que se construirán espresamente para el servicio, deben tener un andar constante de doce millas por hora; i

4.° Que los contratistas tienen la obligacion que sus vapores sean de primera o segunda mano, hagan un viaje entre Valparaiso i Punta Arenas cada veintiun dias,

Decreto:

El andar de los vapores de segunda mano con que los señores Braund i Blanchard, iniciarán el servicio de navegacion a vapor entre Valparaiso i Punta Arenas, podrá fluctuar entre ocho i doce millas por hora, sin perjuicio de la obligacion de los contratistas de hacer cada veintiun dias un viaje entre Valparaiso i Punta Arenas.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 2,417.—Santiago, 4 de mayo de 1906.—Teniendo presente que en el ítem 3636, partida 95 del Presupuesto en oro del Ministerio del Interior, se consulta la suma de ciento treinta i tres mil trescientos treinta i tres pesos treinta i tres centavos ($ 133,333.33) para subvencionar, prévia licitacion, una línea de vapores que haga el servicio entre Valparaiso o Talcahuano i Punta Arenas,

Decreto:

1.° Pídense propuestas públicas para hacer este servicio con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El servicio de vapores subvencionado se efectuará entre los puertos de Valparaiso i Punta Arenas, con escala, tanto de ida como de vuelta, en los puertos de Tomé, Talcahuano, Coronel o Lota, Corral, Ancud, Puerto Montt, Melinka, Telcho, Canales de Moraleda i de la Patagonia Occidental, no pudiendo estender la línea mas allá de los límites de la República.

b) El número de vapores que se empleen en esta carrera será de dos a lo menos i llevarán bandera nacional. La capacidad de carga de cada barco no será inferior a dos mil toneladas, i su andar de once a doce millas constantemente. Estarán dotados de alumbrado eléctrico i provistos de frigoríficos para la conservacion i trasporte de frutas, verduras, etc. Serán acondicionados para conducir treinta pasajeros en primera clase, veinte en segunda i doscientos en tercera, i para el trasporte de ganado en pié.

c) Mientras el concesionario tenga solamente dos va-

pores al servicio de esta línea harán un viaje cada veintiun dias. Teniendo mas de dos lo harán quincenalmente. La permanencia en los puertos de escala será de dos horas como mínimum.

d) El precio del pasaje de primera clase no excederá de cien pesos; el de segunda de sesenta pesos i el de tercera de veinticinco pesos. Estos precios son calculados en moneda de oro de 18 peniques. Los pasajes de ida i vuelta serán válidos por seis meses i tendrán una rebaja de veinticinco por ciento sobre los precios asignados en esta cláusula. Los fletes no podrán exceder de diez pesos de 18 peniques por tonelada, puesta la carga a bordo en Valparaiso o en Punta Arenas. La carga será desembarcada por cuenta i riesgo del consignatario. Los fletes entre los puertos intermedios se fijarán de acuerdo entre el Gobernador de Magallánes i el contratista. Este acuerdo se someterá a la aprobacion del Ministerio del Interior.

La Compañía no podrá espedir pasajes entre los puertos intermedios sino para Chiloé, Punta Arenas i puertos de los canales i vice-versa. Se esceptúan de esta regla los empleados públicos, reos i enfermos que envíen las autoridades competentes.

e) Los pasajes de los empleados públicos, reos i enfermos que envíen los establecimientos de beneficencia tendrán un descuento de cincuenta por ciento i la carga fiscal un descuento de veinticinco por ciento sobre el precio fijado en la letra *d*.

f) Los vapores de la Compañía conducirán gratuitamente la correspondencia sujetándose en todo al reglamento Jeneral de Correos. Estarán ademas obligados a reservar en cada viaje capacidad para cien toneladas de carga fiscal.

g) Deberán recibir gratuitamente en cada vapor, suministrándoles alojamiento i rancho, a dos alumnos de la Escuela de Pilotines i a dos aspirantes a injenieros de la Armada, sin obligacion de remunerar los servicios que ellos presten, sujetándose el capitan i el jefe de las máquinas a las instrucciones de la Direccion Jeneral de la Armada, a fin de que estos jóvenes practiquen los ramos de su competencia.

h) El Gobierno se reserva el derecho de exijir que los vapores toquen en uno o mas puertos fuera de los señalados en la letra *a*, ajustándose préviamente el pago por este servicio estraordinario.

i) La Compañía incurrirá en una multa de cien pesos por cada dia de retardo del señalado en el respectivo itenerario. Por cada escala que deje de hacer la Compañía en los puertos señalados, deberá pagar ésta una multa de trescientos pesos, sin perjuicio de los derechos de los consignatarios para reclamar por la infraccion del respectivo contrato de trasporte. Esta multa no se aplicará cuando la falta o el retardo provengan de fuerza mayor.

j) La subvencion se pagará por trimestres vencidos, prévio certificado de la autoridad marítima de los puertos de término en órden al cumplimiento de las obligaciones enunciadas.

2.° Serán motivos de preferencia para la adjudicacion de la propuesta:

a) Que los vapores sean construidos exprofeso para servir en esta línea.

b) El mayor andar de los vapores.

c) El menor plazo para iniciar la carrera.

d) El ofrecimiento de estender la línea a los puertos del norte de la República sin trasbordo para la carga.

3.° El contrato durará nueve años, siempre que las leyes de Presupuestos consulten los fondos necesarios para pagar la subvencion. La carrera de los vapores deberá iniciarse a mas tardar seis meses despues de reducido a escritura pública el respectivo contrato, aplicándose al Fisco, sin mas trámite, el monto total de la fianza en el evento de no darse oportuno cumplimiento a esta condicion.

4.° Toda propuesta deberá acompañarse de un certificado de depósito por cinco mil pesos ($ 5,000) a la órden del Sub-secretario del Ministerio del Interior. Esta suma se aplicará igualmente al Fisco, sin mas trámite, si el proponente favorecido no firmare el respectivo contrato treinta dias despues del decreto de aceptacion de la propuesta.

5.° El dueño de la propuesta aceptada rendirá fianza por veinte mil pesos oro ($ 20,000) calificada por el Director del Tesoro para responder al cumplimiento del contrato.

6.° El Gobierno se reserva el derecho de aceptar la propuesta que creyere mas conveniente, cualquiera que sean las condiciones de las restantes.

7.° Las propuestas se abrirán en la Sub-secretaría del Ministerio del Interior, el dia 4 de junio próximo, a las tres de la tarde.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO. —*J. Ramon Gutiérrez.*

ÍNDICE

CAPITULO I

Correos

CAPITULO II

Telégrafos

CAPITULO III

Vapores

3.ª Seccion

CAPITULO PRIMERO

Beneficencia

Duracion de las funciones de los Administradores de establecimientos de beneficencia

Núm. 875.—Santiago, 9 de agosto de 1906.—Se ha recibido en este Ministerio el oficio de esa Intendencia número 210, con el cual remite uno nota del gobernador de La Union, en la que se consulta si los nombramientos de administradores i sub-administradores de los Establecimientos de Beneficencia terminan dentro de los treinta dias siguientes a la instalacion de las Municipalidades, como lo dispone el artículo 29 de las disposiciones transitorias del Reglamento respectivo, o si dichos empleados continúan en sus funciones hasta cumplir el período de tres años, como lo dispone el artículo 2.° del citado Reglamento.

En contestacion a dicha consulta, sírvase usted hacer presente al gobernador de La Union, que este Departamento, en diversas, ocasiones ha manifestado su

opinion al respecto, indicando que por ser una disposicion transitoria la que se contiene en el artículo 29 del Reglamento mencionado, debe prevalecer sobre ella la del artículo 2.°, que es de carácter permanente, i que, en consecuencia, los administradores i sub-administradores de los Establecimientos de Beneficencia deben durar tres años en sus funciones, sin sujetarse a la renovacion de las Municipalidades.—Dios guarde a Ud.—*Manuel Salinas.*

Sobre remuneracion de los tesoreros de beneficencia

Núm. 441.—Santiago, 27 de abril de 1906. — El tesorero de la Junta de Beneficencia de esa ciudad, ha hecho presente a este Ministerio, que en el presupuesto de gastos que formó dicha Junta, para el presente año, i aprobado por decreto supremo número 1,092, de 15 de marzo próximo pasado no se incluyó en la remuneracion del tesorero el 4 por ciento sobre las entradas fiscales, a que dice tener derecho en conformidad a lo dispuesto en el decreto número 3,664, de 28 de setiembre de 1904.

Este último decreto dispone que los Tesoreros Fiscales que administran los fondos de Beneficencia, continuarán percibiendo las subvenciones de que gozaban a la fecha en que se dictó el decreto de 25 de julio del mismo año. El Tesorero de esa Junta hace presente que en aquella época ya administraba los fondos de Beneficencia, i que, por consiguiente, debe abonársele el 4 por ciento de las entradas fiscales que perciba esa Junta.

Este Ministerio estima que dicha Junta debe reformar el ítem único de la partida 8.ª de su presupuesto, incluyendo en él el 4 por ciento sobre las entradas fiscales, si el actual Tesorero de ella, i Tesorero Fiscal, administraba los fondos de la Beneficencia a la fecha en que se dictó el decreto ya citado de 25 de julio de 1904, i en conformidad al número 3,664, de 28 de setiembre del mismo año.

Tan luego como la Junta tome alguna resolucion al respecto sírvase usted remitir por duplicado el presupuesto, que debe modificarse, para la correspondiente aprobacion suprema.— Dios guarde a Ud.—*José Ramon Gutierrez.*

Decreto que dispone que en los funerales que se efectúen por cuenta del Estado se usen los carros de la Junta de Beneficencia de Santiago

Núm. 219.—Santiago, 22 de enero de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

En los funerales que en lo sucesivo se decreten por cuenta del Estado se usarán los carros de que dispone la Junta de Beneficencia de esta capital.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que nombra médico del Hospital de San Vicente de Paul

Núm. 1,150.—Santiago, 16 de marzo de 1906.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que ha hecho el doctor Agustin Concha del empleo de médico de las enfermedades de las vías urinarias en el Hospital de San Vícente de Paul, i nómbrase en su lugar al profesor don Eduardo Moore.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente desde que haya comenzado a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que deroga el nombramiento anterior

Núm. 1,305.—He acordado i decreto:

Déjase sin efecto el decreto número 1,150 de 16 del actual, que nombra médico de las enfermedades de las vías urinarias, en el Hospital de San Vicente de Paul, al profesor don Eduardo Moore.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutierrez.*

Decreto que designa a la Sociedad de Dolores de Valparaiso para que perciba lo que corresponde de los bienes de doña Càrmen Veas de Pérez

Núm. 2,459.—Santiago, 4 de mayo de 1906.—Visto estos antecedentes, i lo dispuesto en el artículo 1,056, incisos 3.° i 4.° del Código Civil,

Decreto:

Desígnase a la Sociedad de Dolores de Valparaiso, para que perciba lo que en conformidad a la lei corresponde a una institucion de beneficencia, del remanente de los bienes dejados por doña Cármen Veas de Perez.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutierrez*

Decreto que nombra Delegado del Gobierno ante la Sociedad Protectora de la Infancia de Concepcion

Núm. 3,964.—Santiago, 21 de julio de 1906.—Vista la comunicacion que precede,

Decreto:

Nómbrase Delegado del Gobierno ante la Sociedad Protectora de la Infancia de Concepcion, a don Antonio Aninat.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO. —*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra tesorero de la Junta de Beneficencia de Valparaiso

Núm. 4,012.—Santiago, 25 de julio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace del empleo de tesorero de la Junta de Beneficencia de Valparaiso, don Alfredo Carvallo G.; i nómbrase en su lugar, a don Arturo Sinn Tagle, propuesto por la Junta respectiva.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO. —*Manuel Salinas.*

Decreto que pone a disposicion de la Junta de Beneficencia de Melipilla el Lazareto de esa ciudad.

Núm. 4,028.—Santiago, 26 de julio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

A contar desde la fecha del presente decreto el Lazareto de Melipilla quedará a disposicion de la Junta de Beneficencia de esa ciudad.

Tómese razon i comuníquese.—RIESCO. —*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra tesorero de la Junta de Beneficencia de Santiago

Núm. 4,270.—Santiago, 3 de agosto de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase tesorero de la Junta de Beneficencia de esta capital, puesto vacante por fallecimiento de la persona que lo servia, a don Luis Lira Luco, propuesto por la Junta respectiva.

Tómese razon i comuníquese.—RIESCO. — *Manuel Salinas.*

Decreto que declara que la Sociedad Protectora de la Infancia de Iquique tiene a su cargo el Asilo de Huérfanos de esa ciudad.

Núm. 4,307.—Santiago, 7 de agosto de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se declara que la Sociedad Protectora de la Infancia de Iquique tiene a su cargo el Asilo de Huérfanos de esa ciudad.

En consecuencia, la Tesorería Fiscal respectiva entregará al administrador del Asilo de la Infancia de

Iquique, la suma de quince mil pesos ($ 15,000), que se consulta en el ítem 3087, partida 82 del presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Decreto que modifica los Aranceles del Cementerio de Cañete

Núm. 4,388.—Santiago, 11 de agosto de 1906.—Vistos estos antecedentes, i de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la Junta de Beneficencia de Cañete, en sesion de 25 de enero de 1904, para reducir los aranceles del cementerio de esa ciudad, en la siguiente forma:

Sepulturas para familias, a perpetuidad: de ciento a cincuenta pesos; i

Sepulturas personales, a perpetuidad: de cincuenta a veinte pesos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO. *Manuel Salinas.*

Decreto que acepta la renuncia del tesorero de beneficencia de Coelemu

Núm. 6,181.—Santiago, 6 de diciembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace de su empleo el tesorero de la Junta de Beneficencia de Coelemu, don Diego Walker M.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Lei que concede a la Municipalidad de Perquenco la propiedad de algunos terrenos cuyo producido debe destinar a la construccion i sostenimiento de un hospital.

Lei núm. 1,810.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese a la Municipalidad de Perquenco las ciento treinta i siete hectáreas de terrenos fiscales de que se halla en posesion i los sitios vacantes a la fecha en las poblaciones de Quillen Viejo, Quillen Nuevo i Perquenco, que podrá vender en lotes no mayores de veinte hectáreas i cuyo producido se destinará, esclusivamente, a la construccion i mantenimiento de un hospital en la ciudad de Perquenco.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 17 de febrero de 1906.—JERMAN RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que nombra administrador i sub-administrador del hospital de Rere

Núm. 182.—Santiago, 18 de enero de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase administrador i sub-administrador del hospital de Rere, por un período reglamentario, a los señores Primitivo E. Vivanco i José Eulojio Carrasco.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que nombra sub-administrador del hospital de Buin

Núm. 1,610.—Santiago, 30 de marzo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase sub-administrador del hospital de Buin, por un período reglamentario, a don Reinaldo Parraguez.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Decreto que nombra administrador del hospital i lazareto de Angol

Núm. 6,377.—Santiago, 24 de diciembre de 1906. —Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase administrador del hospital i lazareto de Angol, por un período reglamentario, a don Antonio Kind.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Decreto que aprueba el Reglamento del Hospital de Melipilla

Núm. 1,079.—Santiago, 14 de marzo de 1906.— Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el adjunto Reglamento del Hospital de Melipilla acordado por la Honorable Junta de Beneficencia de ese departamento en sesion de fecha 27 del mes de octubre próximo pasado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO. —*Miguel Cruchaga.*

Reglamento para el Hospital de Melipilla

TÍTULO I

Del local

Artículo 1.° El Hospital de Melipilla es un establecimiento eminentemente humanitario i está destinado

a la curacion de los enfermos pobres, sin distincion de nacionalidad, ni creencias.

Art. 2.° Estará dividido en dos secciones independientes: una para hombres i otra para mujeres.

Art. 3.° Se admitirán en él a todos los enfermos desvalidos que lo soliciten.

TÍTULO II

De los enfermos

Art. 4.° No se admitirán enfermos locos o dementes.

Art. 5.° Se recibirán los enfermos todos los dias, de ocho a diez de la mañana, prévio exámen del médico del Hospital. Fuera de estas horas deberán acompañar una órden de dicho médico.

Art. 6.° Los heridos graves se recibirán a cualquiera hora del dia o de la noche.

Art. 7.° A todo enfermo, una vez admitido, le será designada una cama marcada con su respectivo número, i al ocuparla entregará su ropa a la hermana de la sala.

Art. 8.° Los enfermos solo podrán ser visitados los dias juéves i domingos por sus parientes inmediatos i en dias estraordinarios cuando el administrador o el médico lo permita.

Art. 9.° Ningun empleado podrá introducir en el hospital nada de lo que se enviare a los enfermos sin permiso de la Superiora.

Art. 10. Todo enfermo deberá sujetarse a las prescripciones facultativas que el médico imponga, como asimismo al reglamento del establecimiento. Si no obedeciere, será espulsado del hospital.

Art. 11. Ningun enfermo podrá levantarse, ni salir de alta sino cuando el médico lo ordene.

Art. 12. Una vez dado de alta un enfermo, no podrá bajo ningun pretesto, permanecer mas tiempo en e establecimiento.

TÍTULO III

Del personal

Art. 13. El personal de empleados se compondrá: de un Administrador, un Sub-administrador, un médico, un estadístico, un practicante para cada sala, un boticario, un ayudante de botica, dos enfermeros de número para cada sala, las lavanderas, cocineras i demas empleados que el servicio requiera.

Art. 14. El establecimiento estará bajo la inmediata atencion de hermanas de caridad, en número suficiente para desempeñar bien los diversos servicios del hospital determinados en el presente reglamento.

TÍTULO IV

Del administrador

Art. 15. Este funcionario será nombrado por la Junta de Beneficencia.

Art. 16. Al administrador, como jefe del establecimiento, le están snbordinados todos los empleados del hospital.

Art. 17. Son atribuciones i deberes del administrador:

1.° Velar por el órden económico i administrativo del establecimiento.

2.° Nombrar a las personas que creyese aptas para desempeñar los diversos servicios del hospital.

3.° Proponer a la Junta de Beneficencia las mejoras que creyere conveniente hacer en el establecimiento.

4.° Autorizar el pago de las planillas de gasto que sean de cargo del hospital, como asimismo de los sueldos de los empleados.

5.° Formar, de acuerdo con el tesorero respectivo, el presupuesto anual de gastos i someterlo a la aprobacion de la Junta en los primeros veinte dias de octubre de cada año.

6.° Visitar frecuentemente el hospital.

7.° Separar o pedir su separacion a la Junta de Beneficencia, segun el caso, de todo empleado que no cumpliere con su deber, dando cuenta en la primera sesion de la Junta.

8.° Vijilar el alimento que se suministra a los enfermos.

TÍTULO V

Del Sub-administrador

Art. 18. El Sub-administrador será nombrado por la Junta de Beneficencia.

Art. 19. Sus deberes serán ayudar al administrador i desempeñar las obligaciones de éste cuando se ausente.

TÍTULO VI

Del médico

Art. 20. El médico será nombrado por la Junta de Beneficencia.

Art. 21. Sus obligaciones son:

1.° Visitar diariamente a los enfermos de 7 i media a 8 i media en verano i de 8 a 9 en invierno.

2.º Acudir al hospital siempre que se trate de un caso grave i estraordinario.

3.º Cuidar que los empleados del establecimiento cumplan debidamente sus obligaciones i que los practicantes i los enfermeros asistan con él a la visita de los enfermos i presencien las operaciones que practique.

4.º Dar parte al administrador de las faltas que notare en el desempeño de las funciones de los empleados del hospital.

5.º Indicar al administrador o a la superiora las medidas hijiénicas que sean necesarias tomar.

6.º Designar a las hermanas de las salas los enfermos que puedan levantarse.

7.º Ordenar bajo su firma el alta de los enfermos.

8.º Examinar los enfermos que soliciten camas en el hospital, en conformidad al artículo 5.º.

Art. 22. Cuando el diagnóstico haya presentado dificultades o cuando lo solicite préviamente el administrador será obligacion del médico del establecimiento practicar la autopsia correspondiente, siempre que los deudos del cadáver no se opusieran oportunamente, dejando anotado en un libro especial el resultado de ella.

TÍTULO VII

De la superiora

Art. 23. La superiora dispondrá las obligaciones correspondientes a cada una de las hermanas, de conformidad a las necesidades del servicio i al presente reglamento.

Art. 24. Sus obligaciones son:

1.º Dirijir la marcha del establecimiento para que todos los servicios se hagan correcta i eficazmente.

2.° Suspender a los enfermeros i sirvientes que no cumplan con sus deberes, dando cuenta al administrador.

3.° Velará por el cumplimiento de los deberes de los empleados subalternos, dando cuenta al administrador de las faltas que cometieren.

TÍTULO VIII

De las hermanas de caridad

Art. 25. Las hermanas tendrán la atencion i vijilancia de las salas que se les encomienden.

Sus obligaciones son:

1.° Atender sus respectivas salas del modo mas constante posible i especialmente en las horas de visita.

2.° Deberán ademas, en momentos oportunos, leer en alta voz para recreo i consuelo de los enfermos, algunos trozos de producciones de moral e instruccion de las obras que recomiende el administrador.

3.° Repartir a los enfermos los alimentos i medicinas en conformidad a la prescripcion del médico, i a las horas que éste indique.

4.° Cuidar del aseo i buenas condiciones hijiénicas de las salas.

5.° Velar por el cumplimiento de los deberes de los empleados subalternos.

6.° Tener bajo su cuidado la ropa i muebles de su sala.

7.° Recibirán i entregarán a los enfermos la ropa u otros objetos que lleven consigo.

8.° Cuando fallezca algun enfermo, los objetos que lleven consigo, deberán ser recibidos por la hermana, quien los entregará a la superiora, para que los restituya a la familia del estinto.

TÍTULO IX

De los practicantes

Art. 26. Estos empleados serán nombrados por el administrador de acuerdo con el médico.

Art. 27. Son obligaciones de estos empleados:

1.° Acompañar al médico en la visita de los enfermos, ayudarlo en las operaciones que practique, i cumplir con exactitud las órdenes que de este funcionario reciban.

2.° Practicar operaciones de cirujía menor cuando el médico lo ordene.

3.° Curar a los heridos de las salas cada vez que el médico lo indique.

4.° Concurrir al hospital al primer llamado que se les haga, cualquiera que sea la hora.

5.° Prestar sus servicios no solo en la sala a que han sido destinados sino en cualquiera otra del establecimiento que les indique la superiora.

6.° Llevar un libro denominado «Rectario» en que se anote la receta de cada enfermo.

7.° Hacer la primera curacion a los heridos que lleguen al establecimiento, siempre que por la poca gravedad de las heridas, no sea necesaria la presencia del médico.

TÍTULO X

De la botica

Art. 28. La botica estará rejentada por hermanas de caridad, cuya competencia será calificada por el médico del establecimiento.

Art. 29. Habrá una hermana boticaria i una empleada ayudante de botica, quienes serán nombradas por el administrador.

Art. 30. Sus deberes son:

1.° Despachar con prontitud las recetas.

2.° Llevar un libro en que se anoten las compras de medicamentos.

3.° Dar cuenta al médico de las medicinas que esten por agotarse.

4.° Hacer las preparaciones que el médico crea conveniente i bajo su direccion.

5.° Procurar que los medicamentos esten bien envasados i conservados.

6.° Mantener en perfecto aseo i conservacion el arsenal de cirujía.

7.° Es la hermana boticaria, depositaria responsable de todas las existencias i no permitirá que se estraiga objeto ni medicamento alguno sin la órden respectiva.

TÍTULO XI

De los enfermeros

Art. 31. Los enfermeros serán dos en cada sala para el servicio diurno. Habrá uno en cada seccion para el servicio nocturno.

Art. 32. Sus obligaciones son:

1.° Cuidar que las salas esten perfectamente aseadas i ventiladas.

2.° Repartir a los enfermos los alimentos.

3.° Vijilar el buen órden i moralidad de los enfermos.

4.° Asistir a los enfermos con toda puntualidad i dar cuenta de sus solicitudes a la hermana de la sala.

5.° Acompañar al médico en sus visitas i ejecutar puntualmente sus órdenes.

Art. 33. Los enfermeros son responsables del estravío de los útiles que se les entregue para el servicio.

Art. 34. Se les prohibe en absoluto exijir, ni admitir dádivas de los enfermos, llevarles encomiendas, cartas o correspondencias sin el consentimiento de la superiora.

Art. 35. El número de enfermeros podrá aumentarse cuando el administrador lo crea necesario.

TÍTULO XII

Del estadístico

Art. 36. Este puesto será desempeñado por hermanas de caridad.

Art. 37. Son obligaciones del estadístico:

1.° Llevar un libro de estadística, en que se anoten los enfermos que ingresen al establecimiento, con toda exactitud.

2.° Llevar un libro de contabilidad de los pagos que hagan los pensionistas.

3.° Llevar un libro diario de gastos, haciendo al fin de cada mes un balance que será visado por el administrador.

4.° Dar parte al administrador de todo obsequio que que se haga al establecimiento, cualesquiera que sea su naturaleza.

5.° Pasar a la Junta en los cinco primeros dias de cada mes una razon del movimiento estadístico del hospital, correspondiente al mes anterior.

6.° Guardar los objetos que hubieren pertenecido a los enfermos que fallezcan.

TÍTULO XIII

Del capellan

Art. 38. El capellan del hospital está encargado del servicio espiritual de los enfermos cuando éstos lo soliciten espontáneamente.

Art. 39. Este empleado será nombrado por la Junta de Beneficencia.

Art. 40. Celebrará misa por lo ménos dos veces por semana, a las siete en verano i a las siete i media en invierno.

TÍTULO XIV

De la sala de maternidad

Art. 41. La sala de maternidad tendrá las siguientes disposiciones especiales:

1.ª Estará servida por una matrona residente en el establecimiento i bajo la dependencia del médico.

2.ª Las enfermas ingresarán a esta sala cuando estén próximas a su alumbramiento, para cuyo efecto presentarán en la portería una tarjeta de la matrona o del médico.

3.ª Toda enferma será inmediatamente examinada por la matrona quien deberá indicar si la solicitante queda o nó en el establecimiento.

4.ª A esta sala está prohibido el acceso de personas estrañas al establecimiento i al servicio especial de ella.

5.ª Si alguna enferma fuese atacada de fiebre puerperal se le aislará en un departamento separado.

6.ª Si fuere atacada de una enfermedad distinta al parto será trasladada a la sala de enfermedades comunes.

7.ª La matrona está obligada a asistir todos los partos. El médico solo intervendrá en las operaciones de esta enfermedad i en la asistencia profesional de la sala.

8.ª Esta sala tendrá sus instrumentos i útiles propios independientes del servicio de las otras salas.

TÍTULO XV

Del pensionado

Art. 42. Los pensionistas pagarán una cuota de dos pesos diarios por semana o anticipados al estadístico del establecimiento quien rendirá cuenta en tesorería.

Art. 43. El médico del establecimiento está obligado a atender estos enfermos gratuitamente, pudiendo llamar otro médico en caso de solicitarlo los interesados i a costa de éstos.

Art. 44. Los pensionistas podrán ser acompañados de un miembro inmediato de la familia pagando la misma pension.

No se admitirán en el pensionado niños menores de doce años.

TITULO XVI

Disposiciones jenerales

Art. 45. Toda cama que hubiere sido ocupada por un enfermo será desinfectada antes de volver a usarse.

Art. 46. Se hará practicar con frecuencia análisis de las aguas para bebidas, de la leche i de la carne.

Art. 47. Toda enferma soltera menor de edad que resida fuera de la comuna de Melipilla procurará dejar un apoderado en el pueblo que se reciba de ella cuando salga del hospital.

Art. 48. Se prohibe la introduccion de toda clase de alimentos i bebidas estrañas al uso autorizado del establecimiento.

Art. 49. Quedan derogados los reglamentos anteriores.

Decreto que aprueba el presupuesto del Lazareto de Los Andes

Núm. 1,393.—Santiago, 27 de marzo de 1906.—Con lo espuesto en la nota que precede, apruébase el adjunto presupuesto de los gastos que deberán hacerse, durante el presente año en el Lazareto de los Andes, ascendente a la suma de dos mil pesos ($ 2,000).

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Decreto que aprueba el presupuesto del Lazareto de Linares

Núm. 2,735.—Santiago, 18 de mayo de 1906.—Apruébase el adjunto presupuesto de los gastos que deberán hacerse, durante el presente año, en el Lazareto de Linares, ascendente a la suma de trescientos treinta i tres pesos un centavo ($ 333.01).

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra Administrador i Sub-Administrador del Lazareto de Los Anjeles

Núm. 2,727.—Santiago, 18 de mayo de 1906.—Vista la comunicacion que precede,

Decreto:

Nómbrase Administrador i Sub-administrador del Lazareto de Los Anjeles por un periodo reglamentario, a los señores Francisco Rioseco i Domingo Contreras Gomez, respectivamente.

Tómese razon i comuníquese—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Cementerios

Núm. 33.—Santiago, 9 de enero de 1906.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Autorízase al cura i vicario de Quilpué para establecer un cementerio parroquial en el lugar denominado «El Sauce de Quilpué».

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 210.—Santiago, 22 de enero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase la apertura de un cementerio en el lugar denominado Lincura, de la cuarta circunscripcion del departamento de Puchacay, en el terreno cedido al efecto por los vecinos de esa localidad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. *Miguel Cruchaga.*

Núm. 265.—Santiago, 27 de enero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase la apertura de un cementerio en el lugar denominado San Gregorio, del departamento de San Cárlos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*Miguel Cruchaga.*

Núm. 319.—Santiago, 31 de enero de 1906.—Vista la comunicacion que precede,

Decreto:

Autorízase al Intendente de Atacama para restablecer el antiguo cementerio que existe en Copiapó, miéntras se reanudan las comunicaciones con el cementerio usado hasta la fecha.

La Tesorería Fiscal de Copiapó entregará al citado funcionario, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto del Ministerio de Hacienda de 24 de diciembre de 1903, la suma de mil pesos ($ 1,000) a fin

de que atienda a los gastos que demande la rehábilitacion de aquel establecimiento.

Ríndase cuenta documentada de su inversion i dedúzcase de la lei número 1795, de 22 del actual.

Refréndose, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 1,597.—Santiago, 29 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase la apertura de un cementerio parroquial, en la subdelegacion de Los Nogales, departamento de Quillota, en el terreno cedido con dicho objeto por la señora Juana Ross de Edwards.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 2,278.—Santiago, 30 de abril de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase a la Junta de Beneficencia de Concepcion, para establecer un cementerio en el lugar que dicha Junta designe, para la inhumacion de los cadáveres de variolosos.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 2,596.—Santiago, 12 de mayo de 1906.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Autorízase la apertura de un cementerio parroquial en la 7.ª subdelegacion de la comuna de Santa María, del departamento de San Felipe.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,026.—Santiago, 26 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase la apertura de un cementerio en el lugar denominado de Huillinco, en Ancud, en media hectárea de terreno que cede con dicho objeto el colono Pilchrist.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 6,448.—Santiago, 31 de diciembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se autoriza la apertura de un cementerio parroquial en la comuna de Teno, del departamento de Curicó.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Apuestas mútuas

Núm. 3,298.—Santiago, 19 de junio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la Junta de Beneficencia de Santiago, en sesion de 15 de enero último, para conceder a los empleados de apuestas mútuas del Club Hípico de Santiago, la cuota que pueda corresponder a la Beneficencia en carreras especiales que tendrán lugar, no excediendo de dos mil pesos ($ 2,000).

Tómese razon i comuníquese. — RIESCO.— *Manuel alinas.*

Núm. 1,677.—Santiago, 31 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase a la Sociedad «Club Hípico de Limache», para establecer en sus hipódromos las apuestas mútuas, por el término de un año, con arreglo a lo dispuesto en los decretos números 2,338, de 10 de mayo de 1902 i 1,810, de 7 de mayo de 1904.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO. —*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 5,384.—Santiago, 17 de octubre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

A contar desde el 24 de agosto último, prorrógase por un año la autorizacion concedida a la institucion hípica «Valparaiso Sporting Club» para establecer en sus hipódromos las apuestas mútuas, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los decretos de 10 de mayo de 1902 i 7 de mayo de 1904.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

Núm. 5,646.—Santiago, 27 de octubre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

A contar desde el 9 de setiembre próximo pasado, se prorroga por un año la autorizacion concedida a la institucion «Club Hípico de Santiago» para establecer en sus hipódromos las apuestas mútuas, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los decretos del 10 de mayo de 1902 i 7 de mayo de 1904.

Desde la fecha del presente decreto se rebajará la cuota de gastos al quince por ciento, segun lo convenido entre la mencionada institucion i la Junta de Beneficencia de Santiago.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

Núm. 5,760.—Santiago, 5 de noviembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

A contar desde el 9 de setiembre último, prorrógase por un año la autorizacion concedida a la institucion denominada «Hipódromo Chile», para establecer en éste las apuestas mútuas, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los decretos de 10 de mayo de 1902 i 7 de mayo de 1904.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Miembros de las Juntas de Beneficencia

JUNTA DE	PERSONA NOMBRADA	NÚMERO DEL DECRETO	FECHA DEL DECRETO
Arica	Enrique Medina	1849	Abril 5
Pisagua	Benigno Maturana	4580	Agosto 25
Tocopilla	Juan Scherner i Fernando Tams	3921	Julio 21
Antofagasta	Julio Pinkas i Eduardo Villegas	3920	„
Taltal	Mateo Pinto i Guillermo Hurtado	2778	Mayo 19
Chañaral	Juan Woodgate i Jorje Cantuarias	3264	Junio 18
Copiapó	José M. Grove i Eduardo Asmussen	4988	Setiembre 17
Vallenar	Honorio Henríquez A. i Tomas Jerardo	2021	Abril 18
La Serena	Juan Guillermo Zavala i E. Isidoro Gálvez	3170	Junio 12
Coquimbo	Eduardo Araya i Manuel A. Guerrero	4271	Agosto 3
Ovalle	Eujenio 2.° Gallardo i Julio A. Peralta	5052	Setiembre 17
Vicuña	Eleazar Miranda i Dositeo Larrain	3743	Julio 12
„	José Gregorio Madariaga	4272	Agosto 3
Illapel	Desiderio Manríquez i Julio Montes	4269	„
Petorca	Enrique Anset i Pedro A. Escobar	3688	Julio 11
Ligua	Alfredo Cases i Juan M. Urbina	5793	Noviembre 7
Putaendo	Jacinto Canales i Rafael 2.° Salazar	4027	Julio 26
San Felipe	Bernardino Figueroa	2388	Abril 30

"	Pedro Anjel Zamora	5800	Noviembre 7
Los Andes	Froilan Avendaño e Ignacio Baltra	4030	Julio 26
Valparaiso	Eduardo Gimpert	1907	Abril 9
"	Alejo Barrios, José Ramon Sánchez i Juan José Latorre	3595	Julio 6
"	Juan Francisco Campaña	4563	Agosto 25
Quillota	José M. Larrain i Enrique López M.	4024	Julio 26
Limache	Joaquin Venegas	3019	Junio 6
Santiago	Manuel Fóster Recabárren	1332	Marzo 26
"	Ramon Barros Luco	4144	Julio 31
"	Eduardo Charme	4144	"
"	Ramon Escobar	4144	"
"	Luis Errázuriz E.	4144	"
"	Rodolfo Hurtado	4144	"
"	Ramon Santelices	4144	"
Victoria (S. Bernardo)	Ernesto Goicolea Walton	5794	
" "	A. Várgas Larrain	5794	Noviembre 7
Melipilla	José Antonio Lecaros	3604	Julio 9
"	Juan Ignacio Alcalde	5079	Setiembre 17
Cachapoal	Eliseo J. Fernández i Julio Plaza F.	5927	Noviembre 15
San Fernando	Belisario Ugarte i Diego A. Donoso	2890	Mayo 26
Rengo	Moises de la Barra i Ramon Infante	2810	Mayo 22
Santa Cruz	Alvaro Cornejo	2593	Mayo 12
Vichuquen	Eliseo Jiménez i José R. Fuenzalida	5795	Noviembre 7
Talca	Manuel Tomas Várgas i Vicente Bravo Rivera	3741	Julio 12
Curepto	Gabriel Segovia	2780	Mayo 19

JUNTA DE	PERSONA NOMBRADA	NÚMERO DEL DECRETO	FECHA DEL DECRETO
Curepto	Fundador Arriagada	5868	Noviembre 10
Lontué	Mateo Gutiérrez i Arturo Fernández	3569	Junio 30
Linares	Emilio Toledo	2099	Abril 19
Parral	José Miguel Ortega i José Luis Zúniga	90	Enero 12
Loncomilla	Adolfo Armanet i Alberto Chaparro	5124	Setiembre 24
Cauquénes	Guillermo Lavin i Ricardo Bucarelli	3417	Junio 30
Constitucion	Luis Enrique Hering i Emilio Larenas	3171	Junio 12
Itata	Félix Aguayo D. Gutierrez	3923	Julio 21
Chillan	Rafael Pueñas i Enrique Swinburn	6179	Diciembre 6
Búlnes	José M. Chávez i Federico Merino	4268	Agosto 3
Yungai	José M. Benavente i Vicente Mardones	5798	Noviembre 7
„	Eleodoro Foncea	5998	Noviembre 21
Rere	Abraham Romero	3554	Junio 30
„	Augusto Aguayo	4308	Agosto 7
Coelemu	Cárlos A. Espejo i Federico Wolff	5792	Noviembre 7
Talcahuano	Lindor Pérez Gacitúa	4716	Setiembre 6
Arauco	Víctor Jiménez i Cipriano Melo	3165	Junio 12
Lebu	Hernan Pablitza i Ciro Cámus	3784	Julio 13
Canete	José Miguel Carrasco i Leon Callier	2779	Mayo 19
Laja	Cecilio Acevedo	2867	Mayo 25

Nacimiento	Bernardino Leighton i J. Andres Villagra G.	3552	Junio 30
Mulchen	Adolfo Gatica	3161	Junio 12
Angol	Juan de D. Belmar i Eduardo Morel S.	5060	Setiembre 17
Collipulli	Alberto Garrido	6447	Diciembre 31
Traiguen	Francisco Anderton i Juan Widner	3740	Julio 12
Mariluan	Cárlos E. Palacios i Pedro A. Urzúa	3823	Julio 16
Temuco	Juan B. Narváez	4581	Agosto 25
„	Medardo Navarrete	5867	Noviembre 10
Imperial	Héctor Anguita i Julian Alonso	4231	Julio 31
Valdivia	Manuel F. Frías i Cárlos Bischoff	4391	Agosto 11
Union	Elisardo Ciudad i Miguel H. Garai	3744	Julio 12
„	Elisardo Ciudad i Jerman Hutt	5300	Octubre 11
Puerto Montt	Guillermo Gallardo i Javier Gutiérrez	3591	Junio 30
Osorno	José del F. Vásquez Solis i Miguel Rozas	4023	Julio 26
Castro	Manuel Oyarzun	3220	Junio 16
Quinchao	Manuel J. García i Braulio Guerrero	3219	„
Punta Arenas	Juan D. Roberts	2892	Mayo 26

Presupuestos de Beneficencia en 1906

LOCALIDAD	DECRETO NÚM.	FECHA DEL DECRETO	MONTO
Arica.........	417	16 de febrero	$ 17,950
Tacna.........	1848	5 de abril	58,206 72
Pisagua......	402	16 de febrero	53,050
Iquique......	418	„ „	228,500
Taltal.........	414	„ „	39,900
Antofagasta.	410	„ „	128,402 13
Tocopilla ...	427	„ „	38,500
Chañaral.....	421	„ „	12,000
Copiapó......	1077	14 de marzo	85,000
Freirina......	425	16 de febrero	5,350
Vallenar.....	1092	15 de marzo	12,720
Coquimbo...	409	16 de febrero	24,820
Serena	428	„ „	246,319 96
Elqui (Vicuña).........	401	„ „	10,600
Ovalle	433	„ »	17,620
Combarbalá	431	„ „	5,120
Illapel........	413	„ „	8,764
San Felipe...	1080	14 de marzo	65,221 47
Petorca......	422	16 de febrero	7,912
Ligua.........	423	„ „	9,705
Putaendo....	420	„ „	10,000
Los Andes...	1086	14 de marzo	25,448
Valparaiso...	688	28 de febrero	632,077 70
Quillota......	1090	15 de marzo	32,395 40
Limache......	1089	„ „	2,851 97
Casablanca .	432	16 de febrero	10,300
Santiago. ...	757	28 „	2.334,329 21
Melipilla. ...	1081	14 de marzo	22,968 73
Rancagua...	4236	31 de julio	30,162 15
Maipo	435	16 de febrero	15,763 72
S. Fernando	407	„ „	38,524
Caupolican .	415	„ „	41,458 19
Curicó.......	2042	18 de abril	42,490
Vichuquen..	2891	26 de mayo	8,300

LOCALIDAD	DECRETO NÚM.	FECHA DEL DECRETO	MONTO
Talca.........	1399	27 de marzo	$ 112,351
Curepto......	1476	28 „	6,773 38
Lontué (Molina)	4309	7 de agosto	11,018 93
Lináres......	1596	29 de marzo	23,496 30
Parral........	426	16 de febrero	9,200
San Javier de Loncomilla........	405	„ „	10,200
Cauquénes...	1088	15 de marzo	28,186 97
Constitucion	429	16 de febrero	15,150
Itata (Quirihue).	430	„ „	15,650
Chanco......	1594	29 de marzo	15,068 85
Chillan.......	782	6 „	96,098 54
San Cárlos...	403	16 de febrero	12,060
Búlnes	1085	14 de marzo	14,360
Yungai.......	653	28 de febrero	10,107 60
Concepcion .	411	16 „	213,134 15
Coelemu (Tomé)..........	404	„ „	12,000
Lautaro (Coronel).......	781	6 de marzo	16,600
Puchacai (Florida)...	434	16 de febrero	9,520
Talcahuano..	786	6 de marzo	35,315
Arauco.......	656	28 de febrero	10,000
Lebu.........	419	16 „	15,675
Cañete.......	408	16 „	8,566
Laja (Los Anjeles)....	751	28 „	33,311 37
Mulchen	406	16 „	10,620
Angol	2236	27 de abril	10,400
Collipulli ...	1082	14 de marzo	8,200
Traiguen ...	416	16 de febrero	11,547 21
Mariluan	412	„ „	20,091 12
Temuco.....	1595	29 de marzo	21,292 11
Imperial......	436	16 de febrero	8,200

LOCALIDAD	DECRETO NÚM.	FECHA DEL DECRETO	MONTO
Valdivia......	424	16 de febrero	$ 51,190
Union i Rio Bueno......	1083	14 de marzo	13,300
Puerto Montt	1084	„ „	11,140
Calbuco......	2234	27 de abril	16,449 06
Osorno.......	2594	12 de mayo	11,235
Ancud.......	2104	20 de abril	14,227 13
Castro..	4306	7 de agosto	9,532 46
Quinchao....	1087	15 de marzo	4,590
Punta Arenas	1149	16 „	48,200

Nota.—No figuran los presupuestos de Nacimiento, Santa Cruz i Rere, por cuanto se entregaron las subvenciones por decretos especiales de pago.

CAPITULO II

Hijiene i Asistencia Pública

Aclaracion sobre el nombramiento de miembro suplente del Consejo Superior de Hijiene miéntras el propietario permanece ausente

Oficio núm. 266.—Santiago, 16 de marzo de 1906. —Habiendo reclamado ante este Ministerio el doctor don Ernesto Soza, acerca de su situacion como miembro del Consejo Superior de Hijiene Pública, que en su concepto lo era en el carácter de propietario, este Ministerio, ántes de resolver, creyó conveniente pedir un informe al respecto al Consejo de Defensa Fiscal.

Este Consejo, despues de estudiar todos los antecedentes relacionados con el asunto, opina que debe considerarse como resolucion legal la que se contiene en el decreto supremo de 10 de marzo de 1905, número 1,051, que declara que el nombramiento del doctor don Ernesto Soza para el cargo de miembro del Consejo Superior de Hijiene Pública, estendido por un decreto anterior, debe entenderse en el carácter de suplente,

miéntras el doctor don Alcibíades Vicencio desempeñaba una comision en Europa.

Aceptando este Departamento el informe emitido por el Consejo de Defensa Fiscal, me permito poner en conocimiento de US. que debe tenerse como resolucion verdadera i legal la contenida en el decreto citado i que, en consecuencia, el miembro propietario del Consejo Superior de Hijiene es el doctor don Alcibíades Vicencio.

Dios guarde a US.—*Miguel Cruchaga.*—Al Presidente del Consejo Superior de Hijiene Pública.

Decreto que nombra Delegado del Gobierno de Chile al IV Congreso Internacional de Asistencia Pública i Privada de Milan, al doctor don Enrique Deformes

Núm. 94.—Santiago, 12 de enero de 1906.—Visto el oficio que precede,

Decreto:

Nómbrase Delegado del Gobierno de Chile al IV Congreso Internacional de Asistencia Pública i Privada, que se celebrará en Milan, del 23 al 27 de mayo del año en curso, al doctor don Enrique Deformes.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que nombra Delegado de Chile al Congreso de Hijiene i Asistencia Pública de Berlin, al doctor don Mauricio Brockmann

Núm. 479.—Santiago, 17 de febrero de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase Delegado de Chile al Congreso de Hijiene i Asistencia Pública que se reunirá en Berlin en diciembre del año en curso, al doctor don Mauricio Brockmann.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*Miguel Cruchaga.*

Decreto que concede fondos al doctor Brockmann para el desempeño de su comision

Núm. 538.—Santiago, 21 de febrero de 1906.—He acordado i decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará, de una sola vez, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto del Ministerio de Hacienda, de 24 de diciembre de 1903, al Delegado de Chile al Congreso Internacional de Hijiene i Asistencia Pública que se reunirá en Berlin, doctor don Mauricio Brockmann, la suma de setenta i cinco libras esterlinas (£ 75), a fin de que atienda con ella a los gastos que le demande el desempeño de la comision que se le ha conferido.

Dedúzcase el equivalente en moneda corriente del ítem 3.594, del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que comisiona a los señores Mariano Guerrero Bascuñan i Lucio Córdova para que estudien en Europa i Estados Unidos la administracion sanitaria

Núm. 539.—Santiago, 21 de febrero de 1906.—Teniendo presente lo dispuesto en el ítem 3,632 del presupuesto del Interior,

Decreto:

Comisiónase a los señores don Mariano Guerrero Bascuñan i don Lucio Córdova, para que estudien en Europa i Estados Unidos de Norte América, la administracion sanitaria i propongan las leyes i reglamentos para organizar este servicio en Chile.

La Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres entregará a cada uno de los señores Guerrero Bascuñan i Córdova, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto del Ministerio de Hacienda de 1903, de una sola vez, la asignacion de seiscientas libras esterlinas (£ 600), que para cada uno de dichos señores se consultan en el ítem citado del presupuesto del Interior.

Miéntras el doctor Córdova desempeña la comision que se le confiere por el presente decreto, retendrá la propiedad de su empleo de Secretario del Consejo Superior de Hijiene Pública.

Dedúzcase el gasto del ítem 3,632 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 689.—Santiago, 2 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al doctor don Lucio Córdova la cantidad de doscientas libras esterlinas (£ 200) o su equivalente en moneda nacional i sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto del Ministerio de Hacienda de 24 de diciembre de 1903, a fin de que con ella atienda a los gastos de pasajes que le orijine en Europa i Estados Unidos el desempeño de la comision que se le ha conferido por decreto número 539, de 21 de febrero próximo pasado.

Ríndase cuenta documentada de su inversion.

Dedúzcase del ítem 3,594 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que dispone que los señores Guerrero Bascuñan i Córdova retendrán la propiedad de sus cargos miéntras desempeñan la comision anterior

Núm. 1,680.—Santiago, 31 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

Miéntras los señores Mariano Guerrero Bascuñan i Lucio Córdova desempeñan en Europa la comision que les ha conferido el Supremo Gobierno, retendrán la propiedad de sus cargos de miembro del Consejo Superior de Hijiene Pública el primero i de Secretario del mismo Consejo el segundo.

Tómese razon i comuníquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Decreto que nombra al doctor Ponce para que reemplace al doctor Córdova como secretario del Consejo Superior de Hijiene, mientras permanece en Europa

Núm. 1,875.—Santiago, 6 de abril de 1906.—Vista la nota que precede.

Decreto:

Miéntras el Secretario del Consejo Superior de Hijiene Pública, doctor don Lucio Córdova, desempeña en Europa la comision que le ha conferido el Supremo Gobierno, por decreto número 539, de 21 de febrero último, nómbrase para que sirva dicho puesto al doctor don Lautaro Ponce, propuesto por el citado Consejo.

Páguese al reemplazante, a contar desde el 4 del mes en curso, el sueldo asignado al propietario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Decreto que comisiona al inspector sanitario, don Luis G. Middleton, para que estudie un proyecto de reorganizacion sanitaria

Núm. 578.—Santiago, 23 de febrero de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Comisiónase al Inspector Sanitario, doctor don Luis G. Middleton, para que haga los estudios necesarios a fin de formar un proyecto de reorganizacion del servi-

cio de Inspeccion Sanitaria, que presentará al Consejo Superior de Hijiene Pública.

Miéntras el doctor Middleton desempeñe esta comision no percibirá el sueldo asignado al empleo que sirve i nómbrase para que lo reemplace durante ese tiempo, a don Pedro Lautaro Ferrer, propuesto por el Consejo Superior de Hijiene.

Páguese al reemplazante, a contar desde el 15 del mes en curso, el sueldo asignado al propietario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que comisiona al doctor Ramon Zegers, para estudiar en Europa, bacteriolojía i seroterapia

Núm. 3,701.—Santiago, 12 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Comisiónase al doctor don Ramon Zegers, propuesto por el Consejo Superior de Hijiene, para que, por el término de seis meses, estudie en Europa los últimos adelantos de la bacteriolojía i seroterapia.

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará anticipadamente al doctor Zegers, la suma de mil quinientos pesos oro de dieciocho peniques ($ 1,500), que se consulta en el ítem 3,621, partida 93 del presupuesto del Interior, i que percibirá como remuneracion por el desempeño de la indicada comision.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra una comision para que estudie la organizacion del servicio de traslacion de enfermos en la ciudad de Santiago

Núm. 3,966.—Santiago, 21 de julio de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase una comision compuesta de los doctores don Alcibíades Vicencio i don Cornelio Guzman i del Prefecto de Policía de esta capital, para que estudien e informen al Gobierno sobre la organizacion del servicio de traslacion de enfermos en la ciudad de Santiago.

Tómese razon i comuníquese. — Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra miembro del Consejo Superior de Hijiene Pública al doctor Puga Borne

Núm. 3,648.—Santiago, 10 de julio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase miembro del Consejo Superior de Hijiene Pública, por un período reglamentario, a don Federico Puga Borne.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*Manuel Salinas.*

Decretos que nombran inspectores sanitarios suplentes

Núm. 2,385.—Santiago, 30 de abril de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Miéntras el Inspector Sanitario, doctor don Alfredo Sánchez Cruz desempeña en Europa la comision que le ha conferido el Supremo Gobierno, nómbrase para que lo reemplace al doctor don Pedro Lautaro Ferrer, propuesto por el Consejo Superior de Hijiene Pública.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 3,040.—Santiago, 7 de junio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Mientras el Inspector Sanitario, don Luis G. Midleton, desempeña la comision que se le confirió por Decreto Supremo número 578, de 23 de febrero del año en curso, i por promocion de la persona que lo reemplazaba, nómbrase para que desempeñe dicho puesto, a don Manuel C. Vial H., propuesto por el Consejo Superior de Hijiene Pública.

Páguesele el sueldo asignado al propietario, a contar desde la fecha en que haya empezado a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra Comision de Salubridad de Iquique

Núm. 3,195.—Santiago, 15 de junio de 1906.—Vista la comunicacion que precede,

Decreto:

Nómbrase a los siguientes señores para que formen la comision de salubridad de Iquique:

J. Maine Nicholls, J. Valledron, Arturo del Rio, Cárlos Noei Clarke i Juan Dartres.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decretos que nombran inspectores de lazaretos

Núm. 3,602.—Santiago, 9 de julio de 1906.

Decreto:

Nómbrase Inspector de Lazaretos a don Ambrosio Urzúa, con la remuneracion de trescientos pesos ($ 300) mensuales.

Páguesele la indicada suma, que se deducirá de la lei número 1,866, de 23 de mayo último, a contar desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,743.—Santiago, 6 de setiembre de 1906.

Decreto:

Nómbrase Inspector de Lazaretos a don Miguel Luis Squella.

Páguesele la remuneracion mensual de trescientos pesos ($ 300) que se deducirá de la lei número 1,866, de 23 de mayo último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra escribiente del Consejo Superior de Hijiene Pública

Núm. 4,777.—Santiago, 11 de setiembre de 1906. —Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase escribiente del Consejo Superior de Hijiene Pública, puesto vacante por promocion de la persona que lo servia, a don Enrique Fagalde, propuesto por dicho Consejo.

Páguesele el sueldo correspondiente, a contar desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.— *Manuel Salinas.*

Decretos que nombran empleados del Instituto de Hijiene

Núm. 1,943.—Santiago, 10 de abril de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase ayudante de Toxicolojía de la Seccion de Química del Instituto de Hijiene, a don Agustin Rodríguez, propuesto en la terna respectiva del Consejo Superior de Hijiene Pública.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 2,386.—Santiago, 30 de abril de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase ayudante de Química de la Seccion de Química i Toxicolojía del Instituto de Hijiene, a don Rodolfo Sundt, propuesto en la terna respectiva del Consejo Superior de Hijiene Pública.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.— Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 2,957.—Santiago, 31 de mayo de 1906.—Vista la terna que precede, formada por el Consejo Superior de Hijiene Pública,

Decreto:

Nómbrase Secretario del Instituto de Hijiene al doctor don Cárlos Graf, propuesto en dicha terna.

Páguesele el sueldo correspondiente a contar desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,495.—Santiago, 30 de junio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase ayudante de la Seccion de Microscopía i Bacteriolojía del Instituto de Hijiene, puesto vacante por promocion de la persona que lo servía, a don Enrique Valenzuela, propuesto en la terna respectiva.

Páguesele el sueldo correspondiente, a contar desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 5,660.— Santiago, 29 de octubre de 1906.—Vista la terna que precede del Consejo Superior de Hijiene Pública,

Decreto:

Nómbrase ayudante de la Seccion de Hijiene i Demografía del Instituto de Hijiene, a don Francisco Lázaro Guerra, propuesto en dicha terna.

Páguesele el sueldo correspondiente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*Javier A. Figueroa.*

Decreto que nombra farmacéutico de la Comision Visitadora de Boticas

Núm. 4,277.—Santiago, 3 de agosto de 1906.—Encontrándose vacante el puesto de farmacéutico de la Comision Visitadora de Boticas, por fallecimiento de la persona que lo servía,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe dicho puesto, a don Alberto Santander.

Páguesele el sueldo correspondiente, a contar desde la fecha en que haya empezado a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Nombra miembros de la Comision que estudia el Reglamento de Boticas

Núm. 5,740.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase a don Paulino Alfonso, al secretario del Consejo Superior de Hijiene Pública, doctor Lautaro Ponce, i al ex-Presidente de la Sociedad de Farmacia, don Manuel Jabalquinto, para que integren la comision que debe informar al Ministerio del Interior sobre el Reglamento de Boticas.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*J. A. Figueroa.*

Oficio a la Junta de Beneficencia de Santiago, sobre vijilancia en las boticas de los establecimientos de beneficencia.

Oficio núm. 166.—Santiago, 14 de febrero de 1906. —El Reglamento de Boticas de 16 de diciembre de 1886, dispone en su artículo 10, que «las boticas de los establecimientos de beneficencia serán supervijiladas por un farmacéutico»; este cargo puede ser desempeñado por un solo individuo para todas las que existan en el mismo pueblo.

Este Ministerio desea dar cumplimiento a esta disposicion, especialmente en lo que se refiere a los establecimientos de beneficencia de esta capital, por lo cual sírvase US. manifestar si podria designarse al señor don Juan Araya Escon, farmacéutico titulado, ex-visitador de Boticas, para que se haga cargo de la supervijilancia a que se refiere el citado artículo 10.°, sin goce de remuneracion de ninguna especie.

Dios guarde a US.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que anexa el Instituto de Vacuna Animal a la Seccion de Seroterapia del Instituto de Hijiene.

Núm. 5,834.—Santiago, 10 de noviembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Anéxase a la Seccion de Seroterapia del Instituto de Hijiene el Instituto de Vacuna Animal, que funciona en la Quinta de Agricultura de esta capital.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Decreto que aprueba el presupuesto del Desinfectorio de Talca

Núm. 318.—Santiago, 31 de enero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente presupuesto de los gastos que deberán hacerse en el Desinfectorio de Talca, durante el presente año:

Sueldo anual del médico jefe..................	$	2,000
Sueldo anual del mecánico desinfectador...		960
Sueldo anual del ayudante del desinfectador....................................		480
Sueldo anual de un desinfectador............		720
Sueldo anual de un cochero.....................		720
Para desinfectantes.............................		200
Para carbon i leña................................		150
Para una pareja de caballos...................		300
Para forraje.......................................		500
Al frente.........................	$	6,030

Del frente	$	6,030
Para trajes de empleados, reparaciones del material de desinfeccion, carros, arneses, herramientas, etc		300
Para artículos de escritorio, arriendo de teléfono e imprevistos		450
Para lavado de trajes i telas impermeables.		120
	$	6,900

La Tesorería Fiscal de Talca entregará al jefe del Desinfectorio de esa ciudad, por mensualidades vencidas, a contar desde el 1.° del mes en curso, la suma de seis mil novecientos pesos ($ 6,900) importe durante el presente año del mantenimiento de dicho Desinfectorio, instalado para combatir la epidemia de viruelas.

Ríndase cuenta documentada de su inversion i dedúzcase de la lei número 1,788, de 2 del actual.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que aprueba el presupuesto del Desinfectorio de Talcahuano i nombra médico jefe de este Desinfectorio

Núm. 3,133.—Santiago, 15 de junio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el presupuesto de los gastos que deberán hacerse en el Desinfectorio Público de Talcahuano, para

su instalacion i funcionamiento, durante los ocho últimos meses del presente año, ascendente a la suma de tres mil novecientos sesenta pesos ($ 3,960).

Se autoriza al Gobernador de Talcahuano para jirar contra la Tesorería Fiscal respectiva, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto del Ministerio de Hacienda número 4,129, de 24 de diciembre de 1903, i a medida que las necesidades del servicio lo requieran, hasta por la mencionada cantidad, a fin de que atienda con ella a los gastos del Desinfectorio Público citado.

Ríndase cuenta documentada de su inversion, i dedúzcase de la lei número 1,866 de mayo próximo pasado.

Nómbrase al doctor don Ambrosio Munizaga M., para que, a contar desde el 1.° de mayo próximo pasado i con la remuneracion mensual de ciento veinticinco pesos ($ 125), sirva el puesto de médico jefe del citado Desinfectorio.

Dicho sueldo se deducirá en lo que corresponde al presente año, de los fondos que se mandan entregar por este decreto al Gobernador de Talcahuano.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra médico ayudante de la Estacion Sanitaria de Arica

Núm. 2,350.—Santiago, 30 de abril de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el puesto de médico ayudante bacteriolojista de la Estacion Sanitaria de

Arica, al doctor don Arturo Cruzat, propuesto en la terna respectiva del Consejo Superior de Hijiene Pública.

Páguesele el sueldo correspondiente, a contar desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Exhumaciones e inhumaciones

PERSONA A QUIEN SE AUTORIZA PARA EXHUMAR RESTOS	CADAVER QUE SE EXHUMA
Emeteria Arenas de Arenas	Flora Arenas ....
Juan Diego Infante............	Diego Infante............. ....
Antonio de la Fuente..........	Manuel de la Fuente.........
Frai Diego Bahamondes......	Leandro Bahamondes ....
Antonio Budinich	Mateo Budinich...............
Antonio Budinich	Márcos F. Budinich..........
Francisco Rivera V...........	Olegaria Fontecilla de C....
Esteban D. Mora Pinochet....	Cármen Pinochet de Mora..
Eduardo Fernández Julio ...	María L. Fernández Julio...
Mauricio Almendras...........	Justa Almendras.............
Guillermo Haune..............	Fedrico Schömberg..........
Cárlos Délano..................	Lilian Délano..................
Fidel Olea Elizondo...........	Leocadia Zarandona..........
Pedro Morgue	Pedro Bahamondes..........
Miguel L. Alvarez..............	Eujenia Alvarez Montt......
Virjinia Vera de Stiglich......	Tomas Stiglich ....
Ramon Benítez.................	Eloi Benítez....................
David Vives......................	Celia Barros de Edwards...
David Vives.	Alfredo Edwards.............
Buenaventura Cádiz..........	Cristobalina Maluenda de C.
Carlota Ebner de Eyserleck.	Guillermo Eyserbeck.........
Presb. José S. Manobrera....	Juan Facundo Manobrera...
Julia Astete de Echeverría...	Feliciano Echeverría.........
Clara Sánchez..................	Claudina Gatica..............
Federico González............	Domingo González...........
Cármen D. v. de Olivares.....	María Elena E. Olivares L.
Cármen D. v. de Olivares.....	José Manuel Olivares.........
Nicolas Joessel.................	Elisa Marchal..................
José Antonio Norea Barrios.	Damiana Barrios de Narea.
Luciano Navarro A............	Silvestre Navarro.............
Emilio Montero.	Dolores Bustos Jaque.......
Rosa Amelia Vial..............	Jorje Moreno Vial...........
" " "	María Moreno Vial...........
" " "	Luis Moreno Vial.............

de cadáveres en 1906

CEMENTERIO DEL CUAL SE EXHUMA	LUGAR DONDE SE TRASLADAN LOS RESTOS	NÚMERO DEL DECRETO	FECHA DEL DECRETO
Limacho	Chimbarongo.......	5	4 enero
Cement. Jenl. Stgo.	Cement. Cat. Stgo.	22	8 „
Vallenar.............	Santiago	53	9 „
San Juan (Ancud)..	Capilla San Juan Ancud.	99	12 „
Tocopilla............	Austria	211	22 „
„	„	211	22 „
Talca.................	Cement. Cat. Stgo.	246	25 „
Chanco...............	Iglesia de Chanco.	269	27 „
Carrizal Alto.........	Santiago	1387	26 marzo
Quilleco..............	Iglesia Quilleco....	1591	29 „
Lebu	Valparaiso.........	1614	30 „
(Inhumacion)........	„	1753	31 „
Cement. Jenl. Stgo.	Cementerio Católico	2015	16 abril
Valparaiso...........	Callao...............	2098	19 „
(Inhumacion)	Cement. Jenl. Stgo	2551	5 mayo
Puerto Lobo...	Valparaiso..........	2687	16 „
Santiago	Los Anjeles.........	2729	18 „
Valparaiso...........	Santiago............	2811	22 „
„	„	2811	22 „
„	„	2847	23 „
(Inhumacion)	„	2998	31 „
Caren.................	Iglesia Caren.......	3166	12 junio
Cement. Jenl. Stgo.	Cement. Católico...	3173	12 „
Mulchen..............	Yumbel	3498	30 „
Huerta del Maule...	Iglesia de Villa. ...	3502	30 „
Maullin...............	Nuevo Cementerio	3504	30 „
„	„	3504	30 „
Cement. Cat. Stgo .	Cementerio Jeneral	3737	12 julio
Caren.................	Iglesia Caren.......	3739	12 „
Jeneral Dalcahue ...	Iglesia de Villa....	3821	16 „
Cauquénes...........	iglesia S. Fco. ciud	3822	16 „
Cement. Jenl. Stgo.	Cement. Católico...	3919	21 „
„	„	3919	21 „
„	„	3919	21 „

PERSONA A QUIEN SE AUTORIZA PARA EXHUMAR RESTOS	CADÁVER QUE SE EXHUMA
Rosa Amelia Vial..............	Guillermo Moreno Vial......
" " "	Alfredo Moreno Vial.........
" " "	Meliton Moreno Correa.....
Arturo 2.° Stuven.............	Jorje Nicolas Stuven.........
Mercedes del P. v. de Jeovich	Jorje Jeovich..................
Nicolas F. López...............	Adela Ponisio Carrot.........
Gaston Lavergne..............	Mauricio Muller...............
Santiago Infante Velásquez..	Guillermo Infante V..........
Belfor Fernández..............	Daniel Fernández............
Eloisa del Solar	Enriqueta del Solar..........
Cármen Fuentes v. de Valdes	José María Valdes............
David Alcay.....................	Federico Crempien Jara.....
Alejandro Álvarez............	Francisco Javier Alvarez C.
Alejandro Alvarez............	José María Alvarez C.......
Julio Sampelayo...............	Luis Cámus....................
Dimas López..................	Ramon Echavarría Barriga.
" "	José A. Echavarría Barriga.
" "	Arturo Echavarría Tagle....
" "	Elvira Echavarría Tagle....
" "	Rebeca Echavarría Tagle...

CEMENTERIO DEL CUAL SE EXHUMA	LUGAR DONDE SE TRASLADAN LOS RESTOS	NÚMERO DEL DECRETO	FECHA DEL DECRETO
Cement. Jenl. Stgo.	Cement. Católico...	3919	21 julio
„	„ ...	3919	21 „
„	„ ...	3919	21 „
Antofagasta	Valparaiso..........	4334	9 agosto
Talcahuano	Concepcion..........	4389	11 „
Valparaiso............	Santiago	4578	25 „
Antofagasta	Francia..............	4636	31 „
Limache	Santiago	4744	5 setiembre
Quilpué	Concepcion..........	4946	17 „
Cement. Jenl. Stgo.	Cement. Católico..	5155	25 „
Huerta del Maule...	Iglesia en Villa....	5174	25 „
Pisagua	Iquique	5155	25 „
Serena	Ovalle................	5174	29 „
„	„	5174	29 „
Calama................	Antofagasta	5302	11 octubre
Salamanca......	Santiago	5303	11 „
„	„	5303	11 „
„	„	5303	11 „
„	„	5303	11 „
„	„	5303	11 „

Decreto que autoriza la exhumacion de los restos del jeneral arjentino don Juan Gregorio de Las Heras

Núm 5,128.—Santiago, 24 de setiembre de 1906.—Teniendo presente los deseos manifestados por el Gobierno de la República Arjentina de que sean repatriados los restos del jeneral de la Independencia de esa República, don Juan Gregorio de Las Heras,

Decreto:

Autorízase la exhumacion de los restos del jeneral don Juan Gregorio de Las Heras, con el objeto de trasladarlos a la República Arjentina.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

Decreto que dispone que las exhumaciones de cadáveres deben ser autorizadas por los Intendentes i Gobernadores

Núm. 5,306.—Santiago, 11 de octubre de 1906.—Considerando que hai conveniencia en simplificar la tramitacion de las solicitudes de exhumaciones i que éstas pueden ser autorizadas por las autoridades competentes, sin que haya necesidad de dictar un decreto supremo,

Decreto:

En lo sucesivo, la autorizacion para las exhumaciones será concedida por los Intendentes i Gobernadores,

en conformidad con las precauciones que indique el médico de ciudad o el médico lejista respectivo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

CAPITULO III

Vacuna

Decreto que acepta la renuncia i nombra empleado de la Secretaría de la Junta Central

Núm. 194.—Santiago, 19 de enero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace de su empleo el oficial segundo de la secretaría de la Junta Central de Vacuna, don Guillermo Ugarte A., i apruébase la designacion hecha por la misma Junta en don Recaredo Hernaez, para que sirva dicho empleo.

Páguesele el sueldo correspondiente a contar desde el 1.° del mes en curso.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que acepta la propuesta del doctor don Domingo Leon, para suministrar vacuna animal

Núm. 2,928.—Santiago, 29 de mayo de 1906.—Vistos estos antecedentes, i teniendo presente que la produccion de vacuna en el Instituto de vacuna animal es insuficiente para atender al servicio estraordinario de vacunaciones por la epidemia de viruelas,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por el doctor don Domingo Leon, para suministrar vacuna animal, bajo las siguientes condiciones:

El doctor Leon se compromete a entregar a la Junta Central del ramo, la cantidad de vacuna necesaria para treinta i dos mil personas en el mes, debiendo hacerse la entrega por parcialidades de cuatro veces al mes, con una cantidad necesaria para ocho mil personas en cada parcialidad.

La indicada junta podrá inspeccionar la preparacion del vírus i deberá indicar el envase correspondiente.

El presente contrato durará seis meses.

La Tesorería Fiscal de Santiago, previo certificado de la Junta Central de Vacuna de haberse hecho las cuatro entregas mensuales del vírus, pagará al doctor Leon la suma de tres mil pesos ($ 3,000) al mes, por mensualidades vencidas, valor de los servicios a que se refiere esta propuesta.

La referida tesorería entregará al mismo señor, de una sola vez, al principiar el contrato, la cantidad de mil seiscientos pesos ($ 1,600) para atender a los gastos que le orijine el envase de la vacuna.

Dedúzcase el gasto que importa el presente decreto de la lei número 1,866, de 23 del presente.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese —RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra Inspectores de Vacuna

Núm. 6,521.—Santiago, 31 de diciembre de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase Inspectores de Vacuna, por un nuevo período reglamentario, a los doctores don Amable Caballero i don Enrique Morel, propuestos por la Junta Central del ramo.

Págueseles el sueldo correspondiente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Decreto que nombra Inspector de Vacuna al doctor don Cárlos Bolívar

Núm. 5,457.—Santiago, 19 de octubre de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase Inspector de Vacuna, por un nuevo período reglamentario, al doctor don Cárlos Bolívar, propuesto por la Junta Central del ramo.

Páguesele el sueldo correspondiente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*J. A Figueroa.*

Decreto que eleva el viático del vacunador de Magallánes

Núm. 2,231.—Santiago, 27 de abril de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Elévase a seis pesos ($ 6) diarios, el viático que deberá percibir el vacunador de Magallánes, cuando preste sus servicios en la parte rural de ese territorio.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Decreto que designa los vacunadores que deben recibir premio por su buen servicio, en conformidad al Reglamento de Vacuna

Núm. 5,514.—Santiago, 20 de octubre de 1906.—Vista la nota que precede, i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Junta Central de Vacuna,

Decreto:

Las Tesorerías Fiscales respectivas pagarán a los vacunadores que se espresan, la suma de cien pesos ($ 100) a cada uno, que en conformidad a dicho Reglamento, les ha asignado la Junta Central del ramo como premio, por haber sido los vacunadores que mas se distinguieron en el desempeño de sus funciones en el año próximo pasado:

A don José Miguel Fredes, de Union;
A don Antonio Morales, de Traiguen;
A don Juan A. Sánchez, de Lautaro;
A don Pedro Chavez, de Linares;
A don Alejandro Botarro, de Talca.
A don Pedro J. Allendes, de Melipilla, i
A don Cárlos Santander, de Los Andes.

Dedúzcase el gasto del ítem 3273, partida 83 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Montt.—*J. A. Figueroa.*

CAPITULO IV

Enfermedades infecciosas

Decreto que comisiona al doctor don Luis Asta-Buruaga para que atienda el servicio de epidemias

Núm. 4,475.—Santiago, 16 de agosto de 1906.

Decreto:

Comisiónase al doctor don Luis Asta-Buruaga para que, a contar desde el 15 del actual i por lo que resta del presente año, i con la remuneracion de quinientos pesos ($ 500) al mes, preste sus servicios profesionales en la estirpacion de las epidemias reinantes, a las órdenes inmediatas del Ministerio del Interior.

Dedúzcase el gasto de la lei número 1,866, de 23 de mayo último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra una Comision encargada de organizar los trabajos para combatir la viruela

Núm. 2,927.—Santiago, 29 de mayo de 1906.—Considerando que la epidemia de viruelas viene tomando caracteres alarmantes, i que es conveniente que el Gobierno se encuentre en situacion de adoptar medidas rápidas para combatirla,

Decreto:

Nómbrase una comision compuesta de los señores Vicente Izquierdo, Augusto Orrego Luco, Evaristo Sánchez Fontecilla, Roberto del Rio, Aureliano Oyarzun, Jenaro Benavides, Emilio Aldunate, i del Sub-secretario del Ministerio del Interior, don Víctor M. Prieto, encargada de organizar i dirijir los trabajos destinados a combatir la epidemia de viruelas.

Dicha comision funcionará en el Ministerio del Interior, bajo la presidencia del Ministro del ramo, i hará de Secretario de ella el de la Junta Central de Vacuna.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

CAPITULO V

Habitaciones para obreros

Decreto que fija las ciudades de Santiago, Valparaiso i Concepcion para construir habitaciones obreras de los operarios de los Ferrocarriles

Núm. 1,494.—Santiago, 16 de marzo de 1906.—Visto lo dispuesto en el artículo 33 de la lei número 1,838, de 20 del mes de febrero próximo pasado i con acuerdo del Consejo de Estado,

Decreto:

Fíjanse las ciudades de Santiago, Valparaiso i Concepcion para que en ellas se lleve a cabo la construccion de habitaciones hijiénicas para obreros i empleados inferiores de las administraciones industriales del Estado, en la proporcion siguiente:

Santiago i Valparaiso, por doscientos mil pesos ($ 200,000); Concepcion por cien mil pesos ($ 100,000).

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que pone fondos con el objeto indicado en el decreto anterior

Núm. 1,525.—Santiago, 16 de marzo de 1906.—Visto lo dispuesto en el artículo 30 de la lei número 1,838, de 20 del mes próximo pasado, i teniendo presente la nota que precede del Ministerio de Industria i Obras Públicas,

Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago pondrá a disposicion del indicado Ministerio la suma de quinientos mil pesos ($ 500,000), a fin de que con ella atienda a la adquisicion de terrenos i construccion de habitaciones hijiénicas para obreros de los ferrocarriles del Estado en las ciudades de Santiago, Valparaiso i Concepcion, en la proporcion establecida en el decreto número 1,494 de 16 del actual.

Dedúzcase de la indicada lei.

Ríndase cuenta de la inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que dispone que las habitaciones obreras de los operarios de los Ferrocarriles se ejecuten de acuerdo con el Consejo Superior

Núm. 4,239.—Santiago, 31 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto;

Se declara que la suma de quinientos mil pesos ($ 500,000) puesta a disposicion del Ministerio de Industria i Obras Públicas, para la construccion de habitaciones para los obreros i empleados inferiores de los Ferrocarriles del Estado, deberá invertirse de acuerdo con el Consejo Superior de Habitaciones para obreros.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Nombramiento de miembros del Consejo Superior de Habitaciones para Obreros

Núm. 1,736.—Santiago, 31 de marzo de 1906.—Visto lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 2.° de la lei número 1,838 de 20 de febrero próximo pasado,

Decreto:

Nómbrase miembros del Consejo Superior de Habitaciones para obreros de Santiago, a los señores don Enrique Villegas i don Ramon Subercaseaux.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 2,797.—Santiago, 21 de mayo de 1906.—Visto lo dispuesto en el número 8, del artículo 2.° de la lei número 1,838, de 20 de febrero último,

Decreto:

Nómbrase miembros del Consejo Superior de Habitaciones para obreros, a los señores don Zenon Torreal-

ba i don Manuel Muñoz Boza, en el carácter de Presidentes de Sociedades Obreras.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Nombramiento de Secretario del Consejo Superior de Habitaciones para Obreros

Núm. 2,956.—Santiago, 31 de mayo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase Secretario del Consejo Superior de Habitaciones para obreros, a don Alejo Lira Infante, propuesto en la terna respectiva.

Páguese al nombrado el sueldo de tres mil seiscientos pesos ($ 3,600) anuales, a contar desde la fecha en que principió a prestar sus servicios.

Dedúzcase el gasto durante el presente año de la lei número 1,838 de 20 de febrero último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Nombramiento de Injeniero-inspéctor de Habitaciones para Obreros

Núm. 3,084.—Santiago, 8 de junio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase Injeniero-inspector de habitaciones para obreros, en el carácter de interino, a don Cárlos Eduar-

do Valdivieso Valdes propuesto en la terna respectiva.

Páguese al nombrado el sueldo de cuatro mil pesos anuales ($ 4,000) a contar desde la fecha en que principió a prestar sus servicios.

Dedúzcase el gasto durante el presente año, de la lei número 1,838 de 20 de febrero último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco. —*Manuel Salinas.*

Ordenanza sobre Habitaciones para Obreros

Núm. 4,980.—Santiago, 17 de setiembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente

Proyecto de Ordenanza sobre Habitaciones para Obreros

TÍTULO I

DE LAS HABITACIONES INHABITABLES E INSALUBRES

Artículo 1.º Para los efectos de establecido en el artículo 8.º i siguientes de la lei sobre Habitaciones para Obreros, de 20 febrero del presente año, serán declaradas «inhabitables» i mandadas demoler las habitaciones que adolezcan de uno o mas de los defectos que en seguida se enumeran, siempre que estos sean de consecuencias permanentes e insubsanables:

a) Encontrarse ubicadas en sitio peligroso e insalubre i difícilmente saneable como marismas, vegas

etc.; salvo el caso de que se emprendan obras de seguridad o saneamiento jenerales para todo el sitio o barrio;

b) Estar atravesadas sus piezas por acequia o tener en su interior algun foco de infeccion permanente, capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas;

c) Hallarse en estado ruinoso por vetustez, abandono, defecto de construccion o cualquiera otra causa;

d) Estar construidas con materiales inadecuados, o en condiciones tales que no se ajusten a las prescripciones de la hijiene o que consulten la seguridad de las personas, tomando en cuenta la zona del pais en que están ubicadas; i

e) Tener el piso o las murallas habitualmente húmedas, por cualquiera causa de efectos permanentes.

Art. 2.º Para los efectos del mismo artículo 8.º i siguientes de la lei citada, se declararán «insalubres» i serán mantenidas deshabitadas en tanto no se efectúen en ellas las reparaciones u obras de saneamiento exijidas, las habitaciones que estando ubicadas dentro del radio urbano de las ciudades o poblaciones, no reunan las condiciones siguientes:

a) Estar edificadas sobre terreno seco, limpio, bien terraplenado i nivelado; no sujeto a inundaciones ni a formacion de charcos ni pantanos;

b) Estar el piso de las habitaciones, por lo menos, a diez centímetros sobre el nivel de los patios, i el de estos, a su vez, a diez centímetros, por lo menos, sobre el nivel de las aceras o veredas de la calles;

c) Estar el suelo de las habitaciones enteramente seco i revestido de algun material adecuado;

d) Tener la techumbre en tal forma que resguarde por completo a las piezas de la lluvia, debiendo tener, si fuere de fierro, una capa aisladora de barro, u otro material de un espesor de cuatro centímetros;

e) Ser la murallas, tabiques o divisiones de las piezas construidas de material hijiénico, entendiéndose, que no reunen este requisito, las construidas con barro formado de guano o materias pútridas o susceptibles de putrefaccion; las construidas con latas, colihues o con otros materiales que no dejen enteramente aislada una pieza de otra; las que no puedan sostener un blanqueo sólido con cal para que puedan ser desinfectadas en caso necesario i las que no queden enteramente al abrigo del viento o de la lluvia;

f) Estar los muros i tabiques enteramente secos, enlucidos i blanqueados con cal, o pintados o empapelados; en buen estado de aseo i conservacion i las puertas i ventanas pintadas al aceite;

g) Tener cada pieza un cubo de aire no inferior a diez metros cúbicos por habitante adulto i cinco metros cúbicos por habitante niño;

h) Poseer medios para renovar el aire convenientemente, entendiéndose que no reunen este requisito las habitaciones cuyas puertas i ventanas todas no alcancen a la octava parte de la superficie de la pieza;

i) Tener cada pieza, a lo menos, una ventana que permita la entrada de luz suficiente, debiendo estar la superficie útil i trasparente de la ventana en relacion con la superficie de la pieza en la proporcion de 1 a 10;

j) Tener cada pieza un ventilador que permita la renovacion del aire cuando esté cerrada;

k) Tener pavimentado el suelo interior adyacente de las piezas hasta una distancia de setenta centímetros, por lo menos, desde el pie de los muros;

l) Tener los patios i corredores el suficiente declive, de modo que no se estanquen las aguas, debiendo éstas tener fácil salida a las acequias o alcantarillas.

Cuando no existan acequias o alcantarillas, el Consejo respectivo podrá autorizar el que se construyan pozos en la forma i condiciones que el mismo establezca;

m) Tener canales para la recepcion de las aguas lluvias;

n) Tener dotacion de agua potable donde exista este servicio, en proporcion mínima de cinco litros diarios por cada habitante que la ocupe;

ñ) Tener cocinas, debiendo existir en los conventillos una para cada familia;

o) Existir en los conventillos galpones para lavar, aislados o en conjunto, pero con suficiente separacion para que cada familia disponga de un sitio propio;

p) Disponer de escusados de patente o de cajon, mantenidos en buen estado de aseo i conservacion i en la proporcion de uno para cada sexo por cada veinte piezas de habitacion, i disponer asimismo de urinarios, en la proporcion de uno por cada veinticinco piezas, debiendo unos i otros desaguar a alcantarillas, acequias o pozos letrinas, segun lo establecido en cada localidad i en condiciones de no dar lugar a filtraciones de líquidos infectos ni a la difusion de gases mefíticos i de malos olores sobre las piezas;

q) Tener en lugar adecuado un depósito destinado a las basuras i desperdicios, que deberá estar dispuesto de manera que no produzcan emanaciones ni malos olores sobre las piezas;

r) Estar distantes, por lo ménos, dos metros, medidos desde cualquiera de sus costados, de acequia con cauce de piedra o ladrillos, i cinco metros a lo mé-

nos, de acequia de cauce desnudo, de depósito de guano o basuras o de cualquiera otro foco permanente de infeccion;

rr) Haber sido desinfectada convenientemente, a juicio del respectivo Consejo de Habitaciones, toda pieza en la cual hubiere habitado persona atacada de enfermedad contajiosa.

La contravencion a esta disposicion autoriza al Consejo respectivo para declarar inhabitable todo el conventillo o una parte de él.

En los campos se aplicarán las disposiciones anteriores en lo relativo a la salubridad i seguridad del terreno en que esten edificadas; al nivel de las piezas; al escurrimiento de las aguas para evitar humedades; e impedir que penetren al interior de las piezas el viento o la lluvia; a los medios para renovar el aire cuando la pieza esté cerrada i a la desinfeccion en caso de enfermedad contajiosa.

TITULO II

De las habitaciones hijiénicas

Art. 3.° De las habitaciones existentes a la fecha de la promulgacion de la presente Ordenanza, solo podrán ser declaradas «hijiénicas» para los efectos establecidos en el artículo 13 i siguientes de la lei de habitaciones para obreros, las que reunan las condiciones preceptuadas en el artículo anterior i ademas estas otras

a) Tener las piezas una altura interior de tres metros, como mínimum;

b) Tener entablados tanto el cielo como el piso de las piezas destinadas a la habitacion;

c) Tener las puertas dos metros treinta centímetros de alto por ochenta centímetros de ancho, por lo menos i las ventanas como mínimum diez decímetros cuadrados de seccion trasparente, por cada metro cuadrado de superficie del piso de la pieza;

d) Tener una superficie descubierta que esté en proporcion, a lo menos, de un metro cuadrado descubierto por cada dos metros. cuadrados de edificio, salvo el caso en que el Consejo respectivo acepte modificaciones al respecto, en vista de la configuracion del terreno en que la habitacion se encuentre;

e) Tener las acequias que las atraviesan tapadas herméticamente en toda su lonjitud i provistas de sus correspondientes portalones de visitas, para su limpia, debiendo estar, ademas, encauzadas en piso i paredes impermeables de piedra o ladrillo i cemento.

Art. 4.° Para los efectos de lo establecido en el artículo 13 i siguientes de la lei de 26 de febrero del presente año, solo podrán ser declaradas «hijiénicas» las habitaciones que se construyan en adelante cuando reunan las condiciones siguientes:

a) Estar edificadas sobre terreno seco, limpio, bien terraplenado i nivelado, no sujeto a inundaciones ni a formacion de charcos ni pantanos;

b) Estar distantes, por lo menos, dos metros medidos desde cualquiera de sus costados, de acequia con cauce de piedra o ladrillo i cinco metros de acequia con cauce desnudo, de depósito de guano o basuras, o de cualquiera otra sustancia susceptible de putrefaccion;

c) No tener en su interior foco de infeccion permanente capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas;

d) Estar el nivel del piso de los departamentos, por lo menos, quince centímetros mas alto que el de los patios, i el de éstos, a lo ménos, quince centímetros, a su vez, mas elevado que el de las veredas de las calles;

e) Ser construidas con materiales adecuados e hijiénicos tomando en cuenta los que puedan usarse en la zona en que se encuentren ubicadas;

f) Consultar condiciones de suficiente firmeza i estabilidad;

g) Tener la techumbre en tal forma que resguarde a las piezas por completo de la lluvia, debiendo tener ademas, si fuere de fierro, una capa aisladora de barro, u otro material de un espesor de cuatro centímetros;

h) Estar tanto el cielo como el piso de las piezas entablado con madera ajustada o machihembrada;

i) Estar los muros i tabiques enteramente secos, enlucidos i blanqueados con cal, o pintados o empapelados i en buen estado de aseo i conservacion;

j) Tener las piezas como mínimum una altura interior de tres metros;

k) Tener cada pieza un cubo de aire que corresponda a diez metros cúbicos por habitante adulto i a cinco metros cúbicos por habitante niño que la ocupe;

l) Tener las puertas dos metros treinta centímetros de alto, por ochenta centímetros de ancho a lo ménos i pintadas al aceite;

ll) Tener cada pieza, a lo ménos, una ventana, que permita la entrada de luz suficiente, debiendo estar la superficie útil i trasparente de la ventana en relacion con la superficie de la pieza en la proporcion de uno a diez, i pintada, asimismo, al aceite;

m) Tener, ademas, cada pieza un ventilador que permita la renovacion del aire cuando esté cerrada;

n) Tener una superficie descubierta de un metro cuadrado descubierto por cada dos metros cuadrados de edificios, salvo el caso de que el Consejo respectivo acepte modificaciones al respecto, en atencion a la configuracion del terreno en que la habitacion se encuentre;

ñ) Tener los corredores de acceso suficiente ventilacion i bastante luz;

o) Estar los patios, así comunes como particulares pavimentados ya sea con piedras, adoquines, baldosas, cemento u otro material conveniente, aceptado por el Consejo respectivo;

p) Tener los patios i corredores el suficiente declive, de modo que no se estanquen las aguas, debiendo éstas tener fácil salida a las acequias o alcantarillas.

Cuando no existan acequias o alcantarillas, el Consejo respectivo podrá autorizar el que se construyan pozos en la forma i condiciones que él mismo establezca;

q) Tener canales para la recepcion de las aguas lluvias i estar los techos volados cincuenta centímetros sobre los corredores o patios;

r) No tener los peldaños de las escaleras, donde las haya, sus contra pisos de mas de diecisiete centímetros de alto, ni sus pisos de menos de ochenta centímetros de largo por veinticinco centímetros de ancho como mínimum;

rr) Estar las acequias que las atraviesan cubiertas herméticamente en toda su lonjitud i provistas de sus correspondientes portalones de visitas para su limpia, debiendo estar, ademas, encauzadas en piso i paredes impermeables de piedra, ladrillo i cemento;

s) Tener agua potable en donde exista este servicio en cantidad suficiente para sus moradores, i en una proporcion de cinco litros diarios como mínimum por habitante;

t) Disponer de escusados de patente o de cajon, mantenidos en buen estado de aseo i conservacion i en la proporcion de uno para cada sexo por cada veinte piezas de habitacion, i disponer asimismo de urinarios, en la proporcion de uno por cada veinticinco piezas, debiendo unos i otros desaguar a alcantarillas, acequias o pozos letrinas, segun lo establecido en cada localidad i en condiciones de no dar lugar a filtraciones de líquidos infectos ni a la difusion de gases mefíticos i de malos olores sobre las piezas;

u) Tener las que esten destinadas a la habitacion de mas de veinte personas un baño de lluvia para hombres i otro para mujeres, debiendo consultar, asimismo, condiciones de aseo, decencia i comodidad;

v) Tener cocinas, debiendo en los conventillos existir una para cada familia;

x) Tener los conventillos galpones para lavar, aislados o en conjunto i con la suficiente separacion para que cada familia disponga de un sitio propio;

y) Tener en lugar adecuado un depósito destinado a las basuras i desperdicios, que deberá estar dispuesto de manera que no produzca emanaciones ni malos olores;

z) Tener los corta-fuegos necesarios, en conformidad con las respectivas ordenanzas municipales i donde éstas no existieren o nada dispusieren al respecto, en conformidad con lo que el respectivo Consejo determine a la presentacion de los planos; i

w) Haber trascurrido, para que puedan ser habitadas, en verano un mes i en invierno dos desde la fecha en que hubiere sido terminada su construccion.

TITULO III

De las franquicias otorgadas a los dueños de habitaciones hijiénicas i económicas

Art. 5.° Toda persona natural o jurídica que siendo propietaria de habitaciones económicas para obreros de la naturaleza de las contempladas en los dos artículos precedentes, desee optar a las franquicias que otorga la lei número 1,838, de 20 de febrero del presente año, deberá previamente presentar una solicitud por duplicado al Consejo respectivo, acompañada de una copia de los planos, presupuestos i especificaciones correspondientes, indicando en ella con precision el lugar en que desee efectuar la construccion o reparacion o aquel en que se halle ubicada en caso de estar ya construida.

Art. 6.° Para los efectos de las franquicias otorgadas por la lei de 20 de febrero del presente año, serán consideradas habitaciones hijiénicas para obreros solo las siguientes:

1.° Las casas individuales cuyo importe segun el respectivo avalúo municipal no excedan:

a) De dos mil pesos las ubicadas en los territorios municipales de menos de diez mil habitantes;

b) De dos mil quinientos pesos las ubicadas en los territorios municipales de diez mil uno a treinta mil habitantes;

c) De tres mil quinientos pesos las ubicadas en los territorios municipales de treinta mil uno a cien mil habitantes; i

d) De cinco mil pesos las ubicadas en los territorios municipales de cien mil uno o mas habitantes; i

2.° Las demas habitaciones individuales o colectivas que sean declaradas tales por el respectivo Consejo de Habitaciones.

Art. 7.° El Consejo despachará la solicitud en un plazo máximo de un mes, devolviéndole al interesado uno de sus ejemplares con las observaciones que crea conveniente hacerle para la hijiene i salubridad de las habitaciones.

Art. 8.° Aprobados que sean los planos i especificaciones por el Consejo respectivo o aceptadas por el solicitante las observaciones que dicho Consejo les hubiere hecho, serán firmados tanto los orijinales como las copias por el solicitante i por el secretario del Consejo, debiendo quedar estas últimas archivadas en la secretaría.

Art. 9.° El Consejo vijilará la construccion o reparacion de las habitaciones para imponerse de si se cumplen al efectuarlas las prescripciones de la presente Ordenanza.

Art. 10. El Consejo, concluida que sea a su satisfaccion la construccion i reparacion de las habitaciones, dará a su dueño un certificado suscrito por su presidente i secretario i el cual lo habilitará para disfrutar de las franquicias otorgadas por la lei número 1,838, de 20 de febrero del presente año.

TITULO IV

Disposiciones jenerales

Art. 11. Para los efectos de la presente Ordenanza, los inspectores de habitaciones i los delegados nombrados por los Consejos practicarán visitas de inspeccion a las habitaciones para obreros, cada vez que lo determine

el Consejo respectivo o el Consejo jeneral, pudiendo requerir para ello, si fuere necesario, el ausilio de la fuerza pública.

Artículo final.—La presente Ordenanza comenzará a rejir desde la fecha de su promulgacion en el *Diario Oficial.*

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*Manuel Salinas.*

La presente ordenanza fué promulgada en el *Diario Oficial* del 25 de setiembre de 1906, fecha desde la cual ha comenzado a rejir.

Establecimiento de Consejos Departamentales de Habitaciones para Obreros en todas las capitales de provincias i departamentos

Núm. 3,041.—Santiago, 7 de junio de 1906.—Vista la nota que precede i lo dispuesto en el artículo 6.° de la lei número 1,838, de 20 de febrero último,

Decreto:

Se declara que en todas las capitales de provincias i departamentos habrá Consejos Departamentales de Habitaciones para Obreros.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Consejo de Habitaciones Obreras de San Felipe.—Sesionará en la Intendencia

Núm. 4,260.—Santiago, 3 de agosto de 1906.—Visto lo dispuesto en el artículo 7 de la lei número 1,838, de 20 de febrero último,

Decreto:

El Consejo de Habitaciones para Obreros de San Felipe, celebrará sesiones en la sala de despacho del Intendente de la provincia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas*

Consejo de Habitaciones Obreras de Temuco.—Celebra sesiones en la Intendencia

Núm 5,086.—Santiago, 17 de setiembre de 1906.—Visto lo dispuesto en el artículo 7 de la lei número 1,038, de 20 de febrero último,

Decreto:

El Consejo de Habitaciones para Obreros, de Cautín, celebrará sus sesiones en la sala de despacho del Intendente de la provincia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Consejo de Habitaciones Obreras de La Serena.— Celebra sesiones en la Intendencia

Núm. 5,657.—Santiago, 29 de octubre de 1906.— Visto lo dispuesto en el artículo 7 de la lei número 1,838, de 20 de febrero último,

Decreto:

El Consejo de Habitaciones para Obreros, de La Serena, celebrará sus sesiones en la sala del Intendente de la provincia.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

CAPITULO VI

Agua Potable

Lei referente al servicio de agua potable

Lei núm. 1,835.—Santiago, 14 de febrero de 1906.—El Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

Artículo 1.° Autorízase al Presidente de la República, por el término de cinco años, para contratar en licitacion pública i a precio alzado, hasta por la suma de un millon quinientas mil libras esterlinas, la ejecucion de los proyectos de defensa de la ciudad de Valparaiso contra las inundaciones producidas por las aguas lluvias, de los alcantarillados de Talca i Concepcion i de los de provision i mejoramiento de los servicios de agua potable en las ciudades de Iquique, Pisagua, Copiapó, Caldera, Huasco, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Serena, Ovalle, Vicuña, Ligua, San Felipe, Andes,

San Francisco de Limache, Casablanca, Melipilla, San Antonio, San Bernardo, Buin, Rancagua, Peumo, San Fernando, Santa Cruz, Molina, Curicó, Talca, Curepto, Lináres, San Javier, Parral, San Cárlos, Chillan, Rere, Coelemu, Cauquénes, Chanco, Quirihue, Cobquecura, Tomé, Penco, Coronel, Concepcion, Hualqui, Arauco, Lebu, Callete, Nacimiento, Anjeles, Temuco, Traiguen, Collipulli, Valdivia, Union, Osorno, Puerto Montt, Ancud, Castro, Achao, Quilpué, Cartajena, Pichilemu, Mulchen, Santa Bárbara, Octai, Peñaflor, Talcahuano i demas poblaciones para las cuales haya estudios definitivos i que designe el Presidente de la República.

Art. 2.° Las obras de defensa de Valparaiso se ejecutarán sobre la base del proyecto definitivo presentado al Ministerio del Interior que apruebe el Presidente de la República.

Art. 3.° Las obras de saneamiento de las ciudades de Talca i Concepcion se ejecutarán en conformidad a los proyectos definitivos aprobados por el Presidente de la República i con arreglo a las siguientes disposiciones.

Art. 4.° El Presidente de la República tendrá la administracion de estos servicios i la recaudacion del impuesto hasta que el Estado se reembolse totalmente de lo que invierta en su ejecucion con el interes del cinco por ciento anual.

Art. 5.° Constituirán las entradas de las empresas de desagües:

a) El producto de la contribucion de desagües establecido por la lei de 19 de febrero de 1896, cuya cuota no podrá exceder del tres por mil sobre el valor de la propiedad en que se hubiere instalado este servicio, siempre que dicho valor no exceda de cincuenta mil

pesos. Por el exceso solo podrá cobrarse el uno por mil anual, entendiéndose que la contribucion comprende todos los desagües de una misma propiedad. En ningun caso la contribucion podrá bajar de seis pesos al año;

b) Las demas entradas que proporcione el jiro de la empresa.

Art. 6.° La contribucion de desagües será cobrada en la misma forma en que cobran las municipalidades el impuesto de haberes i, llegado el caso de requerimiento judicial, el procedimiento ejecutivo se ajustará a las reglas especiales establecidas por la lei para el cobro de dicho impuesto.

Para el cobro de este impuesto se tomará como base el avalúo que rija para los impuestos sobre los haberes i el que se forma para las propiedades exentas de este último impuesto.

El ministerio público, a requerimiento del Presidente de la República, intervendrá en las rectificaciones que se hagan en dicho avalúo.

Art. 7.° Una vez terminada totalmente la instalacion de las cañerías de las calles i de los cauces colectores i emisores, será obligacion para los propietarios la instalacion del servicio de desagües en el interior de sus respectivos edificios dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que se entregare al público la alcantarilla colectora correspondiente.

Los edificios en que no se instalare este servicio dentro del plazo señalado serán mandados cerrar por el alcalde municipal.

El costo de dichas instalaciones será de cuenta de cada propietario.

Art. 8.° El Presidente de la República dispondrá que se construyan las obras domiciliarias con fondos

fiscales por cuenta de los propietarios en los dos casos siguientes:

a) Cuando lo solicite así el propietario que habite el inmueble cuyo avalúo para el pago de la contribucion no pase de cinco mil pesos i que no tenga otro bien raiz.

En este caso el propietario pagará al Fisco, en el plazo de cinco años, por dividendos anuales de veinte por ciento, el precio de las obras i demas cargas a que se refiere este artículo, abonando el interes de ocho por ciento anual en caso de mora en el pago de cada dividendo;

b) Cuando dichas obras no sean proyectadas, iniciadas o terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

Las cuentas del costo de las obras que construya el Fisco, en conformidad a los incisos *a* i *b* tendrán mérito ejecutivo, i su cobranza se hará en la forma establecida para el cobro de las contribuciones i con el privilejio que corresponde a los créditos fiscales procedentes de impuestos devengados.

Art. 9.° Las instalaciones domiciliarias de inmuebles fiscales se harán con los fondos que consulten los presupuestos jenerales de la nacion con ese objeto.

Art. 10. Todo propietario, para proceder a ejecutar la instalacion domiciliaria, deberá solicitar, en el plazo i forma reglamentarios de la respectiva inspeccion, los datos i condiciones relativos a la correspondiente alcantarilla, haciendo la construccion en conformidad a ella.

Art. 11. Los injenieros inspectores u otros empleados autorizados para dirijir o vijilar los trabajos domiciliarios i su funcionamiento, tendrán libre acceso a los inmuebles, en conformidad a las prescripciones del Reglamento que dicte el Presidente de la República, acreditando previamente el carácter que invisten ante el

dueño, jerente, inquilino o quien lo represente, i a horas cómodas i oportunas i previo aviso segun los casos.

Si se opusiere resistencia a la visitas domiciliarias indicadas, se pedirá, por medio de la inspeccion respectiva, el ausilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad competente con citacion del interesado.

Art. 12. Los propietarios o inquilinos deberán mantener en perfecto estado las instalaciones, siendo responsables de las obstrucciones provenientes por infraccion a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Art. 13. Quedarán sometidos, en cuanto les concierna, respectivamente, los propietarios e inquilinos de inmuebles urbanos i los empresarios que intervengan en las instalaciones del servicio domiciliario, a las prescripciones de la mencionada reglamentacion que se refiere a la forma, plazo i materiales de construccion; a la inspeccion de las obras; a la desinfeccion i relleno de las acequias, fosos, etc.; i a la aplicacion de multas que, hasta el máximum de cien pesos, se establezcan por la infraccion a las disposiciones legales i reglamentarias.

Art. 14. El Presidente de la República queda autorizado para concurrir, con los fondos que conceda la lei de presupuestos i en la misma proporcion que las municipalidades, a la formacion del nuevo estado o rol de las propiedades urbanas, para la mejor percepcion del impuesto de desagües, debiendo considerarse el gasto correspondiente como parte de los de administracion a que se refiere el artículo 4.° para los efectos de su reembolso que en dicho artículo se establece.

Art. 15. La lei de presupuestos consultará anualmen-

te las sumas necesarias para subvenir al cumplimiento de las disposiciones de la presente lei.

Las rentas de cada empresa quedarán afectas al pago i amortizacion de la suma que en cada una se invierta.

Art. 16. Las obras de agua potable de la ciudades que se determinan en el artículo 1.°, se ejecutarán en conformidad a los planos, presupuestos i especificaciones formados por la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, i aprobados por el Presidente de la República.

Art. 17. Se autoriza al Presidente de la República para fijar en cada ciudad en que se establezca el servicio de agua potable o en que estuviere establecido con fondos fiscales o en que hubiere recibido subvencion del Estado, el precio de consumo por metro cúbico. Será obligatorio el uso de los medidores.

Art. 18. Se declaran libres de derechos de internacion las cañerías i demas artículos que importe el Estado para los servicios que instalare de agua potable, i saneamiento de las poblaciones.

Art. 19. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la esplotacion de los servicios de agua potable i saneamiento, que se hubieren instalado con fondos fiscales, subvencionados por el Estado i que se instalaren en adelante, a fin de que se garantice su conservacion i de que sus productos se destinen a su mejoramiento i ensanche.

Art. 20. Las obras de agua potable, cañerías, estanques i demas anexos que la forman, que hubieren sido ejecutadas o que se ejecutaren con fondos fiscales, se considerarán fiscales hasta el reembolso de las sumas invertidas por el Estado en su ejecucion i llenada esta

condicion pasarán a ser propiedad de las respectivas municipalidades.

Art. 21. Se declaran de utilidad pública los terrenos i edificios que sea necesario ocupar en la construccion i servicios de las obras en conformidad a los proyectos repectivos.

Art. 22. Se autoriza al Presidente de la República para tomar a contrata, por el tiempo que fuere necesario, los empleados que exija la vijilancia de la ejecucion de las obras a que se refiere la presente lei.

Art. 23. Se autoriza al Presidente de la Pepública para contratar, hasta por la suma de un millon quinientas mil libras esterlinas, un empréstito al interes máximo del cuatro i medio por ciento anual i dos por ciento de amortizacion acumulativa, tambien anual,

El producto líquido de dicho empréstito se depositará en bancos de primera clase que el Presidente de la República designe i quedará destinado esclusivamente a la ejecucion de esta lei.

Art. 24. La Municipalidad de Valparaiso entregará anualmente al Fisco, de la suma que recaudare por el impuesto de haberes, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos para contribuir al pago de los intereses i amortizacion de la deuda contraida por el Fisco para las obras de saneamiento i defensa de aquella ciudad, indicadas en la presente lei.

Esta obligacion cesará, estinguida o amortizada totalmente la deuda respectiva.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—Jerman Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Reglamento para la Inspeccion de Agua Potable i Saneamiento

Núm. 3,794.—Santiago, 14 de julio de 1906.—Visto lo dispuesto en la lei número 1,835, de 14 de febrero último,

He acordado i decreto el siguiente:

Reglamento para la Inspeccion de Agua Potable i Saneamiento

Artículo 1.° La direccion i ejecucion de las obras i la esplotacion del servicio de agua potable que se determinan en el artículo 1.° de la lei número 1,835, quedarán a cargo de la Inspeccion de Agua Potable i Saneamiento, dependiente del Ministerio del Interior.

Las obras de saneamiento a que se refiere la misma lei serán dirijidas i ejecutadas por la Direccion Jeneral de Obras Públicas.

Art. 2.° La direccion inmediata de la esplotacion de estos servicios estará a cargo de una Junta Directiva compuesta del Intendente o Gobernador del departamento, que la presidirá; del primer alcalde, del tesorero fiscal, que será el tesorero de la Empresa, i de dos vecinos nombrados por el Presidente de la República. En las ciudades que no hubiere Intendente o Gobernador ni tesorero fiscal, estos funcionarios serán reemplazados por las personas que nombre el Presidente de la República.

Art. 3.° La recaudacion de las entradas de las empresas estará a cargo de los tesoreros fiscales, los cuales recibirán como remuneracion el cinco por ciento de las cantidades que recaudaren.

Art. 4.° Las juntas directivas propondrán al Ministerio del Interior, por conducto de los respectivos Intendentes o gobernadores, los reglamentos necesarios para la esplotacion de los servicios.

Art. 5.° Los servicios de agua potable se harán por medio de medidores, para la colocacion de los cuales se da el plazo de un año.

Art. 6.° Los gastos de instalacion domiciliaria del agua potable, desde la apertura de la cañería matriz inclusive, serán de cuenta de la propiedad en que se establezca el servicio.

Desde el arranque de la cañería matriz hasta la colocacion del medidor, el trabajo debe ser ejecutado por obreros de la Empresa i con materiales proporcionados por ella.

El consumidor enterará en Tesorería Fiscal, ántes de iniciarse el trabajo, el valor del presupuesto que le presente la Empresa.

Art. 7.° El Gobierno fijará el precio a que debe proporcionarse el metro cúbico de agua en cada localidad, de manera que pague el siete por ciento del valor de las obras, los gastos de esplotacion i conservacion i los del ensanche del servicio con arreglo al incremento de sus necesidades.

Art. 8.° El máximun del consumo gratuito de que pueden disfrutar en cada localidad los agraciados por la lei número 1,012, de 31 de enero de 1898, será fijado respecto a cada poblacion por el Presidente de la República.

Art. 9.° Los servicios de desagües se cobrarán en la forma establecida por el artículo 6.° de la lei número 1,835.

Las juntas directivas propondrán, por conducto del Intendente o Gobernador respectivo, los reglamentos especiales del servicio.

Art. 10. Corresponde a la Inspeccion de Agua Potable i Saneamiento:

1.° Preparar los estudios i ejecutar i vijilar todos los trabajos de provision de agua potable que se construyan con cargo a la lei mencionada.

2.° Supervijilar los servicios de agua potable i saneamiento que estén administrados por el Estado.

Art. 11. La Inspeccion de Agua Potable i Saneamiento tendrá el siguiente personal de planta, con los sueldos anuales que se indican:

Un inspector jeneral, con diez mil pesos;

Un secretario, con cinco mil pesos;

Dos injenieros primeros, con siete mil doscientos pesos cada uno;

Dos injenieros segundos, con seis mil pesos cada uno;

Dos injenieros terceros, con cuatro mil ochocientos pesos cada uno;

Un contador, con cuatro mil pesos;

Un ayudante de contador, con mil ochocientos pesos.

Un oficial primero, con tres mil pesos;

Dos oficiales segundos, con mil ochocientos pesos cada uno;

Dos dibujantes primeros, con dos mil doscientos pesos cada uno;

Dos dibujantes segundos, con mil ochocientos pesos cada uno;

Un guarda-almacenes, con tres mil pesos;

Un reproductor de planos, con mil ochocientos pesos;

Un portero primero, con setecientos veinte pesos;

Un portero segundo, con seiscientos pesos, i los ausiliares e inspectores de obras que exijan las necesidades del servicio.

Estos últimos serán contratados, previa autorizacion suprema, por el tiempo que sea menester.

Art. 12. Se prohibe a los empleados de la Inspeccion ser contratistas en las obras de agua potable i saneamiento i tener cualquier interes en ellas.

Art. 13. Corresponde al Inspector Jeneral:

1.° Dirijir i repartir el trabajo entre los empleados de la oficina, de manera que se obtenga el mejor aprovechamiento, exijiendo un trabajo de seis horas diarias en la oficina.

2.° Vijilar las obras en ejecucion i estudio i la esplotacion de los servicios, i dar todas las órdenes que considere necesarias para la buena ejecucion de las obras, para la debida fiscalizacion de la inversion de fondos, para la marcha regular i ordenada de la esplotacion de las empresas locales i para el buen órden i arreglo de las oficinas;

3.° Autorizar los pagos que deben hacerse con los fondos puestos a su disposicion i pedir al Gobierno los fondos necesarios para el pago de las obras en ejecucion;

4.° Espedir o visar todo certificado que dé la Inspeccion;

5.° Velar por el estricto cumplimiento de las órdenes gubernativas i por la fiel ejecucion de los contratos;

6.° Proponer los empleados de la Inspeccion de Agua Potable i Saneamiento;

7.° Pasar al Ministerio del Interior, en la segunda quincena del mes de abril, una memoria de los trabajos de la Inspeccion durante el año anterior, acompañada de los datos i cuadros estadísticos que, indicando los

pormenores de cada servicio local, permitan compararlos o deducir las mejoras i economías que puedan introducirse.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones vijentes que fueren contrarias al presente Reglamento.

El mayor gasto que orijina el presente decreto sobre las cantidades consultadas en la partida 91, ítem 3603 a 3606 i 3608 a 3611 del presupuesto del Ministerio del Interior, se imputará, por los meses que faltan del presente año, a la lei número 1,835, de 14 de febrero último.

Tómese razon, refréndese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que fija la forma i órden en que deberá pedirse propuestas para los trabajos de agua potable, en conformidad a la lei núm. 1835.

Núm. 494.—Santiago, 19 de febrero de 1906.—Vista la lei núm. 1835, de 14 del corriente i considerando la urjencia de la necesidad que ésta viene a satisfacer,

He acordado i decreto:

1.° La Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento a medida que vayan terminándose las especificaciones i detalles necesarios, publicará avisos pidiendo propuestas para la instalacion i mejoramiento de los servicios de agua potable de las siguientes poblaciones: Tacna, Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Cobija, Mejillones, Calama, Taltal, Chañaral, Copiapó, Caldera, Huasco, Vallenar, Freirina, Serena, Coquimbo, Ovalle, Vicuña, Combarbalá, Illapel, Salamanca,

Petorca, Chincolco, Ligua, San Felipe, Vilos, Cabildo, Quilpué, Limache. San Francisco de Limache, Casablanca, Quillota, Calera, Llai-Llai, San Bernardo, Melipilla, Talagante, Barrancas, Renca, Cartajena, San Antonio, Rancagua, Buin, Peumo, San Fernando, Pichilemu, Curicó, Santa Cruz, Vichuquen, Molina, Talca, Curepto, Linares, San Javier, Parral, Cauquenes, Quirihue, Chanco, Constitucion, Ninhue, Buchupureo, Cobquecura, Sauzal, Chillan, Yungai, Bulnes, San Cárlos, Pemuco, Concepcion, Coronel, Talcahuano, Yumbel, Coelemu, Tomé, Penco, Hualqui, Arauco, Lebu, Cañete, Los Anjeles, Nacimiento, Mulchen, Santa Barbara, Angol, Traiguen, Victoria, Collipulli, Temuco, Nueva Imperial, Valdivia, Union, Puerto Montt, Corral, Osorno, Puerto Octay, Ancud, Castro, Achao i Florida.

2.° Las propuestas se pedirán dando un plazo de noventa dias para su apertura en el Ministerio del Interior, i se someterán a las siguientes condiciones:

a) Las propuestas se presentarán por un precio alzado en moneda de oro nacional, espresándose a la vez los precios de las distintas obras i el plazo en que debe terminarse cada trabajo completo;

b) A cada propuesta se acompañará, como garantía, una boleta de depósito, a la órden del Ministerio, por el diez por ciento del valor de la propuesta. La boleta de garantía puede ser reemplazada por depósito en arca fiscales de títulos de la deuda pública ó letras de la Caja Hipotecaria, cuyo valor se estimará en el corriente de plaza disminuido en un quince por ciento;

c) Los trabajos se iniciarán noventa dias despues de aceptada toda propuesta;

d) Las obras se pagarán por secciones completamente terminadas, deduciéndose un quince por ciento del importe, que quedará en garantía de la buena ejecucion de los trabajos;

e) Terminadas las obras contratadas se procederá a su recepcion provisoria;

f) Un año despues de la recepcion provisoria, se procederá a la recepcion definitiva de las obras, quedando, durante ese tiempo, obligado el contratista a responder de los vicios de construccion que se notaren. Hecha la recepcion definitiva, se devolverán los depósitos de garantía;

g) La vijilancia de los trabajos estará a cargo de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, la que dará por escrito las órdenes de servicio que estime necesarias para la buena ejecucion.

3.° La Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento confeccionará, sobre la base de los proyectos aprobados, un reglamento para la ubicacion de los trabajos, las condiciones que deban llenar los materiales que se empleen i las reglas i detalles que deban observarse en la ejecucion de las obras, tanto para asegurar su buena ejecucion como para impedir molestias en el tráfico i en el servicio de las habitaciones.

4.° Se establecen las siguientes multas para los casos de interrupciones, perturbaciones o faltas de cumplimiento en el contratista: cada dia de interrupcion, excediendo ésta de un mes, i cada dia de atraso en la terminacion de los trabajos, será penado con una multa de cien pesos ($ 100) que se deducirá administrativamente de los depósitos de garantía.

5.° El contratista mantendrá al frente de los trabajos, con ámplios poderes, a una persona cuya compe-

tencia haya sido aceptada por la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento.

6.º El Gobierno aceptará la propuesta que estime mas conveniente, o las rechazará todas. Será motivo de preferencia el mas bajo precio i el menor plazo para la ejecucion de los trabajos.

7.º Siempre que al contratista se le proporcionen las cañerías i piezas especiales, éste las recibirá puestas a bordo en Valparaiso u otro puerto de la República, o en alguna estacion de los Ferrocarriles del Estado, i responderá, despues de recibidas por él, de cualquier perjuicio o deterioro que resultare de la movilizacion.

8.º Si el Gobierno paralizase los trabajos por alguna circunstancia, se concederá al contratista una prórroga del plazo por igual tiempo al que hubiere durado la paralizacion.

9.º La Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento propondrá el nombramiento de los empleados a contrata i las demas medidas que se hagan necesarias para poder dar principio a los trabajos en el menor tiempo posible.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que establece la forma de recepcion de los servicios de agua potable al Fisco

Núm. 5,667.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—Teniendo presente:

1.º Que las Juntas Directivas de los servicios de agua potable a que se refiere el artículo 2.º del decreto número 3,719, de 14 de julio último, entran a tomar a su cargo la administracion de dicho servicio;

2.º Que para abrir la contabilidad de las empresas que se confian a las juntas espresadas, es indispensable tener el inventario de los bienes propios de esos servicios,

Decreto:

La Inspeccion Jeneral del Agua Potable procederá a recibir de las Municipalidades los servicios de agua potable a que se refiere la lei número 1,835, de 14 de febrero último i entregarlos a las Juntas directivas, bajo inventario detallado, levantando actas por triplicado, de las cuales una quedará en poder de la Junta, otra se archivará en el Ministerio del Interior i la última en la Inspeccion Jeneral del Agua Potable, como justificativo del cargo que por su valor se forme a cada Junta.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—Montt.—*J. A. Figueroa.*

Nombramientos de empleados de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento

Núm. 541.—Santiago, 21 de febrero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Nómbrase dibujante de la Inpeccion de Agua Potable i Saneamiento a don Guillermo Agüero D. propuesto por el jefe respectivo.

Páguese al nombrado el sueldo de mil ochocientos pesos anuales ($ 1,800), el que se imputará al ítem 3617, partida 92 del presupuesto del Interior.

Refréndose, tómese razon, rejístrese i comuníquese.
—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 543.—Santiago, 21 de febrero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Nómbrase empleados de la Inspeccion de Agua Potable i Saneamiento a lo señores que a continuacion se indican:

Para el puesto de injeniero tercero, al señor José Miguel Gajardo, i para el de dibujante, al señor Roberto Oscar Riquelme, propuestos por el jefe respctivo.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente a contar desde el 1.° de enero último.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 683.—Santiago, 28 de febrero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Nómbrase inspectores de obras de la Inspeccion de Agua Potable i Saneamiento a los señores don Ramon Lavin, don Juan de Dios Figueroa, don Amador Bravo, don Miguel Toledo, i don Juan de Dios Köning, propuestos por el jefe respectivo, que atenderán los trabajos en ejecucion de Coquimbo, San Felipe, Los Andes, Curicó i Valdivia.

Páguese a cada uno de los nombrados el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales ($ 150), a contar desde la fecha en que comiencen a prestar sus servicios.

Impútese el gasto al ítem 3617, partida 92 del presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 886.—Santiago, 8 de marzo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Inspector de Agua Potable i Saneamiento, para que contrate los servicios de un empleado que atienda en Valparaiso el desembarco i colocacion en carros del ferrocarril del material de agua potable, con la remuneracion de mil ochocientos pesos anuales ($ 1,800).

En consecuencia, la Tesorería Fiscal de esa ciudad pagará al citado empleado, prévia la órden del Inspector Jeneral de Agua Potable, la remuneracion fijada, con imputacion al ítem 3616, partida 92 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 944.—Santiago, 9 de marzo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Inspector Jeneral de Agua Potable i Saneamiento para que, a contar desde el 21 del mes próxi-

mo pasado, comisione a don Exequiel Jiménez, para que atienda en el sur al desembarco i trasporte de los materiales de agua potable, con la remuneracion de doscientos pesos mensuales ($ 200).

En consecuencia, la Tesorería Fiscal de Santiago pagará, a contar desde la fecha indicada, al señor Jiménez, la remuneracion correspondiente, imputando el gasto al ítem 3616, partida 92 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 2,022.—Santiago, 18 de abril de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Contrátase a don Alejandro Novoa para que, en calidad de dibujante, preste sus servicios en la Inspeccion Jeneral de Agua Potable, con el sueldo de mil ochocientos pesos anuales ($ 1,800).

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios.

Dedúzcase del ítem 3,613 del presnpuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 3,815.—Santiago, 16 de julio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase oficial primero de la Inspeccion Jeneral

de Agua Potable i Saneamiento, a don Ricardo Sanfuentes, propuesto por el jefe respectivo.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,907.—Santiago, 19 de julio de 1906.—Visto el decreto número 3,794, de 14 del actual,

Decreto:

Nómbranse los siguientes empleados para la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento:

Inspector jeneral, a don José Manuel Figueroa.

Secretario, a don Francisco A. Bustos Julio.

Injeniero primero, a don Alfredo Molina.

Injeniero segundo, a don Sandalio Ubilla.

Injenieros terceros, a don Enrique Peña M. i don J. Miguel Gajardo.

Contador, a don José Tomás Urmeneta Prieto.

Ayudante del contador, a don Rómulo Brull Alvarez.

Guarda-almacenes, a don Salustio Larrain V.

Oficial primero, a don Ricardo Sanfuentes.

Oficiales segundos, a don Luis M. Concha i don Leonidas Muñoz R.

Dibujantes primeros, a don Cuillermo Agüero i don Alejandro Novoa.

Dibujante segundo, a don Roberto O. Riquelme.

Portero primero, a don José A. Fernández.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente, deduciéndose los sueldos de los empleados de nueva

creacion i la mayor remuneracion de los restantes de la lei número 1,835, de 14 de febrero último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,179.—Santiago, 31 de julio de 1906.—Vista la nota que precede i teniendo presente el decreto número 3,794 de 14 del actual,

Decreto:

Nómbrase Reproductor de Planos de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, a don Exequiel 2.° Jiménez, i portero 2.° de la misma oficina, a Juan Pacheco.

Dedúzcase el gasto, durante el presente año, de la lei número 1,835, de 14 de febrero último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,332. —Santiago, 9 de agosto de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase dibujante segundo de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, a don Rojelio Latorre Villagra, propuesto por el jefe respectivo.

Páguese al nombrado el sueldo de mil ochocientos pesos ($ 1,800) anuales, a contar desde el 10 del actual, fecha en que comenzará a prestar sus servicios.

Dedúzcase el gasto, durante el presente año, de la lei número 1,835, de 14 de febrero último.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Nombramientos de miembros de Juntas Directivas de Servicios de Agua Potable

Núm. 5,663.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—Visto lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto número 3,794, de 14 de julio último,

Decreto:

Nómbrase a los señores que en seguida se espresan, para que integren las Juntas Directivas encargadas de la esplotacion de los servicios de agua potable que se indican:

De Vallenar, a los señores Arcadio Araya i Francisco Rudolph;

De San Fernando, a los señores Urcisinio Peña i Temístocles Roldan;

De Concepcion, a los señores don Patricio Mulgrew i don Zenon Herrera;

De Curicó, a don Floridor Leyton i don Félix Moreno.

De Talca, a don Mateo Donoso i don César Caravagno.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —MONTT.—*J. A. Figueroa.*

Núm. 5,896.—Santiago, 14 de noviembre de 1906. —Visto lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto número 3,794, de 14 de julio último,

Decreto:

Nómbrase a los señores don Francisco Rojas i don Rigoberto Monje para que integren la Junta Directiva encargada de la esplotacion del servicio de agua potable de Lebu.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.
—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 5,958.—Santiago, 19 de noviembre de 1906.— Visto lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto número 5,663, de 14 de julio último,

Decreto:

Nómbrase a los señores don Justiniano Moas i don Andres Varela Pinto, para que integren la Junta Directiva encargada de la esplotacion del servicio de agua potable de La Serena.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.— *V. Santa Cruz.*

Núm. 6,048.—Santiago, 24 de noviembre de 1906.— Visto lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto número 3,794, de 14 de julio último,

Decreto:

Nómbrase a los señores don Robilio Morel i don Eduardo Gutiérrez para que integren la Junta Directiva encargada de la esplotacion del servicio de agua potable de Constitucion.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.
—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 6,131.—Santiago, 30 de noviembre de 1906.—Vista la nota que precede i lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto número 3,794, de 14 de julio último,

Decreto:

Nómbrase a los señores don Antonio Tirado i don Federico Alfonso, para que integren la Junta Directiva encargada de la esplotacion del servicio de agua potable de Ovalle.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

———

Núm. 6,238.—Santiago, 6 de diciembre de 1906.—Visto lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto número 3,794, de 14 de julio último,

Decreto:

Nómbrase a los señores don Alfredo C. Steel i don Pedro Mac-Kenney, para que integren la Junta Directiva encargada de la esplotacion del servicio de agua potable de Coquimbo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

———

Núm. 6,249.—Santiago, 7 de diciembre de 1906.—Visto lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto número 3,794, de 14 de julio último,

Decreto:

Nómbrase a los señores don Manuel F. Aguirre i do César Morelli, para que integren la Junta Direc-

tiva encargada del servicio de agua potable de Los Andes.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 6,411.—Santiago, 29 de diciembre de 1906.—Visto lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto número 3,794, de 14 de julio último,

Decreto:

Nómbrase a los señores don José Ignacio Pinochet Solar i don Eneas R. Acevedo, para que integren la Junta Directiva encargada de la esplotacion del servicio de agua potable de Cauquénes.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 6,412.—Santiago, 29 de diciembre de 1906.—Visto lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto número 3,794, de 14 de julio último,

Decreto:

Nómbrase a los señores don Ejidio Verdugo i don Ramon Novoa para que integren la Junta Directiva encargada de la esplotacion del servicio de agua potable de Chanco.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Presupuesto de la Empresa de Agua Potable de Santiago en 1906

Núm. 5,635.—Santiago, 27 de diciembre de 1905.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el adjunto presupuesto de entradas i gastos de la Empresa de Agua Potable de Santiago para 1906.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese conjuntamente con el referido presupuesto.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Presupuesto de entradas i gastos de la Empresa de Agua Potable de Santiago para 1906

ENTRADAS

Venta de agua por medidores.................	$	325,000
Venta de agua por aforos.........................		50,000
Venta de mercaderías.............................		70,000
Deudores corrientes................................		25,000
Varias entradas		500
Multas..................................		500
Sobrante del año anterior.........................		130,000
	$	601,000

SALIDAS

PARTIDA 1.ª

Gastos fijos

Item	1	Sueldo del administrador	$ 9,000
„	2	Sueldo del secretario....................	3,000
„	3	Sueldo del abogado....................	3,000
„	4	Sueldo del inspector fiscal...........	1,000
„	5	Sueldo de un portero primero.......	720
„	6	Sueldo de un portero segundo......	420
			$ 17,140

PARTIDA 2.ª

Contabilidad i almacen

Item	1	Sueldo del contador....................	$ 5,000
„	2	Gratificacion al contador don Columbano Recabárren................	1,000
„	3	Sueldo de un cajero..................	3,000
„	4	Gratificacion al cajero para pérdidas de caja..................................	600
„	5	Sueldo de dos jefes de la seccion de medidores, con dos mil seiscientos cuarenta pesos cada uno.	5,280
„	6	Sueldo de dos tenedores de libros, ausiliares del contador, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno.	4,800
„	7	Sueldo de dos oficiales primeros, con mil quinientos sesenta pesos cada uno.............................	3,120
„	8	Sueldo de dos oficiales segundos, con novecientos sesenta pesos cada uno..................................	1,920
„	9	Sueldo de un oficial ausiliar..........	780

Item	10	Sueldo de cinco inspectores de medidores i aforos, con mil ochenta pesos cada uno	$	5,400
„	11	Sueldo de cinco jefes de oficinas sucursales, con mil pesos cada uno.		5,000
„	12	Sueldo de un inspector de materiales i jefe responsable de almacen.		3,600
„	13	Sueldo de un guarda-almacen		1,800
„	14	Sueldo de un portero-bodeguero		720
			$	42,020

PARTIDA 3.ª

Direccion de trabajos, Seccion Técnica i establecimientos

Item	1	Sueldo del director de trabajos	$	4,560
„	2	Gratificacion al director de trabajos, don Alejandro Guillier		600
„	3	Sueldo de un injeniero jefe		5,500
„	4	Gratificacion al injeniero don Jorje Neut		1,000
„	5	Sueldo de un injeniero ayudante		2,400
„	6	Sueldo de un dibujante i nivelador.		1,560
„	7	Sueldo de un inspector primero de trabajos		2,400
„	8	Sueldo de un inspector segundo		1,560
„	9	Sueldo de dos oficiales primeros, con mil quinientos sesenta pesos cada uno		3,120
„	10	Sueldo de un ausiliar		780
„	11	Sueldo de dos operarios primeros, con setecientos veinte pesos cada uno		1,440
„	12	Sueldo de diez operarios segundos, con seiscientos sesenta pesos cada uno		6,600

Item 13	Sueldo de cuatro operarios terceros, con quinientos cuarenta pesos cada uno..................................	$ 2,160
„ 14	Sueldo de nueve ayudantes aprendices: uno con trescientos pesos, dos con doscientos cuarenta i seis con ciento ochenta pesos cada uno	1,860
„ 15	Para gastos de movilizacion del inspector primero de trabajos....	360
„ 16	Para gastos de movilizacion del inspector segundo de trabajos....	240
„ 17	Gratificacion al oficial primero que atiende la oficina de reclamos.....	300
„ 18	Sueldo de un mayordomo primero.	1,200
„ 19	Sueldo de cuatro mayordomos segundos, con mil ochenta pesos cada uno	4,320
„ 20	Sueldo del portero i telefonista de Vitacura	660
„ 21	Sueldo de diez guardianes primeros, con quinientos cuarenta pesos cada uno................................	5,400
„ 22	Sueldo de diez guardianes segundos, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno........................	4,800
„ 23	Sueldo de un cochero-mayordomo de las pesebreras......................	780
		$ 53,600

PARTIDA 4.ª

Item único.—Servicio de la deuda............. $ 97,367 38

PARTIDA 5.ª

Gastos variables

Item 1	Para pago de comision de recaudadores, decreto número 2,687, de 23 de julio de 1898..................	36,000

Item	2	Para arriendo de oficinas de sucursales i una casa en Vitacura.......	$ 3,000	
„	3	Para muebles i enseres de oficinas.	1,000	
„	4	Gastos de escritorio, libros e impresiones	8,000	
„	5	Gastos judiciales........................	1,000	
„	6	Para gastos de movilizacion, de inspectores de medidores i aforos a razon de cien pesos anuales cada uno................................	500	
„	7	Remonta, forraje, reparaciones de vehículos, movilizacion, viáticos, gas i gastos menudos de oficina..	12,000	
„	8	Arriendo de teléfonos................	2,000	
„	9	Inspeccion i servicio médico a los empleados de los establecimientos	360	
„	10	Gastos de ensanche, cañerías nuevas, captaciones, construcciones, plantaciones, compra de terrenos por espropiaciones, defensas, etc.	221,612	62
„	11	Gastos de conservacion de servicios	35,000	
„	12	Compra de mercaderías para la conservacion i mantenimiento del servicio................................	60,000	
„	13	Imprevistos............................	5,000	
„	14	Caja de retiro, gratificacion a los empleados, acuerdo de 13 de octubre de 1905........................	5,100	
„	15	Para gratificar al ex-guarda-almacen don A. Carvallo, por servicios prestados en la formacion del inventario en el almacen............	300	
			$ 390,872	62
		Igual......................	$ 601,000	

Decreto que dispone que la Empresa de Agua Potable de Santiago se haga cargo de la esplotacion de la red que construya la Empresa del Alcantarillado, cuando lo indique el Delegado Fiscal.

Núm. 1,110.—Santiago, 16 de marzo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

La Empresa de Agua Potable de Santiago se hará cargo del servicio de esplotacion de las diversas partes de la red de agua potable que construya la Empresa Constructora del Alcantarillado, cuando el Delegado Fiscal le comunique que dichas partes entran en esplotacion provisional.

Tómese razon i comuníquese.—Riesco.— *Miguel Cruchaga.*

Decreto que nombra miembros de la Junta Administrativa de la Empresa de Agua Potable de Santiago.

Núm. 2,237.—Santiago, 27 de abril de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbranse miembros de la Junta Administrativa de la Empresa de Agua Potable de esta ciudad, por un nuevo período de dos años, a don Enrique Cousiño i don Luis A. Vargara.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*J. Ramon Gutiérrez.*

Decreto que nombra miembro suplente de la Junta Administrativa de la Empresa de Agua Potable de Santiago.

Núm. 3,252.—Santiago, 18 de junio de 1906.—He acordado i decreto:

Miéntras don Luis A. Vergara, miembro de la Junta Administrativa de la Empresa de Agua Potable de Santiago, permanece ausente del pais, nómbrase para que lo reemplace a don Aníbal Letelier.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra secretario-abogado suplente de la Empresa de Agua Potable de Santiago, miéntras el propietario permanece en comision en Europa.

Núm. 3,627.—Santiago, 9 de junio de 1906.—He acordado i decreto:

Miéntras el secretario-abogado de la Empresa de Agua Potable de Santiago, don Luis A. Santander, desempeña la comision que se le ha conferido en Europa, nómbrase para que lo reemplace a don Francisco A. Figueroa Rojas, propuesto por la Junta Administrativa de dicha Empresa.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente con imputacion al sueldo del empleado propietario.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra miembro de la Junta Directiva de la Empresa de Agua Potable de Santiago, al Intendente de Santiago.

Núm. 5,597.—Santiago, 27 de octubre 1906.—Vista la solicitud anterior,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Enrique Cousiño del cargo de miembro de la Junta de Vijilancia de la Empresa de Agua Potable de esta capital; i nómbrase en su lugar al Intendente de Santiago.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

Nombramientos de empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago

Núm. 308.—Santiago, 30 de enero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Luis Lira i Lira del puesto de injeniero segundo de la Empresa de Agua Potable de esta ciudad; i nómbrase en su lugar a don Salvador Guerra.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 3,628.—Santiago, 9 de julio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la Junta Administrativa de la Empresa de Agua Potable de Santiago, en sesion de 20 de diciembre de 1905:

Por retiro del guarda-almacen, don Alfredo Carvallo, se nombra guarda-almacen al oficial primero don José Mateo Walker S. i oficial primero en reemplazo de don José M. Walker, al oficial segundo don Agustin Rivadeneira C., i oficial segundo al ausiliar don Gustavo Fernández Godoi.

Habiéndose separado el puesto de secretario del de secretario-abogado, pasará a servir el puesto de secretario el oficial de Secretaría, don Fernando Errázuriz Tagle, i quedará desempeñando el puesto de abogado, don Luis A. Santander Ruiz.

En el empleo de nueva creacion de jefe de la Seccion de Medidores, se nombra al inspector de medidores don Juan de Dios Gallegos, e inspector de medidores, al jefe de sucursal don Manuel Roselló.

En el puesto de nueva creacion de tenedor de libros, ausiliar del contador se nombra al oficial primero don Rafael Herreros C.; oficial primero, al segundo don Eduardo Boizard M.; oficial tercero, al ausiliar don Raul Cousiño T.; i de oficial ausiliar, al aspirante don Arturo Solar.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 4,342.—Santiago, 10 de agosto de 1906.—Encontrándose vacante un puesto de oficial primero de la Empresa de Agua Potable de Santiago, por retiro de la persona que lo servia,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado empleo al oficial segundo don Raul Cousiño, quien será reempla-

zado por el oficial ausiliar don Juan Antonio Santa María, i ésto por el aspirante don Arturo Araos, todos propuestos por la Junta Administrativa de dicha Empresa.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente a contar desde el 1.° del actual, fecha en que han comenzado a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 5,819.—Santiago, 8 de noviembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Luis A. Maruri del puesto de oficial primero de la Empresa de Agua Potable de Santiago; i nómbrase en su lugar al oficial segundo don Gustavo Fernández Godoi, en reemplazo de éste al ausiliar don Arturo Solar, quien será reemplazado por el aspirante don Benigno Verdugo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Núm. 6,291.—Santiago, 11 de diciembre de 1906.—Encontrándose vacante el puesto de jefe de la sucursal segunda de la Empresa de Agua Potable de Santiago, por fallecimiento de la persona que lo servia,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado empleo a doña Amelia Luco de Vergara, propuesta por la Junta Administrativa de dicha Empresa.

Páguesele el sueldo correspondiente, a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.— MONTT.— *V. Santa Cruz.*

Decreto que concede gratificacion a los empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago

Núm. 971.—Santiago, 9 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al administrador de la Empresa de Agua Potable de Santiago para invertir hasta la suma de once mil ciento veinte pesos setenta i dos centavos ($ 11,120.72) en el pago de la gratificacion del cinco por ciento sobre sus sueldos que les acuerda a los empleados de dicha Empresa el reglamento respectivo.

Dedúzcase del ítem correspondiente del presupuesto de gastos de la indicada oficina.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.— *Miguel Cruchaga.*

Empresa de Agua Potable de Valparaiso

Presupuesto de entradas i gastos de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para el año 1906, ordenado rejir por decreto supremo número 4,900, de fecha 22 de noviembre de 1905:

ENTRADAS

1	Venta de agua..................	$	320,000
2	Colocacion de ramales a inmuebles......................		50,000
3	Compostura i comprobacion de medidores, habilitacion de servicios, cobro por llaves de incendio de uso privado i otras entradas menores..........................		3,000
4	Saldo probable de crédito con el Banco de Chile (autorizacion suprema 881, de marzo de 1903) computado en.............................		80,000
		$	453,000

SALIDAS

PARTIDA 1.ª

Administracion

1	Sueldo del jerente, decreto 1,643, de 23 de abril de 1901............................	$	9,000
2	Sueldo del secretario, decreto 1,643, de abril 23 de 1901.		3,000

	Gratificacion especial acordada al señor Cárlos Cousiño, por el directorio, en sesion de 6 de noviembre de 1901.	600
3	Sueldo del abogado, decreto de 6 de noviembre de 1901.	3,000
	Gratificacion especial el señor Alfredo Cabezon, acordada por el directorio, en sesion de 6 de noviembre de 1905.	600
4	Sueldo del escribiente de la defensa judicial...............	840
5	Sueldo del mayordomo.........	840
		$ 17,880

PARTIDA 2.ª

Contabilidad

1	Sueldo del contador, decreto 1,643, de 23 de abril de 1901...........................	4,500
2	Sueldo del tenedor de libros.	3,000
	Gratificacion especial acordada dor el directorio al señor J. A. Fontecilla, en sesion de 6 de noviembre de 1905	600
3	Sueldo del cajero..............	3,000
4	Sueldo del jefe de la seccion cuentas	3,000
5	Sueldo de un oficial primero..	2,100
6	Sueldo de dos oficiales segundos..........................	2,880
7	Sueldo de un oficial tercero...	1,200
8	Sueldo de un oficial cuarto...	1,200
9	Sueldo del jefe de recaudacion.............................	2,400

10	Sueldo de un oficial primero de la recaudacion..........	$	1,440
11	Sueldo del pagador............		1,800
12	Sueldo del portero.............		600
		$	27,780

PARTIDA 3.ª

Inspeccion Fiscal

1	Sueldo del inspector...........	$	1,080

PARTIDA 4.ª

Seccion Técnica

1	Sueldo del injeniero...........	$	7,000
2	Sueldo del director de trabajos		3,000
3	Sueldo del sub-director.		1,800
4	Sueldo del dibujante..........,.		2,400
5	Sueldo del jefe de oficina.		3,000
6	Sueldo del oficial primero.....		1,620
7	Sueldo del oficial segundo....		1,440
8	Sueldo del oficial tercero......		1,080
9	Sueldo del oficial cuarto.......		720

Inspeccion de medidores

10	Sueldo del jefe..................	1,980		
11	Sueldo del capataz.............	1,440		
12	Sueldo de seis inspectores.....	7,200		
13	Sueldo de un ayudante primero	600		
14	Jornales de seis ayudantes segundos........................	....	$	3,000

Bodega

15 Sueldo del bodeguero. .... $	1,200	
16 Suoldo del ayudante............	720	
17 Sueldo del portero..............	720	

Talleres

18 Jornales de un mecánico, de un oficial, de un hojalatero, de un carpintero, de un herrero, de un majador, de un pintor i de seis obreros.	....	10,000
19 Sueldo de un mensajero.......	600	

Caballerizas

20 Sueldo de un carretonero......	900	
21 Sueldo de un ccaballerizo...	720	
22 Sueldo de un guardian.........	600	

Obras i filtros de Peñuelas

23 Sueldo del jefe..................	2,400	
24 Sueldo de un ayudante........	660	
25 Sueldo del telefonista-portero	720	
26 Sueldo de un mecánico........	720	
27 Sueldo de un guardian.........	600	
28 Jornales de doce obreros......	....	7,000

Conservacion i policía del acueducto

29 Sueldo, acueducto de Chacarilla............................	720	
30 Sueldo, acueducto de Quebrada Verde......................	720	
31 Jornales de tres ausiliares.....	....	1,500

Estanques de distribucion

32	Sueldo del estanquero vijía... $	1,200	
33	Sueldo de dos cuidadores vijía..............................	1,080	
34	Sueldo del estanquero Placeres	1,080	
35	Sueldo del cuidador en Placeres	660	
36	Sueldo del estanquero de Rodríguez........................	1,080	
37	Sueldo del cuidador de Rodríguez	660	
38	Sueldo del estanquero del Baron............................	900	

Cañería de conduccion

39	Sueldo de un capataz...........	1,440	
40	Sueldo del guarda-llaves.......	900	
41	Sueldo de cinco guardianes...	2,700	
42	Jornales de cinco obreros.....	....	3,000

Cañería principal de distribucion

43	Sueldo de un capataz...........	2,400	
44	Sueldo de dos guarda-llaves..	1,440	
45	Jornales de dos calafates i ocho obreros.................	....	7,000

Cañería secundária de distribucion

46	Sueldo de un capataz...........	2,100	
47	Sueldo de un inspector primero	1,200	
48	Sueldo de un inspector segundo .... $	1,020	

49	Sueldo de un guarda llaves.	700	
50	Jornales de quince fontaneros i diecisiete oficiales...........	....	22,000

Establecimiento de bombas

51	Sueldo del maquinista del Salto..............	1,800	
52	Sueldo del maquinista de Achupallas.....................	1,800	
53	Sueldo del fogonero...........	720	

Sucursal de Viña del Mar

54	Sueldo del jefe..................	1,800	
55	Sueldo de un capataz fontanero............................	1,080	
56	Jornales de fontaneros i oficiales	....	3,000
57	Sueldo del oficial de reclàmos i telefonista.................	780	
		$ 73,720	

PARTIDA 5.ª

Almacenes

1	Sueldo del guarda-almacen, decreto 1,643, de 23 de abril de 1901..................	3,000	
	Gratificacion especial al señor Luis M. Yung, por el directorio, en sesion de 6 de noviembre de 1905.............	1,500	
2	Sueldo del bodeguero.........	1,500	
3	Sueldo de un ayudante........	1,320	
4	Sueldo de un portero...........	840	
5	Jornales de operarios...........	....	700
		$ 8,160	700

PARTIDA 6.ª

Hacienda de Peñuelas

1	Sueldo del administrador......	3,600	
2	Sueldo del mayordomo.........	600	
3	Sueldo de tres celadores......	1,000	
4	Sueldo de un portero...........	360	
5	Gastos de conservacion........		2,000
		$ 5,560	$ 2,000

PARTIDA 7.ª

Servicio de la deuda

Unico.—Interes i comision sobre crédito del Banco de Chile, ocho por ciento de interes i uno por ciento de comision anual sobre la cantidad de 225,000 pesos..................		$ 20,250

PARTIDA 8.ª

1	Pago de comision a recaudadores...........................		$ 21,000
2	Muebles i enseres de oficina..		1,000
3	Utiles de escritorio, impresiones i libros en blanco.......		6,000
4	Gastos judiciales................		1,500
5	Gastos de oficina i movilizacion		7,000
6	Forraje, remonta i reparacion de carretones i arneses......	....	3,500
7	Carbon, coke, gas i parafina..	....	2,500
8	Arriendo, cambio i composturas de teléfonos............	....	2,200

9	Premios de seguros...........	....	1,000
10	Compra de materiales para la conservacion i mantenimiento de las obras, cañerías i edificios; la colocacion de servicios de agua e inmuebles, la prolongacion de las cañerías i demas obras nuevas..................	....	90,000
11	Importe de la obra de mano relativa a la colocacion de ramales a inmuebles.........	....	7,000
12	Importe de la obra de mano relativa a la prolongacion de las cañerías matrices i demas obras nuevas........	....	46,670
13	Imprevistos.....................	....	30,000
14	Gratificacion a empleados, segun acuerdo del directorio.	20,000	
	Total..................	$	$ 453,000

RESUMEN

Entradas............................	$ 453,000	
Salidas:		
Gastos fijos......................	....	$ 154,180
Gastos variables.................	....	298,820
	$ 453,000	$ 453,000

Decreto que nombra miembro del Directorio de la Empresa

Núm. 2,880.—Santiago, 26 de mayo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase miembro del Directorio de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, en calidad de municipal en ejercicio, designado por el Presidente de la República, a don Pedro Rodríguez Rozas.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que aumenta el sueldo del personal de la Empresa

Núm. 2,260.—Santiago, 28 de abril de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Auméntase, a contar desde el 1.° de mayo próximo, en un veinte por ciento el sueldo de los empleados de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso.

El mayor gasto que importa este decreto se imputará, durante el presente año, al ítem 13, partida 8.ª del presupuesto de gastos de la citada Empresa.

Tómese razon, rejiístrese i comuníquese.—Riesco.—*José Ramon Gutiérrez.*

Decreto que autoriza a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para conceder una subvencion a la «Sociedad Nacional de Operarios»

Núm. 2,348.—Santiago, 30 de abril de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Directorio de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, para que subvencione con trescientos pesos anuales ($ 300) a «La Sociedad Nacional de Operarios de la Empresa de Agua Potable».

Dedúzcase del ítem 13, partida 8.ª del presupuesto de gastos de la citada Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Nombramientos de empleados de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso

Núm. 2,259.—Santiago, 28 de abril de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbranse los siguientes empleados para la Empresa de Agua Potable de Valparaiso:

Tenedor de libros, a don Juan A. Fontecilla; jefe de la sub seccion de cuentas, a don Juan Barber; i jefe de la sub-seccion de recaudadores, a don Miguel Aguayo.

Páguese a los nombrados el sueldo correspondiente desde la fecha en que hayan comenzado a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese—RIESCO.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Núm. 4,288.—Santiago, 3 de agosto de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Nómbrase sub jefe de la seccion de cuentas de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, a don Flammarion Cubillos, propuesto por el directorio de dicha Empresa.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente, a contar desde la fecha en que haya comenzado a prestar sus servicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Nombramientos de inspectores de Agua Potable

Núm. 20.—Santiago, 8 de enero de 1906.—Encontrándose vacante el puesto de inspector de gas i agua potable de Iquique, por fallecimiento de la persona que lo servia,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado empleo a don Javier Barahona Calvo.

Dicho empleado gozará una remuneracion anual de tres mil pesos ($ 3,000).

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO. *Miguel Cruchaga.*

Núm. 1,208.—Santiago, 16 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Nómbrase inspector de luz i agua potable de San Felipe a don Pedro A. Díaz, con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Núm. 302.—Santiago, 30 de enero de 1906.—Encontrándose vacante el puesto de Inspector de Gas i Agua potable de Antofagasta, por fallecimiento de la persona que lo servia,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe dicho empleo a don Julio Asmussen.

Páguese al nombrado el sueldo correspondiente a contar desde la fecha en que comience a prestar sus servicios.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO. *Miguel Cruchaga.*

Núm. 3,441.—Santiago, 30 de junio de 1906.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Acéptase la renuncia que hace don Luis Morales del puesto de Inspector de Gas i Agua Potable de Coronel, i nómbrase en su lugar a don Atanasio Muñoz.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 6,029.—Santiago, 21 de noviembre de 1906.—Encontrándose vacante el puesto de Inspector de Gas i Agua Potable de Los Andes, por fallecimiento de la persona que lo servia,

Decreto:

Nómbrase para que desempeñe el indicado empleo a don Eladio Santelices, propuesto por el Gobernador respectivo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Decreto que fija el sueldo del Inspector de Gas i Agua Potable de Antofagasta

Núm. 3,711.—Santiago, 12 de julio de 1906.—Vistos estos antecedentes i lo dispuesto en el artículo 8.° de la lei de 15 de octubre de 1875,

Decreto:

Fíjase en doscientos treinta pesos ($ 230) mensuales el sueldo del Inspector de Gas i Agua Potable de Antofagasta, debiendo pagarse ciento ochenta pesos ($ 180) por la Empresa de Agua Potable i cincuenta pesos ($ 50) por la de Gas.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

CAPITULO VII

Alcantarillado de Santiago

Decreto que aprueba el presupuesto de gastos de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado

Núm. 847.—Santiago, 7 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Se declara que la inversion de la suma de cuarenta i tres mil quinientos treinta i cinco pesos ($ 43,535) puesta por decreto número 3,501, de 13 de diciembre, a disposicion de la Delegacion e Inspeccion Fiscal del Alcantarillado de Santiago, podrá hacerse sin sujecion al presupuesto a que se refiere el citado decreto, siempre que no exceda de la cantidad mencionada.

2.° Apruébase el presupuesto de sueldos i gastos de la Direccion Fiscal del Alcantarillado de Santiago, durante el trimestre comprendido entre el 1.° de marzo i el 31 de mayo del presente año, ascendente a la suma de cuarenta mil quinientos pesos ($ 40,500).

En consecuencia, autorízase al Director del Tesoro para entregar al Delegado de dicha oficina, don Jerar-

do van M. Brockman la indicada suma por medio de jiros contra los Bancos mencionados en el inciso 2.° del artículo 117 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027 de 26 de setiembre de 1905, para que atienda a los gastos que se consultan en el referido presupuesto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Presupuesto de gastos correspondiente al trimestre 1.° de marzo 31 de mayo de 1906

GASTOS JENERALES

Arriendo de oficina; gastos de casa; útiles e instrumentos de dibujo, de escritorio, de ensayes i de inspeccion; compostura de instrumentos i maquinarias; impresion i libros; movilizaciones......	$ 2,750	

Personal

Abogado-consultor; administrador; escribientes; portero; mensajero.	750	3,500

SECCION DE INSPECCION I MATERIALES

Personal

Jefe de seccion......................	$ 750	
Injenieros inspectores; injenieros ayudantes; niveladores; inspectores primeros, segundos i terceros; alarifes; secretario contador de materiales i obras hechas; ensayador; ayudantes, operarios......	4,500	5,250

SECCION TÉCNICA

Personal

Jefe de seccion	$ 750	
Injeniero primero; injenieros ayudantes; ayudantes, dibujantes, alarifes......................	2,500	3,250
Delegado fiscal................	1,500	1,500
Total de gastos mensuales......		13,500

En el trimestre: cuarenta mil quinientos pesos ($ 40,500).

Presupuesto de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado

Núm. 2,926.—Santiago, 29 de mayo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el presupuesto de sueldos i gastos de la Direccion e Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, durante el trimestre comprendido entre el 1.° de junio i el 31 de agosto del presente año, ascendente a la suma de cuarenta i cinco mil pesos ($ 45,000); en consecuencia, autorízase al Director del Tesoro para entregar al Delegado de dicha oficina, don Jerardo van M. Brockman, la indicada suma por medio de jiros contra los Bancos mencionados en el inciso 2.° del artículo 117 del Pliego de Condiciones aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1903 para que atienda a los gastos que se consulten en el referido presupuesto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Presupuesto de gastos correspondiente al trimestre de 1.° de junio al 31 de agosto de 1906

GASTOS MENSUALES

Gastos jenerales:

Arriendo de oficina, gastos de casa, útiles e instrumentos de dibujo, de escritorio, de ensayes i de inspeccion, composturas de instrumentos i maquinarias, impresion i libros, movilizaciones, publicaciones.	$	3,600		

Personal

Abogado - consultor, administrador, escribientes, portero, mensajeros		900	$	4,500

SECCION DE INSPECCION I MATERIALES

Personal

Jefe de seccion.	$	750		
Injenieros, inspectores, injeniero-ayudante, niveladores, inspectores primeros, segundos i terceros, alarifes, secretario, contador de materiales i obras hechas, ensayador, ayudantes, operarios.		4,500	$	5,250

SECCION TÉCNICA

Personal

Jefe de seccion	$	750	
Injenieros primeros, injenieros ayudantes, ayudantes, dibujantes, alarifes	$	3,000	3,750
Delegado fiscal		1,500	1,500
Total de gastos mensuales.. . .			$ 15,000

En el trimestre: cuarenta i cinco mil pesos ($ 45,000).

Presupuesto de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado

Núm. 4,862.—Santiago, 14 de setiembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente presupuesto de gastos de la Direccion e Inspeccion Fiscal del Alcantarillado de Santiago, durante el tiempo comprendido entre el 1.° del actual i el 30 de noviembre próximo, ascendente a la suma de cuarenta i cinco mil pesos:

GASTOS JENERALES

Arriendo de oficina, gastos de casa, útiles e instrumentos de dibujo, de escritorio, de ensayes i de inspeccion; composturas de instrumentos i maquinarias, impresiones i libros; movilizaciones, publicaciones, etc.	$	3,600

Abogado consultor, administrador, escribiente, portero i mensajeros	900	$ 4,500

SECCION DE INSPECCION I MATERIALES

Personal

Jefe de seccion . . . . $	750	
Injenieros, inspectores, injeniero ayudante, niveladores, inspectores primero, segundo i tercero, alarifes, secretario, contador de materiales i obras hechas, ensayador, ayudantes, operarios.	4,250	$ 5,000

SECCION TÉCNICA

Personal

Jefe de seccion . . . . $	750	
Injenieros primeros, injenieros ayudantes, dibujantes alarifes.	3,250	$ 4,000
Delegado fiscal..	1,500	$ 1,500
Total de gastos mensuales. . .		$ 15,000

En consecuencia, la Direccion del Tesoro entregará al Delegado Fiscal don Jerardo van M. Brockman, la suma de cuarenta i cinco mil pesos ($ 45,000) por medio de jiros contra los Bancos mencionados en el inciso 2.º del artículo 117 del Pliego de Condiciones aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Arriendo de casa para la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado

Núm. 1,946.—Santiago, 10 de abril de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para reducir a escritura pública el adjunto proyecto de contrato de arrendamiento de la casa de doña Ignacia Cavareda de Eyzaguirre, ubicada en la calle Morandé número 147, para que funcione en ella la Delegacion e Inspeccion Fiscal del Alcantarillado de Santiago.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Nombramiento de administrador de la Inspeccion Fiscal del Alcantarillado

Núm. 3,390.—Santiago, 30 de junio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase la designacion que ha hecho el Director e Inspector Fiscal del Alcantarillado de Santiago en don Jorje Irarrázaval para que sirva el puesto de administrador de esta oficina, encargado de la contabilidad de la Caja, con el sueldo de doscientos pesos mensuaes ($ 200).

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Nombramiento de miembro de la Comision de Supervijilancia del Alcantarillado

Núm. 3,992.—Santiago, 25 de julio de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase miembro de la Comision de Supervijilancia de las obras del Alcantarillado de Santiago a don Alfredo Prieto Zenteno.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Cuarta «Situacion de Pago» de las Obras del Alcantarillado

Núm. 684.—Valparaiso 28 de febrero de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que pague la cuarta situacion de las obras del alcantarillado de Santiago, correspondiente al 31 de enero último, por medio de un jiro contra los depósitos en moneda corriente en los Bancos de Chile i de la República, a la Societé de Construction des Batignolles i M. M. Fould i C.ª por la suma de doscientos noventa i nueve mil quinientos ochenta i dos pesos noventa i siete centavos ($ 299,582.97).

La retencion del diez por ciento, ascendente a la suma de veintiun mil ciento ochenta i tres pesos veinte centavos ($ 21,183.20), moneda corriente, será constitui-

da en la Tesorería Fiscal de Santiago en la cuenta deno minada «Retenciones del Alcantarillado» i que se jirará contra los depósitos constituidos en los mismos Bancos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que autoriza a la Empresa Constructora del Alcantarillado para canjear por bonos las retenciones efectuadas

Núm. 1,410.—Santiago, 27 de marzo de 1906.—Vista la solicitud que precede, i teniendo presente lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 123 del Pliego de Condiciones,

Decreto:

Autorízase a la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago para canjear por bonos, en la forma establecida en el artículo 8.° del decreto 5,005, de 27 de diciembre de 1904, la suma de treinta i nueve mil novecientos trece pesos cuatro centavos ($39,913.04) a que ascienden las retenciones que se han hecho a la indicada Empresa de las situaciones de trabajos que se le han pagado hasta la fecha.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Quinta situacion de pago del Alcantarillado

Núm. 2,557.—Santiago, 12 de mayo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que pague

a la quinta situacion de las obras del Alcantarillado de Santiago, correspondiente al 31 de marzo último, por medio de jiros contra los depósitos constituidos en los Bancos de Chile i de la República, a la Societé de Construction des Batignolles Fould i C.ª, en la forma siguiente:

Diecisiete mil quinientas libras esterlinas (£ 17,500) contra los depósitos en oro constituidos en el Banco Nacional i doscientos sesenta i tres mil quinientos treinta i seis pesos veinticinco centavos ($ 263,536.25) contra los depósitos constituidos en moneda corriente en los Bancos de Chile i de la República.

La retencion del 10 por ciento, ascendente a la suma de cuarenta i cinco mil cuatrocientos treinta i tres pesos siete centavos ($ 45,433.07), moneda corriente, será constituida en la Tesorería Fiscal de Santiago en la cuenta denominada «Retencion del Alcantarillado», i que se jirará contra los depósitos que hai en los citados Bancos de Chile i de la República.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

———

Núm. 2,959.—Santiago, 31 de mayo de 1906.—Vista la solicitud que precede, i teniendo presente lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 129 del Pliego de Condiciones,

Decreto:

Autorízase a la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago para canjear por bonos, en la forma establecida en el artículo 8.º del decreto número 5,005, de 27 de diciembre de 1904, la suma de cuarenta

i cinco mil cuatrocientos treinta i tres pesos siete centavos ($ 45,433.07), importe de la retencion del 10 por ciento sobre el monto de la 5.ª situacion de los trabajos ejecutados por la indicada Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Sesta situacion de pago del Alcantarillado

Núm. 3,505.—Santiago, 30 de junio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que pague la sesta situacion de las obras del Alcantarillado de Santiago, correspondiente al 31 de mayo próximo pasado, por medio de un jiro contra el depósito en libras esterlinas en el Banco Nacional, a la Societé des Construction des Batignolles i M. M. Fould i C.ª, por la suma de veinte mil libras esterlinas (£ 20,000) i de jiros contra los depósitos existentes en los Bancos de Chile i de la República por la cantidad de ochenta i dos mil cuatrocientos trece pesos cuarenta i cuatro centavos ($ 82,413.44) moneda corriente.

La retencion del 10 por ciento, ascendente a la suma de cuarenta mil cuatrocientos veinte pesos veintinueve centavos ($ 40,420.29), moneda corriente, será constituida en la Tesorería Fiscal de Santiago en la cuenta denominada «Retencion del Alcantarillado», i que se jirará contra los depósitos en los Bancos de Chile i la República.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Núm. 3,715.—Santiago, 12 de julio de 1906.—Vista la solicitud que precede, i lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 123 del Pliego de Condiciones,

Decreto:

Autorízase a la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago para canjear por bonos, en la forma establecida en el artículo 8.° del decreto número 5,005, de 27 de diciembre de 1904, la suma de cuarenta mil cuatrocientos veinte pesos veintinueve centavos ($ 40,420.29), importe de la retencion del diez por ciento sobre el monto de la sesta situacion de los trabajos ejecutados por la indicada Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Sétima situacion de pago a la Empresa del Alcantarillado

Núm. 4,949.—Santiago, 17 de setiembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que pague a la Societé de Construction des Batignolles Fould i Compañía la 7.ª situacion de las obras del Alcantarillado de Santiago, en la forma siguiente:

Quince mil libras esterlinas (£ 15,000), por medio de un jiro contra el depósito en oro constituido en el Banco Nacional; i

Ciento ochenta i un mil cuatrocientos treinta i seis pesos cincuenta centavos ($ 181,436.50), moneda corriente, contra los depósitos hechos en igual moneda en los Bancos de Chile i de la República.

La retencion del diez por ciento, ascendente a treinta i ocho mil ciento cinco pesos sesenta i nueve centavos ($ 38,105.69), moneda corriente, será constituida en la Tesorería Fiscal de Santiago en la cuenta denominada «Retenciones del Alcantarillado» i que se jirará contra los depósitos de los citados Bancos de Chile i de la República.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.
Manuel Salinas.

Núm. 5,196.—Santiago, 30 de setiembre de 1906.—Vista la solicitud que precede, i lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 123 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905,

Decreto:

Autorízase a la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago, para canjear por bonos, en la forma establecida en el artículo 8.° del decreto número 5,005, de 27 de diciembre de 1904, la suma de treinta i ocho mil ciento cinco pesos sesenta i nueve centavos, ($ 38,105.69), importe de la retencion del diez por ciento sobre el monto de la sétima situacion de los trabajos ejecutados por la indicada Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Móntt.—*J. A. Figueroa.*

Octava situacion de pago a la Empresa del Alcantarillado

Núm. 5,630.—Santiago, 29 de octubre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que pague a la Societé de Construction des Batignolles Fould i Compañía la 8.ª situacion de las obras del Alcantarillado de Santiago, en la forma siguiente:

Trescientos treinta mil treinta i siete pesos once centavos ($ 330,037.11), moneda corriente, contra los depósitos hechos, en igual moneda, en los Bancos de Chile i de la República.

La retencion del diez por ciento, ascendente a la cantidad de treinta i dos mil cuatrocientos cuarenta pesos cincuenta i dos centavos ($ 32,440.52), moneda corriente, será constituida en la Tesorería Fiscal de Santiago, en la cuenta denominada «Retenciones del Alcantarillado», i que se jirará contra los depósitos de los citados Bancos de Chile i de la República.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*J. A. Figueroa.*

Núm. 5,870.—Santiago, 10 de noviembre de 1906.—Vista la nota que precede i lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 123, del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027 de 26 de setiembre de 1905,

Decreto:

Autorízase a la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago para canjear por bonos en la forma establecida en el artículo 8 del decreto número 5,005, de 27 de diciembre de 1904, la suma de treinta i dos mil cuatrocientos cuarenta pesos cincuenta i dos centa-

vos ($ 32,440.52) importe de la retencion del 10 por ciento sobre el monto de la 8.ª situacion de los trabajos ejecutados por dicha Empresa.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Novena situacion de pago a la Empresa del Alcantarillado

Núm. 6,380.—Santiago, 22 de diciembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que pague a la Societé de Construction des Batignolles i Fould i C.ª, la 9.ª Situacion de las obras del Alcantarillado de Santiago en la forma siguiente:

Veinticinco mil libras (£ 25,000) por medio de un jiro contra el depósito en oro constituido en el Banco Nacional i ciento veintisiete mil seiscientos sesenta pesos setenta i seis centavos ($ 127,660.76) moneda corriente, por medio de jiros contra los depósitos constituidos en igual moneda en los Bancos de Chile i la República.

La retencion del 10 por ciento, ascendente a la suma de veintinueve mil trescientos noventa i tres pesos noventa i cuatro centavos ($ 29,393.94) moneda corriente, será constituida en la Tesorería Fiscal de Santiago, en la cuenta denominada «Retenciones del Alcantarillado» i que se jirará contra los depósitos de los citados Bancos de Chile i la República.

Tomese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Pago de servicio del emprestito del Alcantarillado de Santiago

Núm. 3,439.—Santiago, 30 de junio de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para jirar contra el depósito constituido en el Banco Nacional por la suma de treinta i tres mil novecientas dieciocho libras esterlinas quince chelines (£ 33,918.15) a fin de que reintegre dicha cantidad a la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres que esta oficina ha pagado por el servicio del empréstito del Alcantarillado de Santiago, correspondiente al primer semestre del presente año.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Reglas para las uniones domiciliarias del Alcantarillado

Núm. 709.—Santiago, 28 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase las adjuntas reglas para el establecimiento de las uniones domiciliarias del Alcantarillado de Santiago.

El Delegado e Inspector Fiscal del Alcantarillado hará publicar en pliego separado el citado reglamento.

Anótese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Reglas para el establecimiento de las uniones domiciliarias

Para comunicar los inmuebles con el Alcantarillado de Santiago, actualmente en construccion, se establecerán uniones domiciliarias, en jeneral, de acuerdo con las reglas siguientes, siempre que de su aplicacion resulte para las canalizaciones interiores una pendiente que permita un desagüe conveniente; si en conformidad a ellas, las canalizaciones no pudieran tener esta pendiente, se establecerán las uniones necesarias para conseguirla.

Como escepcion a las reglas, podrá hacerse las concesiones justificadas a juicio de la Direccion, siempre que ellas se soliciten en el plazo que será determinado por avisos i llenen los requisitos por ella exijidos; si estas ocasionan un aumento del costo de ejecucion, la diferencia será pagada por el interesado.

1) En los inmuebles con edificios:

Se establecerá una union frente a cada inmueble si no es contiguo a otro del mismo propietario; se colocará tambien una sola union para todos los inmuebles contiguos de un mismo propietario que no se hallaren deslindados por paredes divisorias estables i contínuas que separen todos los pisos.

Se establecerá una union frente a cada inmueble de mas de doscientos metros cuadrados, aunque sea contiguo a otro del mismo propietario, siempre que se encuentre deslindado de él por paredes divisorias estables i contínuas que separen todos los pisos. Los inmuebles contiguos de un mismo propietario, que tengan ménos de doscientos metros cuadrados cada uno i se encuentren separados tambien de la manera dicha, serán distribuidos por grupos; para cada grupo se establecerá

una union i las agrupaciones se fijarán de manera que se asegure una pendiente conveniente a las canalizaciones interiores de los inmuebles que las constituyen. Frente a un inmueble de ménos de doscientos metros cuadrados, que no deslinde con otros que permitan la agrupacion, se establecerá, pues, una union separada.

2) Para prever la edificacion futura habrá ademas en la canalizacion de la calle arranques o uniones ciegos, tanto en frente de ciertos inmuebles edificados como de los que no lo están.

3) Por regla jeneral, las uniones domiciliarias se ubicarán al centro de la puerta principal, o en caso de impedirlo ahí algun obstáculo, en el punto que se crea mas conveniente.

4) La Direccion dará a las uniones domiciliarias el diámetro suficiente para el desagüe de los inmuebles, suponiendo en éstos condiciones ordinarias.

5) La profundidad de la union domiciliaria en el límite del inmueble, será fijada por la Direccion jeneral de manera que, a su juicio, permita dar, en cuanto sea posible, la pendiente de tres por ciento a las canalizaciones interiores.

Para la fijacion de esta profundidad se tomará en cuenta los subterráneos cuya existencia haya podido ser conocida por el empleado correspondiente de esta oficina o haya sido manifestado por el propietario; éste puede, en todo caso, declarar que no desea desaguar dicho subterráneo, lo que se tomará en cuenta.

Decreto que nombra inspector de desagües domiciliarios

Núm. 1,063.—Santiago, 14 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes i teniendo en consideracion la nota de la Direccion e Inspeccion Fiscal del Alcantarillado, número 223, de octubre del año próximo pasado,

He acordado i decreto:

Nómbrase a don Enrique Tagle Rodríguez para que en la seccion técnica de la mencionada oficina desempeñe el puesto de injeniero-inspector de desagües domiciliarios, teniendo a su cargo la oficina consultiva de informaciones particulares.

Asígnase al nombrado el sueldo de cuatro mil ocho-cientos pesos anuales ($ 4,800) el que se comenzará a pagar desde el 1.° de enero del presente año.

Dedúzcase la espresada suma del ítem 3607, partida 91 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que contrata a don Enrique Tagle Rodríguez para estudiar los desagües de los edificios fiscales.

Núm. 1,198.—Santiago, 16 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Contrátase a don Enrique Tagle Rodríguez para que proceda a la formacion de los proyectos i presupuestos de las instalaciones sanitarias de desagüe de los edifi-

cios fiscales de esta ciudad que han de conectarse al Alcantarillado, i demas trabajos análogos que la Direccion e Inspeccion del Alcantarillado tuviere a bien encomendarle.

Asígnase al nombrado, como remuneracion de sus servicios, la cantidad de mil doscientos pesos anuales ($ 1,200) que se imputarán al ítem 3617, partida 92 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Precios unitarios para la construccion del Alcantarillado

Núm. 777.—Santiago, 6 de marzo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase la adjunta serie de precios unitarios formada entre la Delegacion e Inspeccion Fiscal i la Empresa Constructora, para ser aplicada en el contrato de construccion del Alcantarillado de Santiago, en conformidad con los artículos 119, 121 i 128 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905.

Redúzcase este decreto i la serie anexa de precios a escritura pública, que firmará el Director del Tesoro, en representacion del Fisco, i los representantes de la Empresa Constructora del Alcantarillado.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Serie de precios de aplicacion en las obras del alcantarillado de Santiago.—Continuacion de la lista aprobada por decreto número 4,371.—Red del alcantarillado.

PRECIOS APLICABLES EN LAS CONDICIONES DE LA PROPUESTA ACEPTADA I POR METRO LINEAL

Canalizaciones de union entre colectores

			Oro
Cañería de cemento, diámetro interior......	55	cm.	$ 23,817
» » » »	60	»	26,655
» » » »	65	»	29,214

Colectores de concreto.—(Precios suplementarios por sustitucion del dosaje número 12 al dosaje número 10 en la bóveda superior i del dosaje número 11 al dosaje número 9 A para la parte inferior, usándose ripio con cuarenta por ciento de huecos):

		Oro
Tipo................................	14	$ 2,161
»	14 A	2,184
»	15	2,336
»	15 A	2,719
»	16 A	2,978
»	17 A	3,230
»	18 A	3,482
»	19	4,246
»	19 A	4,147
»	20	4,585
»	21	5,073
»	22	7,109
»	23	8,468
»	23 bis	13,753

		oro
Tipo	24	10,003
»	25	11,983
»	26	13,724
»	27	15,954
»	28	19,224
»	28 bis	27,367

Precios unitarios de las obras del Alcantarillado

Núm. 2,764.—Santiago, 19 de mayo de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase la adjunta serie de precios unitarios, formada de comun acuerdo entre la Direccion e Inspeccion Fiscal i la Empresa Constructora, sobre la base de la propuesta aceptada, para ser aplicada en el contrato de construccion del alcantarillado de Santiago, en conformidad con los artículos 119, 121 i 128 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905.

Redúzcase este decreto i la serie anexa de precios a escritura pública, que será firmada por el Director del Tesoro en representacion del Fisco, i por los representantes de la Empresa Constructora del Alcantarillado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Serie de precios de aplicacion en las obras del alcantarillado de Santiago.—Continuacion de las listas aprobadas por decretos número 4,371 de octubre de 1905 i número 777 de marzo de 1906.—Red del alcantarillado.

PRECIOS APLICABLES EN LAS CONDICIONES DE LA PROPUESTA ACEPTADA I POR UNIDAD DE OBRA

Excesos de obras en los vertederos, descontando el valor de los colectores i cámaras de visita que los constituyen

		$ oro
Vertedero	B"—BJ	330.54
»	F"'—Q	588.50
»	F'—E'	353.09
»	E'—D'	422.99
«	D'—DC	487.87
»	C"—CB	580.46
»	F"—P.	456.76
»	E"'—R	553.64
»	D"—S	379.61
»	C"'—T	371.23

Santiago, 5 de mayo de 1906.—(Firmado), *Jerardo van M. Broekman.*

Precios unitarios de las obras del Alcantarillado

Núm. 3,249.—Santiago, 18 de junio de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase la siguiente serie de precios unitarios, formados de comun acuerdo entre la Direccion e Inspeccion Fiscal i la Empresa Constructora del Alcantarillado de Santiago, para ser aplicados en el contrato

de construccion, en conformidad con los artículos 119, 121 i 128 del Pliego de Condiciones aprobado por decreto número 4,027, de 26 de setiembre de 1905.

CÁMARA DE LA RED DE LAVADOS

Cámara sin tapa, Estado esquina Plaza de Armas, doscientos treinta i seis pesos noventa i cinco centavos oro............................	$ 236 95
Cámara sin tapa, Ahumada esquina Plaza de Armas, ciento noventa i seis pesos ochenta i cinco centavos oro............................	196 85
Cámara con tapa, Compañía esquina Ahumada, quinientos doce pesos treinta i cinco centavos oro..	512 35
Cámara con tapa, Estado esquina Merced, cuatrocientos setenta i cuatro pesos ochenta centavos oro..	470 80

Redúzcase el presente decreto a escritura pública, que será firmada por el Director del Tesoro, en representacion del Fisco, i por los representantes de la Empresa Constructora del Alcantarillado.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Manuel Salinas.*

Decreto que ordena pagar espropiaciones del Alcantarillado

Núm. 67.—Santiago, 10 de enero de 1905.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para jirar contra los depósitos constituidos en los Bancos de Chile, en moneda corriente, hasta por la suma de ochenta i tres

mil seiscientos cuarenta i nueve pesos cincuenta i tres centavos ($ 83,649.53), a fin de que con ella pague el valor de las espropiaciones de terrenos efectuados para el alcantarillado de Santiago, en conformidad a la sentencia espedida con fecha 28 de diciembre próximo pasado del señor juez suplente don Juan Bianchi.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Decreto que autoriza al Director del Tesoro para que firme las escrituras de espropiaciones

Núm. 83.—Santiago, 12 de enero de 1906.—He acordado i decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que, en representacion del Fisco, firme las escrituras públicas sobre espropiaciones de terrenos a que se refiere el decreto número 67, de 10 del actual.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

Adquisicion de terrenos para las obras del Alcantarillado

Núm. 1,837.—Santiago, 5 de abril de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro, para que, en representacion del Fisco, reduzca a escritura pública el adjunto proyecto de convenio celebrado con don Eduardo Edwards, por el cual este último cede al Fisco la

faja de terreno que se indica en el plano acompañado para la prolongacion del emisario del Alcantarillado en la Avenida Poniente de esta ciudad.

Autorízase al mismo funcionario, para que pague al señor Edwards la suma que le corresponde por medio de jiros contra los Bancos mencionados en el inciso 2.° del artículo 117 del Pliego de Condiciones, aprobado por decreto número 4,027, de 26 de diciembre de 1905.

El Director del Tesoro comunicará a la Direccion Jeneral de Contabilidad la cantidad por la cual se haya hecho el jiro para la refrendacion del presente decreto.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Riesco.—*J. Ramon Gutiérrez.*

Pago de espropiaciones del Alcantarillado

Núm. 2,558.—Santiago, 10 de mayo de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para jirar contra los depósitos constituidos en los Bancos de Chile en moneda corriente, hasta por la suma de mil cincuenta i tres pesos treinta i un centavos ($ 1,053.31), a fin de que con ella pague el valor de las espropiaciones de terreno efectuados para el Alcantarillado de Santiago que aun no han sido cancelados.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Pago de honorario al perito de las espropiaciones del Alcantarillado

Núm 4,965.—Santiago, 17 de setiembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que pague a don Domingo Víctor Santa María la suma de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250), importe del honorario que le corresponde como perito nombrado en discordia para valorizar los terrenos espropiados con el objeto de construir canales de descarga de los emisarios del Alcantarillado de Santiago que desembocan en el Zanjon de la Aguada.

Dicha suma se pagará por medio de un jiro contra el depósito constituido en moneda corriente en el Banco de Chile.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Pago de espropiacion de terrenos para el Alcantarillado

Núm. 6,401.—Santiago, 28 de diciembre de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Autorízase al Director del Tesoro para que, por medio de un jiro contra los depósitos en moneda corriente constituido en los Bancos de Chile i de la República, para las obras del Alcantarillado de Santiago, ponga a

disposicion del juez del cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de ese departamento, don Ricardo Dueñas, en la Tesorería Fiscal de esta ciudad, la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta i seis pesos ochenta centavos ($ 5,456.80), a fin de pagar el valor de los terrenos espropiados a don Ramon Rivas para los mencionados trabajos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.-*V. Santa Cruz.*

CAPITULO VIII

Alcantarillado de Concepcion i Talca

Decreto que pide propuestas públicas para el Alcantarillado de Concepcion

Núm. 493.—Santiago, 19 de febrero de 1906.—He acordado i decreto:

1.° Pídense propuestas públicas para el Alcantarillado de la ciudad de Concepcion, con arreglo a los planos i especificaciones que pueden consultarse en la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, todo en conformidad a lo dispuesto en la lei número 1,835, de 14 del actual, al reglamento jeneral para los contratos de obras públicas i al presente decreto.

2.° Cada propuesta debe comprender todas las obras espresadas en el proyecto; fijará un precio alzado en moneda de oro nacional sin que pueda excederse del valor del presupuesto oficial i será acompañada de una boleta de depósito, a la órden del Ministerio del Interior, por valor de diez mil pesos, en garantía de su seriedad.

3.° Se comprenden entre las obras del Alcantarillado las instalaciones necesarias para evitar inundaciones en casos de lluvias máximas, la desinfeccion de las actuales acequias de su supresion en las calles i el relleno del interior en las casas cuyos dueños lo pidan.

4.° Serán de cargo del contratista los pagos de las espropiaciones necesarias. Los pagos de los trabajos ejecutados por los contratistas se harán el dia 1.° de los meses de enero, abril, julio i octubre de cada año, por el valor que corresponde a la seccion o secciones hechas en el trimestre anterior, reteniéndose el quince por ciento del valor de dichas obras como garantía hasta la recepcion provisional de la obra.

5.° La recepcion provisional se hará una vez terminados todos los trabajos comprendidos en el contrato.

La recepcion definitiva se verificará un año despues de la provisional i el contratista responderá hasta ella de los vicios de construccion.

6.° La vijilancia de la ejecucion de las obras estará a cargo de la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, la que dará escritas las órdenes que estime convenientes para la buena ejecucion de los trabajos, a cuyo efecto dictará un reglamento para su ubicacion, estacados i niveles; recepcion i empleo de materiales; fabricaciones i uso de mezclas, concretos i estucos; sistema de fundacion; precauciones del uso de la pólvora en los casos necesarios; para que no se estorbe el tráfico de las calles cuando no sea necesario en mas de tres cuadras en cada línea de canales; para que no se interrumpan los servicios existentes en las casas, acequias, derechos de agua, Empresa de Agua Potable, aseo, gas, servicio eléctrico i de ferrocarriles; para el trasporte de materiales; para el depósito de los desmontes durante

el trabajo; para la desinfeccion de los fosos i desmontes, para lo cual el Estado proporcionará los desinfectantes; para el agotamiento de las escavaciones i escurrimiento de las aguas; para el alumbrado nocturno; para la continuidad de los trabajos, etc.

7.° Cada proponente espresará el plazo en que deban quedar terminadas las obras.

8.° Se establecen las siguientes multas para los casos de interrupciones, perturbaciones o faltas de cumplimiento:

a) Toda interrupcion en los servicios a que se refiere el inciso 2.° del número 5.°, no autorizada por el Gobierno previamente, será penada con una multa de cien pesos por dia o fraccion de dia, sin perjuicio de los derechos de terceros; i si se prolongare la interrupcion por mas de cuatro dias, el Gobierno podrá hacerlo desaparecer por cuenta del contratista.

b) Cada dia de interrupcion, excediendo este en un mes i cada dia de atraso en la terminacion definitiva, será penada con mil pesos de multa.

Estas multas se deducirán administrativamente de los depósitos de garantía i de las recepciones.

9.° El Gobierno aceptará la propuesta que estime mas conveniente o las rechazará todas.

En el primer caso, el contrato se reducirá a escritura pública en el plazo de treinta dias, previo depósito a la órden del Gobierno de una garantía para el buen cumplimiento, de cincuenta mil pesos en dinero o en bonos, estimados éstos por su valor de plaza rebajado en diez por ciento i se iniciarán las obras en el de noventa dias; contados ámbos desde la fecha del decreto de aceptacion.

Esta garantía se devolverá una vez que se hayan recibido definitivamente todas las obras, conforme al contrato.

Si el Gobierno ordenase, por algun motivo, la paralizacion de los trabajos en las obras comprendidas en el contrato o en una o varias de las secciones en que éste se divida, el contratista tendrá derecho a una prórroga de plazo igual al tiempo de interrupcion.

Se autoriza el trabajo nocturno para la ejecucion de las obras.

10. No tendrán aplicacion en estas obras los artículos 28, 34, 39 i 41 del reglamento para contratos de obras públicas i los que sean contrarios a lo establecido en este decreto.

11. Se publicarán avisos en los diarios de Santiago para anunciar el pedido de propuestas, las cuales se abrirán el 14 de mayo del presente año, en el Ministerio del Interior, en presencia de los interesados que concurran.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Nota.—Por decreto número 495, exactamente igual al anterior, se pidieron propuestas para el alcantarillado de Talca.

Derogacion del decreto que pide propuestas públicas para el alcantarillado de Concepcion

Núm. 1,158.—Santiago, 16 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

1.° Suspéndese los efectos del decreto número 493, de 19 de febrero próximo pasado, que pide propuestas públicas para la construccion del Alcantarillado de la ciudad de Concepcion.

2.° La Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento pedirá nuevas propuestas por avisos en los diarios de la capital, una vez que se haya terminado la revision del proyecto existente para dichas obras.

3.° Las propuestas se pedirán dando un plazo de seis meses para su presentacion, a fin de dar tiempo a los proponentes para presentar nuevos proyectos, si lo estiman conveniente.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Derogacion del decreto que pide propuestas públicas para el Alcantarillado de Talca

Núm. 1,247.—Santiago, 16 de marzo de 1906.—He acordado i decreto:

1.° Suspéndese los efectos del decreto número 495, de 19 de febrero próximo pasado, que pide propuestas públicas para la construccion del Alcantarillado de la ciudad de Talca.

2.° La Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Sanea miento pedirá propuestas por avisos en los diarios de

esta capital, una vez que haya terminado la revision del proyecto existente para dichas obras.

3.° Las propuestas se pedirán dando un plazo de seis meses para su presentacion, a fin de dar tiempo a los proponentes para presentar nuevos proyectos si lo estiman conveniente.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.
RIESCO.—*Miguel Cruchaga.*

CAPITULO IX

Pavimentacion de Santiago

Decreto que aprueba el Pliego de Condiciones para la pavimentacion con asfalto Trinidad

Núm. 21.—Santiago, 8 de enero de 1906.—Vistos estos antecedentes, i lo dispuesto en los números 3 i 5 del decreto número 5,082, de 28 de noviembre del año próximo pasado,

Decreto:

1.° Apruébase el adjunto Pliego de Condiciones para la ejecucion del pavimento de asfalto de Trinidad contratado con la «South American Asphalt Paving i C.°» en virtud del citado decreto.

2.° Redúzcase el presente decreto a escritura pública en la forma establecida en el número 5 del referido decreto número 5,082, de 28 de noviembre último.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Miguel Cruchaga.*

Pliego de Condiciones para la ejecucian de asfalto Trinidad en Santiago de Chile

Artículo 1.° La «South American Asphalt Paving i C.°» se compromete por el presente contrato, a ejecutar para el Supremo Gobierno pavimentos de asfalto Trinidad, en una estension variable, a opcion del Fisco, entre 10,000 i 40,000 metros cuadrados.

La pavimentacion se hará segun las instrucciones del Inspector Fiscal del Alcantarillado, en una de las dos formas enumeradas en el artículo siguiente, i por estensiones no menores de una cuadra.

Art. 2.° Los precios de pavimentos por metro cuadrado, serán los siguientes, en oro de 18 peniques:

a) Con un espesor total de 21 centímetros, en el caso indicado con la letra *a* de los artículos 13, 14 i 15, doce pesos veinte centavos ($ 12.20).

b) Con un espesor total de 17 centímetros, en el caso indicado con la letra *b* de los artículos 13, 14 i 15, once pesos ($ 11).

Art. 3.° Se comprende en el precio:

1.° La estraccion del pavimento existente i la escavacion en un espesor igual del nuevo pavimento.

2.° La remocion, traslacion i depósito de los materiales estraidos a los sitios que indique la Inspeccion, hasta 2,000 metros.

3.° Arreglo, terraplen i enripiado del suelo en conformidad a los perfiles dados por la Inspeccion i a lo establecido en el artículo 12.

4.° Preparacion i colocacion del concreto en conformidad al artículo 13.

5.° Preparacion i colocacion del binder i asfalto en conformidad a los artículos 14 i 15.

Art. 4.° Los trabajos comenzarán en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del contrato, i deberán ser contínuos de modo que la Empresa no sea obligada a suspender sus obras por falta de entrega de calles, i debiendo entregarse a lo ménos tres cuadras, con quince dias a lo mas de intervalo entre una i otra.

El plazo para entregar una cuadra al tráfico, desde el dia en que la reciba el contratista, será de un mes corrido, entendiéndose que las cuadras que excedan de 150 metros se contarán por dos.

El plazo fijado en el inciso anterior se prorrogará por un tiempo igual a las paralizaciones por casos fortuitos o de fuerza mayor justificados suficientemente a juicio del Delegado Fiscal.

La entrega anterior se considerará como provisoria i el contratista deberá conservar el pavimento i reparar sus desperfectos sin cargo para el Fisco durante cinco años para el pavimento de 21 centímetros de espesor, i durante cuatro años para el de 17 centímetros, al cabo de los cuales tendrá lugar la entrega definitiva.

La entrega i recepcion de cada cuadra se hará constar por un acta estendida por triplicado que escribirán el Delegado Fiscal o su representante i el de la Empresa contratista, uno de cuyos ejemplares se entregará a los contratistas.

Art. 5.° El contratista pagará una multa de cincuenta pesos por cuadra i por dia de atraso sobre el plazo estipulado. Esta multa se cobrará administrativamente.

Art. 6.° La seriedad del contrato así como la buena ejecucion i conservacion durante el plazo de garantía,

de los primeros 10,000 metros cuadrados de pavimento quedan garantizados por la boleta de quince mil pesos que se acompañó a la propuesta i por las retenciones a que se refiere el artículo siguiente.

Este depósito i retenciones quedan sujetos para su canje i devolucion a las condiciones establecidas en los artículos 9, 10 i 52 del Reglamento vijente de Obras Públicas.

Sin embargo, el Fisco solo devolverá la parte de las retenciones a que se refiere el mencionado artículo 52 en caso que haya resuelto, o convenido con el contratista, en no hacer estensivo el contrato mas allá de los primeros 10,000 metros cuadrados; en caso contrario, las retenciones se irán agregando al valor de la boleta primitiva, o se canjearán por una nueva boleta de manera que quede siempre vijente una garantía de diez por ciento sobre el valor de la estension contratada i pavimentada, para responder por la seriedad del contrato i la conservacion del pavimento durante el plazo de garantía.

Art. 7.° Los estados de pagó se harán por cuadras terminadas con el V.° B.° del Inspector Fiscal, el que efectuará la recepcion provisoria convocando a la autoridad municipal.

Se hará una retencion del diez por ciento sobre el valor de cada estado de pago, la que se agregará al depósito de garantía del contrato, para responder por la conservacion del pavimento hasta la entrega definitiva, pudiendo ser canjeada en bonos, como el depósito mencionado, o por una nueva boleta en el caso contemplado en el artículo anterior.

Los pagos serán decretados por el Ministerio del In-

terior sobre los depósitos mencionados en el artículo 117 del Pliego de Condiciones del Alcantarillado.

Lo que antecede se aplica a las calles o avenidas cuya pavimentacion se haga totalmente por cuenta del Fisco. En los casos en que una parte del pavimento deba ser costeada por los vecinos con arreglo a la lei, el contratista se encargará del cobro de las cuotas correspondientes, previa transferencia a su favor de los derechos de la autoridad municipal para efectuar ese cobro.

Para los efectos de establecer en los estados de pago el saldo que debe abonar el Fisco en este caso, se rebajarán las sumas por cobrar a los vecinos en un seis por ciento, por comision de cobranza.

Art. 8.° El contratista efectuará los trabajos accesorios que se enumeran a continuacion en conformidad a las órdenes de servicio i por los precios siguientes, en oro de 18 peniques:

El metro cúbico de escavacion, cuando ésta pase del espesor del nuevo pavimento, incluyendo el trasporte del desmonte hasta 2,500 metros de la obra, un peso noventa i cuatro centavos ($ 1.94).

El metro cúbico de relleno, cuando a juicio del Delegado Fiscal sea necesario traer los materiales de fuera de las cuadras entregadas a la Empresa para el trabajo, a un peso noventa i cuatro centavos ($ 1.94).

El metro lineal de solera del tipo aceptado por la Municipalidad, envuelta i colocada en concreto, cinco pesos cinco centavos ($ 5.05).

El metro lineal de soleras curvas, seis pesos veintiocho centavos cada uno ($ 6.28).

Art. 9.° El contratista deberá fijar su residencia en Santiago i dirijir los trabajos personalmente o por medio de un apoderado competente.

La iniciacion i marcha del trabajo, depósito de materiales, interrupcion del tráfico, etc., se sujetarán a las instrucciones de la Inspeccion Fiscal.

Se entenderá que toda comunicacion de la Empresa a la Delegacion o de ésta a la Empresa ha merecido aceptacion si no fuere contestada u observada dentro de los quince dias siguientes al de su recepcion, lo cual se acreditará con libro de recibos de correspondencia.

CONDICIONES DE EJECUCION

Art. 10. Rejirán en cuanto sean aplicables al contrato, las especificaciones relativas a los materiales, del Pliego de Condiciones del Alcantarillado.

Art. 11. La escavacion se hará hasta llegar a un terreno suficientemente firme a juicio de la Inspeccion Fiscal de modo que su profundidad dependerá de la naturaleza de subsuelo que tengan las calles que se va a pavimentar. Llegando a la parte firme, se regará i se le pasará el rodillo alternando ámbas operaciones por tres o cuatro veces hasta dejar perfectamente aplanada la cancha.

Art. 12. Si la naturaleza del subsuelo hiciera necesario dar a la escavacion mayor profundidad que la indicada en los perfiles, se hará un terraplen con cascote de cerro o ripio de rio, colocándolo por capas de cinco centímetros, mojándolas i cilindrándolas convenientemente con el rodillo a vapor hasta dejar una superficie lisa, consistente i lista para recibir el concreto.

Art. 13. Se formarán en las siguientes proporciones:

Un metro cúbico de piedra chancada o ripio de rio;

Seis décimos de metro cúbico de arena gruesa i lavada i doscientos kilógramos de cemento;

Se colocará el concreto en una capa (A) de doce cen

tímetros o (B) de diez centímetros de espesor, apisonada i emparejada a satisfaccion de la Inspeccion Fiscal.

Art. 14. Se compone de ripio de rio de uno a tres centímetros de grueso mezclado con un cinco a siete por ciento de cemento asfáltico de Trinidad, a la temperatura de ciento cuarenta centígrados i colocada en una capa de (A) cuatro centímetros o (B) de tres centímetros de espesor a la temperatura de ciento diez grados, comprimida mediante un rodillo a vapor.

Art. 15. La capa superior de cemento asfáltico tendrá (A) cinco centímetros o (B) cuatro centímetros de espesor i se compondrá de arena limpia i asfalto en proporciones aceptadas por la Inspeccion Fiscal, mezclada i colocada a las mismas temperaturas que el binder, i comprimida con rodillo a vapor i empolvareada con arena fina cuarzosa, todo a satisfaccion del Inspector Fiscal i en conformidad a los perfiles indicados.

Art. 16. La Inspeccion Fiscal proporcionará rodillo para cilindrar el subsuelo ántes de la colocacion de la capa de concreto, siendo de cuenta del Contratista el gasto de personal, carbon, lubrificantes, conservacion, etc.

La demora en la entrega del rodillo no dará derecho a indemnizaciones pero sí a una prórroga de los plazos igual a esta demora.

Pavimentacion de calles en Santiago

Núm. 2,382.—Santiago, 30 de mayo de 1906.— Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el acuerdo celebrado por la Comision de

Supervijilancia de las Obras del Alcantarillado de Santiago, para pavimentar las siguientes calles de la ciudad:

Con asfalto Trinidad, si los fondos fueran suficientes, la Avenida de las Delicias entre Lira i Avenida Vicuña Mackenna;

La Plaza de la nueva estacion del Mercado;

Las calles de Moneda i Agustinas, entre Claras i i Cerro, Bandera, entre Catedral i estacion del Mercado;

Catedral i Monjitas, desde la Quinta Normal hasta el Parque Forestal;

Copiapó, entre Dieciocho i Ejército, prolongando el asfalto hasta la entrada del Parque Cousiño en una faja conforme al plano que al efecto presentará el primer alcalde de la Municipalidad.

Con adoquin de piedra sobre base de concreto:

La Avenida ancha sobre la ribera sur del Mapocho, desde la plaza de la estacion de Pirque hasta la calle de Bandera.

Con adoquin de piedra sobre base de laja i arena, inmediatamente que las obras de saneamiento lo permitan:

La Avenida Latorre, la calle de Esposicion, entre la Avenida de las Delicias i la Avenida Matta.

La pavimentacion de la ribera sur del Mapocho, entre Lira i Vicuña Mackenna, para contratarse desde luego.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.
—*J. Ramon Gutiérrez*

CAPITULO X

Terremoto de 16 de agosto

Decreto que nombra la Comision Jeneral de Socorros

Núm. 4,526.—Santiago, 24 de agosto de 1906.—He acordado i decreto:

1.° Nómbrase una Comision Jeneral de Socorros para que atienda a todas las necesidades ocasionadas en la República por el terremoto del 16 del presente, distribuya e invierta los ausilios de dinero i especies que al respecto suministre el Gobierno i los que han sido erogados en el estranjero i que no tuvieren una destinacion especial.

Formarán esta Comision los señores:

Ministro del Interior;

Intendente de Santiago, don Agustin Baeza Espiñeira;

Ramon Barros Luco;

Manuel Arriaran;

Juan Luis Sanfuentes;

Enrique Mac-Iver;

El primer alcalde de la Ilustre Municipalidad de Santiago, don Joaquin Díaz G.;

Ramon Bascuñan Varas;

Jose Víctor Besa;

Ismael Valdes Vergara;

Provisor de la Arquidiócesis, don José Alejo Infante

Juan Miguel Dávila;

Jorje Phillips;

José Pastor;

Luis Larrain Prieto; i

Nicolas Vicuña Correa.

Las personas que anteceden constituirán la Junta Ejecutiva de la Comision Jeneral.

2.° Formarán parte de la Comision Jeneral todos los miembros del Comité de Socorros, que se ha organizado en esta capitál con fines análogos a los que la Comision Jeneral va a asumir.

3.° La Junta Ejecutiva tendrá a su cargo:

a) La recepcion de los fondos fiscales i estranjeros que se destinan al ausilio de los damnificados i de los demas fondos que se entreguen a la Comision Jeneral de Socorros;

b) La inversion de dichos fondos en las especies de alimentacion, construccion, vestuario, medicamentos u otros que convinieren;

c) La destribucion de dichas especies en las localidades que las necesiten i su entrega a las comisiones locales constituidas o por constituir;

d) El nombramiento de comisiones locales de socorros, que atiendan directamente a las necesidades de cada provincia, departamento o subdelegacion; i

e) Cautelar la correcta inversion i llevar la contabilidad de los fondos i especies de su dependencia.

4.° La Junta Ejecutiva podrá nombrar un Secretario, un tesorero i los demas empleados que haya menester.

5.° La Comision de médicos nombrada por decreto de ayer número 4,497 para que atienda al servicio sanitario propio de las actuales circunstancias, procederá de acuerdo con la Junta Ejecutiva que se constituye por este decreto.

6.° La Junta Ejecutiva nombrará de su seno un vice-presidente, i sesionará en el local que ella misma designe.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Antonio Huneeus.*

Decreto que nombra una comision para que estudie la manera de buscar la estabilidad en las construcciones

Núm. 4,746.—Santiago, 7 de setiembre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase una comision compuesta de los señores Ismael Valdés Valdés, Alejandro Bertrand, Enrique Budge, Emilio Dóyere i Alberto Siegel, para que, teniendo en vista los daños ocasionados en los edificios, a consecuencia del terremoto del 16 de agosto i las esperiencias deducidas de ellos, estudie i proponga al Gobierno las medidas que convenga adoptar en lo futuro

a fin de asegurar en lo posible la estabilidad en dichas construcciones.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*Manuel Salinas.*

Decreto que comisiona al Inspector Jeneral de Policías, don Manuel Izquierdo, para que distribuya víveres a los damnificados de Valparaiso i ciudades vecinas

Núm. 4,476.—Santiago, 20 de agosto de 1906.—He acordado i decreto:

Comisiónase al Inspector Jeneral de Policías de Santiago, don Manuel Izquierdo, para que adquiera todas las provisiones de boca que pueda obtener en Santiago i sus alrededores, las lleve a Valparaiso i sus poblaciones intermedias, i las distribuya de acuerdo con las autoridades i segun las instrucciones que se le impartirán oportunamente en vista de las necesidades de dichas poblaciones.

Anótese i comuníquese. — Riesco.—*Antonio Huneeus.*

Decreto que nombra comision para atender damnificados en la parte comprendida entre Las Vegas i Limache

Núm. 4,477.—Santiago, 20 de agosto de 1906.—He acordado i decreto:

Comisiónase a los señores Domingo Toro Herrera i Manuel Saavedra para que arbitren i distribuyan los elementos necesarios para alimentar i alojar la poblacion, que a consecuencia del terremoto del dia 16, ha

quedado en una situacion menesterosa entre Las Vegas i Limache.

Los señores Toro Herrera i Manuel Saavedra podrán constituir sub-comisiones i procederán de acuerdo con las autoridades locales. Dichas autoridades entregarán a los señores Toro Herrera i Saavedra los fondos necesarios para los objetos de su cometido.

Anótese, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Antonio Huneeus.*

Decreto que nombra una comision para atender a los damnificados del puerto de San Antonio, Cartajena e inmediaciones

Núm. 4,476 bis.—Santiago, 20 de agosto de 1906. —Decreto:

Nómbrase una comision compuesta de los señores Alberto Barros, Enrique Hurtado, Eduardo Hurtado i Alfredo Lecaros, para que procure i distribuya todos los recursos necesarios de alimentacion i alojamiento a las poblaciones que, a consecuencia del terremoto del 16 del corriente, quedaron en situacion menesterosa en los pueblos de San Antonio, Cartajena e inmediaciones, departamento de Melipilla.

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará a don Alberto Barros la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500) a fin de que dé cumplimiento al cometido de esta comision.

Ríndase cuenta instruida i documentada de la inversion de dicha suma, e impútese al ítem 3,594 del presupuesto del Interior.

Tómese razon i comuníquese.—Riesco.—*Antonio Huneeus.*

Decretos que conceden fondos i nombran comision para atender damnificados de Petorca, Ligua i Putaendo

Núm. 4,477 bis.—Santiago, 20 de agosto de 1906. —Decreto:

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará al señor Juan Walker Martínez, presidente de la comision encargada de distribuir recursos a los menesterosos de los departamentos de Ligua, Petorca i Putaendo, la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) a fin de dar cumplimiento a su cometido.

Ríndase cuenta instruida i documentada de la inversion de dicha suma.

Impútese al ítem 3,594 del presupuesto del Interior.

Tomese razon i comuníquese.—Riesco.—*Antonio Huneeus.*

Núm. 4,480.—Santiago, 20 de agosto de 1906.— Decreto:

Nómbrase una comision compuesta de los señores Juan Walker Martínez, César Ovalle i Miguel 2.° Irarrázaval, para que procuren i distribuyan todos los recursos necesarios de alimentacion i alojamiento a las poblaciones que, a consecuencia del terremoto del 16 del corriente, han quedado en situacion menesterosa en los departamentos de Ligua, Petorca i Putaendo.

Los gobernadores de los espresados departamentos entregarán al señor Walker Martínez, que hará de

presidente de la comision, bajo recibo, las cantidades que sean necesarias para los efectos espresados.

Anótese i comuníquese.—Riesco.—*Antonio Huneeus.*

Decreto que comisiona a don Agustin Gana Urzúa para coadyubar al restablecimiento de los servicios públicos de Valparaiso, Quillota i Limache

Núm. 4,478.—Sontiago, 20 de agosto de 1906.—He acordado i decreto:

El señor don Agustin Gana Urzúa se trasladará a la provincia de Valparaiso para que coadyube con las autoridades al restablecimiento de sus servicios públicos.

El señor Gana Urzúa se establecerá en Limache para atender especialmente a los servicios propios de los departamentos de Quillota i Limache.

Anótese i comuníquese. —Riesco.—*Antonio Huneeus.*

Decreto que comisiona a don José T. Mátus para atender a los damnificados de Rancagua

Núm. 4,479 bis.—Santiago, 21 de agosto de 1906. —Decreto:

Comisiónase al señor José Tomás Mátus para que adquiera i distribuya alimentos i recursos en las poblaciones del departamento de Rancagua, entre los damnificados con el terremoto del 16 del presente.

El señor Mátus queda facultado para nombrar delegados que lo ayuden en el desempeño de su cometido

El Intendente de O'Higgins proporcionará al señor Mátus los fondos i demas recursos que sean necesarios.

Anótese i comuníquese.—RIESCO.—*Antonio Huneeus.*

Nombra comision para adquirir víveres en Curacaví i Casablanca

Núm. 4,481.—Santiago, 21 de agosto de 1906.

Comisiónase a los señores don Manuel Olivos i don Alfredo Leagh, para que adquieran todas las provisiones de boca que puedan obtener en todas las poblaciones intermedias entre Curacaví i Casablanca i las distribuyan de acuerdo con las autoridades i segun las instrucciones que se les impartirá oportunamente, en vista de las necesidades de dichas poblaciones.

La Tesorería Fiscal de Santiago pondrá a disposicion de los citados señores la suma de tres mil pesos ($ 3,000) a fin de que atiendan al desempeño de esta comision.

Ríndase cuenta documentada de su inversion.

Impútese al gasto al ítem 3,594, partida 90 del presupuesto del Iterior.

Déjase sin efecto el decreto 4,479, de 20 del actual.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —RIESCO.—*Antonio Huneeus.*

Comisiona a don José D. Jaramillo para atender los damnificados de Colchagua

Núm. 4,485.—Santiago, 21 de agosto de 1906.—He acordado i decreto:

Comisiónase al señor don José Domingo Jaramillo

para que procure i distribuya todos los recursos necesarios de alimentacion i alojamiento a las poblaciones que, a consecuencia del terremoto del 16 del corriente, han quedado en situacion menesterosa en la costa de la provincia de Colchagua i valle de Nancagua.

El señor Jaramillo queda facultado para designar delegados que lo ayuden en su comision.

El Intendente de Colchagua pondrá a disposicion del señor Jaramillo, bajo recibo, los fondos i recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

La Tesorería Fiscal de Santiago entregará desde luego, i de una sola vez, al señor Jaramillo la suma de mil pesos ($ 1,000) para el objeto indicado.

Dedúzcase del ítem 3,594, partida 90 del presupuesto del Interior.

Ríndase cuenta documentada de la inversion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Antonio Huneeus.*

Decreto que comisiona al Inspector de Alcoholes, don Luis Navarrete, para que provea de ganado a los puertos del norte

Núm. 4,488.—Santiago, 23 de agosto de 1906.—He acordado i decreto:

Comisiónase al Inspector Jeneral de Alcoholes, don Luis Navarrete, porque se encargue de la provision de ganado a los puertos del norte.

Autorízase a dicho funcionario para que proceda a la adquisicion i embarque de los animales que sea preciso obtener, de acuerdo con las autoridades correspondientes, i pudiendo jirar contra las Tesorerías Fiscales

de los departamentos en que se efectúen las compras con el V.° B.° del Gobernador respectivo.

Impútese el gasto al ítem 3,594, partida 90 del presupuesto de este Ministerio.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Antonio Huneeus.*

Decreto que autoriza fondos para la comision del decreto anterior

Núm. 4,595.—Santiago, 23 de agosto de 1906.—He acordado i decreto:

Se declara que don Luis Navarrete, Inspector Jeneral de Alcoholes, podrá invertir hasta la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) en el cumplimiento de la comision que se le ha conferido por decreto número 4,488, de 23 del actual, para la provision de ganado a los puertos del norte.

Dedúzcase del ítem 3,594, partida 90 del presupuesto del Interior.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*Antonio Huneeus.*

Decreto que nombra una comision para atender a los damnificados que lleguen a Santiago

Núm. 4,496.—Santiago, 23 de agosto de 1906.—He acordado i decreto:

Desígnase una comision compuesta del Intendente de Santiago, del Primer Alcalde de I. Municipalidad i

del Prefecto de policía de esta capital, para que atienda el alojamiento i subsistencia de los damnificados que lleguen a Santiago.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Antonio Huneeus.*

Decreto que designa comision para atender el sevicio médico del terremoto

Núm. 4,497.—Santiago, 23 de agosto de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase a los señores doctores don Roberto del Rio i don Cárlos Ibar para que atiendan los pedidos que se hagan de médicos i medicinas, i a las demas necesidades del servicio sanitario ocasionadas por el terromoto del 16 del corriente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—RIESCO.—*Antonio Huneeus.*

Decreto que nombra comision para atender las necesidades de los damnificados del departamenta de Casablanca.

Núm. 4,498.—Santiago, 23 de agosto de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase una comision compuesta de los señores Julio i Adolfo Hurtado Larraín, Luis Charme i José M. Balmaceda Toro, para que procuren i distribuyan los recursos necesarios de alimentacion i alojamiento a las poblaciones que, a consecuencia del terremoto de 16 del actual, han quedado en situacion menesterosa en el departamento de Casablanca.

El Gobernador del departamento espresado entregará al señor Adolfo Hurtado Larraín, que hará de presidente de la Comision, bajo recibo, las cantidades que sean necesarias para los efectos espresados.

Tómese razon i comuníquese.—Riesco. — *Antonio Huneeus.*

Decreto que nombra a don Arturo Ovalle para que forme parte de la comision de socorros de Quillota

Núm. 4,499.—Santiago, 23 de agosto de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase a don Arturo Ovalle Barros para que forme parte de la comision nombrada por decreto número 4,478, de 20 del actual, para que coadyube con las autoridades al restablecimiento de los servicios públicos del departamento de Quillota.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco. —*Antonio Huneeus.*

Decreto que nombra comision de socorros para Limache

Núm. 4,792.—Santiago, 12 de setiembre de 1906. —Decreto:

Nómbrase una comision compuesta del Gobernador de Limache, que la presidirá; del primer alcalde de la misma ciudad, del comandante don Nicolas Yávar, del cura párroco don Jerónimo Venegas, de don Manuel Izquierdo i de don Enrique Vicuña, para que tome a su cargo la distribucion de los subsidios que acuerden

el Gobierno i los particulares para los que han sufrido perjuicios con motivo del terromoto del 16 de agosto próximo pasado, en ese departamento, i para que adopte las medidas destinadas a reparar los daños ocasionados en dicha localidad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese..—Riesco. —*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra comision de socorros para Casablanca

Núm. 4,795.—Santiago, 12 de setiembre de 1906.—Decreto:

Nómbrase una comision compuesta del Gobernador de Casablanca, del primer alcalde, don Erasmo Escala, del cura párraco, don José Miguel Galáz, i don Julio Hurtado Larrain, para que tome a su cargo la distribucion de los subsidios que acuerden el Gobierno i los particulares a las personas que han recibido perjuicios en ese departamento con motivo del terremoto del 16 de agosto próximo pasado, i para que adopte las medidas destinadas a reparar los daños sufridos en dicha localidad.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra comision de socorros para Curacaví

Núm. 5,054.—Santiago, 17 de setiembre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase una comision compuesta del subdelegado, del primer alcalde, del cura párraco de Curacaví i de don

Luis Charme, a fin de que tome a su cargo la distribu cion de los Socorros en esa subdelegacion i atienda a las demas necesidades orijinadas por el terremoto del 16 de agosto último.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco —*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra a don Adolfo Eastman i don José Nicolas 2.° Palma para que formen parte de la comision de socorros de Limache

Núm. 5,059.—Santiago, 17 de setiembre de 1906.—Decreto:

Desígnase a los señores Adolfo Eastman i José Ni colas 2.° Palma, para que integren la comision nombrada por decreto número 4,792, de 12 del presente, que debe prestar sus servicios en Limache.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra comisiones de socorros para Ligua i Cabildo

Núm. 5,075.—Santiago, 17 de setiembre de 1906. —He acordado i decreto:

1.° Nómbrase una comision compuesta del Gobernador de Ligua, que la presidirá, del juez de letras don Clodomiro Soto, del cura párroco i de los señores Manuel A. Gaete e Isaac Humeres para que atienda a la distribucion de ausilios i construccion de habitaciones en Ligua, Placilla i Valle Hermoso.

2.° Nómbrase para que atienda a los mismos servi-

cios en Cabildo, una comision compuesta del subdegado, del primer alcalde don Froilan Carvajal i de los señores Otto Harneker i Ricardo Humeres, la que procederá de acuerdo con el Gobernador del departamento.

3.° Ambas comisiones podrán nombrar sub-comisiones.

4.° Quedan sin efecto las comisiones nombradas con anterioridad al presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra comision de socorros para Petorca

Núm. 5,077.—Santiago, 17 de setiembre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase una comision compuesta del Gobernador de Petorca, que la presidirá, del cura párroco, del primer alcalde, don Ignacio Alamos, don Alfredo Somarriva, don José Ramon Espinosa i don Ejidio Acuña, para que tome a su cargo la distribucion de socorros i atienda a las demas necesidades orijinadas en ese departamento por el terremoto del 16 de agosto próximo pasado.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra comision para Renca

Núm. 5,589.—Santiago, 26 de octubre de 1906.—Vista la solicitud que precede,

Decreto:

Nómbrase una comision compuesta del subdelegado de Renca, don Ismael Silva Palma; del cura-párroco, don Eduardo Várgas, i de los señores Arturo Jorquera, Miguel Varas V. e Isidro Gómez, para que estudie i proponga al Gobierno las medidas necesarias a fin de reparar los daños causados por el terremoto en esa localidad, i para que atienda a la inversion de los fondos que se destinan con tal objeto.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Javier A. Figueroa.*

Decreto que comisiona a don Alberto Serrano M. para que informe sobre la reparacion del puerto de San Antonio.

Núm. 5,994.—Santiago, 21 de noviembre de 1906.—En vista de los perjuicios ocasionados en el puerto de San Antonio por el terremoto de 16 de agosto último, i debiendo el Gobierno procurar la reparacion de esos daños,

He acordado i decreto:

Comisiónase a don Alberto Serrano Montaner para que informe al Gobierno acerca de las medidas que convenga adoptar para reparar dichos perjuicios.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Decreto que nombra comision de socorros para Valparaiso

Núm. 4,794.—Santiago, 7 de setiembre de 1906.—Teniendo presente la conveniencia que existe en uniformar en Valparaiso la distribucion de subsidios i la construccion de habitaciones a los damnificados,

Decreto:

Nómbrase una comision compuesta del Intendente de Valparaiso, don Enrique Larrain Alcalde, que la presidirá, del primer alcalde de la I. Municipalidad, don Enrique Bermudez, del Gobernador eclesiástico don Eduardo Gimpert, i de los señores Guillermo Wilms, Guillermo Plummer, Pedro Mac-Clellan, Juan Fowler, Luis Fischer, Emilio Selingenstadt, Ramon Nieto, José Tomas Menchaca, Luis Winter, Ricardo H. de Ferrari i Hope Simpson, que formaban la comision de subsidios nombrados por decreto de la Intendencia de Valparaiso con fecha 23 de agosto próximo pasado, i de don Alejo Barrios i don Luis Sinn Tagle.

Esta comision tendrá a su cargo todo lo relativo a la distribucion de ausilios a los damnificados i a la construccion de habitaciones provisionales para dar albergue a los mismos.

Déjase sin efecto las demas comisiones de subsidios nombradas hasta la fecha.

Anótese, comuníquese i publíquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra una comision liquidadora de las cuentas i gastos del terremoto en Valparaiso

Núm. 4,796.—Santiago, 12 de setiembre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase una comision encargada de documentar i organizar las cuentas i gastos estraordinarios orijinados con motivo del terremoto del 16 de agosto próximo pasado, en la provincia de Valparaiso, de la cual será jefe don Luis Navarrete, i que se compondrá de los empleados de la Administracion Militar señores Francisco Javier Barahona, Alfredo García i Florencio Benavides Santos, i del comerciante don Cárlos Bustos como perito-tasador. Servirá de secretario de esta comision don Martin Bombal Videla.

Las diversas comisiones, funcionarios i particulares que hayan efectuado adquisiciones o distribuido subsidios de cualquiera naturalaza que sean, deberán presentar sus cuentas i documentos justificativos a la referida comision i a los delegados de ella, debidamente autorizados, en conformidad a las instrucciones que imparta el jefe de la comision.

Dicho jefe propondrá un contador para cada uno de los once sectores en que está dividida la ciudad de Valparaiso i uno para cada una de las agrupaciones de Viña del Mar, Concon, Salto, Quilpué, Villa Alemana, Peña Blanca, Limache, Quillota i Llai-Llai.

La comision clasificará los gastos i cuentas en la siguiente forma:

CUENTA DE VALORES

Cargo.—Fondos fiscales.
Erogaciones particulares.
» estranjeras.
Abono.—Pagado por comisiones de vecinos.
Pagado por funcionarios públicos.
A pagar.—Por los mismos efectos.
Cuenta de gastos.—Por carga, descarga, carretonaje, bodegaje i jornales.

CUENTA DE ESPECIES

Cargo.—Entrado por requisiciones, por envíos del estranjero i por compras en plaza.

Abono.—Entregado a particulares, funcionarios i a comisiones.

En la serie de cuentas anteriores se establecerán las siguientos situaciones:

a) Cuentas anteriores al 23 de agosto, fecha en que la Intendencia de Valparaiso nombró comisiones para la atencion de los servicios estraordinarios.

b) Cuentas desde el 23 de agosto hasta la terminacion de la Intendencia Militar o de las comisiones i juntas constituidas por las autoridades de Valparaiso.

c) Cuentas posteriores al funcionamiento de la Intendencia Militar i comisiones o juntas.

El jefe de la comision impartirá las instrucciones necesarias a los empleados de su dependencia.

Los empleados públicos que formen parte de esta comision retendrán sus respectivos empleos i sus gastos estraordinarios serán abonados por el Fisco.

El jefe de la comision propondrá, a la brevedad posi-

ble, las medidas necesarias para normalizar la situacion actual.

La provision i habitacion gratuitas que estime necesario mantener el Gobierno correrá a cargo de la comision liquidadora, a medida que cesen en sus funciones juntas i demas corporaciones designadas para estos servicios estraordinarios.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Riesco. —*Manuel Salinas.*

Decreto que nombra miembros de la comision encargada de las cuentas del terremoto en Valparaiso.

Núm. 5,070.—Santiago, 17 de setiembre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbranse miembros de la Comision encargada de documentar i organizar las cuentas i gastos estraordinarios orijinados con motivos del terremoto del 16 de agosto próximo pasado, en la provincia de Valparaiso, a los señores Rodolfo E. Aranda, Miguel Silva R., José Santos Lira i Luis O. Hernández.

Déjase sin efecto el decreto número 4,796, de 12 del presente en la parte que designa la Comision a que se refiere el presente decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Riesco.—*Manuel Salinas.*

Decreto que dispone que don Luis Navarrete continúe desempeñando el puesto de jefe de la Comision Liquidadora.

Núm. 5,263.—Santiago, 11 de octubre de 1906.—Visto lo dispuesto en el decreto número 4,796. de 12 del mes próximo pasado, del Ministerio de Hacienda,

Decreto:

El Inspector Jeneral de Alcoholes, don Luis Navarrete, continuará desempeñando la comision que se le confirió por decreto número 4,796, de 12 del mes de setiembre próximo pasado.

Tómese razon i comuníquese.—Montt.—*J. A. Figueroa.*

Decreto que ordena que los anticipos de sueldos a los empleados de Valparaiso, deben comenzar a descontarse tres meses despues de su otorgamiento.

Núm. 5,567.—Santiago, 25 de octubre de 1906.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Se declara que los anticipos de sueldos concedidos a los empleados públicos de Valparaiso, damnificados por el terremoto del 16 de agosto último, deben empezarse a descontar de los sueldos respectivos, tres meses despues de la fecha en que fueron otorgados.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Montt.—*J. A. Figueroa.*

Decreto reglamentario de la lei 1,881, que concede un ausilio a los empleados públicos damnificados.

Núm. 5,949.—Santiago, 15 de noviembre de 1906. —Teniendo presente lo dispuesto en la lei número 1,881, de 14 del presente, por la cual se concede la autorizacion para invertir hasta la suma de ochocientos cincuenta mil pesos ($ 850,000), en ausiliar a los empleados públicos i a contrata, damnificados por el terremoto de 16 de agosto último; i que la citada lei dispone que la distribucion deberá hacerse en el término de treinta dias, es decir, hasta el 14 de diciembre próximo,

Decreto:

Todo empleado que se crea con derecho a gozar de los beneficios de la lei mencionada, deberá presentar una solicitud al Intendente o Gobernador respectivo, en el plazo compredido entre la fecha de la promulgacion de la lei i el 28 del presente, inclusive, solicitnd en que se esprese el monto del sueldo anual de que goza el solicitante i que será acompañada de todos los documentos que justifiquen los daños sufridos por él mismo a consecuencia de la catástrofe.

Dicha solicitud deberá ser informada por el Intendente o Gobernador respectivo i remitida al Departamento del Interior dentro del plazo comprendido entre la fecha de la presentacion de la solicitud i el 7 de diciembre próximo inclusive, desde cuya fecha hasta el

14 del mismo mes tendrá el Gobierno el plazo para el estudio i resolucion de las que se presentaren.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Decreto que modifica el anterior

Núm. 6,035.—Santiago, 22 de noviembre de 1906.—He acordado i decreto;

Sustitúyese la tramitacion para las solicitudes de los empleados públicos damnificados por el terremoto, i a que se refiere el decreto número 5,949, de 15 del mes en curso, por la siguiente:

«Cada jefe de oficina pasará, por el conducto correspondiente, al Intendente respectivo, una nómina de los empleados de su dependencia en la cual se especifiquen los daños que han sufrido con motivo del terremoto».

Los Intendentes al enviarlas al Ministerio harán las observaciones convenientes respecto de los jefes de oficina.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

Decreto que distribuye los fondos concedidos por lei núm. 1,881, de 14 de noviembre de 1906, a los empleados públicos damnificados por el terremoto.

Núm. 6,379—Santiago, 13 de diciembre de 1906.—Vistos estos antecedentes, i

Teniendo presente lo dispuesto en la lei núm. 1,881, de 14 de noviembre último, que ordena distribuir la

cantidad de ochocientos cincuenta mil pesos ($ 850,000) entre los empleados públicos damnificados por el terremoto del 16 de agosto del año en curso, tomando en consideracion el daño sufrido por dichos empleados i el sueldo que perciben, i considerando:

1.° Que el máximum de la asignacion que pueden percibir los empleados es la cuarta parte del sueldo anual, i que segun las planillas enviadas al Ministerio del Interior esta asciende a un millon cuatrocientos cinco mil doscientos cincuenta i dos pesos ($ 1.405,252) suma que es superior a la cantidad concedida por la lei;

2.° Que, por otra parte, la citada lei dispone que debe tomarse en consideracion el monto de los daños sufridos por los empleados, el cual asciende a la suma de 4.420,456 pesos;

3.° Que esta circunstancia obliga a buscar una manera equitativa de hacer el reparto, la que se consulta pagando al empleado un treinta i tres un tercio por ciento de la cantidad que resulta de sumar la cuarta parte de los daños sufridos por cada empleado con la cuarta parte del sueldo anual,

Decreto:

1.° A cada uno de los empleados damnificados por el terremoto de 16 de agosto último, i que se incluyen en las listas enviadas al Ministerio del Interior, corresponde un treinta i tres un tercio por ciento de la cantidad que resulte de sumar la cuarta parte del daño que hubiere sufrido con la cuarta parte de su sueldo anual.

2.° A ningun empleado se abonará una suma mayor al daño que hubiere recibido ni que exceda a tres meses de su sueldo.

3.° Se autoriza, en consecuencia, a los funcionarios

que se espresan, para jirar contra las Tesorerías Fiscales respectivas, con cargo a la espresada lei núm. 1,881 de 14 de noviembre próximo pasado, hasta por las cantidades que se indican, a fin de que paguen a los empleados públicos de los departamentos de su dependencia, damnificados por el terremoto de 16 de agosto, i a medida que ellos lo soliciten, la indemnizacion que les corresponde en conformidad a la susodicha lei:

Al Gobernador de Coquimbo, por mil seiscientos cuarenta i dos pesos.	$	1,642
Al Gobernador de Illapel, por mil doscientos setenta i cinco pesos.		1,275
Al Intendente de Aconcagua, por veinte mil ciento sesenta i tres pesos.		20,163
Al Gobernador de Petorca, por cuatro mil novecientos cincuenta i cinco pesos.		4,955
Al Gobernador de Ligua, por diez mil treinta i siete pesos.		10,037
Al Gobernador de Putaendo, por mil setecientos sesenta i dos pesos		1,762
Al Gobernador de Los Andes, por cinco mil once pesos.		5,011
Al Intendente de Valparaiso, por seiscientos ochenta mil pesos.		680,000
Al Gobernador de Quillota, por veinticinco mil ciento veintidos pesos.		25,122
Al Gobernador de Limache, por once mil quinientos ochenta i dos pesos.		11,582
Al Gobernador de Casablanca, por cuatro mil ochocientos setenta i tres pesos.		4,873
Al Intendente de Santiago, por treinta i nueve mil novecientos pesos.		39,900
Al Gobernador de Victoria, por dos mil cuatrocientos ochenta pesos.		2,480
Al Gobernador de Melipilla, por diez mil doscientos treinta i dos pesos		10,232

Al Intendente de O'Higgins, por mil setecientos cincuenta i seis pesos.	$	1,756
Al Gobernador de Maipo, por novecientos diez pesos.		910
Al Gobernador de Cachapoal, por seiscientos veinticinco pesos.		625
Al Intendente de Colchagua, por tres mil ochocientos cuarenta i un pesos.		3,841
Al Gobernador de Caupolican, por cuatro mil cuatrocientos ochenta i seis pesos.		4,486
Al Intendente de Curicó, por dos mil quinientos ochenta i dos pesos.		2,582
Al Gobernador de Santa Cruz, por mil doscientos ochenta i un pesos		1,281
Al Gobernador de Vichuquen, por mil sesenta i seis pesos.		1,066
Al Intendente de Talca, por tres mil cincuenta pesos.		3,050
Al Gobernador de Curepto, por mil noventa i ocho pesos.		1,098
Al Gobernador de Lontué, por mil ciento sesenta i cinco pesos.		1,165
Al Intendente de Maule, por novecientos cuarenta i ocho pesos.		948

Ríndase cuenta documentada de sus inversiones.

Refréndese, tómese razon, rejístrese i comuníquese. —Montt.—*V. Santa Cruz.*

Decreto que designa las personas que deben integrar la Comision de Reconstruccion de Valparaiso.

Núm. 6,262.—Santiago, 7 de diciembre de 1906.—He acordado i decreto:

Nómbrase a los señores don Domingo Víctor Santa

María, don Alejandro Bertrand, don Santiago Lyon, don Alejo Barrios i don Francisco Valdes Vergara, para integrar la comision a que se refiere el artículo 4.° de la lei número 1,887, de 6 del actual.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese. —MONTT.— *V. Santa Cruz.*

Decreto que distribuye fondos de los erogados por las naciones estranjeras, i nombra comisiones al respecto.

Núm. 6,354.—Santiago, 13 de diciembre de 1906.— He acordado i decreto:

1.° De los fondos que las naciones estranjeras han enviado para socorrer a los damnificados por el terremoto de 16 de agosto último, se destina la cantidad de dos millones de pesos ($ 2.000,000), para distribuirla en la forma siguiente:

Valparaiso (departamento)	$ 1.000,000
Casablanca (departamento)	80,000
Limache, Olmué i Concon	125,000
San Francisco de Limache, Quilpué, Peña Blanca i Villa Alemana	100,000
Quillota i la costa, comprendiendo a Quinteros	100,000
La Cruz i Palmilla	30,000
Calera, Hijuelas i Nogales	45,000
Ocoa i Llai-Llai	60,000
Andes, Curimon i Calle Larga	20,000
Ligua i Cabildo	60,000
Illapel i Salamanca	30,000
Petorca	30,000
San Felipe	25,000

Putaendo	$	25,000
Melipilla, San Antonio i Cartajena		120,000
Talagante, Malloco i Peñaflor		25,000
Peumo		20,000
Pelequen		10,000
Talca		15,000
Curicó		15,000
Colchagua		15,000
Santiago		50,000
Total	$	2.000,000

2.º La distribucion sera hecha en las localidades que se designan, por las siguientes comisiones:

En Valparaiso: el Intendente, el primer alcalde, el Gobernador Eclesiástico, don Pedro Mac-Clelland, don Guillermo Wilms, don Alejo Barrios i don Ricardo H de Ferrari.

En Casablanca: el Gobernador, el primer alcalde, el cura-párroco, don Cupertino Castro Soffia, don Manuel Ruz, don Oscar Valdivieso i don Guillermo Hurtado Larrain.

En Limache i Olmué: el Gobernador, el primer alcalde de Limache, el primer alcalde de Olmué, el cura-párroco de Limache, don Julio Velasco i el doctor don Jerónimo Arce.

En San Francisco de Limache, Quilpué, Peña Blanca i Villa Alemana: el subdelegado de San Francisco de Limache, el primer alcalde del mismo pueblo, don Adolfo Eastmann Cox, don Moises Rios González (subdelegado de Quilpué) i el doctor don José D. Cruz.

En Quillota i la costa: el Gobernador, el primer alcalde, el cura-párroco, don Jorje Ariztía, doctor don J. M. Binimelis, don Evaristo Arancibia, don Hilarion Silva i don Enrique Bezanilla.

En La Cruz i Palmilla: el primer alcalde de la Cruz, don Evaristo López, don Guillermo Briceño, don Juan Geyger, don Juan Estéban Garnham i don Florencio Gándara.

En Calera, Hijuelas i Nogales: los respectivos primeros alcaldes, doña Inés Ladd, presbítero don Augusto Santana, don Enrique López Maqueira, el subdelegado de Hijuelas i el subdelegado de Calera.

En Ocoa i Llai-Llai: los primeros alcaldes de Ocoa i Llai-Llai, don Jenaro Prieto Hurtado, don Luis Valdes Dávila, don Jorje Guzman M., don Guillermo Carvallo i el cura-párroco.

En Andes, Curimon i Calle Larga: el Gobernador, el primer alcalde de Andes, el cura-párroco, don Luis Rosende, don Manuel Guiñazú i don Froilan Avendaño.

En Ligua i Cabildo: el Gobernador, el primer alcalde, el cura-párroco, don Isaacs Humeres, don Luis Porto Seguro, don Otto Harnecker i don Manuel Ruiz Valledor.

En Illapel i Salamanca: el Gobernador, el primer alcalde, el cura-párroco, don Wáshington Gatica, don Emilio Aravena i don Delfin Hosben.

En Petorca: el Gobernador, el primer alcalde, el cura-párroco, don José Ramon Espinosa Jara i don Ejidio Acuña.

En San Felipe: el Intendente, el primer alcalde, el cura-párroco, el doctor don Roberto Humeres i don Manuel J. Robles.

En Putaendo: el Gobernador, el primer alcalde, el cura-párroco, don Rafael Salazar i don Juan de Dios Pino.

En Melipilla, San Antonio i Cartajena: el Goberna-

dor, el primer alcalde, el cura párroco, el primer alcalde de San Antonio, don Juan Ignacio Alcalde, don Ricardo Ariztía, don Enrique Morandé, don Manuel J. Madrid i don Alberto Serrano Montaner.

En Talagante, Malloco i Peñaflor: los respectivos primeros alcaldes, los subdelegados de los mismos puntos, don Manuel Correa, don Francisco Undurraga i don Jorje Astaburuaga.

En Peumo: el Gobernador, el primer alcalde, el cura-párroco, don Ismael Ossa Covarrúbias i don Rafael Vergara Montt.

En Pelequen: el subdelegado, el cura-párroco, don José Toribio Lira, don Alfredo Délano i don Manuel Jovino Novoa.

En Talca: el Intendente, el primer alcalde, el cura-párroco, don Víctor Donoso i don Juan M. Salamanca.

En Curicó: el Intendente, el primer alcalde, el cura-párroco, don Miguel María Cruz B. i don Francisco Antonio Vidal.

En Colchagua: el Intendente, el primer alcalde de San Fernando, el cura-párroco, don José María Valderrama i don Agustin Echenique.

En Santiago: el Intendente, el primer alcalde, don Domingo de Toro Herrera, don Manuel A. Garreton i don Sótero Gundian.

3.° Las comisiones serán presididas por el Intendente, Gobernador o el alcalde de la comuna que el primero de estos funcionarios designe en el caso de que formen parte de ellas los alcaldes de diversas comunas, i funcionarán con la mayoría de sus miembros.

4.° Se dará preferencia en el reparto a las personas que carezcan de otros recursos para reemplazar los ob-

jetos o edificios destruidos por el terremoto i los incendios.

5.° Los interesados deberán justificar la existencia i entidad del daño sufrido, especificándolo en cuanto fuere posible; i las comisiones podrán nombrar subcomisiones informativas en caso de encontrar deficientes los justificativos presentados.

6.° Las tesorerías respectivas harán entrega de los fondos que se concedan a los interesados por parcialidades o en conjunto segun lo determinen las comisiones, teniendo en mira su mejor aprovechamiento.

Las órdenes de pago serán suscritas por el presidente de cada comision i por el miembro de ellas que sea designado como secretario.

7.° Las comisiones llevarán un libro de actas para asentar las resoluciones i órdenes de pago, el cual, una vez hecho el reparto, se remitirá al Ministerio.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*V. Santa Cruz.*

Decreto que nombra una comision para distribuir fondos a los damnificados de Talca

Núm. 6,509.—Santiago, 31 de diciembre de 1906.—Decreto:

Entréguese por la Tesorería Fiscal de Talca al Intendente de la provincia i con cargo a la Tesorería de Santiago, la suma de quince mil pesos a fin de que sea distribuida entre los damnificados particulares de la misma provincia, por una comision compuesta del cita-

do funcionario, del primer alcalde de la Municipalidad del cura-párroco don José Luis Espínola i de los señores Juan Manuel Salamanca i Víctor Donoso.

Ríndase cuenta documentada de la inversion i dedúzcase de la cuenta especial abierta en la Tesorería Fiscal de Santiago, con los fondos erogados por las naciones estranjeras.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—Montt.—*V. Santa Cruz.*

ÍNDICE

CAPITULO I

Beneficencia

CAPITULO II

Hijiene i asistencia pública

CAPITULO III

Vacuna

CAPITULO IV

Enfermedades infecciosas

CAPITULO V

Habitaciones para obreros

CAPITULO VI

Agua Potable

CAPITULO VII

Alcantarillado de Santiago

CAPITULO VIII

Alcantarillado de Concepcion i Talca

CAPITULO IX

Pavimentacion de Santiago

CAPITULO X

Terremoto de 16 de agosto